



Reglas de Competición 2010-2011

**ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FEDERACIONES
DE ATLETISMO**

REGLAS DE COMPETICIÓN 2010 - 2011

EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2009

17, rue Princesse Florestine - BP 359
MC 98007 MONACO Cedex
+377 93 10 88 88 - Fax +377 93 15 95 15
<http://www.iaaf.org>

ÍNDICE GENERAL

PRÓLOGO	5
LISTADO DE LOS ARTÍCULOS DE LA IAAF	7
DEFINICIONES	11
CAPÍTULO 1 (COMPETICIONES INTERNACIONALES)	17
CAPÍTULO 2 (ELEGIBILIDAD)	29
CAPÍTULO 3 (ANTIDOPAJE)	33
CAPÍTULO 4 (CONFLICTOS)	101
CAPÍTULO 5 (REGLAMENTO TÉCNICO)	113
Sección I - Oficiales.....	115
Sección II - Reglamento de la Competición	132
Sección III - Carreras.....	143
Sección IV - Concursos	171
A.- Saltos Verticales	176
B.- Saltos Horizontales	187
C.- Lanzamientos.....	192
Sección V - Competiciones de Pruebas Combinadas.....	216
Sección VI - Competiciones de Pista Cubierta.....	219
Sección VII - Pruebas de Marcha	231
Sección VIII - Carreras en Carretera.....	236
Sección IX - Carreras de Campo a Través.....	240
Sección X - Récords del Mundo.....	243
CONSEJO, COMITÉS, FEDERACIONES MIEMBRO	253
ÍNDICE	265

PRÓLOGO

Es un placer presentar la última edición de las Reglas de Competición de la IAAF, en la que se incluyen tanto las modificaciones editoriales como las aprobadas por el 47º Congreso de la IAAF celebrado en Berlín, Alemania.

Las Reglas de Competición de la IAAF 2010-2011 incluyen las modificaciones referentes a la “salida”, lo que refleja nuestro compromiso, no sólo para hacer más dinámico el desarrollo de las competiciones, sino también para prestar una atención especial a aspectos clave como son la formación, procedimiento y equipo técnico.

Aprovecho para dar las gracias a todas esas personas que han contribuido a la realización de esta nueva edición.

Lamine Diack
Presidente IAAF

LISTADO DE LOS ARTÍCULOS DE LA IAAF

Artículo *Página*

DEFINICIONES **11**

CAPÍTULO 1 (COMPETICIONES INTERNACIONALES) (ARTÍCULOS DEL 1 AL 9)

1	Competiciones Internacionales	19
2	Autorización para organizar Competiciones	20
3	Normas que Rigen el Desarrollo de las Competiciones Internacionales	22
4	Requisitos para Competir en Competiciones Internacionales	22
5	Nacionalidad y Cambios de Nacionalidad	23
6	Pagos a los Atletas	26
7	Representantes de Atletas	26
8	Publicidad y Exposiciones durante la Competición	27
9	Apuestas	28

CAPÍTULO 2 (ELEGIBILIDAD) (ART. 20 AL 22)

20	Definición de Atleta Elegible	31
21	Restricción de Competición a Atletas Elegibles	31
22	Inelegibilidad en Competiciones Nacionales e Internacionales	31

CAPÍTULO 3 (ANTIDOPAJE) (ART. 30 AL 47)

	Definiciones	35
30	Ámbito del Reglamento Antidopaje	43
31	Organización Antidopaje de la IAAF	44
32	Infracciones de Dopaje	48
33	Prueba de Dopaje	51
34	Lista de Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos	53
35	Controles	55
36	Análisis de las Muestras	60
37	Gestión de los Resultados	62
38	Procedimientos Disciplinarios	67
39	Anulación Automática de los Resultados Individuales	74
40	Sanciones Individuales	74
41	Sanciones a los Equipos	87
42	Apelaciones	88
43	Informes Obligatorios de las Federaciones Miembro	94
44	Sanciones a las Federaciones Miembro	95
45	Reconocimiento	97
46	Plazo de Prescripción	98
47	Interpretación	98
47	Disposiciones Transitorias	99

CAPÍTULO 4 (CONFLICTOS) (ART. 60)

60 Conflictos	103
---------------	-----

CAPÍTULO 5 (REGLAMENTO TÉCNICO) (ARTÍCULOS 100 AL 263)

100 Generalidades	115
-------------------	-----

SECCIÓN I - OFICIALES

110 Oficiales Internacionales	115
111 Delegados de Organización	117
112 Delegados Técnicos	117
113 Delegado Médico	118
114 Delegado de Control de Dopaje	118
115 Oficiales Técnicos Internacionales (ITOs) y Oficiales Internacionales de Campo a Través, Ruta y Montaña (ICROs)	118
116 Jueces Internacionales de Marcha	119
117 Medidor Internacional de Carreras en Carretera	119
118 Juez Internacional de Foto-Finish	120
119 Jurado de Apelación	120
120 Oficiales de la Competición	120
121 Director de la Competición	122
122 Director de la Reunión	122
123 Director Técnico	123
124 Director de la Presentación de la Competición	123
125 Jueces Árbitros	123
126 Jueces	125
127 Jueces Auxiliares (Carreras y Marcha)	125
128 Cronometradores / Jueces de Foto-Finish	126
129 Coordinador de Salidas, Juez de Salidas y Adjuntos	126
130 Ayudantes del Juez de Salidas	128
131 Anotadores de Vueltas	128
132 Secretario de Competición	129
133 Delegado de Campo o Jefe de Pista	129
134 Locutor	130
135 Agrimensor Oficial	130
136 Operador de Anemómetro	130
137 Juez de Mediciones Electrónicas	130
138 Jueces de Cámara de Llamadas	131
139 Comisario de Publicidad	131

SECCIÓN II - NORMAS GENERALES DE COMPETICIÓN

140 La Instalación de Atletismo	132
141 Grupos de Edades	132
142 Inscripciones	133
143 Vestuario, Zapatillas y Dorsales	134

144	Asistencia a Atletas	136
145	Descalificación	138
146	Reclamaciones y Apelaciones	139
147	Competición Mixta	141
148	Mediciones	141
149	Validez de Resultados	142
150	Grabaciones en Video	142
151	Puntuación	142

SECCIÓN III - CARRERAS

160	Medidas de la Pista	143
161	Tacos de Salida	144
162	La Salida	146
163	La Carrera	149
164	La Llegada	152
165	Cronometraje y Foto-Finish	152
166	Distribución, Sorteo y Calificación en las Carreras	157
167	Empates	162
168	Carreras de Vallas	162
169	Carreras de Obstáculos	165
170	Carreras de Relevos	167

SECCIÓN IV - CONCURSOS

180	Condiciones Generales	171
-----	-----------------------	-----

A. Saltos Verticales

181	Condiciones Generales	176
182	Salto de Altura	179
183	Salto con Pértiga	181

B. Saltos Horizontales

184	Condiciones Generales	187
185	Salto de Longitud	187
186	Triple Salto	191

C. Lanzamientos

187	Condiciones Generales	192
188	Lanzamiento de Peso	199
189	Lanzamiento de Disco	201
190	Jaula para el Lanzamiento de Disco	202
191	Lanzamiento de Martillo	204
192	Jaula para el Lanzamiento de Martillo	206
193	Lanzamiento de Jabalina	212

SECCIÓN V - COMPETICIONES DE PRUEBAS COMBINADAS

200	Competiciones de Pruebas Combinadas	216
-----	-------------------------------------	-----

SECCIÓN VI - COMPETICIONES DE PISTA CUBIERTA

210	Aplicabilidad del Reglamento de las Competiciones al Aire Libre a las de Pista Cubierta	219
211	El Estadio de Pista Cubierta	219
212	La Pista Recta	220
213	La Pista Circular y Calles	221
214	Salida y Llegada en la Pista Circular	222
215	Ropa, Zapatillas y Dorsales	226
216	Carreras de Vallas	226
217	Carreras de Relevos	227
218	Salto de Altura	228
219	Salto con Pértiga	228
220	Salto Horizontal	228
221	Lanzamiento de Peso	228
222	Competiciones de Pruebas Combinadas	230

SECCIÓN VII - PRUEBAS DE MARCHA

230	Marcha	231
-----	--------	-----

SECCIÓN VIII - CARRERAS EN CARRETERA

240	Carreras en Carretera	236
-----	-----------------------	-----

SECCIÓN IX - CAMPO A TRAVÉS

250	Carreras de Campo a Través	240
-----	----------------------------	-----

SECCIÓN X - RÉCORDS DEL MUNDO

260	Récords del Mundo	243
261	Pruebas en las que se reconocen Récords del Mundo	249
262	Pruebas en las que se reconocen Récords del Mundo Junior	250
263	Pruebas de Pista Cubierta en las que se reconocen Récords de Mundo	251

DEFINICIONES

DEFINICIONES

Área

Área Geográfica que comprende todos los Países y Territorios afiliados en una de las seis Asociaciones de Área.

Afiliación

Afiliación de la IAAF.

Asociación de Área

Asociación de Área de la IAAF responsable de promover el Atletismo en una de las seis áreas en las que se dividen las Federaciones Miembro dentro de la Constitución.

Atleta de Nivel Internacional

Atleta que está en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles de la IAAF (Capítulo 3) o que compite en alguna Competición Internacional según el Artículo 35.7.

Atletismo

Atletismo en Pista, Carreras en Ruta, Marcha, Carreras de Campo a Través y Montaña.

Ciudadano

Persona que tiene la Nacionalidad legal de un País o, en el caso de un Territorio, Nacionalidad legal del País matriz del Territorio y el estado legal correspondiente en el Territorio de acuerdo con las leyes pertinentes.

Club

Un club o una sociedad de atletismo afiliado, directamente o a través de una entidad, a una Federación Miembro de la IAAF de acuerdo con el Reglamento de dicha Federación.

COI

Comité Olímpico Internacional.

Comisión

Comisión de la IAAF nombrada por el Consejo según los términos de la Constitución.

Competición Internacional

Cualquiera de las Competiciones Internacionales que aparecen en el Artículo 1.1 de estas Reglas de Competición.

Consejo

Consejo de la IAAF.

Constitución

Constitución de la IAAF.

Federación Miembro

Organismo nacional de Atletismo afiliado a la IAAF responsable del Atletismo.

Federación Nacional

Federación Miembro de la IAAF a la que un Atleta o cualquier otra Persona está afiliado, de manera directa o a través de un club o de otra entidad afiliada a una Federación Miembro, bajo este Reglamento.

IAAF

Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo.

Nacionalidad

Nacionalidad legal de un País o, en el caso de un Territorio, nacionalidad legal del País matriz del Territorio de acuerdo a las leyes establecidas.

Normas

Las Normas de la IAAF que pueden ser aprobadas por el Consejo cada cierto tiempo.

País

Área geográfica del mundo con gobierno propio, reconocido como estado independiente por el derecho internacional y por los organismos gubernamentales internacionales.

Personal de Apoyo al Atleta

Cualquier entrenador, preparador físico, manager, representante autorizado del atleta, agente, personal del equipo, oficial, personal médico o paramédico o cualquier otra Persona que trabaje con, trate o ayude a Atletas que participen en o se preparen para competiciones de Atletismo.

Reglamento

Reglamento de competición de la IAAF tal y como que expone este manual de Reglamento de Competición de la IAAF.

Reglas Técnicas

Las Reglas recogidas en el Capítulo 5 de las Reglas de Competición de la IAAF.

Reuniones Internacionales por Invitación

Competición de atletismo en la que participan, previa invitación, atletas afiliados a dos o más Federaciones Miembro.

Series Mundiales de Atletismo

Las Competiciones Internacionales más importantes en el programa de competición oficial de la IAAF.

TAD

Tribunal de Arbitraje Deportivo en Lausanne.

Territorio

Territorio o región geográfica que no constituye un País, pero que posee ciertos aspectos de gobierno propio, al menos hasta el punto de ser autónomo en el control de su deporte y de ser, por tanto, reconocido como tal por la IAAF.

Nota (i): Estas definiciones se aplicarán a todo el Reglamento excepto cuando los mismos términos también se definan en el Capítulo 3 (Anti-Dopaje) por ejemplo, Competición Internacional, en cuyo caso se aplicarán estas definiciones a todo el Reglamento excepto en el Capítulo 3. Las definiciones del Capítulo 3 se aplicarán únicamente al Reglamento Anti-Dopaje.

Nota (ii): Todas las referencias al género masculino incluirán al femenino, y el singular incluirá al plural.

Nota (iii): Las modificaciones (que no sean modificaciones editoriales) de los Artículos de las Reglas de Competición de la IAAF 2009 aprobadas en el Congreso del 2009, están marcadas con líneas dobles en el margen y a no ser que se especifique lo contrario entrarán en vigor el 1 de noviembre de 2009.

CAPÍTULO 1

COMPETICIONES INTERNACIONALES

CAPÍTULO 1: COMPETICIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 1

Competiciones Internacionales

1. Las Competiciones Internacionales son:
 - (a) (i) Competiciones incluidas en las Series de Atletismo Mundial.
(ii) El Programa de Atletismo de los Juegos Olímpicos.
 - (b) El Programa de Atletismo de los Juegos de Área, Zona Geográfica o Grupo, que no estén limitados a participantes de una sola Área, dónde la IAAF no tiene el control exclusivo.
 - (c) Campeonatos de Atletismo de Zona Geográfica o Grupo cuya participación no está limitada a miembros de una sola Área.
 - (d) Encuentros entre equipos de diferentes Áreas que representan Federaciones Miembro o Áreas o combinaciones del mismo.
 - (e) Reuniones Internacionales por Invitación y competiciones clasificadas por la IAAF como parte del sistema global y aprobadas por el Consejo.
 - (f) Campeonatos de Área y otras competiciones internas del Área organizadas por una Asociación de Área.
 - (g) El programa de Atletismo de los Juegos de Área, Zona Geográfica o Grupo, y Campeonatos de Atletismo de Zona Geográfica o de Grupo cuya participación está limitada a miembros de una sola Área.
 - (h) Encuentros entre equipos que representan a dos o más Federaciones Miembro o combinaciones de éstas dentro de una misma Área, excepto las competiciones de categoría Juvenil y Júnior.
 - (i) Todas aquellas Reuniones y competiciones Internacionales por Invitación que no se incluyan en el Artículo 1.1(e), siempre que el fijo de participación, premios y/o el valor de los premios no metálicos superen una cantidad total o una determinada cantidad por prueba, fijadas por el Consejo.
 - (j) Programas de Área similares a los que se refiere el Artículo 1.1(e).
2. El Reglamento se aplicará como sigue:
 - (a) Las secciones del reglamento referentes a la elegibilidad (Capítulo 2), Disputas (Capítulo 4) y Reglas Técnicas (Capítulo 5) se aplicarán en todas las Competiciones Internacionales. Otras

organizaciones internacionales que estén reconocidas por la IAAF, pueden tener y aplicar unos requisitos de elegibilidad más restrictivos en aquellas competiciones realizadas bajo su jurisdicción.

- (b) El Reglamento Antidopaje (Capítulo 3) se aplicará en todas las Competiciones Internacionales, excepto cuando el COI u otra organización internacional reconocida por la IAAF para ese fin, realice el control de dopaje de una competición bajo su reglamento, como los Juegos Olímpicos, se cumplirá ese reglamento en la medida de lo aplicable.
- (c) El apartado de Publicidad (Artículo 8) se aplicará en todas las Competiciones Internacionales recogidas en los Artículos 1.1 (a)(i), (c), (d) y (e). Las Asociaciones de Área pueden publicar su propio reglamento de publicidad para que se aplique en las Competiciones Internacionales enumeradas en los Artículos 1.1 (f), (g), (h), (i), y (j), y a falta de éste se aplicará el de la IAAF.
- (d) Los Artículos 2 al 7 y el Artículo 9 se aplicarán en todas las Competiciones Internacionales excepto cuando algún Artículo limite específicamente su aplicabilidad.

ARTÍCULO 2

Autorización para Organizar Competiciones

1. La IAAF es responsable de supervisar un sistema global de competición en cooperación con las Asociaciones de Área. La IAAF coordinará su calendario de competiciones y los de las respectivas Asociaciones de Área, para evitar y minimizar conflictos. Todas las Competiciones Internacionales deben tener la autorización de la IAAF o de la Asociación de Área de acuerdo a este Artículo 2. Cualquier combinación o inclusión de Reuniones Internacionales en las Series / Tour o Liga, requiere el permiso de la IAAF o de la Asociación de Área afectada, incluyendo el reglamento necesario o las condiciones contractuales para dicha actividad. Esta operación puede delegarse en una tercera persona. En el caso de que una Asociación de Área no gestione ni controle adecuadamente las Competiciones Internacionales según este Reglamento, la IAAF tendrá derecho a intervenir y tomar las medidas que estime oportunas.
2. Únicamente la IAAF tendrá el derecho de organizar la competición

de Atletismo en unos Juegos Olímpicos y las competiciones incluidas en las Series Mundiales de Atletismo.

3. La IAAF organizará los Campeonatos del Mundo en años impares.
4. Las Asociaciones de Área tendrán el derecho a organizar Campeonatos de Área y podrán organizar cualquier otro evento dentro de su Área que consideren apropiado.

Competiciones que Requieren Permiso IAAF

5. (a) Todas las Competiciones Internacionales recogidas en los Artículos 1.1(b), (c), (d) y (e) requieren un Permiso IAAF.
- (b) La Federación Miembro del País o Territorio en el que tendrá lugar la Competición Internacional deberá remitir la solicitud de permiso a la IAAF 12 meses antes de la competición, u otra fecha límite establecida por la IAAF.

Competiciones que Requieren Permiso de la Asociación de Área

6. (a) El Permiso de la Asociación de Área es necesario para todas las Competiciones Internacionales que aparecen en los Artículos 1.1(g), (h), (i) y (j). Las Asociaciones de Área no concederán Permiso a las Reuniones Internacionales por Invitación o competiciones, en las que los fijos de participación, premios en metálico y/o el valor de los premios no metálicos superen una cantidad total o una determinada cantidad por prueba fijadas por el Consejo, sin previa consulta a la IAAF sobre la fecha.
- (b) La Federación Miembro en cuyo País o Territorio se vaya a celebrar la Competición Internacional debe solicitar el permiso a la pertinente Asociación de Área 12 meses antes de dicha competición, u otra fecha establecida por la Asociación de Área.

Competiciones Autorizadas por una Federación Miembro

7. Las Federaciones Miembro pueden autorizar competiciones nacionales, en las que pueden participar atletas extranjeros, sujetos a los Artículos 4.2 y 4.3. Si participan atletas extranjeros, los fijos de participación, premios en metálico, y/o premios no metálicos para todos los atletas en dichas competiciones nacionales no superarán una cantidad total o una determinada cantidad por prueba fijada por el Consejo. No participará ningún atleta en estas competiciones si no tiene derecho a practicar atletismo según el reglamento de la IAAF, la Federación Miembro anfitriona o la Federación Nacional a la que está afiliado.

ARTÍCULO 3

Normas que Rigen el Desarrollo de las Competiciones Internacionales

1. El Consejo puede elaborar un Reglamento que rija el desarrollo de las Competiciones Internacionales celebradas según este Reglamento y que regule la relación entre los atletas, representantes de atletas, organizadores y Federaciones Miembro. Si el Consejo lo estima pertinente, puede cambiar o modificar dicho Reglamento.
2. La IAAF y las Asociaciones de Área pueden designar uno o más representantes para asistir a todas las Competiciones Internacionales que requieran un Permiso IAAF o de Asociación de Área. respectivamente, para asegurar que se cumplen las Reglas y Normas. Bajo petición de la IAAF o de la Asociación de Área respectivamente, dicho(s) representante(s) presentarán un informe de conformidad durante los 30 días posteriores a la finalización de dicha Competición.

ARTÍCULO 4

Requisitos para Competir en Competiciones Internacionales

1. Ningún atleta puede participar en una competición internacional a no ser que:
 - (a) sea miembro de un club asociado a una Federación Miembro; o
 - (b) esté asociado directamente a una Federación Miembro; o
 - (c) haya acordado cumplir con la Reglamentación de una Federación Miembro; y
 - (d) para las Competiciones Internacionales en las cuales la IAAF sea responsable del control del dopaje (ver Artículo 35.7) haya firmado un acuerdo en un formulario establecido por la IAAF mediante el cual accede a estar sujeto al Reglamento y Normas (modificados periódicamente) y a presentar al arbitraje todas las disputas que pueda tener con la IAAF o una Federación Miembro sólo de acuerdo con este Reglamento, aceptando no recurrir a cualquier otro Tribunal o autoridad que no esté estipulado en este Reglamento.
2. Las Federaciones Miembro pueden exigir que ningún atleta o Club afiliado a una Federación Miembro pueda participar en una Competición Internacional en un País o Territorio extranjero, sin la aprobación por escrito de la Federación Miembro. En dicho caso, ninguna Federación Miembro anfitriona de una competición, permitirá a ningún atleta o Club de la Federación Miembro en cuestión

participar sin constancia de dicho permiso en el que se certifique que el atleta o Club tiene derecho y está autorizado a competir en dicho País o Territorio. Las Federaciones Miembro informarán a la IAAF de todos los permisos. Para facilitar el cumplimiento de este Artículo, la IAAF tendrá una sección en su página web en la que se incluirá un listado de las Federaciones Miembro con dichos requisitos.

3. Ningún atleta podrá afiliarse en el extranjero sin previa autorización de su Federación Nacional de origen, si el Reglamento de esa Federación exige dicha autorización. Incluso entonces la Federación Nacional del País o Territorio en la que el atleta reside no podrá incluir el nombre del atleta en competiciones de otros Países o Territorios sin la previa autorización de la Federación Nacional de origen. En todos los casos según este Artículo, la Federación Nacional del País o Territorio en el cual reside el atleta enviará una petición por escrito a la Federación Nacional de origen del atleta, y la Federación Nacional de origen responderá por escrito a esa petición en un plazo de treinta (30) días. Ambos comunicados se harán con acuse de recibo. También se acepta el correo electrónico siempre que tengan activada la función de confirmación de lectura de mensaje. Si no se recibe respuesta de la Federación Nacional de origen del atleta en un período de 30 días, se considerará concedida la autorización. En el caso de respuesta negativa a la petición de autorización según este Artículo, respuesta que debe tener unos fundamentos, el atleta o la Federación Nacional del País o Territorio en el que reside puede apelar dicha decisión ante la IAAF. La IAAF publicará una guía para rellenar un formulario de apelación según este Artículo, a la que se podrá acceder en su página web. Para facilitar el cumplimiento de este Artículo, la IAAF publicará en su página web un listado con las Federaciones Miembro que tengan estos requisitos de autorización.

Nota: El Artículo 4.3 incluye a los atletas con 18 o más años cumplidos antes del 31 de diciembre del año en cuestión. El Artículo no incluye a los atletas que no son Ciudadanos de un País o Territorio o refugiados políticos.

ARTÍCULO 5

Nacionalidad y Cambios de Nacionalidad

1. En las Competiciones Internacionales recogidas en el Artículo 1.1(a), (b) o (f), las Federaciones Miembro estarán representadas

únicamente por Ciudadanos con la nacionalidad del País o Territorio que representa dicha Federación Miembro.

2. Una vez que se ha representado a una Federación Miembro en una Competición Internacional bajo el Artículo 1.1(a), (b) o (f) a partir de entonces, ningún atleta puede representar a otra Federación Miembro en una Competición Internacional bajo el Artículo 1.1(a), (b) o (f) excepto en los siguientes casos:
 - (a) La anexión de un País o Territorio en otro.
 - (b) La creación de un nuevo País ratificado por un Tratado o reconocido a nivel internacional.
 - (c) Obtención de una nueva Nacionalidad: En este caso, el atleta no representará a su nueva Federación Miembro en una Competición Internacional según el Artículo 1.1(a), (b) o (f), durante un periodo de tres años siguientes al la fecha de la adquisición de la nueva Nacionalidad, de conformidad con la solicitud del atleta. Sin embargo, este periodo de 3 años puede reducirse o eliminarse tal y como se detalla a continuación:
 - (i) este periodo se puede reducir a 12 meses, previo acuerdo de las dos Federaciones Miembro afectadas. Esta reducción será efectiva en el momento en que la Oficina de la IAAF reciba la notificación por escrito del acuerdo entre las Federaciones Miembro;
 - (ii) en casos muy excepcionales, el Consejo puede reducir o eliminar este periodo. Este tema se remitirá al Consejo para su estudio al menos 30 días antes de la Competición Internacional a la que afecte el cambio.
 - (d) Doble Nacionalidad: En este caso, un atleta que posea la Nacionalidad de dos (o más) Países o Territorios, puede representar la Federación Miembro de cualquiera (o alguna) de ellas, ya que puede elegir. Sin embargo, habiendo representado una de las Federaciones Miembro en una Competición Internacional bajo el Artículo 1(a), (b) o (f), no podrá representar a otra, de la cual tenga la nacionalidad, en una Competición Internacional bajo el Artículo 1(a), (b) o (f), durante un periodo de 3 años, desde la fecha en que por última vez representó a la primera Federación Miembro. Este periodo de 3 años puede reducirse o cancelarse como se detalla a continuación:
 - (i) el periodo se puede reducir a 12 meses previo acuerdo de las Federaciones Miembro involucradas. Esta reducción se hará efectiva una vez que la Oficina de la IAAF reciba una notificación por escrito del acuerdo firmado

- por ambas Federaciones Miembro;
- (ii) en casos muy excepcionales, este periodo se puede reducir o eliminar previa aprobación del Consejo. Este tema se remitirá al Consejo para su estudio al menos 30 días antes de la Competición Internacional a la que afecte el cambio.
3. (a) Cuando un ciudadano de una Federación Miembro de un País o Territorio que está suspendido por la IAAF, intenta Nacionalizarse en un País o Territorio de una Federación Miembro que no esté suspendido, puede competir en las competiciones nacionales organizadas por la Federación Miembro que no esté suspendida a condición de que:
- (i) renuncie a su nacionalidad anterior en el proceso de solicitar la Nacionalidad de un País o Territorio de la Federación Miembro que no esté suspendida y lo afirme públicamente notificándolo a las Federaciones Miembro implicadas;
 - (ii) resida de forma continuada durante al menos un año en su nuevo País o Territorio;
- (b) Un atleta que haya cumplido los requisitos expuestos en el Artículo 5.3(a) puede competir en Competiciones Internacionales, según el Artículo 1.1(i) y (j) solamente después de haber residido durante dos años de forma continuada en su nuevo País o Territorio.
- (c) Un atleta que haya cumplido los requisitos expuestos en el Artículo 5.3 (a) sólo puede representar a su nueva Federación Nacional en Competiciones Internacionales según el Artículo 1.1(a) - (f) sólo cuando haya residido de forma continuada durante tres años en su nuevo País o Territorio, y después de haber adquirido la nueva Nacionalidad.
- (d) El/los periodo(s) de residencia continuada se calcularán en base a 365 días por año, a partir del día siguiente de su llegada al País o Territorio en el que quiere obtener la nueva nacionalidad.
- (e) En cualquier período continuado de 365 días, el atleta no puede residir más que un total de 90 días en el Territorio o País de la Federación Miembro suspendida.
- (f) Un atleta que intente cumplir los requisitos de este Artículo tiene que abstenerse de cualquier actividad atlética, que incluirá pero no se limitará a participar en competiciones de exhibición, entrenarse con o entrenar a otros, actuar de juez, dar con-

ferencias, conceder entrevistas o hacer publicidad, junto con cualquier representante de la Federación Miembro que esté suspendida.

4. Las Federaciones Miembro y sus oficiales, entrenadores y atletas, no pueden llevar a cabo ninguna actividad, tal como viene especificado en el párrafo 5.3 (f) o si no, asociada con algún representante de la Federación Miembro suspendida, sus oficiales, entrenadores, jueces, atletas, etc. En caso de infringir este Artículo, se aplicarán las disposiciones para suspensiones y sanciones establecidas en la Constitución.

ARTÍCULO 6

Pagos a los Atletas

El Atletismo es un deporte abierto y, de acuerdo con el Reglamento y las Normas, los atletas han de cobrar en metálico o de la manera acordada por su presencia, participación o actuación en cualquier competición atlética o por su compromiso con cualquier otra actividad comercial relacionada con su participación en el Atletismo.

ARTÍCULO 7

Representantes de Atletas

1. Los Atletas pueden utilizar los servicios de un Representante de Atletas autorizado para que les ayude en la planificación, organización y negociación de su programa de atletismo, así como en los contratos de publicidad. O bien pueden representarse a sí mismos o delegar esta tarea en un familiar sobre una base no contractual.
2. Los Atletas incluidos en la lista de la IAAF de los 30 Mejores en una prueba al finalizar la temporada, no podrán durante la siguiente temporada firmar un acuerdo o una ampliación para utilizar los servicios de un Representante de Atletas no Autorizado.
3. Las Federaciones Miembro, de una manera razonable, tendrán la responsabilidad de autorizar a los Representantes de Atletas. Cada Federación Miembro tendrá bajo su jurisdicción a los Representantes de Atletas que actúan en nombre de sus atletas, así como a los Representantes de Atletas que actúan dentro de su País o Territorio o sobre los Representantes de Atletas que son ciudadanos de su País.
4. Con el fin de ayudar a las Federaciones Miembro en esta tarea, el Consejo puede publicar unas Normas que regulen los Representantes de Atletas. Estas Normas pueden proporcionar unos requisitos obligatorios que serán incluidos en las normas de cada Federación Miembro que regulen los Representantes de Atletas, incluyendo:

- un formulario tipo del “Acuerdo de Representante de Atletas”;
-la solicitud para registrarse como un Representante de Atletas autorizada por una Federación Miembro.
5. Es una condición para estar Afiliado que cada Federación Miembro incluya una disposición en su constitución, por la que todo acuerdo entre un atleta y un Representante de Atletas cumpla con las Reglas y Normas que regulan los Representantes de Atletas.
 6. El Representante de Atletas será honrado y de buena reputación. Demostrará la educación y conocimiento suficientes para desarrollar la actividad de Representante de Atletas superando un examen establecido y organizado de acuerdo a las Normas.
 7. Toda Federación Miembro facilitará cada año a la IAAF un listado de los Representantes de Atletas autorizados por ella. La IAAF publicará anualmente una lista oficial con los Representantes de Atletas autorizados.
 8. Cualquier atleta o Representante de Atletas que no cumpla con las Reglas y Normas, puede ser objeto de sanción como así estipulan las Reglas y Normas.

ARTÍCULO 8

Publicidad y Exposiciones durante la Competición

1. La publicidad y las exposiciones de tipo promocional serán permitidas en todas las Competiciones Internacionales celebradas conforme al Artículo 1.2(c), a condición de que dicha publicidad y exposiciones cumplan con los términos de este Artículo y con las Normas que puedan ser aprobados a continuación.
2. El Consejo podrá aprobar Normas periódicamente en los que se de una orientación detallada sobre el tipo de publicidad y la manera en la que se podrá exhibir material de promoción o de otro tipo durante las Competiciones Internacionales realizadas bajo este Reglamento. Estas Normas deberán cumplir al menos los siguientes principios:
 - (a) Solamente se permitirá publicidad de tipo comercial o benéfico en las competiciones celebradas bajo este Reglamento. No se permitirá ninguna publicidad que tenga como fin la ayuda a cualquier causa política ni a los intereses de cualquier grupo de presión, tanto nacional como internacional.
 - (b) No se puede exhibir ninguna publicidad, que en la opinión de la IAAF, sea de mal gusto, pueda distraer o resultar ofensiva, difamatoria o impropia teniendo en cuenta la naturaleza de la prueba. No se puede exhibir ninguna publicidad que impida,

parcialmente o de alguna otra manera, a las cámaras de televisión la visibilidad de la competición. Toda la publicidad tiene que cumplir con las normas pertinentes de seguridad.

- (c) Está prohibida la publicidad de los productos de tabaco. La publicidad de los productos alcohólicos está prohibida a no ser que sea permitido expresamente por el Consejo.
3. Las Normas de este Artículo pueden ser modificados por el Consejo en cualquier momento.

ARTÍCULO 9

Apuestas

Ninguna persona dentro de la IAAF puede participar, o intentar participar, tanto directa como indirectamente, en ninguna apuesta, juego o evento parecido u operación relacionada con competiciones de Atletismo celebradas según las reglas de la IAAF, sus Áreas o Federaciones Miembro.

CAPÍTULO 2

ELEGIBILIDAD

CAPÍTULO 2: ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 20

Definición de Atleta Elegible

Un atleta es elegible para competir si acuerda cumplir el Reglamento y no ha sido declarado suspendido.

ARTÍCULO 21

Restricción de Competiciones a los Atletas elegibles

1. Las competiciones organizadas de acuerdo con este Reglamento están reservadas para los atletas que estén bajo la jurisdicción de una Federación Miembro, y que sean elegibles para competir bajo el Reglamento.
2. En cualquier competición organizada de acuerdo con el Reglamento la elegibilidad de un atleta será garantizada por la Federación Miembro a la que esté afiliada dicho atleta.
3. Las reglas de elegibilidad de las Federaciones Miembro estarán estrictamente en conformidad con las de la IAAF y ninguna Federación Miembro puede aprobar, promulgar o retener en su constitución o normas cualquier regla o norma de elegibilidad que discrepe directamente con un Artículo o Norma. Cuando haya un conflicto entre los artículos de elegibilidad de la IAAF y la Federación Miembro, se aplicarán los artículos de elegibilidad de la IAAF.

ARTÍCULO 22

Inelegibilidad en Competiciones Nacionales e Internacionales

1. Las siguientes personas estarán suspendidas para participar en una competición, tanto si éstas se celebran conforme a este Reglamento o al Reglamento de un Área o Federación Miembro.
Cualquier atleta, personal de apoyo al atleta u otra persona:
 - (a) cuya Federación Nacional esté en esos momentos suspendida por la IAAF. Esto no se aplicará en las competiciones nacionales organizadas por la Federación Miembro en ese momento suspendida para los Ciudadanos de su País o Territorio;
 - (b) que haya sido suspendido provisionalmente o suspendido por su Federación Nacional para participar en competiciones bajo la jurisdicción de esa Federación Nacional, siempre que dicha suspensión o inegibilidad concuerde con este Reglamento;
 - (c) que actualmente cumpla un periodo de suspensión provisional conforme este Reglamento;

- (d) que haya sido suspendido como resultado del incumplimiento de las Reglas Antidopaje (Capítulo 3);
 - (e) que haya sido suspendido como resultado del incumplimiento de cualquier otra Regla o Norma conforme al Artículo 60.4.
2. Si un atleta compite (o personal de apoyo al atleta u otra persona) en una competición, que se celebre bien según este Reglamento o el reglamento de un Área o Federación Miembro, mientras está suspendido para hacerlo según las Reglas Antidopaje (Capítulo 3), se aplicarán las estipulaciones del Artículo 40.11.
 3. Si un atleta compite (o personal de apoyo al atleta u otra persona) en una competición, que se celebre bien según este Reglamento o el reglamento de un Área o Federación Miembro, mientras está suspendido para hacerlo según cualquier otro Reglamento, el período de su suspensión se reanudará desde el momento en que compitió por última vez, ya que no se ha cumplido ninguna parte del período de suspensión.

CAPÍTULO 3

ANTIDOPAJE

CAPÍTULO 3: ANTI DOPAJE

DEFINICIONES

ADAMS

El Sistema de Gestión y Administración Antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

AMA

Agencia Mundial Antidopaje (en inglés WADA, World Anti-doping Agency).

Atleta

Cualquier persona que participe en la IAAF, sus Federaciones Miembro y Asociaciones de Área en virtud de este acuerdo, miembros, afiliación autorización, acreditación o participación en sus actividades o competiciones así como cualquier otro competidor en atletismo que esté sujeto a la jurisdicción de cualquier Signatario o a otra organización deportiva que acepte el Código.

Ausencia de Culpa o de Negligencia

Es la demostración por parte de un Atleta, en casos según el Artículo 38, de que ignoraba, no intuía, o no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había Usado o se le había administrado una Sustancia o Método Prohibido.

Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativa

Demostración por parte del Atleta, en casos según el Artículo 38, de que en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de Ausencia de Culpa o Negligencia, su culpa o negligencia no era significativa con respecto a la infracción cometida.

AUT

Autorización de Uso Terapéutico (en inglés TUE, Therapeutic Use Exemption).

Ayuda Sustancial

A efectos del Artículo 40.5 (c), una Persona que proporcione Ayuda Sustancial deberá (i) revelar por completo mediante una declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje, y (ii), colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se le exige por parte de la autoridad persecutoria o tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado este, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.

Código

El Código Mundial Antidopaje.

Comité Olímpico Nacional

La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Nacional incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos Países o Territorios en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del Comité Olímpico Nacional en el área antidopaje.

Competición

Evento o serie de Eventos celebrados durante uno o más días.

Competición Internacional

Competiciones Internacionales según el Artículo 35.7 publicadas cada año en la página web de la IAAF a las que se dirigen estas Reglas Antidopaje.

Consecuencias de la Vulneración de las Normas Antidopaje

La infracción por parte de un Atleta o de otra Persona de una norma antidopaje puede suponer alguna o varias de las siguientes consecuencias: (a) Descalificación que significa la invalidación de los resultados de un Atleta en una Competición o Evento en concreto, con todas las consecuencias resultantes, como la retirada de cualquier título, premios, medallas, puntos y premios en metálico; y (b) Suspensión que significa que se prohíbe al Atleta o a otra Persona durante un período de tiempo determinado competir, tener cualquier actividad u obtener financiación de acuerdo con lo previsto en el Artículo 40.

Control

Parte del proceso global de Control del Dopaje que comprende la planificación de tests, la recogida de Muestras, la manipulación de Muestras y su envío al Laboratorio.

Control del Dopaje

Todos los pasos y procesos desde la planificación de controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización, la recogida y manipulado de muestras, los análisis de laboratorio, las autorizaciones de uso terapéutico, la gestión de los resultados y las vistas.

Control Fallido

Cuando un Atleta no está disponible durante un intervalo de tiempo de 60 minutos para realizar un control en el lugar y hora especificado en la Información sobre Localización en el día en cuestión, bien de acuerdo a las Norma Antidopaje o con el reglamento o normas de una Federación Miembro u Organización Antidopaje con jurisdicción sobre el Atleta que cumple con la Norma Internacional de Controles.

Control por Sorpresa

Un Control de Dopaje que se produce sin previo aviso al Atleta y en el que el Atleta es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la Muestra.

Controles Dirigidos

Selección de Atletas para la realización de Controles, conforme a la cual se seleccionan Atletas o grupos de Atletas concretos sin base aleatoria, para realizar los Controles en un momento concreto.

Descalificación

Ver Consecuencias de la Vulneración de las Normas Antidopaje, más arriba.

En competición

En Competición significa el período que comienza desde doce (12) horas antes de celebrarse una Prueba en la que el Atleta tenga previsto participar, hasta el final de dicha Prueba y el proceso de recogida de Muestras relacionado con ella.

Falsificación

Alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia inadecuada en un resultado; interferir ilegítimamente; obstruir,

engañar o participar en cualquier acto fraudulento para alterar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales; o proporcionar información fraudulenta.

Fuera de Competición

Cualquier periodo que no es En Competición.

Grupo de Atletas Sometidos a Controles

Grupo de Atletas establecido por la IAAF que están sujetos a la vez a Controles en Competición y Fuera de Competición en el marco de la Planificación de Controles de la IAAF. La IAAF deberá publicar una lista en la que figuren los Atletas incluidos en su Grupo de Deportistas Sometidos a Controles.

Incumplimiento de la Presentación de Información de Localización

La no Presentación de Información de Localización o un Control Fallido

Información de Localización

Información facilitada o en nombre de un Atleta incluido en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles que establece la información de localización del Atleta durante el siguiente cuatrimestre.

Información de Localización Insuficiente

Incumplimiento por parte del atleta de facilitar una Información de Localización exacta y completa bien según las Reglas Antidopaje o según las reglas o normas de la Federación Miembro o de la Organización Antidopaje con jurisdicción sobre el Atleta, que cumple con la Norma Internacional de Controles.

Intento

Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo cometer una infracción de normas antidopaje; No obstante, no habrá infracción de normas antidopaje basada únicamente en este intento de cometer la infracción, si la persona renuncia a este antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el intento.

Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos

Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos publicada por la AMA que identifica las Sustancias o Métodos Prohibidos.

Menor

Persona física que no ha alcanzado la mayoría de edad en virtud de las leyes aplicables de su país de residencia.

Método prohibido

Cualquier método descrito como tal en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos.

Muestra

Cualquier material biológico recogido con fines de Control del Dopaje.

Normas Antidopaje

Normas Antidopaje de la IAAF que pueden ser aprobadas por el Consejo de la IAAF.

Norma Internacional

Norma adoptada por la AMA en apoyo del Código. El respeto de la Norma Internacional (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en la Norma Internacional. Entre las Normas Internacionales se incluirá cualquier Documento Técnico publicado de acuerdo con dicha Norma Internacional.

Organización Antidopaje

Un Signatario que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de Control Antidopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, y a otras Organizaciones responsables de Grandes Eventos que realizan Controles en sus competiciones, a la AMA y las Organizaciones Nacionales Antidopaje.

Organización Nacional Antidopaje

La o las entidades designadas por cada País o Territorio como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de Muestras, de la gestión de los resultados, y de la celebración de las vistas, a nivel nacional. Esto engloba a aquellas entidades que puedan ser nombradas por varios países con el fin de que actúen como Organización Antidopaje regional para dichos Países o Territorios. Si la autoridad pública competente no ha hecho tal designación, esta entidad será el Comité Olímpico Nacional del País o Territorio o su representante.

Organizaciones Responsables de Grandes Eventos

Las Asociaciones Continentales de Comités Olímpicos Nacionales y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de una competición continental, regional o internacional.

Participante

Cualquier Atleta o Personal de Apoyo al Atleta.

Persona

Una Persona física (incluidos cualquier Atleta o Personal de Apoyo al Atleta) o una organización u otra entidad.

Personal de Apoyo al Atleta

Cualquier entrenador, preparador físico, representante autorizado de atletas, agente, personal del equipo, oficial, personal médico o paramédico, padres o cualquier otra Persona que trabaje con, trate o ayude a Atletas que participen en o se preparen para competiciones de Atletismo.

Posesión

Posesión física o de hecho de una Sustancia o Método Prohibido (que sólo se determinará si la Persona ejerce un control exclusivo de la Sustancia/Método Prohibidos o del lugar en el que se encuentren la Sustancia/Método prohibidos); dado, sin embargo, que si la Persona no ejerce un control exclusivo de la Sustancia/Método Prohibido o del lugar en el que se encuentre la Sustancia/Método Prohibido, la posesión de hecho sólo se apreciará si la Persona tuviera conocimiento de la presencia de la Sustancia/Método Prohibido y tenía la intención de ejercer un control sobre él. Por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la Persona ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de posesión y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante la IAAF, La Federación Miembro o una Organización Antidopaje. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una Sustancia o Método Prohibido constituye posesión por parte de la Persona que realice dicha compra.

Prueba

Carrera individual o concurso en una Competición (es decir los 100m o el Lanzamiento de Jabalina).

Reglas Antidopaje

Reglas Antidopaje de la IAAF que pueden ser aprobadas por el Congreso o Consejo de la IAAF.

Resultado Analítico Adverso

Informe por parte de un laboratorio u otra entidad aprobada que, de conformidad con la Norma Internacional para Laboratorios y otros Documentos Técnicos relacionados, identifique en una Muestra la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o evidencias del Uso de un Método Prohibido.

Resultado Anómalo

Informe emitido por un laboratorio u otra entidad acreditada que requiere una investigación más detallada según la Norma Internacional para Laboratorios o los documentos técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un Resultado Analítico Adverso.

Signatarios

Aquellas entidades firmantes del Código y que acepten cumplir con lo dispuesto en el Código, incluido el Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Internacionales, los Comités Olímpicos Nacionales, las Organizaciones responsables de Grandes Acontecimientos, las Organizaciones Nacionales Antidopaje y la AMA.

Suspensión

Ver Consecuencias de la Vulneración de las Normas Antidopaje.

Suspensión Provisional

Cuando se prohíbe temporalmente al Atleta o a cualquier otra Persona participar en cualquier Competición hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista según este Reglamento.

Sustancia Prohibida

Cualquier Sustancia descrita como tal en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos.

Tráfico

La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución de una Sustancia o Método Prohibido (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un Atleta, el Personal de Apoyo al Atleta o cualquier otra Persona sometida a un tercero; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una Sustancia o Método Prohibido utilizado para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con Sustancias Prohibidas que no estén prohibidas en Controles Fuera de Competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas Sustancias Prohibidas no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales.

Uso

La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

ARTÍCULO 30

Ámbito del Reglamento Antidopaje

1. Este Reglamento Antidopaje se aplicará a la IAAF, a sus Federaciones Miembro y Asociaciones de Área, a los Atletas, Personal de Apoyo al Atleta y otras Personas que participen en la IAAF, sus Federaciones Miembro y Asociaciones de Área en virtud de sus acuerdos, de su condición de miembros, afiliación, autorización, acreditación o participación en sus actividades o competiciones.
2. Todas las Federaciones Miembro y Asociaciones de Área cumplirán estas Reglas y Normas Antidopaje. Estas Reglas y las Normas Antidopaje serán incorporadas o bien directamente o por referencia, en el reglamento o normas de cada Federación Miembro y Asociación de Área y cada una de ellas incluirá en su reglamento las regulaciones de procedimiento necesarios para implantar de manera eficaz las Reglas y Normas Antidopaje (y cualquier modificación que pueda ser realizada). Los reglamentos de cada Federación Miembro y de las Asociaciones de Área se asegurarán de que todos los Atletas, el Personal de Apoyo a los Atletas y otras Personas bajo su jurisdicción estén sujetas al Reglamento y a las Normas Antidopaje.
3. Los Atletas, el Personal de Apoyo a los Atletas y otras Personas para ser elegibles para competir o participar, o estar acreditados en una Competición Internacional deben haber firmado un reconocimiento del Reglamento y Normas Antidopaje, en un formulario que será decidido por el Consejo. Para garantizar la elegibilidad de sus Atletas para una Competición Internacional (ver Artículo 21.2), las Federaciones Miembro tienen que garantizar que los Atletas hayan firmado un reconocimiento en el formulario requerido y que una copia del acuerdo firmado haya sido enviada a la Oficina de la IAAF.
4. El Reglamento y Normas Antidopaje se aplicarán en todos los Controles de Dopaje sobre los cuales tengan jurisdicción la IAAF y las Federaciones Miembro y Asociaciones de Área respectivamente.
5. Es responsabilidad de cada Federación Miembro asegurar que todos los Controles En y Fuera de Competición realizados a sus Atletas y la administración de los resultados de dichos Controles cumpla con el Reglamento y Normas Antidopaje. Se admite que, en algunos Países o Territorios, la Federación Miembro realice el Control así como el proceso de gestión de los resultados por sí misma mientras que en otros, algunas o todas las responsabilidades de la Federación Miembro pueden ser delegadas o asignadas (bien por la Federación Miembro o bajo la pertinente legislación o regulación nacional) a una Organización Nacional Antidopaje o a una tercera parte. En lo que respecta a estos Paí-

ses o Territorios, las referencias de este Reglamento Antidopaje a la Federación Miembro o Nacional (o sus oficiales relevantes) harán referencia, cuando sea posible, a la Organización Nacional Antidopaje u otra tercera parte (o sus oficiales relevantes).

6. La IAAF controlará las actividades antidopaje de sus Federaciones Miembro de acuerdo a este Reglamento Antidopaje, incluyendo entre otros los Controles En y Fuera de Competición realizados a nivel nacional por cada Federación Miembro (y/o por la Organización Nacional Antidopaje o una tercera parte pertinente según el Artículo 30.5). Si la IAAF considera que el Control En/Fuera de Competición u otra actividad antidopaje realizada a nivel nacional por una Federación Miembro es insuficiente o inadecuada, bien sea con respecto al éxito de Atletas de la Federación Miembro en Competiciones Internacionales o por cualquier otro motivo, el Consejo puede exigir a la Federación Miembro las medidas que considere necesarias para asegurar un nivel satisfactorio de la actividad antidopaje en el País o Territorio afectado. Un incumplimiento de la decisión del Consejo por parte de la Federación Miembro puede llevar a la imposición de sanciones según el Artículo 44.
7. La notificación bajo este Reglamento Antidopaje a un Atleta u otra Persona que esté bajo la jurisdicción de una Federación Miembro se puede llevar a cabo por la entrega de la notificación a la Federación Miembro. La Federación Miembro será responsable de establecer contacto inmediato con el Atleta o Persona a la que va dirigida la notificación.

ARTÍCULO 31

Organización Antidopaje de la IAAF

1. La IAAF actuará principalmente bajo este Reglamento Antidopaje a través de la(s) siguiente(s) persona(s) u organismos:
 - (a) el Consejo;
 - (b) la Comisión Médica y Antidopaje;
 - (c) el Grupo de Revisión de Dopaje; y
 - (d) el Administrador Antidopaje de la IAAF.

El Consejo

2. El Consejo tiene la obligación de supervisar y controlar las actividades de la IAAF de acuerdo con sus Objetivos (ver Artículo 6.12 (a) de la Constitución). Uno de estos Objetivos es promover el juego limpio en el deporte, en particular, jugar un papel decisivo en la lucha contra el dopaje, tanto dentro del Atletismo como externamente en la amplia comunidad del deporte, y desarrollar y mantener programas de detección,

disuasión y educación necesarios para la erradicación de la amenaza del dopaje dentro del deporte (ver Artículo 3.8 de la Constitución).

3. El Consejo tiene los siguientes poderes, según la Constitución, en la supervisión y control de las actividades de la IAAF:
 - (a) establecer “ad hoc” o bien de manera permanente cualquier Comisión o Subcomisión, que sea necesaria para el funcionamiento apropiado de la IAAF (ver Artículo 6.11 (j) de la Constitución).
 - (b) realizar cualquier modificación provisional entre Congresos a este Reglamento que considere necesario y fijar la fecha a partir de la cual serán efectivas dichas modificaciones. Las modificaciones provisionales serán presentadas en el siguiente Congreso, que decidirá sobre su adopción definitiva (ver Artículo 6.11 (c) de la Constitución).
 - (c) aprobar, rechazar o modificar las Normas Antidopaje (ver Artículo 6.11 (i) de la Constitución); y
 - (d) suspender o sancionar a una Federación Miembro por infringir el Reglamento según las disposiciones del Artículo 14.7 (ver Artículo 6.11 (b) de la Constitución).

Comisión Médica y Antidopaje

4. La Comisión Médica y Antidopaje se nombra como una Comisión del Consejo según el Artículo 6.11(j) de la Constitución para suministrar a la IAAF asesoramiento general en todos los temas antidopaje y los relacionados con el mismo, incluyendo los relacionados con este Reglamento Antidopaje y las Normas Antidopaje.
5. La Comisión Médica y Antidopaje estará formada por un máximo de 15 miembros que se reunirán al menos una vez al año, normalmente al final de cada año natural, para revisar las actividades antidopaje de la IAAF durante los 12 meses precedentes y establecer, para la aprobación del Consejo, el programa antidopaje de la IAAF para el siguiente año. La Comisión Médica y Antidopaje también realizará consultas de una manera regular a lo largo del año, según las necesidades lo requieran.
6. La Comisión Médica y Antidopaje será responsable de las siguientes funciones específicas bajo este Reglamento Antidopaje:
 - (a) publicar las Normas Antidopaje y sus modificaciones, con la frecuencia necesaria. Las Normas Antidopaje reunirán, ya sea directamente o por referencia, los siguientes documentos emitidos por la AMA:
 - (i) la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos;
 - (ii) la Norma Internacional para los Controles Antidopaje;

- (iii) la Norma Internacional para los Laboratorios;
- (iv) la Norma Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico; y
- (v) la Norma Internacional para la Protección de la Intimidad y la Información Personal

junto con cualquier incorporación o modificación a dichos documentos o Normas Internacionales, o ulteriores procedimientos o directrices, que puedan ser necesarias para cumplir con este Reglamento Antidopaje u otra reivindicación del programa antidopaje de la IAAF.

Las Normas Antidopaje, y cualquier otra propuesta de modificación, mientras no se establezca lo contrario en este Reglamento Antidopaje, deben ser aprobadas por el Consejo. Al dar su aprobación, el Consejo fijará una fecha en la que las Normas Antidopaje, o cualquier otra propuesta de modificación, entrarán en vigor. La Oficina de la IAAF informará a las Federaciones Miembro de esta fecha y publicará las Normas Antidopaje, o cualquier otra propuesta de modificación, en la página web de la IAAF.

- (b) asesorar al Consejo sobre las modificaciones de este Reglamento Antidopaje que puedan ser necesarias ocasionalmente. Cualquier propuesta de modificación del Reglamento Antidopaje entre Congresos debe ser aprobada por el Consejo y notificada a todas las Federaciones Miembro como estipula el Artículo 6.11 (c) de la Constitución.
- (c) planificar, poner en marcha y controlar programas de información y educación antidopaje. Estos programas deben proporcionar información actualizada y verídica sobre al menos los siguientes temas:
 - (i) Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos;
 - (ii) consecuencias del dopaje en la salud;
 - (iii) procedimientos de Control de Dopaje; y
 - (iv) derechos y responsabilidades de los Atletas.
- (d) conceder AUTs de acuerdo al Artículo 34.9 (a).
- (e) establecer las directrices generales para la selección de Atletas en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles.

La Comisión Médica y Antidopaje puede, en la ejecución de alguna de las tareas anteriormente mencionadas, consultar expertos que proporcionen asesoramiento médico y científico suplementario especializado cuando pueda ser requerido.

7. La Comisión Médica y Antidopaje informará al Consejo de sus activi-

dades antes de cada una de las reuniones de este. Mantendrá comunicación con la Oficina de la IAAF sobre todos los temas antidopaje y relacionados a través del Departamento Médico y Antidopaje de la IAAF.

El Grupo de Revisión de Dopaje

8. El Grupo de Revisión de Dopaje se nombra como una Subcomisión del Consejo según el Artículo 6.11 (j) de la Constitución con las siguientes funciones específicas:
 - (a) decidir qué casos deben ser sometidos a arbitraje ante el TAD según el Artículo 38.9 en circunstancias dónde la Federación Miembro pertinente no haya mantenido la audiencia para el Atleta u otra Persona dentro del periodo estipulado de tres meses;
 - (b) decidir en nombre del Consejo si existen circunstancias especiales / excepcionales (de acuerdo a los Artículos 40.4 y 40.5 respectivamente) en los casos a los que se refiere el Artículo 38.16;
 - (c) decidir qué casos deben ser sometidos a arbitraje ante el TAD según el Artículo 42.15 y si fuese preciso, en dichos casos, reimponer la suspensión del atleta pendiente de la decisión del TAD;
 - (d) decidir si la IAAF debería participar ante el TAD en los casos en los que no es una parte original, de acuerdo al Artículo 42.19 y si en dichos casos, volver a imponer la suspensión al Atleta pendiente de la decisión del CAS;
 - (e) determinar en cualquier caso una ampliación del plazo de la IAAF para presentar una declaración de apelación al TAD de acuerdo al Artículo 42.13; y
 - (f) decidir en los casos a los que se refiere el Artículo 45.4 si los Controles realizados por un organismo que no sea Signatario del Código, bajo reglamentos y procedimientos diferentes a los de este Reglamento Antidopaje, deberían ser admitidos por la IAAF.

El Grupo de Revisión de Dopaje puede, durante la ejecución de algunas de las tareas anteriormente mencionadas, dirigirse al Consejo para solicitar su opinión o asesoramiento, bien en relación con un caso particular o sobre cualquier otro tema de política general que pueda surgir.
9. El Grupo de Revisión del Dopaje estará formado por tres personas, una de las cuales estará legalmente cualificada. El Presidente tendrá la autoridad en cualquier momento de nombrar de una forma temporal persona o personas adicionales para el Grupo de Revisión del Dopaje, cuando así se requiera.
10. El Grupo de Revisión de Dopaje informará al Consejo de sus actividades antes de cada una de las reuniones de éste.

El Administrador Antidopaje de la IAAF

11. El Administrador Antidopaje de la IAAF es el Director del Departamento Médico y Antidopaje de la IAAF. Tendrá la responsabilidad de desarrollar el programa antidopaje que haya sido establecido por la Comisión Médica y Antidopaje según el Artículo 31.5. Informará a la Comisión Médica y Antidopaje sobre este tema al menos una vez al año y, con más frecuencia, si así se solicita.
12. El Administrador Antidopaje de la IAAF tendrá la responsabilidad de la gestión diaria de los casos de dopaje que puedan surgir bajo este Reglamento Antidopaje. Más concretamente, el Administrador Antidopaje de la IAAF será la persona responsable, cuando corresponda, de llevar a cabo el proceso de gestión de resultados en el caso de Atletas de Nivel Internacional de acuerdo con el Artículo 37, de decidir sobre la Suspensión Provisional de los Atletas de Nivel Internacional de acuerdo con el Artículo 38 y de realizar la revisión administrativa de la Información de Localización Insuficiente / Controles Fallidos cometidos por Atletas de Nivel Internacional de acuerdo a los procedimientos descritos en las Normas Antidopaje.
13. El Administrador antidopaje de la IAAF puede, en cualquier momento durante el desarrollo de su trabajo, pedir asesoramiento al Presidente de la Comisión Médica y Antidopaje, al Grupo de Revisión del Dopaje o a cualquier otra persona que el considere indicada.

ARTÍCULO 32

Infracciones de Dopaje

1. El Dopaje existe cuando tienen lugar una o más de las infracciones de dopaje expuestas en el Artículo 32.2 de este Reglamento Antidopaje.
2. Los Atletas u otras Personas serán los responsables de saber qué constituye una infracción antidopaje y las sustancias y métodos que han sido incluidos en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos. Constituye una infracción antidopaje lo siguiente:
 - (a) Presencia de una Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o de sus Marcadores en la Muestra del Atleta.
 - (i) es un deber personal del Atleta asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida esté presente en su cuerpo. Los Atletas son responsables de cualquier Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores presentes en sus Muestras. Por consiguiente, no es necesario que sea demostrada la existencia de intento, falta, negligencia o conocimiento por parte del Atleta para establecer una infracción de dopaje según el Artículo 32.2 (a).

- (ii) se establecen pruebas suficientes de una infracción antidopaje según el Artículo 32.2(a) ya sea por: la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Atleta cuando el Atleta renuncia al Análisis de la Muestra B y la Muestra B no se analiza; o cuando se analiza la Muestra B del Atleta y el análisis de la Muestra B del Atleta confirma la presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores hallados en la Muestra A del Atleta.
 - (iii) excepto aquellas Sustancias Prohibidas para las que se identifique específicamente un límite de cuantificación en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, la presencia de cualquier cantidad de una Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra de un Atleta constituirá una infracción de las normas antidopaje.
 - (iv) como excepción a la regla general del Artículo 32.2(a), la Lista de Sustancias o Métodos Prohibidos o las Normas internacionales podrán prever criterios especiales para la evaluación de Sustancias Prohibidas que puedan ser producidas también de manera endógena.
- (b) Uso o Intento de Uso por parte de un Atleta de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.
- (i) constituye un deber personal del Atleta asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida entre en su organismo. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o Uso consciente por parte del Atleta para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el Uso de una Sustancia o Método Prohibidos.
 - (ii) el éxito o fracaso en el Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya Usado o se haya Intentado Usar la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido
- (c) La negativa o resistencia, sin justificación válida, a una recogida de Muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de Muestras.
- (d) Vulneración de los requisitos sobre la disponibilidad del Atleta para la realización de Controles Fuera de Competición, incluye

el no presentar la información requerida sobre su localización, así como los Controles que se consideren Fallidos en base a las Normas Internacionales para Controles. Cualquier combinación de tres Controles Fallidos y/o No Presentación de la Información Sobre su Localización, que se produzca en un período de dieciocho meses establecido por la IAAF y/o las Organizaciones Antidopaje con jurisdicción sobre el Atleta, constituirá una infracción de las normas antidopaje.

Nota: Si un Atleta tiene registrado un control fallido / información de localización insuficiente con la IAAF anterior al 1 de enero de 2009, se puede sumar a los posteriores al 1 de enero de 2009 con el fin de una infracción del Artículo 32.2(d), siempre que los tres controles fallidos / información de localización insuficiente que son objeto de una infracción de las normas antidopaje hayan tenido lugar dentro de un período de dieciocho meses.

- (e) Falsificación o intento de Falsificación de cualquier parte del procedimiento de Control del Dopaje.
- (f) Posesión de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.
 - (i) La Posesión por parte de un Atleta En Competición de cualquier Método o Sustancia Prohibidos, o bien la Posesión Fuera de Competición por parte del Atleta de cualquier Método o Sustancia Prohibidos Fuera de Competición, salvo que el Atleta demuestre que esta Posesión es debida a una AUT otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 34.9 (Uso Terapéutico) o de otra justificación aceptable.
 - (ii) La Posesión En Competición por parte del Personal de Apoyo a Atleta de cualquier Método o Sustancia Prohibidos, o bien la Posesión Fuera de Competición por parte del Personal de Apoyo al Atleta de cualquier Método o Sustancia Prohibidos Fuera de Competición en relación con un Atleta, Competición o entrenamiento, salvo que el Personal de Apoyo pueda establecer que la Posesión se debe a una AUT otorgada a un Atleta según lo dispuesto en el artículo 34.9 (Uso Terapéutico) u otra justificación aceptable.
- (g) Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método prohibido.
- (h) Administración o Intento de administración durante la Compe-

tición a un Atleta de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido, la administración o el Intento de administración de cualquier Método o Sustancia Prohibidos a un Atleta Fuera de Competición, o bien la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier otra Tentativa de infracción de éstas.

ARTÍCULO 33

Prueba del Dopaje

Carga y Grado de la Prueba

1. Recaerá sobre la IAAF, la Federación Miembro u otra autoridad la carga de probar que se ha producido una infracción de la norma antidopaje. El grado de la prueba debe ser tal que la IAAF, la Federación Miembro u otra autoridad que ha establecido la infracción de las normas antidopaje convenza al tribunal de expertos pertinente, teniendo en cuenta la seriedad de la afirmación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable.
2. Cuando este Reglamento Antidopaje haga recaer en un Atleta o en cualquier otra Persona que supuestamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de invertir tal presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades, excepto en los casos contemplados en los artículos 40.4 (Sustancias Específicas) y 40.6 (circunstancias agravantes) en los que recae sobre el Atleta una mayor carga de prueba.

Medios de Establecer Hechos y Presunciones

3. Los hechos relativos a infracciones de la norma antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidos entre otros las confesiones, testimonios de terceras Personas, declaraciones de testigos, informes de expertos, pruebas documentales, conclusiones obtenidas de los perfiles longitudinales u otros datos analíticos.

Las siguientes normas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje:

- (a) Se presupone que los laboratorios acreditados por la AMA realizan análisis de Muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes a la Norma Internacional para Laboratorios. El Atleta u otra Persona podrá rebatir esta presunción demostrando que se ha producido una desviación con respecto

a la Norma Internacional de Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso.

Si el Atleta u otra Persona logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se produjo una desviación con respecto a la Norma Internacional de Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso, recaerá entonces sobre la IAAF, la Federación Miembro u otra autoridad la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del Resultado Analítico Adverso.

- (b) Toda desviación con respecto a cualquier otra Norma Internacional u otra norma o política antidopaje que no haya supuesto un Resultado Analítico Adverso u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales resultados. Si el Atleta u otra Persona demuestra que una desviación con respecto a otra Norma Internacional u otra norma o política de control del dopaje podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso u otra infracción de las normas antidopaje, recaerá entonces sobre la IAAF, la Federación Miembro u otra autoridad la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del Resultado Analítico Adverso o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.
- (c) Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación, constituirán una prueba irrefutable contra el Atleta o la otra Persona a la que afecte la sentencia sobre tales hechos, a menos que el Atleta o la otra Persona demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.
- (d) El tribunal de expertos de una vista sobre infracción de las normas antidopaje puede extraer una conclusión negativa en contra del Atleta o de la otra Persona sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de las normas antidopaje basándose en el rechazo por parte del Atleta o de la otra Persona, tras efectuarse una solicitud con una antelación razonable a la fecha de celebración de la vista, a comparecer en ella (ya sea en persona o telefónicamente, según indique el tribunal de expertos) y a responder a las preguntas de la comisión o de la IAAF, la Federación Miembro u otra autoridad haya denunciado la infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 34

Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos

1. Este Reglamento Antidopaje incluye la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos publicada por la AMA.

Publicación y Revisión de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos

2. La IAAF pondrá a disposición de cada Federación Miembro la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos y estará disponible en su página web. Cada Federación Miembro se asegurará que la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos vigente está al alcance (a través de su página web u otros medios) de todos los Atletas u otras Personas bajo su jurisdicción.
3. Mientras no se establezca lo contrario en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos y/o cualquiera de sus revisiones, la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos y sus revisiones entrarán en vigor bajo este Reglamento Antidopaje tres (3) meses después de la publicación de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos por la AMA sin necesidad de ningún otro trámite por parte de la IAAF.

Sustancias y Métodos Prohibidos identificados en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos

4. Sustancias y Métodos Prohibidos: La Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos identificará aquellas sustancias y métodos prohibidos en todo momento (tanto En Competición como Fuera de Competición) debido a su potencial de mejora de rendimiento en las Competiciones futuras o debido a su potencial efecto enmascarante, y aquellas sustancias y métodos que sólo están prohibidos En Competición. Las Sustancias y los Métodos prohibidos pueden incluirse en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos por categorías de sustancias (por ejemplo, agentes anabolizantes) o por medio de referencias concretas a una sustancia o método concreto.
5. Sustancias Específicas: A efectos de la aplicación del artículo 40 (Sancciones Individuales), todas las Sustancias Prohibidas se considerarán Sustancias Específicas, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos. Los Métodos Prohibidos no se considerarán Sustancias Específicas.
6. Nuevos Tipos de Sustancias Prohibidas: En el supuesto de que la AMA amplíe la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos añadiendo un nuevo tipo de éstas, el Comité Ejecutivo de la AMA decidirá si alguna o todas las Sustancias Prohibidas encuadradas dentro de este nuevo

tipo se considerarán Sustancias Específicas según lo dispuesto en el Artículo 34.5.

7. La determinación por parte de la AMA de las Sustancias y los Métodos Prohibidos que se incluirán en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos y la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista es definitiva y no podrá ser rebatida por ningún Atleta u otra Persona basándose en el hecho de que la sustancia o método no sea un agente enmascarante o no tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, represente un riesgo para la salud o vulnere el espíritu del deporte.

Uso Terapéutico

8. La AMA ha adoptado una Norma Internacional para el procedimiento de concesión de autorizaciones de uso terapéutico (“AUT”).
9. Los Atletas que posean historiales médicos documentados que requieran el uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido, deben solicitar una AUT. Las AUTs serán concedidas solamente en aquellos casos en los que la necesidad clínica sea clara y convincente, de manera que el Atleta no pueda obtener ventaja competitiva.
 - (a) Atletas de Nivel Internacional deben solicitar la AUT a la IAAF antes de competir en una Competición Internacional (sin tener en cuenta que el Atleta haya obtenido con anterioridad la AUT a nivel nacional). La IAAF publicará la lista de Competiciones Internacionales en las que es necesaria la AUT de la IAAF. Los Atletas de Nivel Internacional que quieran una AUT deberán realizar la petición a la Comisión Médica y Antidopaje. Los detalles del procedimiento de solicitud se encontrarán en las Normas Antidopaje. Las AUTs concedidas por la IAAF según este Artículo se informarán a la Federación Nacional del Atleta y a la AMA (mediante el ADAMS o por otro medio).
 - (b) Los Atletas que no sean Internacionales deben solicitar la AUT a su Federación Nacional, o a otro organismo designado por su Federación Nacional para conceder las AUTs, o que de otra manera tenga la autoridad competente para conceder AUTs en el País o Territorio de la Federación Nacional. Las Federaciones Nacionales serán en todos los casos los responsables de informar puntualmente de la concesión de cualquier AUT según este Artículo a la IAAF o a la AMA (mediante el ADAMS o por otro medio).
 - (c) La AMA, por iniciativa propia, podrá revisar en cualquier momento la concesión de una AUT a cualquier Atleta de Nivel Internacional o a cualquier Atleta de que no sea de Nivel Inter-

nacional pero que esté incluido en el grupo de deportistas sometidos a controles por parte de su organización nacional antidopaje. A solicitud de cualquier Atleta al que se haya denegado una AUT, la AMA podrá revisar tal denegación. La AMA podrá modificar la decisión cuando considere que la concesión o el rechazo de una AUT no se atiende a la Norma Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico.

- (d) La presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores (Artículo 32.2(a)), el Uso o el Intento de Uso de una Sustancia o Método Prohibidos (Artículo 32.2(b)), la Posesión de Sustancias o Métodos Prohibidos (Artículo 32.2(f)) o la Administración de una Sustancia o Método Prohibido (Artículo 32.2(h)) coherente con lo previsto en una AUT aprobada con arreglo a la Norma Internacional para la Autorización de Usos Terapéuticos no se considerará infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 35

Controles

1. Todo Atleta bajo este Reglamento Antidopaje es objeto de Controles En Competición en las Competiciones en las que compite y a Controles Fuera de Competición en cualquier momento o lugar. Los Atletas se someterán al Control de Dopaje siempre que la Persona con autoridad para relizar el Control así lo requiera.
2. Es una condición de la Afiliación a la IAAF que cada Federación Miembro (y la Asociación de Área respectivamente) incluya en su constitución:
 - (a) una disposición que conceda a la Federación Miembro (y a la Asociación de Área respectivamente) autoridad para realizar Controles En y Fuera de Competición , un informe de los cuales, en el caso de la Federación Miembro, debe ser remitido a la IAAF anualmente (ver Artículo 43.4);
 - (b) una disposición que conceda la autoridad a la IAAF para realizar Controles en los Campeonatos Nacionales de las Federaciones Miembro (y respectivamente en los Campeonatos de Asociación de Área);
 - (c) una disposición que autorice a la IAAF a realizar Controles por Sorpresa Fuera de Competición a los Atletas de la Federación Miembro; y
 - (d) una disposición por la que es requisito de afiliación a su Federación Nacional, y de participación en las Competiciones san-

cionadas o organizadas por la Federación Miembro, que sus Atletas aceptan someterse a Controles En y Fuera de Competición realizados por la Federación Miembro, la IAAF, y cualquier otro organismo con autoridad competente para realizar Controles según este Reglamento Antidopaje.

3. La IAAF y sus Federaciones Miembro pueden delegar la realización de los Controles bajo este Artículo a cualquier Federación Miembro, a la AMA, a una agencia gubernamental, a una Organización Nacional Antidopaje o a una tercera parte que consideren apropiadamente calificada para este propósito.
4. Adicionalmente a los Controles realizados por la IAAF y las Federaciones Miembro (o por entidades en las que la IAAF y sus Federaciones Miembro puedan haber delegado su responsabilidad de realización de los Controles como dispone el Artículo 35.3), los Atletas pueden estar sujetos a los siguientes Controles:
 - (a) Controles En competición llevados a cabo por cualquier otra organización u organismo que tenga la autoridad competente para realizar Controles en la competición en la que participan;
 - y
 - (b) Controles Fuera de Competición por (i) la AMA; (ii) la Organización Nacional Antidopaje del País o Territorio en la cual se encuentran; o (iii) por, o en nombre de, el COI en relación con los Juegos Olímpicos.

No obstante, sólo una organización será la responsable para iniciar y dirigir el Control durante la Competición. En Competiciones Internacionales, la recogida de las Muestras iniciada y dirigida por la IAAF (ver Artículo 35.7) o por otro organismo deportivo internacional en el caso de una Competición Internacional sobre la cual la IAAF no tenga control exclusivo (por ejemplo, el COI en los Juegos Olímpicos o la Federación de los Juegos de la Commonwealth en los Juegos de la Commonwealth). Si la IAAF o dicho organismo deportivo internacional deciden no realizar Controles en una Competición Internacional, la Organización Nacional Antidopaje del País o Territorio dónde la Competición Internacional tiene lugar puede, previa aprobación de la IAAF y de la AMA, iniciar y realizar dicho Control.

5. La IAAF y sus Federaciones Miembro comunicarán inmediatamente al Centro de Información de la AMA todos los Controles En Competición finalizados (en el caso de que lo haga una Federación Miembro se enviará al mismo tiempo una copia de dicho informe a la IAAF) para evitar la duplicidad innecesaria del Control.
6. Los Controles realizados por la IAAF y sus Federaciones Miembro

según este Artículo cumplirán las Normas Antidopaje en vigor durante el Control.

Controles efectuados En Competición

7. La IAAF será la responsable de iniciar y llevar a cabo los controles efectuados En Competición en las siguientes Competiciones Internacionales:
 - (a) Campeonatos del Mundo;
 - (b) Competiciones de las Series Mundiales de Atletismo ;
 - (c) Reuniones Internacionales por Invitación en cumplimiento del Artículo 1.1;
 - (d) Competiciones con Permiso de la IAAF ;
 - (e) Carreras en Ruta de la IAAF (incluyendo los Maratones de la IAAF); y
 - (f) en otras Competiciones Internacionales que el Consejo pueda determinar, por recomendación de la Comisión Médica y Antidopaje. La lista completa de Competiciones Internacionales según este Artículo se publicará cada año en la página web de la IAAF.
8. El Consejo determinará por anticipado el número de Atletas que serán sometidos a controles en las Competiciones Internacionales arriba mencionadas por recomendación de la Comisión Médica y Antidopaje. Los Atletas que pasen el control de dopaje serán seleccionados de la siguiente manera:
 - (a) por azar o por clasificación final;
 - (b) a discreción de la IAAF(actuando en su nombre oficial u organismo relevante), mediante cualquier método que elija, incluidos los Controles Dirigidos;
 - (c) cualquier Atleta que haya batido o igualado un Récord del Mundo o de Área.
9. Si la IAAF ha delegado el Control según el Artículo 35.3, puede nombrar un representante que asista a la Competición Internacional en cuestión para asegurar que se aplica adecuadamente este Reglamento Antidopaje y las Normas Antidopaje.
10. En consulta con la Federación Miembro pertinente (y respectivamente con la Asociación de Área), la IAAF puede efectuar, o ayudar a efectuar, Controles en Campeonatos Nacionales de las Federaciones Miembro o en los Campeonatos de las Asociaciones de Área.
11. En todos los demás casos (excepto en aquellos en los que el Control se efectúe según el reglamento de otro organismo deportivo internacional, por ejemplo por el COI en los Juegos Olímpicos), la Federación Miembro que efectúe los controles, o en cuyo País o Territorio se cele-

bre una competición, será la responsable de iniciar y llevar a cabo los Controles En Competición. Si la Federación Miembro ha delegado el Control según el Artículo 35.3, es responsabilidad de la Federación Miembro asegurarse que dicho Control efectuado en su País o Territorio cumple este Reglamento Antidopaje y las Normas Antidopaje.

Controles efectuados Fuera de Competición

12. La IAAF centrará sus Controles efectuados Fuera de Competición en primer lugar en los Atletas de Nivel Internacional. No obstante, puede, según su discreción, efectuar Controles Fuera de Competición a cualquier Atleta en cualquier momento. Excepto en circunstancias excepcionales, todos los Controles Fuera de Competición serán Controles por Sorpresa para el Atleta o para el Personal de Apoyo al Atleta o para la Federación Nacional. Los Atletas incluidos en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles quedarán sujetos a los requisitos sobre localización establecidos en el Artículo 35.17.
13. Es obligación de todas las Federaciones Miembro, los oficiales de las Federaciones Miembro y otras Personas bajo la jurisdicción de una Federación Miembro ayudar a la IAAF (y, si procede, a otra Federación Miembro, a la AMA, a otro organismo con autoridad competente para efectuar Controles) en la realización de Controles Fuera de Competición según este Artículo. Cualquier Federación Miembro, oficial de una Federación Miembro u otra Persona bajo la jurisdicción de una Federación Miembro que impida, dificulte, obstruya o falsifique de cualquier otra manera la realización de dicho Control, puede ser objeto de sanción bajo este Reglamento Antidopaje.
14. Los Controles Fuera de Competición serán llevados a cabo según este Reglamento Antidopaje para detectar las Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos prohibidos en todo momento (En y Fuera de Competición) en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos.
15. Una vez al año se publicarán estadísticas de los Controles Fuera de Competición por Atleta incluidos en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles y por Federación Miembro.

Información de Localización

16. La IAAF determinará el Grupo de Atletas Sometidos a Controles que deben cumplir con los requisitos de localización establecidos en este Reglamento y Normas Antidopaje. La IAAF publicará en su página web el Grupo de Atletas Sometidos a Controles, y lo revisará y modificará siempre que sea necesario.
17. Todos los Atletas registrados en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles estarán obligados a facilitar la Información de Localización de

acuerdo a las Normas Antidopaje. La responsabilidad final de facilitar la Información de Localización recae en cada Atleta. No obstante, las Federaciones Miembro harán todo lo posible para ayudar a conseguir una información de localización actualizada y veraz de sus Atletas, si así lo solicita la IAAF o la Autoridad pertinente que realice los Controles, y deberán incluir una disposición específica en su reglamento o normas con dicho fin. La información de Localización proporcionada por un Atleta de acuerdo con este Artículo, será compartida con la AMA y con cualquier otro organismo que tenga la autoridad competente para efectuar controles al Atleta de acuerdo a las Normas Antidopaje, con la estricta condición de que dicha información sea utilizada solamente con propósitos de Control de Dopaje.

18. Si un Atleta incluido en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles no notifica a la IAAF su información de localización, esto se considerará Información de Localización Insuficiente según el Artículo 32.2(d), cuando se reúnan las pertinentes condiciones de las Normas Antidopaje. Si un Atleta incluido en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles no está disponible para someterse a un Control en lugar que aparece en su Información de Localización, esto será considerado como un Control Fallido según el Artículo 32.2(d) cuando se reúnan las condiciones pertinentes de las Normas Antidopaje. Se considera que un Atleta ha cometido una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 32.2(d) si comete un total de tres Incumplimientos de la Presentación de Información de Localización (que puede ser cualquier combinación de Información de Localización Insuficiente y/o Control Fallido, que sumen un total de tres) dentro de un periodo de 18 (dieciocho) meses. Con objeto del Artículo 32.2(d), la IAAF puede contar con la Información de Localización Insuficiente y/o Controles Fallidos declarados por otras Organizaciones Antidopaje con jurisdicción sobre el Atleta, siempre que hayan sido declaradas en base a reglamentos que cumplan con la Norma Internacional de Dopaje.
19. Si un Atleta incluido en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles o alguien de su Personal de Apoyo al Atleta u otra Persona conocida proporciona información de localización incorrecta o engañosa, se considerará haber evadido una recogida de Muestras infringiendo el Artículo 32.2(c) y/o Falsificar o Intento de Falsificación del Proceso de Control de Dopaje infringiendo el Artículo 32.2(e). Si una Federación Miembro a la que se le ha solicitado ayudar a la IAAF en la recogida de información de localización de acuerdo al Artículo 35.17, o que de otra manera haya llegado al acuerdo de remitir la información de localización en nombre de sus Atletas, no comprueba que la información

enviada esté actualizada y sea correcta, estará infringiendo el Artículo 44.2(e).

Regreso a la Competición tras una Retirada u Otro Periodo fuera de la Competición

20. Si un Atleta incluido en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles, no quiere ser sometido a más controles Fuera de Competición basándose en el hecho de que se ha retirado, o ha decidido no competir por cualquier otra razón, tendrá que informar a la IAAF en el formulario a tal fin. El mismo Atleta no puede entonces reanudar la competición a no ser que haya informado por escrito con 12 meses de anterioridad a la IAAF de su intención de volver a competir y esté disponible para los Controles Fuera de Competición efectuados por la IAAF durante ese periodo, facilitando a la IAAF la información de localización de acuerdo el Artículo 35.17. Un Atleta que se niega o rechaza someterse a una recogida de Muestras basándose en el hecho de que se ha retirado o ha elegido no competir por alguna otra razón, pero ,que no ha mantenido informada a la IAAF como estipula este Artículo, habrá cometido una infracción de las normas antidopaje de acuerdo con el Artículo 32.2 (c).

ARTÍCULO 36

Análisis de las Muestras

1. Todas las Muestras recogidas bajo este Reglamento Antidopaje serán analizadas conforme a los siguientes principios generales:

Utilización de Laboratorios Reconocidos

- (a) A efectos del Artículo 32.2(a) (Presencia de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido), las Muestras serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados por la AMA o bien reconocidos por la AMA. En el caso de Muestras recogidas por la IAAF a efectos del Artículo 35.7, las Muestras serán solamente enviadas a laboratorios acreditados por la AMA (o, cuando corresponda, a laboratorios hematológicos o unidades móviles de análisis) que estén reconocidos por la IAAF.

Finalidad de la Recogida y Análisis de las Muestras

- (b) Las Muestras serán analizadas para detectar Sustancias y Métodos Prohibidos de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos (y cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA conforme a lo dispuesto en su programa de seguimiento) y/o para ayudar a elaborar un perfil de los parámetros

relevantes de la orina, la sangre u otra matriz, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, para fines antidopaje. Se pueden utilizar datos relevantes del perfil para realizar Controles Dirigidos o para servir de apoyo a una infracción de las normas antidopaje, según se establece en el Artículo 32.2, o con ambos fines.

Utilización de Muestras para Investigación

- (c) Ninguna Muestra podrá servir a ningún fin ajeno a lo dispuesto en el Artículo 36.1(b) sin el consentimiento por escrito del Atleta. En las Muestras que se utilicen (con el consentimiento del Atleta) con fines distintos a los que establece el Artículo 36.1 (b) se retirará cualquier medio de identificación, de manera que no pueda asociarse a ningún Atleta en particular.

Normas para el Análisis de las Muestras y su Comunicación

- (d) Los laboratorios analizarán las Muestras y comunicarán sus resultados de acuerdo con la Norma Internacional para los Laboratorios. El cumplimiento de la Norma Internacional para los Laboratorios (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que los procedimientos previstos en la Norma Internacional para Laboratorios han sido ejecutados correctamente. Entre las Normas Internacionales se incluirá cualquier Documento Técnico publicado de acuerdo con dicha Norma Internacional.
2. Todas las Muestras tomadas a los Atletas durante los Controles de Dopaje realizados en Competiciones Internacionales pasarán inmediatamente a ser propiedad de la IAAF.
 3. Si, en algún momento, surge algún tema o cuestión relacionado con el análisis o la interpretación de los resultados de la Muestra, la persona responsable del análisis en el laboratorio (o laboratorio hematológico o unidad móvil de control de dopaje) puede pedir asesoramiento al Administrador Antidopaje de la IAAF.
 4. Si, en algún momento, surge algún tema o cuestión relacionado con la Muestra, el laboratorio (o la unidad móvil de control de dopaje) puede realizar el análisis más en profundidad o efectuar otros controles necesarios para aclarar el tema o cuestión surgido y dichos análisis pueden ser tenidos en cuenta por la IAAF a la hora de decidir si han dado lugar a un Resultado Analítico Adverso u otra infracción de las normas antidopaje.
 5. Una Muestra recogida bajo el Artículo 36.2 puede volver a analizarse en cualquier momento como objeto del Artículo 36.1(b) única y exclusivamente bajo la dirección de la IAAF o la AMA (con el consenti-

miento de la IAAF). El resto de Muestras recogidas en Atletismo pueden volverse a analizar exclusivamente bajo la dirección de la Autoridad de Controles o de la IAAF (con el consentimiento de la Autoridad de Controles) o de la AMA. Las circunstancias y condiciones para volver a analizar Muestras deben cumplir los requisitos de la Norma Internacional para Laboratorios.

6. Cuando un análisis indique la Presencia de una Sustancia Prohibida o el Uso de una Sustancia o Método Prohibido, el laboratorio acreditado por la AMA confirmará inmediatamente el Resultado Analítico Adverso o el Resultado Anómalo mediante un informe codificado firmado por el representante autorizado del Laboratorio, bien a la IAAF si se trata de un Control de la IAAF, o a la Federación Miembro pertinente en el caso de un Control a nivel nacional (con copia a la IAAF). Si se trata de un control de dopaje a nivel nacional, la Federación Miembro informará a la IAAF sobre el Resultado Analítico Adverso o el Resultado Anómalo o el Uso y el nombre del Atleta, tan pronto como reciba la información del laboratorio acreditado por la AMA y bajo todas las circunstancias, dentro de dos semanas tras dicha recepción.

ARTÍCULO 37

Gestión de los Resultados

1. Cuando se reciba un Resultado Analítico Adverso correspondiente a una Muestra A o un Resultado Anómalo u otra infracción de las normas antidopaje bajo este Reglamento Antidopaje, se procederá a la gestión de resultados expuesta a continuación.
2. En el caso de un Atleta de Nivel Internacional, el Administrador Antidopaje de la IAAF efectuará el proceso de gestión de los resultados, y en los demás casos, dicho proceso será efectuado por la persona u organismo pertinente del Atleta u otra Persona de la Federación Miembro. La persona u organismo pertinente del Atleta u otra Persona de la Federación Miembro mantendrá informado en todo momento al Administrador Antidopaje de la IAAF durante el proceso. En cualquier momento se podrá solicitar ayuda o información al Administrador Antidopaje de la IAAF sobre el proceso de gestión de los resultados.
A efectos de este Artículo y del Artículo 38, la referencias que se hagan al Administrador Antidopaje de la IAAF serán, cuando corresponda, referencias a la persona u organismo relevante de la Federación Miembro (o del organismo en el que la Federación Miembro ha delegado la responsabilidad de gestión de los resultados) y las referencias a un Atleta serán, cuando corresponda, referencias a cualquier Personal de Apoyo al Atleta u otra Persona.

3. Tras la recepción del Resultado Analítico Adverso de la Muestra A, el Administrador Antidopaje de la IAAF efectuará una revisión para determinar si:
 - (a) el Resultado Analítico Adverso concuerda con la correspondiente AUT; o
 - (b) si se ha producido una desviación aparente de las Normas Antidopaje o de la Norma Internacional para Laboratorios que hayan provocado el Resultado Analítico Adverso.
4. Si la revisión inicial de un Resultado Analítico Adverso según el Artículo 37.3 no revela la concesión de la correspondiente AUT o el incumplimiento de las Normas Antidopaje o de la Norma Internacional para los Laboratorios que causen el Resultado Analítico Adverso, el Administrador Antidopaje de la IAAF notificará inmediatamente al Atleta lo siguiente:
 - (a) el Resultado Analítico Adverso;
 - (b) la Norma Antidopaje que ha sido vulnerada;
 - (c) el plazo límite en el que el Atleta tiene que facilitar a la IAAF, bien él directamente o a través de su Federación Nacional, una explicación del Resultado Analítico Adverso;
 - (d) el derecho del Atleta a exigir inmediatamente el análisis de la Muestra B, y en el caso de no realizar dicha petición, se considerará que el Atleta ha renunciado a su derecho. En ese mismo momento, se advertirá al Atleta que si se solicita la Muestra B, todos los costes relacionados con el laboratorio serán a su cargo, excepto si la Muestra B no confirma la A, en cuyo caso el coste será abonado por la organización responsable del inicio del análisis;
 - (e) la fecha, hora y lugar previstos para el análisis de la Muestra B, si la IAAF o el Atleta lo solicitan, normalmente deberá fijarse dentro de los 7 días siguientes a la notificación al Atleta del Resultado Analítico Adverso. Si el laboratorio en cuestión no puede realizar el análisis de la Muestra B en la fecha establecida, el análisis se realizará en la fecha más próxima que el laboratorio tenga disponible. No se aceptará ningún otro motivo para cambiar la fecha del análisis de la Muestra B;
 - (f) la oportunidad de que el Atleta y/o su representante decidan estar presentes durante la apertura y análisis de la Muestra B en la fecha, hora y lugar previstos, si dicho análisis se solicita; y
 - (g) el derecho del Atleta a solicitar copias del informe analítico para las Muestras A y B que incluyan la información requerida

en la Norma Internacional para los Laboratorios.

El Administrador Antidopaje de la IAAF enviará a la pertinente Federación Miembro y a la AMA copia de la notificación anterior al Atleta. Si el Administrador Antidopaje de la IAAF decide no presentar el Resultado Analítico Adverso como infracción de las normas antidopaje, se lo comunicará al Atleta, a la Federación Miembro y a la AMA.

5. Según establecen las Normas Internacionales, en algunas circunstancias, los laboratorios deberán comunicar la presencia de Sustancias Prohibidas que también se puedan producir de forma endógena como Resultados Anómalos que deben ser objeto de una investigación más detallada. Tras recibir un Resultado Anómalo de una Muestra A, el Administrador Antidopaje de la IAAF abrirá una instrucción inicial para determinar si: (a) el Resultado Anómalo concuerda con la correspondiente AUT concedida como estipula la Norma Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico o (b) si existe alguna desviación aparente con respecto a lo establecido en las Normas Antidopaje o en la Norma Internacional para Laboratorios que haya originado dicho Resultado Anómalo. Si tras dicha instrucción inicial no consta que exista la correspondiente AUT o que se haya producido alguna desviación de las Normas Antidopaje o de la Norma Internacional para Laboratorios que haya causado el Resultado Anómalo, el Administrador Antidopaje de la IAAF llevará a cabo la investigación exigida por las Normas Internacionales. Una vez concluida ésta, se notificará a la AMA si el Resultado Anómalo se tramitará o no como un Resultado Analítico Adverso. Si dicho Resultado Anómalo se va a tramitar como un Resultado Analítico Adverso, se le notificará al Atleta como establece el Artículo 37.4. El Administrador Antidopaje de la IAAF no comunicará la existencia de Resultados Anómalos hasta que haya concluido su investigación y decidido si dicho Resultado Anómalo se va a tramitar como un Resultado Anómalo, salvo que se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - (a) si el Administrador Antidopaje determina que la Muestra B debe analizarse antes de concluir su investigación en virtud del Artículo 37.5, la IAAF podrá analizar la Muestra B tras comunicar dicha circunstancia al Atleta; en el aviso se incluirá una descripción del Resultado Anómalo y de los datos especificados en los Artículos 37.4 (b)-(g), cuando corresponda;
 - (b) si el Administrador Antidopaje de la IAAF recibe, ya sea del Organizador de Grandes Eventos poco antes de la celebración

de una de sus competiciones internacionales, o bien una petición de una organización deportiva responsable de la selección de miembros de un equipo para una competición internacional con un plazo límite inminente, una solicitud para revelar si algún Atleta de los incluidos en una lista proporcionada por el Organizador de Grandes Eventos o la organización deportiva tiene algún Resultado Anómalo pendiente, el Administrador Antidopaje de la IAAF indicará la existencia de este tipo de Atleta tras comunicar a éstos la existencia del Resultado Anómalo.

6. Un Atleta puede aceptar el Resultado Analítico Adverso de la Muestra A renunciando a su derecho al análisis de la Muestra B. Sin embargo la IAAF puede solicitar el análisis de una Muestra B en cualquier momento si cree que dicho análisis será relevante en la consideración del caso del Atleta.
7. Se permitirá al Atleta y/o su representante estar presentes en el análisis de la Muestra B y asistir a la realización del análisis. Un representante de la Federación Nacional del Atleta también puede estar presente y asistir, tal y como puede hacerlo un representante de la IAAF. El Atleta permanecerá suspendido provisionalmente (ver Artículo 38.2) a pesar de que haya solicitado el análisis de la Muestra B.
8. Una vez que el análisis de la Muestra B haya concluido, se enviará un informe completo del laboratorio al Administrador Antidopaje de la IAAF, si así lo solicita, junto con una copia de todos los datos pertinentes requeridos por la Norma Internacional para los Laboratorios. Se remitirá al Atleta una copia de este informe y de todos los datos relevantes si así lo solicita.
9. Tras recibir el informe del laboratorio de la Muestra B, el Administrador Antidopaje de la IAAF llevará a cabo la investigación de seguimiento que pueda ser requerida por la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos. Una vez finalizada la investigación de seguimiento, el Administrador Antidopaje de la IAAF notificará inmediatamente al Atleta los resultados de la investigación de seguimiento y si la IAAF afirma o no, o continua afirmando que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje.
10. En el caso de una infracción de las normas antidopaje que no sea un Resultado Analítico Adverso o Anómalo, el Administrador Antidopaje de la IAAF deberá proceder a una investigación, conforme a lo exigido por los reglamentos y políticas antidopaje adoptados de conformidad con el Código, o que considere que sean necesarios y, cuando se haya completado dicha investigación, notificará inmediatamente al Atleta en cuestión si se afirma que ha sido cometida una infracción de las normas

antidopaje. Si este es el caso, el Atleta tendrá la oportunidad, bien directamente o a través de su Federación Nacional, en el tiempo límite establecido por el Administrador Antidopaje de la IAAF, de facilitar una explicación como respuesta a la infracción de las normas antidopaje.

11. Las personas relacionadas con el Control de Dopaje tomarán todas las medidas necesarias para mantener la confidencialidad de un caso hasta el momento en el que concluya el análisis de la Muestra B (o hasta que haya concluido cualquier investigación de seguimiento del análisis de la Muestra B que pueda ser requerida en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos bajo el Artículo 37.9), o hasta que el Atleta renuncie al análisis de la Muestra B. La identidad de los Atletas o de otras Personas que hayan alegado haber cometido infracciones de las normas antidopaje, puede ser publicada sólo tras haber facilitado la notificación al Atleta u otra Persona según el Artículo 37.4 o 37.10 y en circunstancias normales nunca antes de la imposición de una Suspensión Provisional según el Artículo 38.2 o el Artículo 38.3.
12. El Administrador Antidopaje de la IAAF puede solicitar en cualquier momento a la Federación Miembro que investigue una posible infracción de este Reglamento Antidopaje de uno o más Atletas o de otra Persona que se encuentre bajo su jurisdicción (cuando sea oportuno, actuar junto con la Organización Nacional Antidopaje en el País o Territorio de la Federación Miembro involucrada y/o otra autoridad u organismo nacional). El incumplimiento o rechazo por parte de la Federación Miembro a realizar esta investigación a petición de la IAAF o a preparar un informe escrito sobre la misma, dentro de un periodo razonable estipulado por el Administrador Antidopaje de la IAAF, puede llevar a la imposición de sanciones a la Federación Miembro de acuerdo al Artículo 44.
13. Con respecto a un aparente Control Fallido o a una Información de Localización Insuficiente de un Atleta incluido en el Grupo de Atletas Sometidos a Controles, la IAAF realizará la gestión de los resultados de acuerdo a los procedimientos establecidos en las Normas Antidopaje. Con respecto a un aparente Control Fallido o a una Información de Localización Insuficiente de un Atleta incluido en el Grupo Nacional de Atletas Sometidos a Controles, como resultado de un intento de analizar al Atleta por o en nombre de la IAAF, la gestión de los resultados será llevada a cabo por la IAAF de acuerdo a las Normas Antidopaje. Con respecto a un aparente Control Fallido o a una Información de Localización Insuficiente de un Atleta incluido en el Grupo Nacional de Atletas Sometidos a Controles, como resultado de un intento de analizar al Atleta por o en nombre de otra Organización Antidopaje, la ges-

ción de los resultados será llevada a cabo por esa otra Organización Antidopaje de acuerdo a la Norma Internacional de Controles.

14. El proceso de gestión de los resultados de un análisis realizado por el COI o por cualquier otro organismo deportivo internacional que realice el control en una competición internacional sobre la cual la IAAF no tiene control exclusivo (por ejemplo, los Juegos de la Commonwealth o los Juegos Panamericanos) será llevado a cabo, en lo que respecta a la determinación de la sanción del Atleta más allá de la descalificación en la Competición Internacional en cuestión, por la IAAF de acuerdo a este Reglamento Antidopaje.

ARTÍCULO 38

Procedimientos Disciplinarios

1. Cuando se afirme que ha sido cometida una infracción de las normas antidopaje según este Reglamento Antidopaje, los procedimientos disciplinarios tendrán lugar en las siguientes fases:
 - (a) suspensión provisional;
 - (b) audiencia;
 - (c) sanción.

Suspensión Provisional

2. Si no se recibe ninguna explicación o una explicación adecuada sobre el Resultado Analítico Adverso del Atleta o su Federación Miembro dentro del plazo estipulado por el Administrador Antidopaje de acuerdo al Artículo 37.4(c), el Atleta, cuando no se trate de un Resultado Analítico Adverso por una Sustancia Específica, será suspendido, suspensión que en ese momento será provisional hasta la resolución del caso por parte de su Federación Nacional. Cuando se trate de un Atleta de Nivel Internacional, el Atleta será suspendido por el Administrador Antidopaje de la IAAF. En todos los demás casos, la Federación Nacional del Atleta impondrá la suspensión pertinente mediante notificación por escrito al Atleta. De manera alternativa, el Atleta puede aceptar una suspensión voluntaria facilitando la confirmación por escrito a su Federación Nacional. Cuando se trate de un Resultado Analítico Adverso por una Sustancia Específica, o en el caso de una infracción de las normas antidopaje que no sea un Resultado Analítico Adverso, el Administrador Antidopaje de la IAAF puede suspender provisionalmente al Atleta hasta la resolución de su Federación Nacional sobre el caso. La Suspensión Provisional entrará en vigor desde la fecha de la notificación al Atleta conforme a este Reglamento Antidopaje.
3. En cualquier caso en el que la Federación Miembro imponga la Suspensión Provisional o un Atleta acepte la suspensión voluntaria, la

Federación Miembro se lo confirmará a la IAAF inmediatamente y el Atleta estará sujeto a partir de entonces a los procedimientos disciplinarios expuestos a continuación. Una suspensión voluntaria será efectiva sólo desde la fecha en la que la IAAF reciba la confirmación por escrito del Atleta. Si contrariamente al párrafo anterior, la Federación Miembro no cumple con su deber de, en opinión del Administrador Antidopaje de la IAAF, imponer la suspensión provisional necesaria, el Administrador Antidopaje de la IAAF impondrá él mismo dicha Suspensión. Una vez que el Administrador Antidopaje de la IAAF haya impuesto la Suspensión Provisional, notificará la suspensión a la Federación Miembro que comenzará entonces los procedimientos disciplinarios expuestos a continuación.

4. La decisión de imponer una Suspensión Provisional a un Atleta no estará sujeta a apelación. Un Atleta que ha sido suspendido provisionalmente, o que haya aceptado una suspensión voluntaria tendrá, sin embargo, derecho a una audiencia completa ante su Federación Miembro de acuerdo con el Artículo 38.9.
5. Si se impone una Suspensión Provisional (o aceptada voluntariamente) sobre la base de un Resultado Analítico Adverso en una Muestra A, y un posterior análisis de una Muestra B (si lo solicita la IAAF o el Atleta) no confirma los resultados del análisis de la Muestra A, el Atleta no será sometido a ninguna otra Suspensión Provisional como consecuencia de la infracción del Artículo 32.2(a) (Presencia de Sustancias Prohibidas o de sus Metabolitos o Marcadores). En el supuesto de que el Atleta (o su equipo, según) sea excluido de una Competición por infracción del Artículo 32.2(a), y el análisis subsiguiente de la Muestra B no confirme el resultado del análisis de la Muestra A, siempre que ello no interfiera en la Competición y que aún sea posible reintegrar al Atleta o a su equipo, el Atleta o el equipo en cuestión podrán seguir participando en la Competición.
6. Si un Atleta u otra Persona se retira en el transcurso de un procedimiento de gestión de resultados, la organización que lleve a cabo dicho proceso según este Reglamento Antidopaje, seguirá teniendo autoridad para llevarlo a término. Si un Atleta u otra Persona se retiran antes de que dé comienzo un proceso de gestión de resultados, la organización que posea jurisdicción sobre la gestión de los resultados bajo este Reglamento Antidopaje del Atleta o de la otra Persona en el momento en que cualquiera de ellos cometieran la infracción de las normas antidopaje, tendrá potestad para llevar a cabo la gestión de los resultados.

Audiencia

7. Todo Atleta tendrá derecho a solicitar una audiencia ante el tribunal pertinente de su Federación Nacional antes de que se determine cualquier sanción de acuerdo con este Reglamento Antidopaje. Cuando un Atleta ha obtenido el estatus de afiliado en el extranjero según el Artículo 4.3, tendrá derecho a solicitar una audiencia ante el tribunal pertinente de su Federación Nacional de origen o ante el tribunal pertinente de la Federación Miembro que le ha concedido la afiliación. Este procedimiento deberá respetar los siguientes principios: celebración de una vista en un plazo razonable; un tribunal de expertos justo e imparcial; el derecho a ser representado por un abogado a costa del Atleta o de otra Persona; el derecho a ser informado de manera adecuada y oportuna sobre la infracción de la norma antidopaje que se alega que ha cometido; el derecho a responder a las acusaciones sobre la infracción de la norma antidopaje y a las Consecuencias que se deriven; el derecho de cada una de las partes a presentar pruebas, incluido el derecho a citar e interrogar a testigos (sin perjuicio de la discreción del tribunal de expertos de aceptar el testimonio mediante declaración por teléfono o por escrito); el derecho del Atleta o de otra Persona a un intérprete durante la vista, siendo responsable el tribunal de expertos de designar al intérprete y de decidir quién habrá de correr con los gastos al respecto; derecho a un sentencia escrita, razonada y en un plazo razonable que incluya específicamente una explicación del motivo por el que se le impone un período de Suspensión.
8. Cuando se notifica a un Atleta que su explicación ha sido rechazada y que va a ser suspendido provisionalmente de acuerdo con el Artículo 38.2, también se le informará de su derecho a solicitar una audiencia. Si el Atleta no confirma por escrito a su Federación Nacional u otro organismo pertinente en los 14 días siguientes a la recepción de dicha notificación que desea tener dicha audiencia, se considerará que renuncia a su derecho a audiencia, y que acepta el haber cometido una infracción de las normas antidopaje en cuestión. La Federación Miembro confirmará este hecho a la IAAF en un plazo de 5 días laborables.
9. Si un Atleta solicita una audiencia, esta será convocada sin retraso y la audiencia tendrá lugar en los 3 meses siguientes a la notificación de petición del Atleta a la Federación Miembro. Las Federaciones Miembro mantendrán completamente informada a la IAAF del estado de todos los casos pendientes de audiencia y de todas las fechas de audiencia tan pronto como sean fijadas. La IAAF tendrá derecho a asistir a todas las audiencias como observadora. Sin embargo, la asistencia de la IAAF a una audiencia, o cualquier otra participación en un caso, no afectará a

su derecho a recurrir la decisión de la Federación Miembro al TAD de acuerdo al Artículo 42. Si el proceso de audiencia dura más de 3 meses, la IAAF puede elegir, si se trata de un Atleta de Nivel Internacional, pasar el caso directamente a un árbitro individual designado por el TAD. El caso se tratará de acuerdo al reglamento del TAD (aquellas reglas que se puedan aplicar al proceso de arbitraje de apelación sin referencia a ningún límite de tiempo para apelar). La audiencia se desarrollará bajo la responsabilidad y coste de la Federación Miembro y la decisión del árbitro será objeto de apelación al TAD de acuerdo al Artículo 42. El incumplimiento por parte de la Federación Miembro de mantener una audiencia para el Atleta en 3 meses bajo este Artículo, puede ser tener como resultado la imposición de una sanción bajo el Artículo 44.

10. El Atleta puede elegir renunciar a la audiencia admitiendo por escrito una infracción de este Reglamento Antidopaje y aceptando las Consecuencias concordantes con el Artículo 40, a propuesta de la Federación Miembro. Cuando el Atleta acepta las Consecuencias concordantes con el Artículo 40, y la audiencia no tiene lugar, la Federación Miembro deberá informar a la IAAF de la decisión explicando las medidas que se han tomado. La decisión de la Federación Miembro como resultado de la aceptación por parte del Atleta de las Consecuencias según este Reglamento Antidopaje, puede ser apelada de acuerdo al Artículo 42.
11. La audiencia del Atleta tendrá lugar ante el pertinente tribunal constituido o de cualquier otra manera autorizada por la Federación Miembro. Cuando la Federación Miembro delega el desarrollo de una audiencia a cualquier organismo, comité o tribunal (ya sea dentro o fuera de la Federación Miembro), o cuando por cualquier otra razón, un organismo nacional, comité o tribunal fuera de la Federación Miembro es responsable de proporcionar al Atleta su audiencia según este Reglamento, la decisión de ese organismo, comité o tribunal se considerará, a fin del Artículo 42, como la decisión de la Federación Miembro y el término “Federación Miembro” en dicho Artículo así será interpretado.
12. En la audiencia del caso del Atleta, el tribunal pertinente considerará primero si ha sido cometida o no una infracción de las normas antidopaje. La Federación Miembro u otra autoridad persecutoria tendrán la obligación de probar la infracción de las normas antidopaje hasta la convicción total del tribunal (ver Artículo 33.1).
13. Si el tribunal pertinente de la Federación Miembro considera que no ha sido cometida una infracción de las normas antidopaje, esta decisión se notificará al Administrador Antidopaje de la IAAF en los 5 días laborables siguientes a la toma de dicha decisión (junto con una copia por

escrito de los motivos de dicha decisión). El caso será entonces revisado por el Grupo de Revisión de Dopaje que decidirá si será o no sometida a arbitraje ante el TAD en conformidad con el Artículo 42.15. Si el Grupo de Revisión de Dopaje lo decide así, puede al mismo tiempo reimponer cuando sea oportuno, la suspensión provisional al Atleta pendiente de la resolución de apelación del TAD.

14. Si el tribunal pertinente de la Federación Miembro considera que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, previo a la imposición de cualquier periodo de inhabilitación, el Atleta tendrá la oportunidad de justificar que existen circunstancias excepcionales / especiales en su caso justificando así una reducción de la sanción correspondiente bajo el Artículo 40.

Circunstancias Excepcionales / Especiales

15. Todas las decisiones tomadas bajo este Reglamento Antidopaje en lo que se refiere a circunstancias excepcionales / especiales deben ser armonizadas de tal manera que se garanticen las mismas condiciones legales para todos los Atletas, sin tener en cuenta su nacionalidad, domicilio, nivel o experiencia. Como consecuencia, a la hora de considerar circunstancias excepcionales / especiales, se aplicarán los siguientes principios:
 - (a) es obligación personal de cada Atleta asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida esté presente en sus tejidos o fluidos. Se advierte a los Atletas de que ellos serán los responsables de cualquier Sustancia Prohibida hallada presente en sus cuerpos (ver Artículo 32.2(a)(i)).
 - (b) sólo existirán circunstancias excepcionales en los casos en los que las circunstancias sean verdaderamente excepcionales y no en la inmensa mayoría de los casos.
 - (c) teniendo en cuenta las obligaciones personales del Atleta según el Artículo 38.15(a), los siguientes casos no serán considerados como excepcionales: alegar que la Sustancia o Método Prohibido fueron administrados por otra Persona a un Atleta sin su conocimiento, alegar que la Sustancia Prohibida fue ingerida por error, alegar que la Sustancia Prohibida se deba a la ingestión suplementos alimenticios contaminados o alegar que la medicación fue prescrita por el Personal de Apoyo al Atleta ignorando que contenía una Sustancia Prohibida.
 - (d) sin embargo pueden existir circunstancias excepcionales, cuando un Atleta u otra Persona hayan proporcionado una Ayuda Sustancial a la IAAF, a su Federación Nacional, a una Organización Antidopaje, autoridad policial u organismo dis-

ciplinario profesional, permitiendo así a la IAAF, Federación Nacional, Organización Antidopaje, autoridad policial u organismo disciplinario profesional, descubrir o demostrar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra Persona o que dé lugar a que un organismo policial o disciplinario descubra o demuestre un delito o la vulneración de las normas profesionales realizada por otra Persona.

- (e) en el caso de un Resultado Analítico Adverso por Sustancias Específicas pueden existir circunstancias especiales cuando el Atleta pueda demostrar cómo ha entrado en su organismo o por qué tiene la Posesión de una Sustancia Específica y de que dicha Sustancia no pretendiera mejorar el rendimiento deportivo del Atleta ni enmascarar el uso de una sustancia dirigida a mejorar su rendimiento.
16. La determinación de circunstancias excepcionales / especiales en los casos en los que afecten a Atletas de Nivel Internacional deberá realizarla el Grupo de Revisión de Dopaje (ver Artículo 38.20).
 17. Si un Atleta pretende establecer que en su caso existen circunstancias excepcionales / especiales, el tribunal pertinente considerará, basándose en las pruebas presentadas, y teniendo en cuenta estrictamente los principios expuestos en el Artículo 38.15, si, bajo su punto de vista, las circunstancias en el caso del Atleta pueden ser excepcionales / especiales. En el caso del Artículo 32.2(a), el Atleta deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la Sustancia Prohibida en su organismo, para poder beneficiarse de un período de Suspensión reducido.
 18. Si, tras haber examinado las pruebas presentadas, el tribunal pertinente considera que no existen circunstancias excepcionales / especiales en el caso del Atleta, se impondrá la sanción preescrita en el Artículo 40. La Federación Miembro notificará por escrito a la IAAF y al Atleta la decisión del tribunal pertinente en los siguientes 5 días laborables a la toma de decisión.
 19. Si, tras haber examinado las pruebas presentadas, el tribunal pertinente considera que existen circunstancias en el caso del Atleta que pueden ser excepcionales /especiales, si afecta a un Atleta de Nivel Internacional se:
 - (a) remitirá el asunto al Grupo de Revisión de Dopaje (a través del Secretario General), junto con todo el material y/o las pruebas que, bajo su punto de vista, demuestren la naturaleza excepcional de las circunstancias; y
 - (b) invitará al Atleta y/o su Federación Nacional a apoyar la remisión al tribunal pertinente o a hacer sumisiones independientes

como apoyo a dicha mención; y

- (c) suspender la audiencia del caso del Atleta pendiente de la decisión del Grupo de Revisión de Dopaje sobre las circunstancias excepcionales / especiales.

La suspensión provisional del Atleta se mantendrá hasta la recepción de la decisión del Grupo de Revisión de Dopaje sobre las circunstancias excepcionales / especiales.

- 20. Una vez recibido el informe del tribunal pertinente, el Grupo de Revisión de Dopaje examinará el tema de las circunstancias excepcionales /especiales basándose solamente en el material que le ha sido enviado por escrito. El Grupo de Revisión de Dopaje tendrá autoridad para:
 - (a) intercambiar puntos de vista sobre el material por correo electrónico, teléfono, fax o en persona;
 - (b) exigir más pruebas o documentos;
 - (c) exigir una explicación más amplia del Atleta;
 - (d) si es necesario, solicitar la presencia del Atleta ante él.

Basándose en la revisión del material recibido por escrito, incluida cualquier prueba o documento adicional, o una explicación suplementaria del Atleta, el Grupo de Revisión de Dopaje, habiendo tenido en cuenta estrictamente los principios expuestos en el Artículo 38.15, establecerá si existen circunstancias excepcionales / especiales en el caso, y si es necesario, en qué categoría se incluyen, por ejemplo si las circunstancias excepcionales no demuestran Ningún Acto Culpable ni Negligencia por parte del Atleta (ver Artículo 40.5(a)) o no demuestran Ningún Acto Culpable ni Negligencia Significativa por parte del Atleta (ver Artículo 40.5(b)) o que existe Colaboración Sustancial por parte de un Atleta que dé lugar al descubrimiento o demostración de una infracción de las normas de antidopaje o de un delito o la vulneración de las normas profesionales por otra Persona (ver Artículo 40.5 (c)), o si se reúnen las circunstancias especiales para una reducción de la sanción por Sustancias Específicas (ver Artículo 40.4). El Secretario General transmitirá esta determinación por escrito a la Federación Miembro.

- 21. Si el Grupo de Revisión de Dopaje determina que no existen circunstancias excepcionales / especiales en el caso, la determinación será vinculante para el tribunal pertinente, el cual impondrá la sanción prescrita en el Artículo 40. La Federación Miembro notificará por escrito a la IAAF y al Atleta la decisión del tribunal pertinente, que adoptará la determinación del Grupo de Revisión de Dopaje, en los 5 días laborales siguientes a la toma de decisión.
- 22. Si el Grupo de Revisión de Dopaje determina que existen circunstancias excepcionales / especiales en el caso, el tribunal pertinente decidi-

rá la sanción del Atleta de acuerdo a los Artículos 40.4 ó 40.5, concordando con la categorización del Grupo de Revisión de Dopaje de las circunstancias excepcionales / especiales en el Artículo 38.20. La Federación Miembro notificará por escrito a la IAAF y al Atleta la decisión del tribunal pertinente, en los 5 días laborables siguientes a la toma de decisión.

23. El Atleta tendrá derecho a pedir al TAD una revisión de la decisión sobre las circunstancias excepcionales / especiales del Grupo de Revisión de Dopaje. En todos los casos, la norma de revisión de la decisión del Grupo de Revisión de Dopaje sobre el tema de circunstancias excepcionales / especiales será como se expone en el Artículo 42.21.
24. En los casos que no afecten a Atletas de Nivel Internacional, el tribunal pertinente considerará, teniendo en cuenta estrictamente los principios expuestos en el Artículo 38.15, si existen circunstancias excepcionales / especiales en el caso del Atleta y decidirá consecuentemente sobre la sanción del Atleta. La Federación Miembro notificará por escrito a la IAAF y al Atleta la decisión del tribunal pertinente, en los 5 días laborables siguientes a la decisión. Si el tribunal pertinente decide que existen circunstancias excepcionales / especiales en el caso de un Atleta, dicha decisión será expuesta basándose en todos los hechos para tomar dicha conclusión como parte de su decisión por escrito.

ARTÍCULO 39

Anulación Automática de los Resultados Individuales

La infracción de una norma antidopaje relacionada con un Control En Competición conlleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos en esa competición con todas sus consecuencias, incluida la pérdida de todos los títulos, premios, medallas, puntos y premios en metálico.

ARTICULO 40

Sanciones Individuales

Anulación de los Resultados en una Competición durante la que tiene Lugar la Infracción de la Norma Antidopaje

1. Una infracción de una norma que tenga lugar durante una Competición, o en relación con la misma, podrá suponer la anulación de todos los resultados del Atleta obtenidos en el marco de esa Competición, con todas las consecuencias, incluida la pérdida de los títulos, premios, medallas, puntos y premios en metálico, salvo en los casos previstos a continuación.

Cuando el Atleta consiga demostrar que no ha cometido Ningún Acto Culpable Ni Negligencia alguna en relación con la infracción, sus re-

sultados individuales en otras Competiciones no serán anulados, salvo que los resultados obtenidos en esas Competiciones, que no sean la Competición en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje, pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

Suspensiones por Presencia, Uso o Intento de Uso, o Posesión de Sustancias o Métodos Prohibidos

2. El período de Suspensión impuesto por una infracción del Artículo 32.2(a) (Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores), del Artículo 32.2(b) (Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido) y del Artículo 32.2(f) (Posesión de Sustancias o Métodos Prohibidos) será el siguiente, salvo que se cumplan las condiciones para anular o reducir el período de Suspensión en virtud de los Artículos 40.4 y 40.5, o se reúnan los requisitos para prolongar el período de Suspensión según el artículo 40.6:

Primera infracción: Dos (2) años de Suspensión.

Suspensión por Otras Infracciones de Normas Antidopaje

3. El período de Suspensión para las infracciones de las normas antidopaje distintas de las reflejadas en el Artículo 40.2 será el siguiente:
 - (a) Para las infracciones del Artículo 32.2(c) (resistencia o negativa a someterse a una recogida de Muestras) o del Artículo 32.2(e) (Falsificación de un Control de Dopaje), el período de Suspensión será de dos (2) años, salvo en el caso de que se cumplan las condiciones estipuladas en el Artículo 40.5, o bien las que figuran en el Artículo 40.6.
 - (b) Para las infracciones de los Artículos 32.2(g) (Tráfico o Intento de Traficar) o 32.2(h) (Administración o Intento de Administración de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido), el período de Suspensión impuesto será de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de Suspensión de por vida, a menos que se cumplan las condiciones que se establecen en el Artículo 40.5. Una infracción de una norma antidopaje en la que esté involucrado un Menor será considerada una infracción particularmente grave y, si es cometida por el Personal de Apoyo al Atleta en lo que respecta a infracciones que no estén relacionadas con las Sustancias Específicas según lo indicado en el Artículo 34.5, tendrá como resultado la Suspensión de por vida del Personal de Apoyo al Atleta. Además, las infracciones significativas de los Artículos 32.2(g) o 32.2(h) que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas, se comunicarán

a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

- (c) Para las infracciones del Artículo 32.2(d) (Incumplimiento del Deber de la Localización del Atleta y/o Controles Fallidos), el período de Suspensión será de un mínimo de un (1) año y de un máximo de dos (2), según el grado de culpabilidad del Atleta.

Anulación o Reducción del Período de Suspensión por uso de Sustancias Específicas en Determinadas Circunstancias

- 4. En caso de que un Atleta u otra Persona pueda demostrar cómo ha entrado en su organismo o por qué tiene la Posesión de una Sustancia Específica y de que dicha Sustancia no pretendiera mejorar el rendimiento deportivo del Atleta ni enmascarar el Uso de una sustancia dirigida a mejorar su rendimiento, el período de Suspensión establecido en el Artículo 40.2 se sustituirá por el siguiente:

Primera infracción: como mínimo, una amonestación y ningún período de Suspensión para futuras Competiciones, y como máximo, dos(2) años de Suspensión.

Para justificar cualquier anulación o reducción, el Atleta o la otra Persona deberán presentar pruebas confirmatorias que respalden su declaración y que convengan suficientemente al tribunal de expertos sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o Uso de una sustancia que lo mejore. El grado de culpa del Atleta o de la otra Persona será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de Suspensión.

Este Artículo se aplica sólo en aquellos casos en los que el tribunal de expertos considere suficientemente satisfactorias las circunstancias objetivas del caso en que el Atleta haya tomado una Sustancia Prohibida sin intención de mejorar su rendimiento deportivo.

Anulación o Reducción del Período de Suspensión debido a Circunstancias Excepcionales

- 5. (a) *Ausencia de Culpa o de Negligencia:* Cuando un Atleta u otra Persona demuestre, en un caso concreto que no existe conducta Culpable o Negligente por su parte, se anulará el período de Suspensión aplicable. Cuando una Sustancia Prohibida, sus Metabolitos o sus Marcadores se detecten en las Muestras de un Atleta contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 32.2(a) (Presencia de una Sustancia Prohibida), el Atleta deberá demostrar de qué forma se introdujo la Sustancia Prohibida en su

organismo para que se levante el período de Suspensión.

En caso de aplicación de este Artículo y de levantamiento del período de Suspensión aplicable, la infracción de las normas antidopaje no será considerada una infracción para la determinación del período de Suspensión que sea de aplicación a los casos de infracciones múltiples conforme a lo dispuesto en el Artículo 40.7.

- (b) *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas*: Si un Atleta u otra Persona logran demostrar en un caso concreto que no han cometido ningún Acto Culpable o Negligente Significativo, podrá reducirse el período de Suspensión que sería aplicable en cualquier otro caso, pero el período de Suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del período de Suspensión que normalmente hubiera debido aplicarse. Cuando el período de Suspensión que normalmente hubiera debido aplicarse es una Suspensión de por vida, el período de Suspensión reducido aplicado en virtud de este Artículo no debe ser inferior a ocho (8) años. Cuando una Sustancia Prohibida, sus Metabolitos o sus Marcadores se detecten en la Muestra de un Atleta contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 32.2(a) (Presencia de una Sustancia Prohibida), el Atleta deberá demostrar de qué forma se introdujo la Sustancia Prohibida en su organismo para poder beneficiarse de un período de Suspensión reducido.
- (c) *Ayuda Sustancial para el Descubrimiento o la Demostración de Infracciones de las Normas Antidopaje*: El pertinente tribunal de la Federación Miembro podrá, antes de emitirse la sentencia de apelación definitiva según el Artículo 42 o de finalizar el plazo establecido para la apelación (cuando corresponda en el caso de un Atleta de Nivel Internacional que haya sido remitido al Grupo de Revisión de Dopaje para su resolución de acuerdo al Artículo 38.16), suprimir una parte del período de Suspensión impuesto en casos concretos en los que un Atleta o la otra Persona hayan proporcionado una Ayuda Sustancial a la IAAF, a su Federación Miembro, a una Organización Antidopaje, autoridad policial u organismo disciplinario profesional, permitiendo así a la IAAF, Federación Miembro o a la Organización Antidopaje descubrir o demostrar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra Persona o que dé lugar a que un organismo policial o disciplinario descubra o demuestre un delito o la vulneración de las normas profesionales realizada por otra Persona. Tras una sentencia final de ape-

lación, según el Artículo 42, o el fin del plazo de apelación, la Federación Miembro sólo podrá suprimir una parte del período de Suspensión que sería aplicable, si así lo decide el Grupo de Revisión de Dopaje y la AMA está de acuerdo. Si el Grupo de Revisión de Dopaje establece que no ha existido Ayuda Sustancial, esta decisión será vinculante a la Federación Miembro y no se suprimirá la Suspensión. Si el Grupo de Revisión de Dopaje, establece que ha existido Ayuda Sustancial, la Federación Miembro decidirá qué periodo de Suspensión se suprimirá. El grado en que puede suprimirse el período de Suspensión que hubiera sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el Atleta o la otra Persona, y en la relevancia de la Ayuda Sustancial que hayan proporcionado el Atleta o la otra Persona con el fin de erradicar el dopaje en el Atletismo. No pueden suprimirse más de tres cuartas partes del período de Suspensión que hubiera sido de aplicación. Si el período de Suspensión que hubiera sido de aplicación es de por vida, el período de no Suspensión con arreglo a este Artículo no deberá ser inferior a ocho (8) años. Si la Federación Miembro suprime cualquier parte del período de Suspensión que sería aplicable en virtud de este Artículo, proporcionará rápidamente una justificación por escrito sobre su decisión a la IAAF y a cualquier otra parte que tenga derecho a recurrir la sentencia. Si la Federación Miembro posteriormente restablece cualquier parte del período de Suspensión suprimido debido a que el Atleta o la otra Persona no han proporcionado la Ayuda Sustancial prevista, el Atleta o la otra Persona podrán recurrir dicho restablecimiento.

- (d) *Confesión de una Infracción de las Normas Antidopaje en ausencia de otras pruebas:* En caso de que un Atleta u otra Persona admitan voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una Muestra que podría demostrar una infracción de las normas antidopaje (o, en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a lo establecido en el Artículo 32.2(a), antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el Artículo 37) y que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, podrá reducirse el período de Suspensión, pero no inferior a la mitad del período de Suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

- (e) *En caso de que un Atleta u Otra Persona demuestren su derecho a una reducción de la sanción con arreglo a más de una disposición de este Artículo:* Antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud de los Artículos 40.5(b), (c) o (d), el período de Suspensión que de otra forma se habría aplicado se establecerá de acuerdo con los Artículos 40.2, 40.3, 40.4 y 40.6. Si el Atleta o la otra Persona demuestran su derecho a una reducción o a la supresión del período de Suspensión de acuerdo con dos o más de los Artículos 40.5(b), (c) o (d), el período de Suspensión podrá ser reducido o suprimido, pero nunca menos de la cuarta parte del período de Suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

Circunstancias Agravantes que pueden Incrementar el período de Suspensión

6. Si se demuestra en un caso individual relacionado con una infracción de las normas antidopaje distintas a las recogidas en los Artículos 32.2 (g) (Tráfico o Intento de Traficar) y 32.2(h) (Administración o Intento de Administración) que existen circunstancias agravantes que justifiquen la imposición de un período de Suspensión mayor que el período ordinario, el período de Suspensión aplicable en otro caso se incrementará hasta un máximo de cuatro (4) años, a menos que el Atleta o la otra Persona puedan demostrar de forma convincente ante el tribunal de expertos que no cometió conscientemente la infracción de esa norma antidopaje.
- (a) Ejemplos de circunstancias agravantes que pueden justificar la imposición de un período de Suspensión mayor que el período ordinario son: que el Atleta o la otra Persona hayan cometido la infracción de las normas antidopaje dentro de un plan o trama de dopaje, ya sea individualmente o en conspiración con otros, o dentro de una actividad común para infringir las normas antidopaje; que el Atleta o la otra Persona hayan utilizado o poseído varias Sustancias o Métodos Prohibidos, o bien que hayan utilizado o poseído una Sustancia o Método Prohibido en diversas ocasiones; que un individuo normal haya podido disfrutar de los efectos potenciadores del rendimiento de las infracciones de las normas antidopaje fuera del período de Suspensión aplicable en cualquier otro caso; que el Atleta o la Persona formen parte de conductas engañosas u obstructivas para evitar la detección o la sentencia por una infracción de las normas antidopaje. Para aclarar dudas, los ejemplos de circunstancias agravantes descritas previamente no son excluyen-

tes, y otros factores agravantes podrían también justificar la imposición de un período mayor de Suspensión.

- (b) Un Atleta u otra Persona pueden evitar la aplicación de este Artículo si admiten la infracción de las normas antidopaje que se le imputa inmediatamente después de que se haya presentado dicha infracción (es decir antes de la fecha límite que tiene para presentar una explicación por escrito de acuerdo al Artículo 37.4(c), y en todos los casos, antes de que el Atleta vuelva a competir).

Infracciones Múltiples

7. (a) *Segunda Infracción de las Normas Antidopaje:* En caso de primera infracción de las normas antidopaje por parte de un Atleta u otra Persona, el período de Suspensión será el que se establece en los Artículos 40.2 y 40.3 (con posibilidad de eliminación, reducción o supresión según los Artículos 40.4 o 40.5, o de aumento con arreglo al Artículo 40.6). En caso de cometerse una segunda infracción de las normas antidopaje, el período de Suspensión estará dentro del intervalo que se muestra en la siguiente tabla:

vida = de por vida

2 ^a infracción \ 1 ^a infracción	SR	NLCF	NCS	SE	SA	TRA
SR	1-4	2-4	2-4	4-6	8-10	10-vida
NLCF	1-4	4-8	4-8	6-8	10-vida	vida
NCS	1-4	4-8	4-8	6-8	10-vida	vida
SE	2-4	6-8	6-8	8-vida	vida	vida
SA	4-5	10-vida	10-vida	vida	vida	vida
TRA	8-vida	vida	vida	vida	vida	vida

Definiciones de las abreviaturas empleadas en la tabla sobre segunda infracción de las Normas Antidopaje:

SR (Sanción reducida por uso de Sustancias Específicas según el Artículo 40.4): la infracción de las normas antidopaje fue o deberá ser sancionada mediante una sanción reducida según el Artículo 40.4 debido a que versaba sobre una Sustancia Específica y se cumplían las demás condiciones de ese Artículo.

NLCF (No Indicar la Localización del Atleta o Controles Fallidos): la infracción de la Norma Antidopaje fue o deberá sancionarse con arreglo al artículo 40.3.(c) (No Indicar la Localización del Atleta o Controles Fallidos).

NCS (Sanción Reducida por No Existir Negligencia o Culpa Significativa): la infracción de las normas antidopaje fue o deberá sancionarse mediante una sanción reducida según el artículo 40.5(b) porque el Atleta ha demostrado no haber actuado con Negligencia o Culpa Significativa de acuerdo con lo especificado en ese Artículo.

SE (Sanción Estándar según los Artículos 40.2 o 40.3(a)): la infracción de las normas antidopaje fue o deberá sancionarse mediante una sanción estándar según los artículos 40.2 o 40.3(a).

SA (Sanción Agravada): la infracción de las Normas Antidopaje fue o deberá sancionarse mediante una sanción agravada en virtud del Artículo 40.6 debido a que se ha demostrado que se reunían las condiciones establecidas en ese Artículo.

TRA (Tráfico o Administración): la infracción de las Normas Antidopaje fue o deberá sancionarse mediante una sanción conforme al Artículo 40.3(b) por Tráfico o Administración.

(b) *Aplicación de los Artículos 40.5(c) y 40.5(d) a la Segunda Infracción de las Normas Antidopaje:* En caso de que un Atleta u otra Persona que haya cometido una segunda infracción de las normas antidopaje demuestre su derecho a la supresión o reducción de parte del período de Suspensión en virtud de los Artículos 40.5(c) o 40.5(d), el tribunal de expertos primero deberá determinar cuál sería el período de Suspensión correspondiente en cualquier otro caso dentro del intervalo que figura en la tabla del Artículo 40.7(a), y después aplicar la supresión o reducción correspondientes al período de Suspensión. El resto del período de Suspensión, después de aplicar cualquier supresión o reducción según los Artículos 40.5(c) y 40.5(d), debe ser al menos de una cuarta parte del período de Suspensión aplicable en otro caso.

(c) *Tercera Infracción de las Normas Antidopaje:* La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la Suspensión de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones de eliminación o reducción del período de Suspensión establecidas en el Artículo 40.4 o supone una infracción del Artículo 32.2(d) (No indicar la localización del Atleta y/o Controles Fallidos). En estos casos concretos, el período de Suspensión será desde ocho (8) años hasta la inhabilitación de por vida.

(d) *Normas Adicionales para Ciertas Infracciones Potencialmente Múltiples:*

- (i) Con el objeto de establecer sanciones en virtud del Artículo 40.7, una infracción de las normas antidopaje sólo se considerará segunda infracción si se puede demostrar que el Atleta, u otra Persona, ha cometido una segunda infracción de las normas antidopaje tras haber recibido notificación de la primera infracción según el Artículo 37 (Gestión de los Resultados), o después de que se hayan realizado esfuerzos razonables para presentar esa notificación; cuando no se pueda demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que suponga la sanción más severa; no obstante, la existencia de varias infracciones puede considerarse un factor a la hora de determinar las circunstancias agravantes (Artículo 40.6).
- (ii) Si, tras la resolución de una primera infracción de las normas antidopaje, se descubren hechos relativos a una infracción de las normas antidopaje por parte del Atleta o de otra Persona cometida antes de la notificación correspondiente a la primera infracción, se impondrá una sanción adicional basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas infracciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo. Los resultados obtenidos en todas las competiciones que se remonten a la primera infracción supondrán la Descalificación según establece el Artículo 40.8. Para evitar la posibilidad de encontrar circunstancias agravantes (Artículo 40.6) relativas a la infracción anterior pero descubierta posteriormente, el Atleta o la otra Persona deberán admitir de forma voluntaria haber cometido la infracción anterior tras recibir la notificación correspondiente a la primera acusación (lo que significa antes de la finalización de la fecha límite para presentar una explicación por escrito en virtud del Artículo 37.4(c) y, en todas las competiciones, antes de que el Atleta vuelva a competir). La misma regla se aplicará cuando se descubran hechos relativos a otra infracción anterior tras resolver una segunda infracción de las normas antidopaje.

- (e) *Varias Infracciones de las Normas Antidopaje durante un Período de Ocho (8) Años:* A efectos del Artículo 40.7, cada infracción de las normas antidopaje deberá haberse producido dentro de un mismo período de ocho (8) años para poder considerarlas infracciones múltiples.

Anulación de Resultados en Competiciones Posteriores a la Recogida de Muestras o a la Comisión de una Infracción de las Normas Antidopaje.

- 8. Además de la Anulación de los resultados obtenidos en una Competición durante la cual se haya detectado una muestra positiva en virtud de los Artículos 39 y 40 , todos los demás resultados obtenidos en competición desde la fecha en que se recoja una Muestra positiva (durante la Competición o Fuera de la Competición) o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje hasta el inicio de cualquier Suspensión Provisional o Suspensión, serán Anulados, con todas las Consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todos los títulos, premios, medallas, puntos y premios en metálico.
- 9. Se aplicarán las siguientes normas a los premios en metálico retirados según el Artículo 40.8:
 - (a) *Asignación del Premio Conseguido Fraudulentamente:* cuando el premio en metálico no se haya pagado al Atleta Suspendido, se reasignará al Atleta(s) clasificado tras el Atleta Suspendido en dicha(s) prueba(s) o competición(es). Cuando ya se haya pagado el premio en metálico al Atleta Suspendido, sólo y cuando éste haya devuelto todo premio en metálico a la persona o entidad indicada, se reasignará al Atleta(s) que se haya clasificado en la siguiente posición a la del Atleta Suspendido en la pertinente Prueba o Competición; y
 - (b) como condición para ser rehabilitado después de haberse averiguado que el Atleta ha cometido una infracción de las normas antidopaje, éste deberá devolver en primer lugar la totalidad del premio conseguido de forma fraudulenta según el Artículo 40.8 (y 40.12).

Inicio del período de Suspensión

- 10. Salvo lo establecido más adelante, el período de Suspensión empezará en la fecha en que sea dictada la resolución del procedimiento o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en la que la Suspensión sea aceptada o impuesta. Todos los períodos de Suspensión Provisional (impuestos o aceptados voluntariamente) serán deducidos del plazo total de Suspensión a cumplir.

- (a) *Confesión Inmediata*: en caso de que el Atleta confiese de inmediato por escrito la infracción de la norma antidopaje tras haberle sido comunicada (lo que significa antes de la fecha límite establecida para presentar una explicación por escrito de acuerdo al Artículo 37.4(c), y en cualquier caso antes de que el Atleta vuelva a competir), el período de Suspensión podrá comenzar ya desde la fecha de recogida de la Muestra o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior de las normas antidopaje. No obstante, en los casos en que se aplique este Artículo, el Atleta o la otra Persona deberán cumplir, como mínimo, la mitad del período de Suspensión, contado a partir de la fecha en que el Atleta o la otra Persona acepten la imposición de la sanción, desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción o desde la fecha en que se haya impuesto la sanción.
- (b) Si se impone una Suspensión Provisional al Atleta y éste la respeta, dicho período de Suspensión Provisional podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente.
- (c) Si un Atleta acepta voluntariamente por escrito una Suspensión Provisional (de acuerdo al Artículo 38.2) y rehusa competir a partir de entonces, dicho período de Suspensión Provisional voluntaria adoptada por el Atleta se deducirá de cualquier período de Suspensión que se le imponga definitivamente. De acuerdo al Artículo 38.3, la suspensión voluntaria será efectiva desde la fecha de recepción por parte de la IAAF.
- (d) No se deducirá ninguna fracción del período de Suspensión por cualquier período antes de la entrada en vigor de la Suspensión Provisional impuesta o voluntaria, independientemente de si el Atleta ha decidido no competir o no ha sido seleccionado para competir.

Estatus durante una Suspensión

11. (a) *Prohibición de participación durante una Suspensión*: durante el período de Suspensión, ningún Atleta u otra Persona podrá participar, en calidad alguna, en ninguna Competición o actividad, salvo programas educativos de antidopaje o de rehabilitación autorizados u organizados por la IAAF o cualquier Asociación de Area o Federación Miembro (o por algún Club u otra organización de la Federación Miembro) o Signatario (o miembros del Signatario, un club u otra organización perteneciente a una organización de un miembro Signatario), o en competiciones autorizadas u organizadas por cualquier liga

profesional o cualquier organizador de acontecimientos nacionales o internacionales. Un Atleta al que se le imponga un período de Suspensión seguirá siendo objeto de Controles. Un Atleta u otra Persona al que se le imponga una Suspensión de más de cuatro (4) años podrá, tras cuatro años de Suspensión, participar en acontecimientos deportivos locales en un deporte que no sea el Atletismo, pero sólo si el acontecimiento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el Atleta o la otra Persona en cuestión sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o internacional (o de acumular puntos para su clasificación).

- (b) *Infracción de la Prohibición de Participar durante el Período de Suspensión*: en caso de que el Atleta o la otra Persona a la que se haya impuesto una Suspensión vulnere la prohibición de participar durante el período de Suspensión descrito en el Artículo 40.11(a), los resultados de dicha participación serán Anulados y el período de Suspensión impuesto inicialmente comenzará de nuevo a partir de la fecha de la vulneración de la prohibición. Este nuevo período de Suspensión podrá reducirse según el Artículo 40.5(b) si el Atleta o la otra Persona demuestran que No ha existido Negligencia o Culpa Significativa al infringir la prohibición de participar. La decisión sobre si el Atleta o la otra Persona han vulnerado la prohibición de participar y si corresponde aplicar una reducción en virtud del Artículo 40.5(b), la tomará el organismo que haya gestionado los resultados conducentes al período de Suspensión inicial.
- (c) *Retirada de las Ayudas Económicas durante el Período de Suspensión*: asimismo, en caso de cometerse cualquier infracción de las normas antidopaje distinta a una sanción reducida por Sustancias Específicas según se describe en el Artículo 40.4, la Persona se verá privada de la totalidad o parte del apoyo financiero o de otras ventajas relacionadas con su práctica deportiva.

Regreso a la Competición tras una Suspensión

12. Como condición para poder obtener su rehabilitación al final de un plazo determinado de Suspensión, el Atleta u otra Persona deberá cumplir los siguientes requisitos:

- (a) *Devolución del Premio en Metálico*: el Atleta devolverá todos los premios en metálico que haya recibido por sus actuaciones en Competiciones desde la fecha de recogida de la Muestra con un Resultado Analítico Adverso u otra infracción de las

normas antidopaje, o desde la fecha en la que se haya cometido cualquier otra infracción de las normas antidopaje; y

- (b) *Controles para la Rehabilitación:* el Atleta deberá, durante su Suspensión Provisional o su periodo de Suspensión, estar disponible para la IAAF, su Federación Nacional y cualquier otra organización que tenga jurisdicción al respecto para la realización de controles Fuera de Competición según este Reglamento Antidopaje, y deberá proporcionar, si así se solicita, información exacta y actualizada sobre su localización. Cuando un Atleta de Nivel Internacional haya sido suspendido por un (1) año o más, deberá someterse a un mínimo de cuatro (4) controles para la rehabilitación, tres (3) controles Fuera de Competición y uno (1) para la detección de cualquier Sustancia o Método Prohibido inmediatamente antes de que finalice el periodo de Suspensión. Estos controles para la rehabilitación serán a cargo del Atleta y se realizarán con una diferencia de al menos tres (3) meses entre cada control. La IAAF será responsable de la realización de los controles para la rehabilitación de acuerdo a las Reglas y Normas Antidopaje, pero la IAAF puede confiar la realización de estos controles a cualquier organismo competente siempre que las Muestras recogidas sean analizadas por un laboratorio acreditado por la AMA. Cuando un Atleta que compite en pruebas de Ruta, Marcha o Pruebas Combinadas es culpable de una infracción de las normas antidopaje según este Reglamento, al menos sus dos últimos controles para la rehabilitación serán analizados de los agentes estimulantes de Eritropoyetina y sus factores liberadores. El resultado de todos estos controles para la rehabilitación, junto con las pertinentes copias de los formularios de control de dopaje, se enviarán a la IAAF antes de que el Atleta regrese a la competición. Si algún control para la rehabilitación realizado según este Artículo tiene como resultado un Resultado Analítico Adverso u otra infracción de las normas antidopaje, ello constituirá una infracción de las normas antidopaje independiente y el Atleta será objeto, cuando corresponda, de los procedimientos disciplinarios y sanciones.
- (c) Una vez que el periodo de Suspensión del Atleta haya finalizado, siempre que haya cumplido con los requisitos descritos en el Artículo 40.12, estará automáticamente rehabilitado y no será necesaria ninguna solicitud por parte del Atleta o de su Federación Nacional a la IAAF.

ARTÍCULO 41

Sanciones a los Equipos

1. Cuando un Atleta que ha cometido una infracción de las normas antidopaje compite como miembro de un equipo de relevos, el equipo será automáticamente descalificado de la Prueba en cuestión, con todas las consecuencias que se deriven de ello para el equipo, incluida la retirada de todos los títulos, premios, medallas, puntos y premios en metálico. Si el Atleta que ha cometido una infracción de las normas antidopaje compite en un equipo de relevos en una Prueba posterior de la Competición, el equipo será descalificado de dicha Prueba, con todas las consecuencias que se deriven de ello para el equipo, incluida la retirada de todos los títulos, premios, medallas, puntos y premios en metálico a no ser que el Atleta consiga demostrar que no ha cometido ningún Acto Culpable Ni Negligencia Alguna en relación con la infracción, y su participación en el relevo no se pudiera haber visto influida por la infracción de las normas antidopaje.
2. Cuando un Atleta que ha cometido una infracción de las normas antidopaje compite como miembro de un equipo que no sea de relevos, en una Prueba en el que la clasificación del equipo se basa en los resultados individuales, el equipo no será descalificado automáticamente de la Prueba en cuestión pero se eliminará el resultado del Atleta que ha cometido la infracción y se sustituirá por el del siguiente miembro del equipo. Si, al eliminar el resultado del Atleta del resultado del equipo, el número de Atletas que puntúan para el equipo es inferior al necesario, se descalificará el equipo. Este mismo principio se aplicará en el cálculo de los resultados por equipo si el Atleta que ha cometido la infracción de las normas antidopaje compite por el equipo en una Prueba posterior de la Competición, a no ser que el Atleta consiga demostrar que no ha existido Negligencia o Culpa Significativa en la infracción y que su participación en el equipo no se pudiera haber visto influida por la infracción de las normas antidopaje.
3. Además de la anulación de los resultados según el Artículo 40.8:
 - (a) los resultados de cualquier equipo de relevos en el que haya competido el Atleta desde la fecha en que se recoja una Muestra positiva o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje hasta el inicio de cualquier Suspensión Provisional o Suspensión serán anulados, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todos los títulos, premios, medallas, puntos y premios en metálico; y
 - (b) los resultados de cualquier equipo que no sea de relevos en el

que haya competido el Atleta desde la fecha en que se recoja una Muestra positiva o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje hasta el inicio de cualquier Suspensión Provisional o Suspensión no serán anulados automáticamente, pero el resultado del Atleta que haya cometido la infracción de las normas antidopaje será eliminado del resultado del equipo y sustituido por el resultado del siguiente miembro del equipo. Si, al eliminar el resultado del Atleta del resultado del equipo, el número de Atletas que puntúan para el equipo es inferior al necesario, se descalificará el equipo.

ARTÍCULO 42

Apelaciones

Decisiones sujetas a Apelación

1. A no ser que se especifique lo contrario, todas las decisiones adoptadas en aplicación de este Reglamento Antidopaje podrán ser recurridas conforme a las estipulaciones previstas a continuación. Todas las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación lo decida de otra forma o se establezca de otra forma según este Reglamento (ver Artículo 42.15). Antes de la apertura del proceso de apelación, deberán haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en este Reglamento Antidopaje (excepto cuando la AMA tenga derecho a apelar y ninguna otra parte haya apelado una decisión final de acuerdo a este Reglamento, en cuyo caso la AMA podrá apelar dicha decisión directamente ante el TAD sin necesidad de agotar otras vías).

Recurso de las Decisiones Relativas a Infracciones de las Normas Antidopaje o Consecuencias

2. La siguiente es una lista no exhaustiva de decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje y Consecuencias a las que se puede recurrir según este Reglamento: una decisión relativa a una infracción de normas antidopaje, una decisión que imponga Consecuencias como resultado de una infracción de normas antidopaje; una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de normas antidopaje; una decisión que niegue la imposición de Consecuencias como resultado de una infracción de las normas antidopaje según este Reglamento; la determinación por parte del Grupo de Revisión de Dopaje según el Artículo 38.21 de que no existen circunstancias excepcionales / especiales en el caso de un Atleta de Nivel Internacional para justificar la elimina-

ción reducción de la sanción; una decisión por parte de la Federación Miembro que confirme la aceptación del Atleta o de otra Persona de las Consecuencias de una infracción de las normas antidopaje; una decisión según la cual un procedimiento abierto por una infracción de las normas antidopaje no va a poder seguir adelante por motivos procesales (incluida, por ejemplo su prescripción); una decisión adoptada según el Artículo 40.11 sobre si un Atleta u otra Persona han infringido la prohibición de participar durante el período de Suspensión; una decisión que establezca que la Federación Miembro no es competente para pronunciarse acerca de una supuesta infracción de las normas antidopaje o sobre las Consecuencias de esa infracción; una decisión de no llevar adelante el procesamiento de un Resultado Analítico Adverso o de un Resultado Anómalo como infracción de las normas antidopaje o de no continuar tramitando una infracción de las normas antidopaje tras efectuar una investigación con arreglo al Artículo 37.10; una decisión de un árbitro individual del TAD de un caso remitido al TAD según el Artículo 38.9; cualquier otra decisión referente a infracciones de normas antidopaje o Consecuencias que la IAAF considere errónea o de poca solidez.

3. *Recursos Relativos a Atletas de Nivel Internacional*: en los casos en los que estén implicados Atletas de Nivel Internacional o su Personal de Apoyo, la decisión del organismo pertinente de la Federación Miembro se podrá recurrir únicamente ante el TAD de acuerdo con las disposiciones descritas a continuación.
4. *Recursos no Relativos a Atletas de Nivel Internacional*: en los casos en los que no estén implicados Atletas de Nivel Internacional o su Personal de Apoyo, la decisión del organismo relevante de la Federación Miembro(a no ser que se aplique el Artículo 42.8) puede recurrirse ante una instancia independiente e imparcial conforme a los reglamentos establecidos por la Federación Miembro. Las normas para este tipo de recursos deberán respetar los siguientes principios:
 - audiencia en un plazo razonable;
 - derecho a ser oído por un tribunal de expertos justo e imparcial;
 - derecho para la Persona a ser representada por un abogado a su costa;
 - derecho para la Persona a tener un intérprete durante la audiencia a su costa; y
 - derecho a una decisión motivada y por escrito en un plazo razonable.La decisión del organismo a nivel nacional puede recurrirse según el Artículo 42.7.
5. *Personas con Derecho a Recurrir*: en los casos relativos a Atletas de Nivel Internacional o su Personal de Apoyo, las partes siguientes ten-

drán derecho a recurrir al TAD:

- (a) el Atleta u otra Persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar;
 - (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado;
 - (c) la IAAF;
 - (d) la Organización Nacional Antidopaje del país de residencia de ese Atleta o de esa Persona o de los países de donde sea ciudadano o posea licencia;
 - (e) el COI (cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos, en concreto las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos); y
 - (f) la AMA.
6. En los casos en los que no esté involucrado un Atleta de Nivel Internacional o su Personal de Apoyo, la siguientes partes tendrán derecho a recurrir ante la instancia nacional de apelación:
- (a) el Atleta u otra Persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar;
 - (b) la parte contraria implicada en el caso en el que la decisión se haya dictado;
 - (c) la Federación Miembro;
 - (d) la Organización Nacional Antidopaje del país de residencia del Atleta o de esa Persona, o del país de donde sea ciudadano o posea licencia; y
 - (e) la AMA.

La IAAF no podrá recurrir ante el TAD una decisión dictada por una instancia de apelación nacional pero sí tendrá derecho a asistir a la audiencia en calidad de observador. La asistencia de la IAAF como tal no afectará su derecho a recurrir la decisión dictada por una instancia de apelación nacional ante el TAD de acuerdo al Artículo 42.7.

7. En cualquier caso en el que no esté involucrado un Atleta de Nivel Internacional o su Personal de Apoyo, las siguientes partes tendrán derecho a recurrir la decisión de la instancia nacional de apelación ante el TAD:
- (a) la IAAF;
 - (b) el COI (cuando la decisión puede afectar a la posibilidad de participar en los Juegos Olímpicos); y
 - (c) la AMA.
8. En cualquier caso en el que no esté involucrado un Atleta de Nivel Internacional o su Personal de Apoyo, la IAAF, el COI (cuando la decisión puede afectar a la posibilidad de participar en los Juegos Olímpicos)

cos) y la AMA podrán recurrir la decisión de la instancia de la Federación Miembro directamente al TAD en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) la Federación Miembro no tiene el trámite de recurso a nivel nacional;
 - (b) ninguna de las partes según el Artículo 42.6 ha recurrido a la instancia de apelación nacional de la Federación Miembro;
 - (c) así lo estipula el reglamento de la Federación Miembro.
9. Cualquiera de las partes que presente una apelación tendrá derecho a recibir asistencia por parte del TAD para obtener toda la información relevante de la instancia cuya decisión esta siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el TAD así lo ordena.

Recursos Presentados por la AMA por la No Emisión de la Decisión Dentro del Plazo Establecido

10. Si, en un caso en particular según este Reglamento Antidopaje, la IAAF o una Federación Miembro no toma una decisión sobre si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la AMA, ésta podrá optar recurrir directamente al TAD, como si la IAAF o la Federación Miembro hubiera dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el Tribunal de Expertos del TAD determina que sí ha existido tal infracción y que la AMA ha actuado razonablemente al decidirse por recurrir directamente al TAD, la instancia que no ha emitido la decisión (la IAAF o la Federación Miembro) reembolsará a la AMA los costes y honorarios legales correspondientes a este recurso.

Recurso de las Decisiones Sobre la Concesión o Denegación de Autorizaciones de Uso Terapéutico

11. Sólo el Atleta o la IAAF o Federación Miembro (o el organismo designado según el Artículo 34.9) cuya decisión haya sido revocada pueden recurrir ante el TAD las decisiones de la AMA relativas a la concesión o denegación de una AUT. La decisión de denegación de AUTs que no sean adoptadas por la AMA y que no sean revocadas por la misma, pueden ser recurridas única y exclusivamente ante el TAD por los Atletas de Nivel Internacional y ante la instancia nacional de apelación descrita en el Artículo 42.4 en el caso de Atletas de nivel nacional. Cuando una instancia nacional de apelación modifique la decisión de denegación de una AUT, la AMA podrá recurrir esta decisión ante el TAD. Cuando la IAAF o la Federación Miembro (ella misma o a través de la instancia designada según el Artículo 34.9) no emprenda acción alguna en un plazo razonable ante una solicitud de AUT recibida,

la indecisión se considerará denegación a efectos de los derechos de apelación recogidos en este Artículo.

Recurso de las Decisiones que Sancionan a las Federaciones Miembro por No Cumplir con las Obligaciones Antidopaje

12. La Federación Miembro puede recurrir excusivamente al TAD la decisión del Consejo de acuerdo al Artículo 44 de sancionar una Federación Miembro por no cumplir con sus obligaciones antidopaje bajo este Reglamento.

Plazo límite para recurrir al TAD

13. A no ser que se estipule lo contrario en este Reglamento (o el Grupo de Revisión de Dopaje así lo determine en los casos en los que la IAAF es el posible apelante), el apelante tendrá cuarenta y cinco (45) días para presentar su solicitud de apelación al TAD desde la fecha de comunicación por escrito de los motivos de la decisión a ser recurrida (en inglés o francés cuando la IAAF sea el posible apelante) o desde el último día en el que la decisión podría haber sido recurrida ante la instancia nacional de apelación de acuerdo al Artículo 42.8(b). En los quince (15) días siguientes a la presentación de apelación, el apelante presentará sus alegaciones ante el TAD y en los treinta (30) días siguientes a la recepción de las mismas, el demandado presentará su respuesta ante el TAD.
14. El plazo de presentación de apelaciones presentadas por la AMA será el último de (a) veintiún (21) días después del último en el que cualquiera de las otras partes que intervengan en el caso pueda haber apelado; o (b) veintiún (21) días después de la recepción por parte de la AMA de la solicitud completa relacionada con la decisión.

Decisiones Recurridas por la IAAF ante el TAD

15. El Grupo de Revisión de Dopaje tomará la decisión de si la IAAF debe recurrir ante el TAD, o si debe participar en un recurso ante el TAD en el que no es una de las partes originales (ver Artículo 42.19). Así mismo, el Grupo de Revisión de Dopaje, cuando corresponda, establecerá si el Atleta en cuestión será resuspendido pendiente de la decisión del TAD.

Demandados por el Recurso ante el TAD

16. Como regla general, el demandado por una apelación ante el TAD será la parte que ha tomado la decisión objeto de apelación. Cuando la Federación Miembro ha delegado en otra instancia, comité o tribunal, de acuerdo al Artículo 38.11, el desarrollo de una audiencia bajo este

Reglamento, el demandado por una apelación ante el TAD en contra de dicha decisión será la Federación Miembro.

17. Cuando la IAAF es el apelante ante el TAD, tendrá derecho a añadir como demandado adicional cualquier otro que considere apropiada, incluido el Atleta o la otra Persona u entidad a la que pueda afectar la decisión.
18. Cuando la IAAF es uno de los dos o más demandados por una apelación ante el TAD, llegará a un acuerdo con el/los otros demandado(s) para designar el árbitro. Si hay un desacuerdo en quién debería designarse como árbitro, prevalecerá la elección de la IAAF.
19. En cualquier caso en el que la IAAF no es una de las partes de la apelación ante el TAD, puede sin embargo decidir participar como parte en la apelación en cuyo caso tendrá todos los derechos según el reglamento del TAD.

Recurso Ante el TAD

20. Todos los recursos ante el TAD (excepto según lo estipulado en el Artículo 42.21) tendrán la consideración de nueva vista “de novo” de los temas que surjan por el caso y el Panel de Expertos del TAD podrá sustituir decisión del tribunal pertinente de la Federación Miembro o de la IAAF por su decisión, cuando considere que la decisión del tribunal pertinente de la Federación Miembro o de la IAAF es errónea o rebatible. El Panel de Expertos del TAD puede en cualquier caso añadir o ampliar las Consecuencias impuestas a la decisión impugnada.
21. Cuando la apelación ante el TAD está en contra de la determinación del Grupo de Revisión de Dopaje sobre circunstancias excepcionales / especiales, la audiencia ante el TAD, en el tema de las circunstancias excepcionales / especiales, se limitará a la revisión del material ante el Grupo de Revisión de Dopaje y su resolución. El Panel de Expertos del TAD sólo intervendrá en la resolución del Grupo de Revisión de Dopaje si se justifica:
 - (a) que la resolución del Grupo de Revisión de Dopaje se basa en hechos; o
 - (b) que la resolución tomada no concuerda de manera importante con el conjunto de los argumentos considerados por el Grupo de Revisión de Dopaje, que contradictoriamente no puede ser justificada por los hechos del caso; o
 - (c) que la resolución tomada por el Grupo de Revisión de Dopaje fuese una resolución que ningún organismo razonable de revisión hubiese tomado.
22. Todas las apelaciones ante el TAD que afecten a la IAAF, al TAD y al

- Panel de Expertos del TAD estarán de acuerdo con la Constitución, Reglamento y Normas de la IAAF (incluidas las Normas Antidopaje). En el caso de cualquier conflicto entre el reglamento del TAD actualmente en vigor y la Constitución, Reglamento y Normas de la IAAF, tendrán preferencia la Constitución, Reglamento y Normas de la IAAF.
23. En todas las apelaciones ante el TAD que afecten a la IAAF, la ley en vigor será ley Monegasca y los arbitrajes se realizarán en Inglés, a no ser que las lleguen a otro acuerdo.
 24. El Panel de Expertos del TAD puede, en casos puntuales amortizar los costes de una parte, o contribuir a los gastos derivados de la apelación del TAD.
 25. La decisión del TAD será definitiva y obligatoria para todas las partes y para todas las Federaciones Miembro y no se admitirá ningún derecho de apelación contra la decisión del TAD. La decisión del TAD tendrá efecto inmediato y todas las Federaciones Miembro tomarán las medidas necesarias para asegurar que dicha decisión sea efectiva.

ARTÍCULO 43

Informes Obligatorios de las Federaciones Miembro

1. Todas las Federaciones Miembro informarán inmediatamente a la IAAF los nombres de los Atletas que hayan firmado por escrito su acuerdo con este Reglamento Antidopaje y las Normas Antidopaje de manera que sean aptos para competir en Competiciones Internacionales (ver Artículo 30.3). En cualquier caso la Federación Miembro enviará a la IAAF una copia del acuerdo firmado por escrito.
2. Todas las Federaciones Miembro informarán a la IAAF y a la AMA de todas las AUTs concedidas de acuerdo al Artículo 34.9(b).
3. Todas las Federaciones Miembro informarán inmediatamente, y en todos los casos, a la IAAF en los 14 días siguientes a la notificación, sobre cualquier Resultado Analítico Adverso obtenido en el transcurso de los Controles de Dopaje realizados por esa Federación Miembro o en el País o Territorio de la Federación Miembro, junto con el nombre del Atleta en cuestión y todos los documentos referentes al Resultado Analítico Adverso.
4. Todas las Federaciones Miembro informarán, como parte del informe anual que tienen que enviar a la IAAF dentro de los tres primeros meses de cada año (ver Artículo 4.9 de la Constitución), todos los Controles de Dopaje realizados por esa Federación Miembro o realizados en el Territorio o País de esa Federación Miembro durante el año anterior (excepto los realizados por la IAAF). Este informe estará organizado por Atletas, identificando cuando se sometió al control, la entidad que lo realizó y si el Con-

trol fue realizado En o Fuera de Competición. La IAAF puede decidir publicar periódicamente dichos datos tras recibirlos de sus Federaciones Miembro.

5. La IAAF informará a la AMA cada dos años el cumplimiento del Código, incluido el cumplimiento de sus Federaciones Miembro.

ARTÍCULO 44

Sancciones a las Federaciones Miembro

1. El Consejo tendrá autoridad para imponer sanciones a cualquier Federación Miembro que no cumpla sus obligaciones según este Reglamento Antidopaje, de acuerdo al Artículo 14.7 de la Constitución.
2. Los siguientes ejemplos serán considerados como incumplimiento de las obligaciones de una Federación Miembro bajo este Reglamento:
 - (a) no incorporar este Reglamento y Normas Antidopaje en su reglamento o normas de acuerdo al Artículo 30.2;
 - (b) no garantizar la elegibilidad de un Atleta para participar en Competiciones Internacionales por no solicitar la firma por escrito del acuerdo de este Reglamento y de las Normas Antidopaje y por no remitir una copia firmada del acuerdo a la Oficina de la IAAF (ver Artículo 30.3);
 - (c) no cumplir con la decisión del Consejo según el Artículo 30.6;
 - (d) no realizar una audiencia a un Atleta en un período de tres meses tras haber sido solicitada (ver Artículo 38.9);
 - (e) no realizar los esfuerzos diligentes para colaborar con la IAAF en la recopilación de la información de localización en caso que la IAAF así lo solicite (ver Artículo 35.17) y / o no verificar que la información de localización recogida en nombre de sus Atletas esté actualizada y sea correcta (ver Artículo 35.19);
 - (f) dificultar, obstaculizar o Falsificar de alguna manera el desarrollo de Controles Fuera de Competición realizados por la IAAF, otra Federación Miembro, la AMA o cualquier otra entidad autorizados para realizar Controles (ver Artículo 35.13);
 - (g) no informar a la IAAF y a la AMA de la concesión de alguna AUT según el Artículo 34.9 (b) (ver Artículo 43.2);
 - (h) no informar a la IAAF de un Resultado Analítico Adverso obtenido en el curso de un Control de Dopaje realizado por esa Federación Miembro, o en el País o Territorio de esa Federación Miembro, en los 14 días siguientes tras haber recibido el aviso de dicho resultado, junto con el nombre del Atleta en cuestión y todos los documentos relativos a dicho Resultado

- Analítico Adverso (ver Artículo 43.3);
- (i) no seguir los procedimientos disciplinarios correctos descritos en este Reglamento Antidopaje, incluido el no remitir al Grupo de Revisión de Dopaje aquellos casos que involucren Atletas de Nivel Internacional en temas de circunstancias excepcionales / especiales (ver Artículo 38.19);
 - (j) no sancionar a un Atleta por una infracción de las normas antidopaje según las sanciones estipuladas en este Reglamento Antidopaje;
 - (k) negarse o no realizar una investigación previa petición de la IAAF, de una posible infracción de este Reglamento Antidopaje, o a facilitar un informe escrito de dicha investigación dentro del periodo estipulado por la IAAF (ver Artículo 37.12);
 - (l) no remitir a la IAAF como parte del informe anual enviado dentro de los tres primeros meses del año, un listado de todos los Controles de Dopaje realizados por esa Federación Miembro o en el País o Territorio de esa Federación Miembro durante el año anterior (ver Artículo 43.4).
3. Si se considera que una Federación Miembro no cumple sus obligaciones según este Reglamento Antidopaje, el Consejo tendrá autoridad para:
- (a) suspender a la Federación Miembro hasta la próxima reunión del Congreso o por algún periodo más breve;
 - (b) advertir o censurar a la Federación Miembro;
 - (c) poner una multa;
 - (d) retener ayudas o subsidios de la Federación Miembro;
 - (e) excluir Atletas de la Federación Miembro de una o más Competiciones Internacionales;
 - (f) retirar o negar acreditación a los oficiales u otros representantes de la Federación Miembro; y
 - (g) imponer cualquier otra sanción que pueda considerar apropiada.
- El Consejo puede establecer cada cierto tiempo un programa de sanciones a las Federaciones Miembro por el incumplimiento de alguna de las obligaciones descritas en el Artículo 44.2. Cualquiera de esos programas, o cambios se notificarán a las Federaciones Miembro y se publicarán en la página web de la IAAF.
4. Siempre que el Consejo haya impuesto una sanción a una Federación Miembro por incumplir sus obligaciones con este Reglamento, dicha decisión se publicará en la página web de la IAAF y se comunicará en el siguiente Congreso.

ARTÍCULO 45

Reconocimiento

1. Cualquier decisión final que se tome de acuerdo a este Reglamento Antidopaje será reconocida por la IAAF y sus Federaciones Miembro que tomarán las medidas oportunas para que dichas decisiones sean efectivas.
2. Sin perjuicio del derecho de apelación que se dispone en el Artículo 42, los Controles y las AUTs en el deporte del Atletismo dictados por cualquier Signatario, serán reconocidos y respetados por la IAAF y sus Federaciones Miembro, en la medida en que sean conformes a lo dispuesto en el Reglamento y Normas Antidopaje y correspondan al ámbito de competencias de ese Signatario.
3. El Consejo puede, en nombre de todas las Federaciones Miembro, admitir los Controles realizados por un organismo que no sea Signatario bajo artículos o procedimientos diferentes a los del Reglamento y Normas Antidopaje, si se justifica que el Control fue realizado adecuadamente y el reglamento del organismo que realiza el Control concuerda con el Reglamento y Normas Antidopaje.
4. El Consejo puede delegar su responsabilidad en el reconocimiento de los Controles según el Artículo 45.3 al Grupo de Revisión de Dopaje o a cualquier otra persona o organismo que considere apropiado.
5. Si el Consejo(o su representado según el Artículo 45.4) decide que el Control realizado por un organismo deportivo que no sea el Signatario reconocido, entonces se considerará que el Atleta ha infringido el Artículo pertinente de la IAAF y será objeto de las mismas sanciones y procedimientos disciplinarios como si correspondiese con una infracción de este Reglamento Antidopaje. Todas las Federaciones Miembro tomarán las medidas necesarias para asegurar que cualquier decisión referente a una infracción de las normas antidopaje sea efectiva.
6. Los Controles, AUTs y las decisiones de las vistas y cualquier otra decisión final dictada por un Signatario en cualquier deporte que no sea el Atletismo, serán reconocidos y respetados por la IAAF y sus Federaciones Miembro, en la medida en que sean conformes a lo dispuesto en el Reglamento y Normas Antidopaje y correspondan al ámbito de competencias de ese Signatario.
7. La IAAF y sus Federaciones Miembro reconocerán lo estipulado en el Artículo 45.6 sobre los organismos que no hayan aceptado el Código en un deporte que no sea el Atletismo, si el reglamento de esos organismos se corresponde con el Reglamento y Normas Antidopaje.

ARTÍCULO 46

Plazo de Prescripción

No se podrá tomar ninguna medida contra un Atleta o contra otra Persona por una infracción de una norma antidopaje descrita en este Reglamento Antidopaje, a menos que esa medida se tome dentro de un plazo de ocho (8) años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 47

Interpretación

1. Las Normas Antidopaje son, por naturaleza, normas de competición que rigen las condiciones bajo las que se desarrolla el deporte del Atletismo. No quedan sujetas o limitadas por ninguna exigencia ni norma jurídica nacional aplicable a los procedimientos penales o al derecho al trabajo. Las políticas y estándares expuestos en el Código como base en la lucha contra el dopaje en el deporte, y aceptado por la IAAF en este Reglamento Antidopaje, representa un amplio consenso de aquellos que están interesados en el deporte limpio y deberían ser respetados por todos los tribunales y organismos de arbitraje.
2. Este Reglamento Antidopaje se interpretará como un documento independiente y autónomo, y no con referencia a leyes o estatutos existentes en los países de los Signatarios o Gobiernos.
3. Los títulos y subtítulos utilizados en este Reglamento Antidopaje tienen como propósito únicamente facilitar su lectura, y no se podrán considerar como parte sustancial de este Reglamento Antidopaje, ni podrán afectar de forma alguna al texto de la disposición a la que se refieren.
4. Las Definiciones que aparecen en el Capítulo 3 se considerarán parte integral de este Reglamento Antidopaje.
5. Este Reglamento Antidopaje no se aplicará con carácter retroactivo a las causas pendientes antes de que el Reglamento Antidopaje entrase en vigor el 1 de enero de 2009. Sin embargo, las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la entrada en vigor del Reglamento de la IAAF seguirán contando como primera o segunda infracción, con el objeto de determinar las sanciones previstas en el Artículo 40 para infracciones producidas posteriormente según este Reglamento Antidopaje.
6. En caso de conflicto entre este Reglamento Antidopaje y el Código, prevalecerá este Reglamento Antidopaje.

Disposiciones Transitorias

1. Este Reglamento Antidopaje está en vigor y es efectivo desde el 1 de enero de 2009 (la “Fecha de Entrada en Vigor”) y se aplicará plenamente a todas las Muestras recogidas, o cualquier otra infracción de las normas antidopaje cometida en o a partir de dicha fecha.

No Retroactividad, salvo que se Aplique el Principio de Lex Mitior

2. Con respecto a cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que esté pendiente en la Fecha de Entrada en Vigor y cualquier caso de infracción de las normas antidopaje presentado tras la Fecha de Entrada en Vigor y basado en una infracción de las normas producida antes de la Fecha de Entrada en Vigor, el caso se regirá de acuerdo con las Normas Antidopaje esenciales que estuvieran vigentes en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, a menos que el tribunal de expertos que instruya el caso considere que puede aplicarse el principio de *lex mitior* dadas las circunstancias que lo rodean.

Aplicación de las Decisiones Emitidas antes de este Reglamento Antidopaje 2009

3. Con respecto a los casos en los que se haya emitido una decisión definitiva de existencia de infracción de las normas antidopaje antes de la Fecha de Entrada en Vigor, pero el Atleta o la otra Persona sigan sujetos a un período de Suspensión a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, el Atleta o la otra Persona podrán apelar para que se estudie una reducción del período de suspensión a la luz de este Reglamento Antidopaje. Dicha solicitud en el caso de Atletas de Nivel Internacional deberá dirigirse al Grupo de Revisión de Dopaje y en el resto de los casos al pertinente organismo de la Federación Miembro del Atleta o de otra Persona. La solicitud deberá realizarse antes de que venza el período de Suspensión. La decisión emitida por el Grupo de Revisión de Dopaje o por otro organismo pertinente podrá recurrirse con arreglo al Artículo 42. Este Reglamento Antidopaje no será de aplicación para ningún caso de infracción de las normas antidopaje en el que se haya emitido una decisión definitiva sobre una infracción de las normas antidopaje y haya vencido el período de Suspensión.

Aplicación de Infracciones Específicas previas a la entrada en vigor del Reglamento Antidopaje 2009

4. A efectos de la aplicación del Artículo 40.7(a) , una infracción de las

Normas Antidopaje antes de la Fecha de Entrada en Vigor referida a una sustancia que está definida como Sustancia Específica según este Reglamento Antidopaje para la que se haya impuesto un período de Suspensión inferior a dos años, la infracción de las Normas previa a la Fecha de Entrada en Vigor será considerada como una sanción reducida (SR).

CAPÍTULO 4

CONFLICTOS

CAPÍTULO 4: CONFLICTOS

ARTÍCULO 60 Conflictos

General

1. A no ser que se establezca lo contrario en el Artículo 60.2 o en cualquier otro Reglamento o Norma, todos los conflictos que surjan bajo este Reglamento serán resueltos a tenor de las estipulaciones expuestas a continuación.
2. Los siguientes temas estarán excluidos de los conflictos recogidos en este Artículo 60:
 - (a) cualquier conflicto surgido como consecuencia de decisiones tomadas según el Reglamento Antidopaje del Capítulo 3, incluidos los conflictos derivados de la vulneración de las infracciones de las Normas Antidopaje. Estos conflictos se resolverán según los procedimientos descritos en el Artículo 42;
 - (b) cualquier protesta realizada antes de una competición referente al estatus de un atleta para participar en dicha competición. En tales casos, en aplicación del Artículo 146.1, la decisión del/os Delegado/s Técnico/s estará sujeta al derecho de apelación al Jurado de Apelación. La decisión del Jurado de Apelación (o del/os Delegado/s Técnico/s en ausencia del Jurado de Apelación o si no existe apelación) será final y no existirán más derechos de apelación, incluido la apelación ante el TAD. Si el asunto no se resuelve de manera satisfactoria antes de la competición y se permite competir al Atleta “bajo protesta”, se remitirá al Consejo de la IAAF, cuya decisión será final y no habrá más derechos de apelación, incluida la apelación al TAD; y
 - (c) cualquier protesta u otro conflicto surgido en la pista, incluidas las protestas referentes a los resultados o desarrollo del evento. En aplicación al Artículo 146.3, la decisión del Juez Árbitro estará sujeta al derecho de apelación al Jurado de Apelación. La decisión del Jurado de Apelación (o del Juez Árbitro en ausencia del Jurado de Apelación o si no existe apelación) será final y no habrá más derechos de apelación, incluida la apelación al TAD.

Conflictos que Involucran Atletas, Personal de Apoyo al Atleta y Otras Personas

3. Cada Federación Miembro y Asociación de Area incluirá en su constitución una disposición que, a no ser que se especifique lo contrario en un Artículo o Norma en particular, todos los conflictos en los que estén involucrados atletas, personal de apoyo al atleta u otras personas bajo esta jurisdicción, que puedan surgir, serán sometidos a audiencia ante el pertinente organismo constituido o autorizado por la Federación Miembro. Dicho procedimiento deberá respetar los siguientes principios: celebración de la vista en un plazo razonable ante un organismo justo e imparcial; el derecho del individuo a ser informado de una manera adecuada y oportuna del cargo contra él; el derecho a presentar pruebas, incluido el derecho a convocar e interrogar testigos; el derecho a ser representado por un abogado legal y un intérprete (a cargo del individuo); y una resolución adecuada y razonada por escrito.
4. Cualquier atleta, personal de apoyo al atleta u otra persona:
 - (a) que participe en una competición de atletismo o evento en el que alguno de los participantes estuviese, bajo su conocimiento, suspendido para participar o suspendido para competir bajo este Reglamento, o que se celebre en un País o Territorio de una Federación miembro suspendida. Esto no se aplicará en ninguna competición de Veteranos (de acuerdo al Artículo 141);
 - (b) que participe en una competición de atletismo no autorizada según el Artículo 2 (Autorización para Organizar Competiciones);
 - (c) que contravenga el Artículo 4 (Requisitos para Competir en Competiciones Internacionales) o cualquiera de las Normas bajo dicho Artículo;
 - (d) que contravenga el Artículo 5 (Nacionalidad y Cambio de Nacionalidad) o cualquiera de las Normas bajo dicho Artículo;
 - (e) que contravenga el Artículo 6 (Pagos a los Atletas) o cualquiera de las Normas bajo dicho Artículo;
 - (f) que cometa algún acto, realice alguna declaración, ya sea verbal o por escrito, o que mantenga alguna conducta o comportamiento que se considere insultante, inapropiado, perjudicial para los intereses del Atletismo o que desacredite de alguna otra manera el Atletismo;
 - (g) que participe, o intente participar, ya sea directa o indirectamente, en apuestas, juegos o eventos similares u operación relacionada con competiciones de Atletismo organizadas bajo el

- Reglamento de la IAAF, sus Areas o Federaciones Miembro;
- (h) que contravenga el Artículo 7 (Representantes de Atletas) o cualquier Norma bajo dicho Artículo;
 - (i) que contravenga el Artículo 8 (Publicidad y Exposiciones durante Competiciones Internacionales) o cualquier Norma bajo dicho Artículo;
 - (j) que contravenga el Artículo 9 (Apuestas); o
 - (k) que incumpla cualquier otro Artículo (que no aparezca en el Artículo 60.2)

puede ser suspendido según este Artículo 60.

5. En el caso de una presunta infracción del Artículo 60.4, se aplicarán los siguientes procedimientos:
- (a) La comunicación se hará por escrito y se enviará a la Federación Miembro a la cual el atleta, personal de apoyo al atleta u otra persona esté afiliado (o haya acordado de otra manera acatar su reglamento), que procederá de manera oportuna para investigar los hechos del caso.
 - (b) Si, tras dicha investigación, la Federación Miembro cree que existen pruebas para apoyar la acusación, la Federación Miembro notificará inmediatamente al atleta, personal de apoyo al atleta u otra persona, el cargo que le va a ser imputado y su derecho a audiencia ante cualquier decisión tomada. Si tras dicha investigación la Federación Miembro cree que no hay pruebas suficientes contra el atleta, personal de apoyo al atleta u otra persona, la Federación Miembro notificará inmediatamente a la IAAF los hechos y facilitará las razones por escrito de su decisión.
 - (c) Cuando se declara que se ha cometido una infracción del Artículo 60.4, se solicitará al atleta, al personal de apoyo al atleta u otra persona una explicación por escrito de la presunta infracción, en circunstancias normales dentro de un periodo no superior a 7 días tras la fecha de la notificación. Si en ese tiempo no se recibe ninguna explicación o ninguna explicación adecuada de la presunta infracción, el atleta, personal de apoyo al atleta u otra persona será suspendido provisionalmente por la pertinente Federación Miembro hasta la resolución del caso, resolución será notificada de inmediato a la IAAF. Si una Federación Miembro no impone la suspensión provisional, la IAAF puede hacerlo en su lugar. La decisión de imponer una suspensión provisional no será objeto de apelación pero el atleta, el personal de apoyo al atleta u otra persona tendrán de-

recho a una audiencia urgente ante el organismo pertinente de la Federación Miembro según el Artículo 60.5(e).

- (d) Si tras haber sido notificado de una acusación, el atleta, personal de apoyo al atleta u otra persona no confirma por escrito a la Federación Miembro o al organismo pertinente dentro de los 14 días siguientes a la notificación que desea una vista, se considerará que ha renunciado a su derecho y que acepta el haber cometido una infracción de la pertinente estipulación del Artículo 60.4.
 - (e) Si el atleta, personal de apoyo al atleta u otra persona confirma que desea audiencia, se dará a la presunta persona que ha cometido la infracción todas las pruebas relevantes y se celebrará una audiencia, respetando los principios expuestos en el Artículo 60.3, en un periodo no superior a 2 meses tras la notificación del cargo. La Federación Miembro informará a la IAAF de la fecha de la audiencia tan pronto como se fije y la IAAF tendrá derecho a asistir a la misma como observador. La asistencia a la audiencia de la IAAF como tal, o cualquier otra participación en el caso, no influirá en su derecho a apelar la decisión al TAD de acuerdo a los Artículos 60.14 y 60.16-17.
 - (f) Si el organismo encargado de la audiencia de la Federación Miembro, tras escuchar las pruebas, decide que el atleta, personal de apoyo al atleta u otra persona, incumple el Artículo en cuestión, declarará a la persona inelegible en competiciones internacionales o locales durante el periodo expuesto en las Directrices creadas por el Consejo. Si el atleta, personal de apoyo al atleta u otra persona renuncia a su derecho a audiencia, la Federación Miembro suspenderá esa persona en competiciones internacionales y locales durante el periodo estipulado en las Directrices creadas por el Consejo. Si no existen dichas Directrices, el organismo encargado de la audiencia determinará el periodo apropiado de suspensión de la persona.
 - (g) La Federación Miembro informará por escrito a la IAAF de la decisión tomada en un plazo de 5 días laborables (y enviará una copia por escrito a la IAAF de los motivos de dicha decisión).
6. Cuando una Federación Miembro delega la realización de la audiencia a un organismo, comité o tribunal (ajeno o no a la Federación Miembro), o cuando por cualquier otra razón, algún organismo nacional, comité o tribunal ajenos a la Federación Miembro es responsable de la concesión a un atleta, personal de apoyo al atleta u otra persona, de la audiencia

bajo este Reglamento, la decisión de dicho organismo, comité o tribunal será considerada, a efectos del Artículo 60, como la decisión de la Federación Miembro y la palabra “Federación Miembro” en dicho Artículo así será interpretada.

Conflictos entre la Federación Miembro y la IAAF

7. Cada Federación Miembro incluirá una disposición en su constitución que, a no ser que se especifique lo contrario en un Artículo o Norma en particular, todos los conflictos que surjan entre una Federación Miembro y la IAAF será remitida al Consejo. El Consejo establecerá el procedimiento para el fallo del conflicto dependiendo de las circunstancias del caso en cuestión.
8. Durante el proceso en el que la IAAF busca suspender a una Federación Miembro por incumplir el Reglamento, la Federación Miembro debe haber recibido previamente la notificación por escrito de las bases de la suspensión y debe habersele dado oportunidades razonables para ser escuchada sobre el tema, de acuerdo con los procedimientos expuestos en el Artículo 14.10 de la Constitución.

Conflictos entre las Federaciones Miembro

9. Cada Federación incluirá una disposición en su constitución de forma que todos los conflictos con otra Federación Miembro sean remitidos al Consejo. El Consejo decidirá el procedimiento para el fallo del conflicto dependiendo de las circunstancias del caso en cuestión.

Recurso de las Decisiones adoptadas en virtud del Artículo 60.4

10. Todas las decisiones adoptadas en virtud del Artículo 60.4, pueden ser recurridas de acuerdo a las disposiciones expuestas a continuación. Todas las decisiones serán efectivas mientras estén bajo recurso, a no ser que se determine lo contrario (ver Artículo 60.22).
11. A continuación se exponen ejemplos de decisiones que pueden ser recurridas según el Artículo 60.4:
 - (a) Cuando una Federación Miembro decide que un atleta, personal de apoyo al atleta u otra persona, ha infringido el Artículo 60.4;
 - (b) Cuando una Federación Miembro decide que un atleta, personal de apoyo al atleta u otra persona, no ha infringido el Artículo 60.4;
 - (c) Cuando una Federación Miembro decide que un atleta, personal de apoyo al atleta u otra persona, ha infringido el Artículo 60.4 pero no lo sanciona de acuerdo a las Directrices aprobadas por el Consejo;

- (d) Cuando una Federación Miembro decide que no hay pruebas suficientes que apoyen el cargo según el Artículo 60.4 (ver Artículo 60.5(b));
 - (e) Cuando la Federación Miembro celebre una audiencia según el Artículo 60.5 y el atleta, personal de apoyo al atleta u otra persona considera que, durante la celebración o conclusiones de dicha audiencia, la Federación Miembro estaba mal encaminada o alcanzó una conclusión equivocada;
 - (f) Cuando la Federación Miembro celebre una audiencia según el Artículo 60.5 y la IAAF considera que, durante la celebración o conclusiones de dicha audiencia, la Federación Miembro estaba mal encaminada o alcanzó una conclusión equivocada;
12. En casos que afecten a atletas de Nivel Internacional (o su personal de apoyo), la decisión del organismo pertinente de la Federación Miembro puede ser recurrida exclusivamente ante el TAD de acuerdo a las disposiciones expuestas en los Artículos 60.23-60.28.
13. En los casos que no afecten a atletas de Nivel Internacional (o su personal de apoyo), la decisión del organismo pertinente de la Federación Miembro (excepto si se aplica el Artículo 60.17) puede ser recurrida a un organismo nacional de apelación, según el reglamento de la Federación Miembro. Cada Federación Miembro tendrá un procedimiento de apelación a nivel nacional que respete los siguientes principios: la celebración de una vista en un plazo razonable ante un organismo justo, imparcial e independiente; el derecho a ser representado por un asesor legal e interprete (a cargo del demandante); y una decisión razonada y en un plazo razonable por escrito. La decisión del organismo nacional de apelación puede recurrirse ante el TAD de acuerdo al Artículo 60.16.

Partes con Derecho a Recurrir Decisiones

14. En los casos en los que estén involucrados atletas de Nivel Internacional (o su personal de apoyo) las partes siguientes tendrán derecho a recurrir la decisión al TAD:
- (a) el atleta u otra persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar;
 - (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado;
 - (c) la IAAF; y
 - (d) el COI (cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos).
15. En cualquier caso que no afecte a atletas de Nivel Internacional (o su personal de apoyo), las partes con derecho a recurrir la decisión al organismo de apelación de nivel nacional serán las indicadas en el regla-

mento de la Federación Miembro, pero incluirán al menos:

- (a) el atleta u otra persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar;
- (b) la parte contraria del procedimiento al que se haya dictado la decisión;
- (c) la Federación Miembro.

La IAAF no tendrá derecho a recurrir una decisión al organismo de apelación nacional de la Federación Miembro pero tendrá derecho a asistir a cualquier vista ante dicho organismo como observador. La asistencia de la IAAF a la vista con ese papel, no influirá en su derecho a recurrir la decisión del organismo nacional de apelación ante el TAD de acuerdo al Artículo 60.16.

- 16. En aquellos casos en los que no estén involucrados atletas de Nivel Internacional (o su personal de apoyo), las siguientes partes tendrán derecho a recurrir la decisión del organismo nacional de apelación ante el TAD:
 - (a) la IAAF; y
 - (b) COI (cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos).
- 17. En aquellos casos en los que no estén involucrados Atletas de Nivel Internacional o su personal de apoyo, la IAAF y el COI (cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos) tendrán derecho a recurrir directamente al TAD la decisión del organismo pertinente de la Federación Miembro, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - (a) la Federación Miembro no posee un procedimiento de apelación a nivel nacional;
 - (b) no se ha realizado el recurso ante el organismo nacional de apelación de la Federación Miembro por alguna de las partes que aparecen en el Artículo 60.15;
 - (c) así lo estipula el reglamento de la Federación Miembro.
- 18. Cualquiera de las partes que presente una apelación según este Reglamento tendrá derecho a recibir asistencia por parte del TAD para obtener toda la información relevante del organismo cuya decisión esta siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el TAD así lo ordena.

Demandado por el Recurso ante el TAD

- 19. Como regla general, el demandado por un recurso ante el TAD será la parte que ha tomado la decisión objeto de apelación. Cuando la Federación Miembro ha delegado en otra instancia, comité o tribunal, de acuerdo al Artículo 60.6, el desarrollo de una audiencia bajo este Reglamento, el demandado por una recurso ante el TAD en contra de dicha

decisión será la Federación Miembro.

20. Cuando la IAAF es el apelante ante el TAD, tendrá derecho a añadir como demandado adicional cualquier otra parte que considere apropiada, incluido el atleta, personal de apoyo al atleta u otra persona u entidad a la que pueda afectar la decisión.
21. En los casos en los que la IAAF no sea parte del recurso ante el TAD, puede sin embargo elegir el participar en el recurso si lo considera apropiado. Cuando la IAAF elige participar, y el estatus de la IAAF en el recurso es el de demandado añadido, la IAAF tendrá derecho a nombrar un árbitro conjuntamente con el demandado por el recurso. Si hay algún desacuerdo en quién debería ser el árbitro, prevalecerá la elección de la IAAF.

Decisiones Recurridas por la IAAF ante el TAD

22. La decisión de la IAAF de si un caso debe ser recurrido ante el TAD (o de si la IAAF debe ser una parte del recurso ante el TAD según el Artículo 60.21) la tomará el Consejo o quién éste haya nombrado. El Consejo (o su nombramiento) de igual modo establecerá, cuando corresponda, si el atleta en cuestión estará suspendido hasta la decisión del TAD.

Recurso ante el TAD

23. A no ser que el Consejo establezca lo contrario, el apelante tendrá treinta (30) días desde la fecha de comunicación por escrito de los motivos de la decisión a ser apelada (en inglés o francés cuando la IAAF sea el posible apelante) o desde el último día en que la decisión podría haber sido recurrida al organismo nacional de apelación de acuerdo al Artículo 60.15, para presentar al TAD el recurso. Cuando la IAAF no es el apelante, el apelante enviará una copia a la IAAF del recurso al mismo tiempo que presenta al TAD dicho recurso. En los quince (15) días posteriores a la finalización del plazo para presentar el recurso, el apelante presentará al TAD los argumentos del recurso y en treinta (30) días tras la recepción de los mismos, el demandado presentará al TAD su respuesta.
24. Todos los recursos ante el TAD tendrán la consideración de nueva vista “de novo” de los temas que surjan por el caso y el Panel de Expertos del TAD podrá sustituir decisión del tribunal pertinente de la Federación Miembro o de la IAAF por su decisión, cuando considere que la decisión del tribunal pertinente de la Federación Miembro o de la IAAF es errónea o rebatible. El Panel de Expertos del TAD puede en cual-

quier caso añadir o ampliar la sanción impuesta a la decisión impugnada.

25. Todas las apelaciones ante el TAD que afecten a la IAAF, al TAD y al Panel de Expertos del TAD estarán de acuerdo con la Constitución, Reglamento y Normas de la IAAF. En el caso de cualquier conflicto entre el reglamento del TAD actualmente en vigor y la Constitución, Reglamento y Normas de la IAAF, tendrán preferencia la Constitución, Reglamento y Normas de la IAAF.
26. En todos los recursos ante el TAD que afecten a la IAAF, la ley en vigor será ley Monegasca y los arbitrajes se realizarán en Inglés, a no ser que las partes acuerden lo contrario.
27. El Panel de Expertos del TAD puede, en casos puntuales amortizar los costes de una parte, o contribuir a los gastos, derivados de la apelación del TAD.
28. La decisión del TAD será definitiva y obligatoria para todas las partes y para todas las Federaciones Miembro y no se admitirá ningún derecho de apelación contra la decisión del TAD. La decisión del TAD tendrá efecto inmediato y todas las Federaciones Miembro tomarán las medidas necesarias para asegurar que dicha decisión sea efectiva. Los pormenores de la referencia al TAD y la decisión del TAD serán expuestos en el siguiente comunicado que envíe el Secretario General a todas las Federaciones Miembro.

CAPÍTULO 5

REGLAS TÉCNICAS

CAPÍTULO 5: REGLAS TÉCNICAS

ARTÍCULO 100

Generalidades

Todas las competiciones internacionales, como se definen en el Artículo 1.1, se desarrollarán conforme al Reglamento de la IAAF y así deberá indicarse en todos los anuncios, carteles, programas y material impreso.

En todas las competiciones, excepto en los Campeonatos del Mundo (en Pista cubierta y al Aire libre) y en los Juegos Olímpicos, las pruebas pueden tener formato diferente del que presentan las Reglas de Competición de la IAAF, pero las Reglas dando más derechos a los atletas no pueden ser aplicadas. Las instancias respectivas responsables del control de la Competición decidirán el formato a desarrollar.

Nota: Se recomienda que las Federaciones Miembros adopten las Reglas de la IAAF para el desarrollo de sus propias competiciones atléticas.

SECCIÓN I - OFICIALES

ARTÍCULO 110

Oficiales Internacionales

En las competiciones organizadas de conformidad con el Artículo 1.1(a) y (b) los siguientes Oficiales deberán ser nombrados internacionalmente:

- (a) Delegado(s) de Organización
- (b) Delegado(s) Técnico(s)
- (c) Delegado Médico
- (d) Delegado de Control de Dopaje
- (e) Oficiales Técnicos Internacionales / Oficiales Internacionales de Campo a través, de carreras en carretera y de carreras en montaña / Oficiales Técnicos de Área
- (f) Jueces Internacionales de Marcha / Jueces de Marcha de Área
- (g) Medidor Internacional de Carreras en Carretera
- (h) Juez/Jueces Internacional/es de Salidas
- (i) Juez Internacional de Foto-Finish
- (j) Jurado de Apelación

El número de Oficiales a designar en cada categoría será indicado en las vigentes Normas Técnicas de la IAAF (o Asociación de Área). En la organización de competiciones a que se refiere el Artículo 1.1(a): La

selección de las personas a que se refieren los incisos (a), (b), (c), (d) y (j) se hace por el Consejo de la IAAF.

La selección de las personas a que se refiere el inciso (e) se hace por el Consejo de la IAAF, del Panel de Oficiales Técnicos Internacionales de la IAAF y del Internacional de Campo a través, de carreras en carretera y de carreras en montaña. La selección de las personas a que se refiere el inciso (f) se efectuará por el Consejo de la IAAF de entre los miembros del Panel de Jueces Internacionales de Marcha de la IAAF.

La selección de las personas relacionadas en (g) será hecha por los Delegados Técnicos de entre los miembros del Panel de Medidores Internacionales de recorridos en carretera de la IAAF/AIMS

La selección de las personas relacionadas en (h) será hecha por los Delegados Técnicos de entre los miembros del Panel de Jueces Internacionales de Salidas .

La selección de las personas relacionadas en (i) será hecha por los Delegados Técnicos de entre los miembros del Panel de Jueces Internacionales de Foto-Finish.

El Consejo de la IAAF aprobará los criterios de selección, aptitudes y cometidos de los Oficiales anteriormente mencionados. Los Miembros de la IAAF tendrán derecho a sugerir las personas más aptas para la selección.

Para las competiciones organizadas bajo el Artículo 1.1(c) y (f) estas personas serán seleccionadas por las Asociaciones de Área correspondientes. En el caso de los Oficiales Técnicos de Área y los Jueces de Marcha de Área, la selección es hecha por la Asociación de Área correspondiente de su propia lista de Oficiales Técnicos de Área y Jueces de Marcha de Área.

Para las competiciones organizadas de conformidad con el Artículo 1.1(a), y (e) la IAAF podrá nombrar un Comisario de Publicidad. Para las competiciones bajo el Artículo 1.1 (c), (f) y (j), dicho nombramiento será hecho por la Asociación de Área correspondiente; para las competiciones bajo el Artículo 1.1 (b) por el organismo competente y para las competiciones bajo el Artículo 1.1 (d), (h) e (i) por los correspondientes Miembros de la IAAF.

Nota: Los Oficiales Internacionales llevarán puesta una indumentaria o insignia que les distinga.

Los gastos de viaje de cada representante designado por la IAAF o por una Asociación Continental en los términos del Artículo 3.2 serán pagados por el Organizador de la Competición no más tarde de 14 días antes de su salida hacia el lugar del evento. En el caso de vuelos de más 1500

millas aéreas (alrededor de 2500 Km.) el viaje de ida y vuelta será en clase “business”. Los gastos de estancia serán igualmente abonados por los Organizadores no más tarde del último día de los Campeonatos o de las disciplinas de atletismo en los Juegos o el mismo día de la Reunión si se tratase de un evento de 1 día.

ARTÍCULO 111

Delegados de Organización

Los Delegados de Organización mantendrán en todo momento una estrecha colaboración con el Comité Organizador e informarán con regularidad al Consejo de la IAAF; se ocuparán cuando sea necesario de lo que concierne a cuestiones de cometidos y responsabilidades financieras del Miembro Organizador y del Comité Organizador. Deberán cooperar con el/los Delegado(s) Técnico(s).

ARTÍCULO 112

Delegados Técnicos

Los Delegados Técnicos, junto con el Comité Organizador, que les proporcionará toda la ayuda necesaria, son responsables de asegurar que todos los preparativos técnicos están por completo conforme a los Reglamentos Técnicos de la IAAF y el Manual de la IAAF de Instalaciones de Atletismo.

Los Delegados Técnicos someterán al Organismo apropiado propuestas del horario de pruebas, las marcas mínimas de participación y los artefactos que se utilizarán. Determinarán las marcas mínimas de calificación para los concursos y las bases de cómo se hará la composición de las rondas preliminares de calificación para las carreras.

Se asegurarán que las Normas Técnicas se han distribuido con suficiente antelación a la competición entre todos los Miembros participantes.

Los Delegados Técnicos son responsables de todos los demás preparativos técnicos necesarios para la celebración de las pruebas atléticas. Controlarán las inscripciones y tienen el derecho de rechazarlas por razones técnicas o de conformidad con el Artículo 146.1. (La exclusión por otros motivos que los técnicos tendrá que ser a consecuencia de una decisión del correspondiente Consejo IAAF o Área).

Prepararán las rondas preliminares y los grupos para las Pruebas Combinadas.

Los Delegados Técnicos emitirán pertinentes informes escritos sobre los preparativos de la Competición.

Cooperarán con el/los Delegado(s) de Organización

En las competiciones bajo el Artículo 1.1 (a), (b), (c) y (f), el/los Delega-

do(s) Técnico(s) presidirá(n) la Reunión Técnica e informará(n) a los Oficiales Técnicos.

ARTÍCULO 113

Delegado Médico

El Delegado Médico tendrá la autoridad final en todas las cuestiones médicas. Se asegurará que estén disponibles, en el lugar de la competición, medios adecuados para el examen médico, tratamiento y cuidado de emergencia y que pueda proporcionarse atención médica donde estén alojados los atletas. Tendrá también autoridad para planificar la determinación del sexo del atleta si lo juzga conveniente.

ARTÍCULO 114

Delegado de Control de Dopaje

El Delegado de Control de Dopaje coordinará con el Comité Organizador para asegurar que existan instalaciones apropiadas para llevar a cabo el control de dopaje. Será responsable de todos los asuntos relacionados con el control de dopaje.

ARTÍCULO 115

Oficiales Técnicos Internacionales (ITOs) e Internacionales de Campo a través, carreras en carretera y carreras en montaña (ICROs).

1. Cuando hayan sido nombrados ITOs, los Delegados Técnicos nombrarán un Jefe de ITOs de entre los ITOs designados, si no hubiera sido nombrado anteriormente. Cuando sea posible, el Jefe de ITOs asignará, al menos, un Oficial Técnico Internacional para cada prueba del Programa. El Oficial Técnico Internacional proporcionará todo el apoyo necesario al Juez Árbitro de la prueba.

Tendrán que estar presentes en todo momento cuando una prueba, que les ha sido asignada, se esté desarrollando y deberán asegurarse que la forma en que ésta se conduce es enteramente conforme con los Reglamentos Técnicos de la IAAF, con la Reglamentación de Competiciones y con las decisiones pertinentes tomadas por los Delegados Técnicos.

Si surge algún problema o si observan alguna cuestión que, en su opinión, requiere explicación, la expondrán, en primera instancia, a la atención del Juez Árbitro de la prueba y, si es necesario, le ofrecerán consejo de lo que debe hacerse. Si el consejo no es aceptado y hay una clara infracción de las Reglas Técnicas de la IAAF, Normativas Técnicas o decisiones tomadas por los Delegados Técnicos, el ITO decidirá. Si la cuestión continúa sin resolverse se trasladará al/los Delegado/s Técnicos de la IAAF.

Al finalizar la prueba de concursos deberán firmar también la Hoja de resultados.

Nota 1: En las competiciones organizadas de conformidad con el Artículo 1.1 (c) y (f), lo expresado anteriormente se aplicará igualmente a los Oficiales Técnicos de Área designados.

Nota 2: En ausencia del Juez Árbitro, el ITO trabajará con el Juez Jefe correspondiente.

2. Para las Competiciones de Campo a través, carreras en carretera y carreras en montaña los ICROs designados aportarán toda la ayuda necesaria a los Organizadores de la Competición. Deberán estar presentes durante toda la duración de la prueba para la que hayan sido designados y deberán asegurar que la Competición se desarrolla conforme con los Reglamentos Técnicos de la IAAF, con las Normativas técnicas y con las decisiones pertinentes tomadas por los Delegados Técnicos.

ARTÍCULO 116

Jueces Internacionales de Marcha

Un Panel de Jueces Internacionales de Marcha será establecido por el Comité de Marcha de la IAAF conforme a los criterios aprobados por el Consejo de la IAAF.

Los Jueces de Marcha designados para las Competiciones Internacionales que se desarrollen conforme al Artículo 1.1 (a) deberán ser miembros del Panel de Jueces Internacionales de Marcha.

Nota: Los Jueces de Marcha designados para las competiciones que se desarrollen conforme al Artículo 1.1 (b), (c), (e) (ii), (f), (g) y (j) serán miembros del Panel de Jueces Internacionales de Marcha o del Panel de Jueces de Marcha de Área.

ARTÍCULO 117

Medidor Internacional de Carreras en Carretera

En las competiciones organizadas bajo el Artículo 1.1 se designará un Medidor Internacional de Carreras en Carretera para verificar los recorridos cuando las pruebas de carretera sean organizadas total o parcialmente fuera del Estadio.

El Medidor del recorrido designado será miembro del Panel de Medidores Internacionales de recorridos en carretera de la IAAF/AIMS (Grado A o B).

El recorrido será medido con tiempo suficiente antes de la competición. El Medidor comprobará y certificará el recorrido si lo encuentra conforme a las Reglas de la IAAF para Carreras en Carretera (Artículo 240.3 y Notas respectivas).

Cooperará con el Comité Organizador en los preparativos del recorrido y será testigo del desarrollo de la carrera para asegurar que el recorrido corrido por los atletas sigue el mismo recorrido que fue medido cuando

fue homologado. Facilitará un Certificado apropiado al/los Delegado/s Técnico/s.

ARTÍCULO 118

Juez Internacional de Salidas y Juez Internacional de Foto-Finish

En todas las competiciones bajo el Artículo 1.1 (a), (b), (c) y (f) llevadas a cabo en el Estadio un Juez Internacional de Salidas y un Juez Internacional de Foto-Finish deberán ser nombrados por la IAAF o por la Asociación de Área pertinente. El Juez Internacional de Salidas dará la salida de las carreras(y efectuará otras tareas) que le habrán confiado el (los) Delegado(s) Técnico(s). El Juez Internacional de Foto-Finish supervisará todas las funciones de Foto-Finish.

ARTÍCULO 119

Jurado de Apelación

En todas las competiciones organizadas bajo el Artículo 1.1 (a), (b), (c) y (f), se designará un Jurado de Apelación, que deberá estar compuesto normalmente de tres, cinco o siete personas. Uno de sus miembros será el Presidente y otro el Secretario. Si se considera apropiado, el Secretario podrá ser una persona no incluida en el Jurado.

En el caso de Protesta referida al Artículo 230, al menos un miembro del Jurado será un miembro actual del Panel de Jueces Internacionales (o de Área) de Marcha.

Los Miembros del Jurado de Apelación no deberán asistir a las deliberaciones del Jurado cuando una protesta afecte, directamente o indirectamente, a un atleta de su misma Federación.

El Presidente del Jurado de Apelación demandará a todo miembro afectado por este Artículo a retirarse en el caso de que éste no lo haya hecho. La IAAF u otra Organización responsable de la Competición designarán uno o varios miembros del Jurado como suplentes que podrán actuar en lugar de los miembros del Jurado de Apelación en el caso de incapacidad de participación en una protesta.

Además, se nombrará igualmente un Jurado en otras competiciones en que los organizadores lo estimen deseable o necesario en interés de un correcto desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 120

Oficiales de la Reunión

El Comité Organizador de una Reunión designará a todos los oficiales, de acuerdo a la Reglamentación de la Federación Miembro del país donde dicha competición se celebra y, en el caso de competiciones a que se refiere el Artículo 1.1(a), (b), (c) y (f), de acuerdo con la Reglamentación

y Normativas de la Organización Internacional en cuestión.

La relación que figura en este Artículo incluye a todos los Oficiales considerados necesarios para las competiciones internacionales de importancia. El Comité Organizador podrá, sin embargo, variarla de acuerdo con las circunstancias locales.

OFICIALES DIRECTIVOS:

- Un Director de la Competición
- Un Director de la Reunión
- Un Director Técnico
- Un Director de la Presentación de la Competición

OFICIALES DE COMPETICIÓN:

- Uno (o más) Jueces Árbitros para la Cámara de Llamadas
- Uno (o más) Jueces Árbitros para las carreras
- Uno (o más) Jueces Árbitros para los concursos
- Uno (o más) Jueces Árbitros para las Pruebas Combinadas
- Uno (o más) Jueces Árbitros para las pruebas que se celebren fuera del Estadio
- Un Juez Jefe y un número suficiente de Jueces para las carreras
- Un Juez Jefe y un número suficiente de Jueces para cada concurso
- Un Juez Jefe y cinco Jueces de Marcha para cada prueba de marcha dentro del Estadio
- Un Juez Jefe y ocho Jueces de Marcha para cada prueba de marcha fuera del Estadio.
- Otros Oficiales de Marcha si es necesario, incluyendo secretarios, encargados del Tablón de anuncios, etc.
- Un Juez Jefe de Auxiliares y un número suficiente de Jueces Auxiliares
- Un Juez Jefe de Cronometradores y un número suficiente de Cronometradores
- Un Coordinador de Salidas y un número suficiente de Jueces de Salidas y Adjuntos
- Uno (o más) Ayudantes del Juez de Salidas
- Un Juez Jefe y un número suficiente de Anotadores de vueltas
- Un Secretario de Competición y un número suficiente de Adjuntos
- Un Jefe y un número suficiente de Delegados de Campo o Jefes de Pista
- Uno (o más) Operadores del anemómetro
- Un Juez Jefe y un número suficiente de Adjuntos de Foto-Finish
- Uno (o más) Jueces de Mediciones Científicas

- Un Juez Jefe y un número suficiente de Jueces para la Cámara de Llamadas
OFICIALES COMPLEMENTARIOS:

- Uno (o más) Locutores
- Uno (o más) Estadísticos
- Un Comisario de Publicidad
- Un Agrimensor Oficial
- Uno (o más) Médicos
- Auxiliares para los Participantes, Oficiales y Prensa.

Los Jueces Árbitros y los Jueces Jefes deberán llevar un atuendo o signo distintivo.

De considerarlo necesario, pueden designarse ayudantes. Se cuidará, sin embargo, que en el interior de la pista haya el menor número posible de Oficiales.

Donde se celebren pruebas femeninas se designará una doctora, cuando sea posible.

ARTÍCULO 121

Director de la Competición

El Director de la Competición planificará la Organización Técnica de la competición en cooperación con el/los Delegado/s Técnico/s. Cuando sea pertinente, se asegurará de que el Plan sea llevado a cabo y resolverá cualquier problema técnico conjuntamente con el/los Delegado/s Técnico/s.

Dirigirá la interacción entre los participantes y, a través de un sistema de comunicación, estará en contacto con todos los Oficiales.

ARTÍCULO 122

Director de la Reunión

El Director de la Reunión será el responsable del correcto desarrollo de la Reunión. Comprobará si todos los Oficiales se han presentado para cumplir su misión, designará sustitutos cuando sea preciso y tiene autoridad para retirar del puesto a cualquier Oficial que no esté cumpliendo las Normas. En colaboración con el Jefe de Pista nombrado, tomará medidas para que solamente las personas autorizadas permanezcan en el interior de la pista.

Nota: Se recomienda para las competiciones de una duración de más de 4 horas o de más de un día que el Director de Reunión tenga un número suficiente de Adjuntos.

ARTÍCULO 123
Director Técnico

El Director Técnico será responsable de asegurarse que la pista, pasillos, círculos, arcos, sectores, zonas de caída de los concursos y todo el material de equipamiento y artefactos estén de acuerdo con los Reglamentos.

ARTÍCULO 124
Director de la Presentación de la Competición

El Director de la Presentación de la Competición planificará, conjuntamente con el Director de la Competición, los preparativos para la presentación de la Competición, en cooperación con el (los) Delegado(s) de Organización y Técnico (s) en el momento y lugar correspondientes. Asegurará la realización del plan y resolverá todo problema que surja conjuntamente con el Director de Competición y el (los) Delegado (s) respectivos. Dirigirá también la interacción entre los diferentes miembros del equipo de presentación, utilizando un sistema de comunicación al objeto de estar en contacto con cada uno de ellos.

ARTÍCULO 125
Jueces Árbitros

1. Se designará un (o varios) Juez (Jueces) Árbitro(s), según sea necesario, para la Cámara de Llamadas, para las carreras, para los concursos, para las pruebas combinadas y para las pruebas de carreras y marcha que se celebren fuera del Estadio.
El Juez Árbitro designado para las pruebas de pista y para las que se celebren fuera del Estadio no tendrá ninguna jurisdicción sobre las cuestiones que se incluyen como responsabilidades del Juez Jefe de las pruebas de Marcha.
2. Los Jueces Árbitros se asegurarán que se cumplen las Reglas (así como la Reglamentación particular de la Competición) y decidirán cualquier cuestión técnica (incluyendo la Cámara de Llamadas) que surja durante la Competición que no haya sido prevista en las presentes Reglas (o en cualquier Reglamentación particular que sea aplicable).
En caso de un problema disciplinario la autoridad del Juez Árbitro de Cámara de llamadas se extiende al espacio comprendido entre la primera Cámara de llamadas y el lugar de la competición.
El Juez Árbitro de las pruebas de pista y de las pruebas que se celebren

fuera del Estadio tendrá facultades para decidir el orden de clasificación en una carrera solamente cuando los Jueces de Llegada, del puesto o puestos en disputa, no puedan llegar a una decisión.

El Juez Árbitro de carreras tiene la facultad de decidir sobre hechos relacionados con las salidas si no está de acuerdo con las decisiones tomadas por el Equipo de salidas, excepto en las situaciones en las que un aparato de control de falsas salidas detecte una salida falsa, salvo si por una razón cualquiera el Juez Árbitro estimase que la información proporcionada por el aparato es inexacta.

El Juez Árbitro de carreras designado para supervisar las salidas se llamará Juez Árbitro de Salidas

El Juez Árbitro no deberá actuar como Juez o Juez Auxiliar.

3. El Juez Árbitro al que corresponda deberá comprobar todos los resultados finales, resolverá cualquier cuestión en litigio y conjuntamente con el Juez de Medición Científica, cuando esté nombrado, supervisará las mediciones de Récords. Al final de cada prueba la Hoja indicando los resultados será inmediatamente firmada por el Juez Árbitro respectivo y enviada al Secretario de Competición.
4. El respectivo Juez Árbitro debe decidir sobre cualquier reclamación u objeción respecto al desarrollo de la competición, incluyendo cualquier cuestión producida en la Cámara de Llamadas.
5. Tendrá poder para advertir o excluir a todo atleta que se comporte de forma antideportiva o incorrecta.

La advertencia podrá ser hecha mostrando al atleta una tarjeta amarilla y la exclusión mostrando una tarjeta roja.

Las advertencias y las exclusiones serán anotadas en la Hoja de resultados.

Estas advertencias y exclusiones decididas por un Juez Árbitro serán comunicadas al Secretario de la Competición y al resto de Jueces Árbitros.

6. Si, a juicio de un Juez Árbitro, surgen circunstancias en una competición que exijan, con toda justicia, volver a repetir una prueba o una parte de la prueba, está facultado para declarar nula la prueba en cuestión y hacerla celebrar de nuevo, bien el mismo día o en fecha posterior, decisión que quedará a su absoluta discreción.
7. El Juez Árbitro de Pruebas Combinadas tendrá la competencia sobre el desarrollo de la Competición de Pruebas Combinadas. Tendrá igualmente la competencia sobre el desarrollo de las respectivas pruebas individuales que componen la Competición de Pruebas Combinadas.

8. El Juez Árbitro de las Carreras en carretera deberá, cada vez que le sea posible, (por ejemplo en los Artículos 144 o 240.8), dar una advertencia previa a la descalificación. En caso de protesta, el Artículo 146 será aplicado.

ARTÍCULO 126

Jueces

Generalidades

1. El Juez Jefe de Llegadas y el Juez Jefe de cada concurso coordinarán el trabajo de los Jueces en sus respectivas pruebas. Distribuirán las misiones en el caso que no se hubieran hecho previamente por el organismo correspondiente.

Pruebas en Pista y Pruebas en Carretera

2. Los Jueces de Llegada, que tienen que actuar todos desde el mismo lado de la pista o recorrido, decidirán el orden en que los atletas alcanzan la meta y, en el caso de que no puedan llegar a una decisión, presentarán la cuestión al Juez Árbitro, que deberá decidir.

Nota: Los Jueces deberán situarse, por lo menos, a cinco metros de la meta y en línea con ésta, y, a fin de que puedan tener una buena visibilidad de la línea de llegada, deberán disponer de una plataforma elevada.

Concursos

3. Los Jueces juzgarán y registrarán cada intento y medirán cada intento válido de los atletas en todos los concursos. En los saltos de Altura y con Pértiga habrán de tomarse medidas exactas cuando se eleve el listón, sobre todo si la altura que se intenta saltar supone un Récord. Al menos, dos jueces deben llevar un registro de todos los intentos comprobando sus anotaciones al final de cada vuelta de intentos. El respectivo Juez debe indicar la validez o invalidez de un intento, alzando un banderín, blanco o rojo, según sea el caso.

ARTICULO 127

Jueces Auxiliares (Carreras y Marcha)

1. Los Jueces Auxiliares son ayudantes del Juez Árbitro, sin facultades para tomar decisiones finales.
2. Es misión del Juez Auxiliar permanecer en determinado lugar fijado por el Juez Árbitro para observar de cerca la competición y, en caso de falta o infracción de las Reglas (exceptuando las del Artículo 230.1) por un atleta u otra persona, informar inmediatamente del incidente, por escrito, al Juez Árbitro.

3. Cualquier infracción de las Reglas será comunicada al correspondiente Juez Árbitro levantando un banderín amarillo o por cualquier otro medio fiable aprobado por el (los) Delegado (s) Técnico (s).
4. Deberá designarse también un número suficiente de Jueces Auxiliares para supervisar las zonas de cambio de relevos, en las carreras de esta especialidad.

Nota 1: Cuando un Juez Auxiliar observe que un corredor ha corrido en una calle distinta de la suya, o que un cambio de relevo se ha efectuado fuera de la zona de transferencia, deberá colocar inmediatamente una marca en la pista, con material adecuado, donde tuvo lugar la infracción.

Nota 2: El(Los) Juez Auxiliar (Jueces Auxiliares) informarán al Juez Árbitro de toda infracción a las Reglas, incluso si el atleta (o equipo en las carreras de relevos) no acaban.

ARTÍCULO 128

Cronometradores y Jueces de Foto-Finish

1. En el caso de cronometraje manual, se nombrará un número suficiente de cronometradores en función del número de atletas inscritos, uno de los cuales será Jefe de Cronometradores. El Jefe de Cronometradores asignará las funciones de los Cronometradores. Estos Cronometradores actuarán como Cronometradores de apoyo cuando un Sistema de Foto-Finish totalmente automático esté siendo utilizado.
2. Los Cronometradores actuarán de acuerdo con el Artículo 165.
3. Cuando un Sistema de Foto-Finish totalmente automático es utilizado, un Juez Jefe de Foto-Finish y, al menos, dos Jueces Adjuntos de Foto-Finish serán designados.

ARTÍCULO 129

Coordinador de Salidas, Juez de Salidas y Adjuntos

1. El Coordinador de las Salidas deberá:
 - (a) Atribuir las funciones del Equipo de Salidas. En el caso de una competición de las señaladas en en 1.1 (a), en Campeonatos de Área y en los Juegos la asignación de las diversas pruebas a los Jueces Internacionales de Salidas será responsabilidad de los Delegados Técnicos.
 - (b) Supervisar las funciones a desarrollar por cada miembro del Equipo.
 - (c) Informar al Juez de Salidas, después de recibir la orden perti-

nente del Director de Competición, que todo está dispuesto para iniciar el procedimiento de la salida (por ejemplo, que los Cronometradores, los Jueces de Llegada y, cuando sea aplicable, el Juez Jefe de Foto-Finish y el Operador del Anemómetro están preparados).

- (d) Actuar como interlocutor entre el personal técnico de la Compañía del Equipo de Cronometraje y los Jueces.
 - (e) Custodiar todos los documentos generados durante el procedimiento de la salida, incluidos todos los documentos que muestren los tiempos de reacción y/o las imágenes con forma de onda de la salida falsa, si están disponibles.
 - (f) Asegurar que se cumple lo que se determina en el Artículo 162.8
2. El Juez de Salidas tendrá pleno control de los atletas una vez colocados en sus puestos de salida. Cuando un equipo de control de salidas falsas se utilice, el Juez de Salidas y/o un Adjunto designado deberán llevar auriculares para que puedan oír, claramente, cualquier señal acústica emitida en caso de una falsa salida (ver Artículo 161.2).
 3. El Juez de Salidas se colocará de modo que tenga un control visual completo de todos los atletas durante el desarrollo de la salida. Se recomienda, especialmente en las salidas escalonadas, que se utilicen altavoces en las calles individuales para transmitir las órdenes a los atletas.
Nota: El Juez de Salidas se colocará de modo que todos los atletas se encuentren en su ángulo de visión, siendo éste lo más estrecho posible. Para las carreras con salida agachada es necesario que se coloque de modo que pueda verificar que todos los atletas están inmóviles en la posición de "Listos" antes del disparo de la pistola. Cuando no se utilicen altavoces en carreras con salidas escalonadas, el Juez de Salidas se colocará de modo que la distancia que le separe de cada uno de los atletas sea aproximadamente la misma. Si el Juez de Salidas no puede colocarse en ese lugar, la pistola deberá ser colocada en el lugar citado y su accionamiento será efectuado mediante contacto eléctrico.
 4. Uno o más Adjuntos del Juez de Salidas se designarán para ayudar al Juez de Salidas.
Nota: En las carreras de 200 m., 400 m. (lisos o con vallas) y relevos 4x100, 4x200 y 4x400 habrá, por lo menos, dos Adjuntos.
 5. Cada Adjunto del Juez de Salidas deberá situarse de modo que pueda ver igualmente a cada uno de los atletas que tenga asignado.
 6. La advertencia y descalificación a que se refiere el Artículo 162.7 puede hacerse solamente por el Juez de Salidas.
 7. El Coordinador del Equipo de Salidas asignará a cada Adjunto de Sali-

das una misión y una posición específica y estos Adjuntos estarán obligados a anular la salida (ver Artículos.161.2 y 162.8) si observan cualquier infracción. Después de una salida anulada o interrumpida, el Adjunto deberá comunicar sus observaciones al Juez de Salidas quien decidirá si una amonestación o descalificación debe ser dada y a quién. (Ver Artículos 161.2 y 162.9)

8. Para ayudar en las carreras con salida agachada un aparato de detección de falsas salidas, como el descrito en el Artículo 161.2, debería ser utilizado.

ARTÍCULO 130

Ayudantes del Juez de Salidas

1. Los Ayudantes del Juez de Salidas deberán comprobar que los atletas compiten en la correspondiente serie o carrera final, y que llevan puestos sus dorsales correctamente.
2. Tendrán que poner a cada atleta en su calle o puesto correspondiente, reuniendo a los atletas aproximadamente 3 m. detrás de la línea de salida (en el caso de carreras con salida escalonada, similarmente detrás de cada línea de salida). Cuando así lo hayan hecho, harán una señal al Juez de Salidas de que todo está listo. Cuando se ordene repetir una salida, los Ayudantes del Juez de Salidas deben colocar nuevamente a los atletas en sus puestos respectivos.
3. Los Ayudantes del Juez de Salidas serán los responsables de que estén dispuestos los testigos para los primeros atletas en una carrera de relevos.
4. Cuando el Juez de Salidas haya dado orden a los atletas de ocupar sus puestos, los Ayudantes deben cuidar de que se cumple lo reglamentado en los Artículos 162.3 y 162.4.
5. En caso de una falsa salida, los ayudantes del Juez de Salidas deberán proceder de acuerdo con el artículo 162.8.

ARTÍCULO 131

Anotadores de Vueltas

1. Los Anotadores de Vueltas registrarán las vueltas cubiertas por cada atleta en las carreras más largas de 1500 m. Para las carreras de 5000 m. y superiores y para las pruebas de marcha se designará un cierto número de Anotadores de Vueltas, bajo la dirección del Juez Árbitro, que estarán provistos de tarjetas de control de vueltas, en las que registrarán los tiempos empleados en cubrir cada una (que les dará un Cronometrador oficial designado al efecto) por los atletas de que cada uno sea responsable. Cuando se usa este último sistema, ningún Anotador de Vueltas tendrá a su cargo el control de más de cuatro atletas (seis en

el caso de las pruebas de marcha).

En lugar de un contador de vueltas manual se puede utilizar un sistema informatizado el cual puede requerir que cada atleta lleve puesto un transpondedor.

2. Un Anotador de Vueltas será responsable de mantener en la línea de meta un marcador de las vueltas que restan. El marcador se cambiará cada vuelta cuando el atleta en primera posición entre en la recta final. Además, se darán indicaciones manuales, cuando sea el caso, a los atletas que han sido, o están a punto de ser doblados. Deberá notificarse el comienzo de la última vuelta a cada atleta, habitualmente sonando una campana.

ARTÍCULO 132

Secretario de Competición

El Secretario de Competición deberá reunir los resultados completos de cada prueba, que le serán facilitados por el Juez Árbitro, el Jefe de Cronometradores o el Jefe de Foto Finish y el Operador del anemómetro. Comunicará la información inmediatamente al Locutor, registrará los resultados y entregará los resultados oficiales al Director de la Competición.

Cuando se utilice un sistema informático para los resultados, el Secretario informático sobre el terreno de cada prueba de concursos deberá asegurarse de que los resultados completos han sido introducidos en la terminal informática. Los resultados de las carreras serán introducidos bajo la dirección del Jefe de Foto-Finish. El Locutor y el Director de Competición tendrán acceso a los resultados mediante una terminal informática.

El establecimiento de un Centro de Información Técnica (TIC) será obligatorio para las competiciones contempladas en el Artículo 1.1 (a), (b), (c), (d), (f) y (g) y se recomienda para el resto de competiciones de más de un día. El TIC tendrá un papel esencial en la comunicación que se facilite entre la Delegación de cada equipo, los Organizadores, los Delegados Técnicos y la administración de la competición en los aspectos técnicos y otras materias relativas a la Competición.

ARTÍCULO 133

Delegado de Campo o Jefe de Pista

El Delegado de Campo o Jefe de Pista tendrá el control del terreno de la competición y no permitirá que persona alguna que no sean los oficiales y atletas llamados a competir u otras personas autorizadas con acreditación válida entren y permanezcan dentro del terreno.

ARTÍCULO 134

Locutor

Dará a conocer al público los dorsales y nombres de los atletas que toman parte en cada prueba y toda otra información de interés, tal como la composición de las series, calles o puestos sorteados y los tiempos parciales. Los resultados (clasificaciones, tiempos, altura y distancias) de cada prueba deberán anunciarse lo más pronto posible, después de recibida la información.

En las competiciones celebradas según el Artículo 1.1(a), los Locutores de francés e inglés serán nombrados por la IAAF. Conjuntamente con el Director de la Presentación de la Competición y bajo la dirección general del Delegado de Organización y/o del Delegado Técnico estas personas serán responsables de todos los asuntos relacionados con el anuncio de las ceremonias protocolarias.

ARTÍCULO 135

Agrimensor Oficial

El Agrimensor Oficial deberá verificar la exactitud del marcaje y de las instalaciones y facilitar al Director Técnico los correspondientes certificados antes de la Competición.

Tendrá acceso pleno a todos los planos y diseños del Estadio y al último informe de medición a efectos de esta verificación.

ARTÍCULO 136

Operador del Anemómetro

El Operador del anemómetro se asegurará que este aparato esté instalado de acuerdo con los Artículos 163.9 (Carreras) y 184.5 (Concursos). Determinará la velocidad del viento en el sentido de la carrera, en las pruebas que corresponda y, luego, registrará los resultados, los firmará y los comunicará al Secretario de Competición.

ARTÍCULO 137

Juez de Mediciones Científicas

|| Uno o varios Jueces de Medición deberán ser designados cuando la medición de distancias sea efectuada electrónicamente o por video o con la ayuda de un aparato de medición indirecta.

Antes del comienzo de la competición se reunirá con el equipo técnico y se familiarizará con el equipamiento.

Antes del comienzo de la prueba supervisará la posición de los instrumentos de medida, teniendo en cuenta los condicionamientos indicados por el personal técnico.

|| Con el fin de asegurar que el equipo funcione correctamente realizará,

antes y después de la prueba, una serie de mediciones conjuntamente con los jueces y bajo la supervisión del Juez Árbitro (y si fuese posible del ITO designado para la prueba) al objeto de confirmar su concordancia con los resultados obtenidos mediante una cinta métrica de acero calibrada y certificada.

Durante la competición estará a cargo de todo lo relacionado con su utilización

Un formulario certificando la exactitud será producido y entregado al Juez Árbitro de Concursos.

ARTÍCULO 138

Jueces de Cámara de Llamadas

El Juez Jefe de la Cámara de Llamadas supervisará el paso de la zona de calentamiento a la zona de competición a fin de asegurar que, hechas las verificaciones de la Cámara de Llamadas, los atletas estén presentes y preparados en el lugar de competición a la hora prevista de inicio de su prueba.

Los Jueces de Cámara de Llamadas deberán asegurar que los participantes llevan puesto el uniforme oficial de su país o el de su Club, aprobados ambos por su correspondiente Federación Nacional, que los dorsales se llevan puestos correctamente y se corresponden con las listas de salida y que las zapatillas, número y tamaño de clavos, y la publicidad de la ropa y bolsa de los atletas son conformes con los Reglamentos y Normativas y que cualquier tipo de material no autorizado no sea introducido en la pista.

Los Jueces presentarán al Juez Árbitro de la Cámara de Llamadas todas las cuestiones y problemas no resueltos.

ARTÍCULO 139

Comisario de Publicidad

El Comisario de Publicidad (cuando haya sido nombrado) supervisará y aplicará los vigentes Reglamentos y Normativas para la publicidad y decidirá conjuntamente con el Juez Árbitro de la Cámara de Llamadas todas las cuestiones y problemas no resueltos que hayan podido surgir en la Cámara de Llamadas.

SECCIÓN II - NORMAS GENERALES DE COMPETICIÓN

ARTÍCULO 140

La Instalación de Atletismo

Cualquier superficie firme y uniforme, conforme al Manual de la IAAF de Instalaciones de Atletismo, puede utilizarse para el atletismo. Las competiciones de atletismo desarrolladas según el Artículo 1.1(a) sólo pueden tener lugar en instalaciones con pistas de superficie sintética que dispongan de un vigente y válido Certificado de Instalaciones IAAF Clase 1.

Se recomienda que cuando se dispone de instalaciones de este tipo, también deben celebrarse en ellas las Competiciones según el Artículo 1.1 (b) a (j), ambos inclusive.

En cualquier caso, un vigente y válido Certificado de Instalaciones IAAF Clase 2 se exigirá para competiciones organizadas bajo el Artículo 1.1 (b) a (j) ambos inclusive.

Nota 1: El Manual de la IAAF de Instalaciones de Atletismo, que está disponible en la Oficina de la IAAF o puede descargarse de la web de la IAAF, contiene descripciones detalladas y precisas para la planificación y construcción de instalaciones de atletismo e incluye gráficos adicionales para la medición y marcaje de la pista.

Nota 2: El impreso Oficial requerido para ser utilizado para el Informe de Medición de acuerdo con los Procedimientos del Sistema de Certificación está disponible en la Oficina de la IAAF o puede descargarse de la página web de la IAAF.

Nota 3: Este Artículo no se aplica a las pruebas de carrera y de marcha organizadas en recorridos en carretera o de campo a través. (Ver Artículos 230.10, 240.2, 240.3, 250.3, 250.4 y 250.5).

ARTÍCULO 141

Grupos de Edades

Las siguientes definiciones se aplican a los grupos de edades reconocidos por la IAAF:

Juveniles chicos y chicas	Todo atleta con 16 ó 17 años el 31 de diciembre del año de la competición.
Júnior hombres y mujeres	Todo atleta con 18 ó 19 años el 31 de diciembre del año de la competición.
Veteranos/as	Todo atleta será veterano al cumplir 35 años para las pruebas a desarrollar en el Estadio y al cumplir 40 años para las pruebas fuera del Estadio.

Nota 1: Todos los temas relacionados con competencias de Veteranos/as deben ser consultados en el Manual de la IAAF/WMA aprobado por los Consejos de la IAAF y de la WMA.

Nota 2: La elegibilidad, incluyendo las edades mínimas para participar en las Competiciones de la IAAF, estará sujeta a las Normativas Técnicas específicas.

ARTÍCULO 142

Inscripciones

1. Las competencias organizadas conforme a las Normas quedan limitadas a los atletas calificados (Ver Capítulo 2).
2. No se permitirá la participación de ningún atleta extranjero a menos que su elegibilidad esté garantizada por la Federación de Atletismo de su país y tenga permiso para competir. En todas las competencias internacionales, dicha garantía de elegibilidad de un atleta se aceptará, a no ser que una objeción a su estatuto sea hecha al/ los Delegado/s Técnico/s. (Véase también Artículo 146.1).

Inscripciones simultáneas

3. Si un atleta está inscrito en una carrera y un concurso, o en más de una prueba de concurso, que se efectúan simultáneamente, el respectivo Juez Árbitro puede, en cada vuelta o en cada intento en salto de Altura y con Pértiga, permitirle realizarlos en orden diferente del decidido por sorteo antes de iniciarse la competición. Sin embargo, si posteriormente un atleta no está presente para cualquier intento, se considerará que "pasa" una vez que el tiempo permitido para el intento haya transcurrido. En el caso de salto de Altura y de salto con Pértiga, si un atleta no está presente cuando todos los demás atletas que están presentes han terminado la competición, el Juez Árbitro considerará que él abandonó la competición desde el momento que el tiempo autorizado para el intento haya transcurrido.

Abstención de participar

4. En todas las competencias a que se refiere el Artículo 1.1(a), (b), (c) y (f) exceptuando lo señalado más abajo, un atleta será excluido de participar en todas las ulteriores pruebas en la competición, incluidos los relevos, en todos los casos en que:
 - a) se haya dado una confirmación definitiva de que el atleta participaría en una prueba, pero luego no lo hizo;
 - b) se haya calificado en una preliminar ronda de un evento para participar en otra posterior, pero luego se abstiene de participar.La presentación de un certificado médico refrendado por un Oficial

Médico designado o aprobado por la IAAF y/o el Comité Organizador, se puede aceptar como razón suficiente para admitir que el atleta que no haya podido competir después de cerradas las confirmaciones, o después de competir en una eliminatoria previa, pueda tomar parte en otras pruebas un día posterior de la competición. Otras justificaciones (por ejemplo razones independientes de las acciones personales del atleta tales como problemas surgidos en el servicio oficial de transporte), pueden, después de confirmados, ser aceptados por el (los) Delegado (s) Técnico (s).

Nota 1: Deberá publicarse, con antelación, una hora fija para la confirmación definitiva de los atletas.

Nota 2: Abstenerse de participar incluye la falta de competir honestamente, con autentico esfuerzo. El Juez Árbitro correspondiente decidirá sobre ello y deberá quedar constancia del hecho en los resultados oficiales. La situación prevista en esta nota no se aplicará a las pruebas individuales de las Pruebas Combinadas.

ARTÍCULO 143

Vestuario, Zapatillas y Dorsales

Vestimenta

1. En todas las competiciones, los atletas deben usar ropa que esté limpia, diseñada y llevada de forma que no sea reprobable. La ropa debe estar confeccionada con un tejido que no sea transparente ni aún estando mojado. Los atletas no podrán usar ropa que pueda impedir la visión de los Jueces. En la camiseta los atletas deben llevar el mismo color delante y detrás.

En todas las Reuniones a que se refiere el Artículo 1.1 (a) (b), (c), (d) y (g) y cuando representen a sus Federaciones bajo los Artículos 1.1(d) y (h), los atletas deberán participar con el uniforme aprobado por su Federación Nacional. La Ceremonia de Premiación y cualquier vuelta de honor se considerarán parte de la competición a estos efectos.

Zapatillas

2. Los atletas pueden competir con pies descalzos o con calzado en uno o los dos pies. El propósito de las zapatillas para competición es proporcionar protección y estabilidad a los pies y una firme adherencia sobre el suelo. Tales zapatillas, sin embargo, no deben estar construidas de tal modo que supongan una ayuda adicional injusta, incluyendo la incorporación de cualquier tecnología que dé ventaja. Está permitida una correa sobre el empeine. Todos los tipos de zapatillas deben ser aprobados por la IAAF.

Número de clavos

3. La suela y el tacón de las zapatillas estarán fabricados de modo que permitan el uso de hasta un máximo de 11 clavos. Se podrá utilizar cualquier número de clavos hasta el máximo permitido, pero el número de posiciones de clavos no podrá exceder de 11.

Tamaño de los clavos

4. Cuando una competición se celebre sobre una pista sintética la parte de cada clavo que sobresalga de la suela o del tacón no debe exceder de 9 mm., con la excepción del salto de altura y lanzamiento de jabalina en que la parte de cada clavo que sobresalga no puede exceder de 12 mm. El clavo deberá ser construido de manera que se pueda insertar, al menos en su mitad más próxima a la punta, en un calibre de sección cuadrada de 4mm.

La suela y el tacón

5. La suela y/o el tacón pueden tener acanaladuras, lomas, muescas o protuberancias, con tal que cualquier forma o protuberancia estén construidas del mismo o similar material al básico de la propia suela. En salto de Altura y en salto de Longitud la suela tendrá un espesor máximo de 13 mm. y el tacón en salto de Altura un espesor máximo de 19 mm. En cualquier otra prueba la suela y/o el tacón podrán tener cualquier espesor.

Nota: El espesor de la suela y del tacón será medido desde el tope superior del interior al tope inferior del exterior del tacón, teniendo en cuenta las partes más altas, incluyendo cualquier clase o forma de suela amovible.

Inserciones y añadidos en la zapatilla

6. Los atletas no pueden emplear dispositivo alguno, dentro ni fuera de la zapatilla, que produzca el efecto de aumentar el espesor de la misma, por encima del máximo permitido o que pueda proporcionar al atleta alguna ventaja que no obtendría con el tipo de zapatilla descrito en los párrafos precedentes.

Dorsales

7. Cada atleta irá provisto de dos dorsales que, durante la competición, llevará puestos de modo visible sobre el pecho y la espalda, excepto para los Saltos de Altura y con Pértiga donde podrá utilizar uno solo, bien sea en el pecho o la espalda. El dorsal deberá corresponder generalmente con el número asignado al atleta en la Lista de salida o en el Programa.

Si se usan chándales durante la competición, hay que llevar los dorsales en los mismos de manera similar. En ambos casos los nombres de los atletas u otra conveniente identificación en los dorsales serán permitidas en lugar de los números en uno o todos los dorsales.

8. Estos dorsales deben ser llevados colocados tal como fueron entregados, sin cortes ni pliegues ni ocultamiento alguno. En las carreras de largas distancias los dorsales pueden perforarse para ayudar a la circulación del aire, pero las perforaciones no deben afectar ni a los caracteres ni a las cifras impresas.
9. Donde se utilicen Sistemas de Foto-Finish, el Comité Organizador puede exigir que los atletas lleven números adicionales de tipo adhesivo en el costado del pantalón. No se permitirá a ningún atleta que tome parte en una competición si no ostenta el dorsal o dorsales de identificación apropiados.

ARTÍCULO 144 **Asistencia a Atletas**

Indicación de tiempos parciales

1. Los tiempos parciales y los oficiosos de los vencedores pueden anunciarse y/o exhibirse oficialmente. Fuera de eso, tales tiempos no deberán comunicarse a los atletas por personas situadas en la zona de competición, sin la aprobación previa del Juez Árbitro correspondiente.

Esta autorización solamente se concederá cuando ningún marcador de tiempo sea visible por los atletas en el lugar en que ellos se encuentran y en las circunstancias en que estos tiempos sean dados a todos los atletas participantes en la carrera.

El Área de competición, que normalmente está delimitada por una barrera física, se define para este fin como el Área donde se desarrolla la competición y cuyo acceso está limitado a los atletas que están compitiendo y al personal autorizado de acuerdo con las pertinentes Reglas y Reglamentos.

Prestación de asistencia

2. A los efectos de este Artículo lo siguiente se considerará como asistencia y, por lo tanto, no estará permitido:
 - (a) Marcar el paso en carreras por personas no participantes en la misma carrera, por atletas o marchadores doblados o a punto de ser doblados o por cualquier clase de aparato técnico.
 - (b) La posesión o uso de vídeos o magnetófonos, radios, CD, radiotransmisores, teléfonos portátiles u otros aparatos simila-

res en el terreno de competición.

- (c) a excepción de las zapatillas que serán conformes a lo señalado en el Artículo 143, la utilización de toda la tecnología o dispositivo que tenga el efecto de aportar a quien la use una ventaja que no hubiere tenido utilizando el equipamiento especificado en las Reglas.

Cualquier atleta que reciba o dé asistencia desde dentro de la zona de competición durante una prueba será advertido por el Juez Árbitro y avisado que si ello se repite, será descalificado de la prueba. Si en consecuencia un atleta es descalificado en la prueba cualquier marca conseguida hasta ese momento no será considerada válida.

Sin embargo, las marcas conseguidas en una ronda precedente de calificación para la prueba serán consideradas válidas.

Lo siguiente no debe ser considerado como asistencia:

- (d) La comunicación entre los atletas y sus entrenadores que no se encuentren en la zona de competición. Al objeto de facilitar esta comunicación y no entorpecer el desarrollo de la competición, se reservará para los entrenadores de los atletas un lugar en las tribunas, próximo al lugar inmediato de cada concurso..
- (e) La fisioterapia y/o examen/tratamiento médico necesario que permita al atleta participar o continuar su participación en el área de competición puede ser proporcionado por miembros del equipo médico oficial dispuesto por el Comité Organizador y claramente identificado con brazaletes, uniformes o distintivos al uso. El personal médico de un equipo acreditado, aprobado por el Delegado Médico o el Delegado Técnico específicamente para el propósito arriba mencionado, puede ser permitido en áreas médicas situadas fuera de la competición. En ningún caso dicha intervención retrasará el desarrollo de la competición o un intento de un atleta en el orden designado. Dicha asistencia o ayuda prestada por cualquier otra persona, ya sea durante la competición o inmediatamente antes de ella, una vez que los atletas hayan abandonado la Cámara de Llamadas, se considerará como asistencia.
- (f) Cualquier clase de protección personal (ejemplos: venda, esparadrapo, faja, sujeción, etc.) con fines médicos. El Juez Árbitro, conjuntamente con el Delegado Médico, tendrá autoridad para verificar cualquier situación que considere necesaria (Ver tam-

bién Artículo 187.4).

Información sobre el viento

3. Debe colocarse uno o más indicadores de viento en un apropiado lugar en las pruebas de saltos, disco y jabalina, para señalar al atleta el sentido y fuerza aproximados del viento.

Bebidas/Esponjas

4. En las pruebas en pista de 5.000 m. o más, el Comité Organizador puede proporcionar agua y esponjas a los atletas si las condiciones climatológicas aconsejan dicha provisión.

ARTÍCULO 145

Descalificación

Si un atleta es descalificado de una prueba por causa de la infracción de cualquier Regla, deberá quedar constancia del hecho en los resultados oficiales del Artículo infringido.

- 1.- Si un atleta es descalificado en una prueba por infracción de las Reglas Técnicas (excepto bajo los Artículos 125.5 y 162.5), cualquier marca conseguida hasta ese momento en la prueba no será considerada válida. Sin embargo, las marcas conseguidas en una ronda precedente la prueba serán considerada válida. La descalificación en una prueba no impedirá al atleta participar en futuras pruebas de esa competición.
2. Si un atleta es descalificado por comportarse de manera antideportiva quedará constancia del hecho en los resultados oficiales, dando razones para la citada descalificación. Si un atleta recibe una segunda amonestación en los términos del Artículo 125.5 porque él se comporta de una forma antideportiva o inconveniente, o bajo el Artículo 162.5, será descalificado en la prueba. Si la segunda advertencia proviene después de una otra prueba él será descalificado solamente en la segunda prueba. Cualquier marca conseguida hasta ese momento en la prueba no será considerada válida. Sin embargo, las marcas conseguidas en una ronda precedente de la prueba, o en caso de pruebas individuales de una competición de Pruebas Combinadas, serán consideradas válidas. La descalificación de una prueba por comportamiento indebido expondrá al atleta a ser descalificado por el Juez Árbitro de su participación en el resto de pruebas de la competición. Si la infracción es considerada grave, el Director de Competición informará de ella al Organismo correspondiente a fin de que sea examinada su conducta por si ha lugar a una acción disciplinaria adicional conforme al Artículo 60.4(f).

Reclamaciones y Apelaciones

1. Las reclamaciones respecto a si un atleta reúne o no condiciones para participar en una competición tienen que hacerse, antes del comienzo de ésta, al/los Delegado/s Técnico/s. Se tendrá derecho a recurrir al Jurado de Apelación la decisión del/de los Delegado(s) Técnico(s). Si el caso no puede ser resuelto de una forma satisfactoria antes de iniciarse la competición, se permitirá al atleta que participe en ella "bajo protesta" y la reclamación se someterá al Consejo de la IAAF.

2. Las reclamaciones relativas a resultado o cuestiones que surjan durante el desarrollo de una prueba deben presentarse sin dilación, no más tarde de treinta minutos después de haberse anunciado oficialmente los resultados de dicha prueba.

El Comité Organizador de la competición será responsable de que se registre la hora del anuncio de todos y cada uno de los resultados.

3. Toda reclamación deberá formularse en primera instancia verbalmente al Juez Árbitro, por un atleta, por otra persona que actúe en su nombre o por un oficial representando a un equipo. Esta persona debe actuar de buena fe en la(s) prueba(s) en cuestión.

Para llegar a una justa decisión, el Juez Árbitro considerará cualquier evidencia disponible que crea necesaria, incluida una película o foto producida por una grabadora de vídeo oficial o cualquier otra evidencia de vídeo disponible. El Juez Árbitro puede decidir sobre la reclamación o someterla al Jurado de Apelación.

Si el Juez Árbitro no está accesible o disponible, la reclamación deberá ser hecha por intermedio del Centro de Información Técnica.

4. (a) En el caso de una carrera el Juez Árbitro de carreras puede permitir, a su discreción, que un atleta compita bajo protesta, si éste hace una protesta oral inmediata contra la adjudicación de una salida falsa, para preservar los derechos de todos los interesados.

Sin embargo, la participación no debe ser aceptada bajo protesta si la salida falsa ha sido detectada por un aparato detector de falsas salidas, excepto si por una razón el Juez Árbitro estima que según toda evidencia la información proporcionada por este aparato es inexacta.

Cuando un aparato de detección de falsas salidas aprobado por la IAAF se use, una reclamación puede realizarse ante una salida falsa no anulada por el Juez de Salidas. La reclamación sólo puede hacerse por un atleta, o en su nombre, que haya termina-

do la carrera. Si la reclamación es aceptada, cualquier atleta que cometió la salida falsa y que es objeto de descalificación según el Artículo 162.7, será descalificado. En caso de que ningún atleta haya sido descalificado en virtud del Artículo 162.7, el Juez Árbitro tendrá el poder de anular la prueba así como que se dispute de nuevo si, según su criterio, la justicia lo exige.

NOTA: El derecho de reclamación se aplicará de modo indiferente tanto si se ha utilizado un aparato de detección de falsas salidas como si no

- (b) En una prueba de concurso, si un atleta inmediatamente hace una protesta verbal contra un intento juzgado como nulo, el Juez Árbitro de la prueba podrá, bajo su propio juicio, ordenar que el intento sea medido y que el resultado sea registrado, para preservar el derecho de todos los interesados.

Si el intento objeto de reclamación se ha producido

- (1) dentro de los tres primeros intentos de una prueba horizontal en la que participan más de 8 atletas y el atleta no puede acceder a los tres intentos adicionales de mejora únicamente si la protesta o posterior reclamación es aceptada,
ó (2) en una prueba vertical en la que el atleta progresaría hacia una altura superior únicamente si la protesta o posterior reclamación es aceptada

el Juez Árbitro puede autorizar al atleta a continuar participando a fin de salvaguardar los derechos de los afectados.

La marca del atleta que hace la protesta, así como otras marcas obtenidas cuando el atleta participa bajo protesta, serán válidas solamente si una decisión favorable se toma en este sentido por el Juez Árbitro o si una reclamación al Jurado de Apelación es presentada y aceptada.

5. Una reclamación al Jurado de Apelación será hecha dentro de los treinta minutos:

- (a) que siguen al anuncio oficial del resultado modificado de una prueba según decisión del Juez Árbitro
(b) que siguen a la notificación a las personas que protestan cuando no implique modificación del resultado.

La reclamación será hecha por escrito, debiendo ser firmada por un Oficial responsable en nombre del atleta o del equipo y deberá estar acompañada de un depósito de US \$ 100 o su equivalente. El depósito no será reembolsado si la reclamación es desestimada.

NOTA: El Juez Árbitro respectivo, después de su decisión sobre una protesta, deberá informar inmediatamente al TIC la hora de su decisión. En caso de que el Juez Árbitro no pudiese comunicar su decisión verbalmente al equipo(s) o atleta(s) afectados, la hora oficial de la notificación será aquella en la que el TIC informó.

6. El Jurado de Apelación deberá consultar a todas las personas implicadas. Si el Jurado de Apelación tiene dudas, cualquier otra evidencia disponible puede ser considerada. Si dicha evidencia, incluida la de cualquier video disponible, no es concluyente, la decisión del Juez Árbitro o del Juez Jefe de Marcha se mantendrá.
7. El Jurado de Apelación puede reconsiderar sus decisiones si se presentan nuevas y concluyentes evidencias y si esta nueva decisión puede ser aplicable en el tiempo.
8. Las decisiones que se tomen sobre cuestiones que no estén respaldadas por el Reglamento deben ser comunicadas posteriormente por el Presidente del Jurado al Secretario General de la IAAF.
9. La decisión del Jurado de Apelación (o en su ausencia la del Juez Árbitro o si una reclamación no es hecha al Jurado) será definitiva y no se tendrá derecho a apelación posterior, comprendido el Tribunal de Arbitraje del Deporte (CAS).

ARTÍCULO 147

Competición Mixta

Para todas las competiciones celebradas enteramente en un Estadio, las pruebas mixtas entre atletas hombres y mujeres no serán permitidas normalmente. Sin embargo, para las competiciones desarrolladas en el Estadio, las pruebas mixtas en concursos o en carreras de 5000 m o más, serán permitidas en todas las competiciones excepto las desarrolladas conforme al Artículo 1.1(a) a (h), ambos inclusive. En caso de competiciones bajo el Artículo 1.1(i) y (j) estas pruebas mixtas serán autorizadas en competición particular si específicamente son autorizadas por la Asociación de Área o por la Federación Nacional que rige el atletismo.

ARTÍCULO 148

Mediciones

Para las carreras y los concursos de las competiciones organizadas según

el Artículo 1.1 (a), (b), (c) y (f), todas las mediciones se harán con una cinta de acero calibrada y certificada, o barra de medición, o mediante un aparato científico de medición. La cinta de acero o aparato científico de medida deberán ser certificados por la IAAF y la precisión del aparato de medida utilizado haber sido certificada por un Organismo avalado por la Oficina Nacional de control de medidas al objeto de que todas las mediciones puedan ser comparadas con los estándares nacionales e internacionales de medida.

En otras competiciones que no sean del Artículo 1.1(a), (b), (c) y (f) podrán utilizarse cintas de fibra de vidrio

Nota: En lo que respecta a la aceptación de Récords véase el Artículo 260.26 (a).

ARTÍCULO 149

Validez de Resultados

Ningún resultado obtenido por un atleta será considerado como válido a no ser que se haya conseguido durante una competición oficial organizada de conformidad con las Reglas.

ARTÍCULO 150

Grabaciones en Vídeo

En las competiciones a que se refiere el Artículo 1.1 (a), (b) y (c) y, cuando sea posible, en todas las demás, se utilizará una grabación oficial en vídeo en todas las pruebas, a satisfacción del o de los Delegado (s) Técnico(s). Este documento de video deberá ser suficiente para demostrar la validez de las marcas y las infracciones de las Reglas.

ARTÍCULO 151

Puntuación

En un encuentro donde el resultado se determine por la suma de puntos, el sistema de puntuación será acordado por todos los países contendientes antes del comienzo del encuentro.

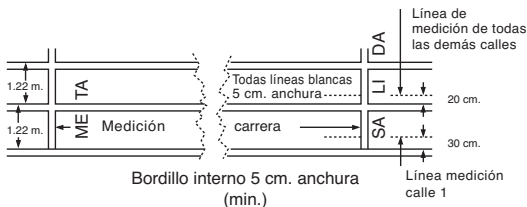
SECCIÓN III - CARRERAS

Los Artículos 163.2, 163.6 (excepto 230.11 y 240.9), 164.2 y 165 se aplican también a las Secciones VII, VIII y IX.

ARTÍCULO 160 Las Medidas de una Pista

1. La longitud de una pista estándar de carreras será de 400 m. La pista tendrá dos rectas paralelas y dos curvas cuyos radios serán iguales. El interior de la pista estará limitado por un bordillo de material apropiado, de aproximadamente 5 cm. de alto y un mínimo de 5 cm. de ancho. El bordillo puede ser reemplazado por una línea blanca de 5 cm de ancho en las secciones de la pista constituidas por líneas rectas. Si una sección del bordillo en una curva tiene que retirarse temporalmente para los concursos, su emplazamiento deberá quedar señalado por una línea blanca de 5 cm. de ancho y por unos conos de plástico o banderas, de una altura mínima de 20 cm., colocados sobre la línea blanca de modo que el borde de la base del cono o asta de la bandera coincida con el borde de la línea blanca más próximo a la pista y en intervalos que no excedan de 4 m. para prevenir que ningún atleta corra sobre la línea. (Las banderas deben ser colocadas en un ángulo de 60 grados sexagesimales con relación al terreno exterior de la pista). Esto se aplicará del mismo modo a la sección de la pista de obstáculos donde los atletas abandonan el perímetro general de la pista de carreras para franquear la ría, al exterior de media pista en el caso de salidas conformes al Artículo 162.10 y opcionalmente en las líneas rectas, a intervalos que no excedan de 10 metros.
2. La medida del contorno de la pista se tomará a 30 cm. al exterior del bordillo interno de la misma o, donde no haya bordillo en una curva, a 20 cm. de la línea que limita el interior de la pista.

Figura 1 - Medidas de una Pista (vista desde el interior)



3. La distancia de la carrera será medida desde el borde de la línea de salida más alejada de la meta, hasta el borde de la línea de llegada más cercana a la salida.
4. En todas las carreras hasta 400 m. inclusive, cada atleta tendrá una calle individual, de 1,22 m. (+/- 0.01 m), señalada por líneas de 5 cm. de anchura. Todas las calles tendrán la misma anchura. La calle interior se medirá conforme a lo expuesto en el apartado 2 anterior, mientras que las demás calles serán medidas a 20 cm. del borde exterior de la respectiva línea interna.

Nota: Para todas las pistas construidas antes del 1 de enero de 2004 y para todas las carreras en cuestión la anchura de la calle será como máximo de 1.25 m.

5. En las reuniones internacionales organizadas bajo el Artículo 1.1 (a), (b), (c) y (f) la pista deberá tener 8 calles, mínimo.
6. Lo máximo permitido de inclinación lateral de las pistas no deberá exceder de 1:100 y del 1:1000 el desnivel total descendente en la dirección de la carrera.

Nota :Se recomienda que, en el caso de todas las nuevas pistas, la inclinación lateral sea hacia la calle interna.

7. La información técnica sobre la construcción de una pista, el trazado y el marcaje se encuentra en el Manual de la IAAF de Instalaciones de Atletismo. El presente Artículo contiene los principios básicos que deben ser cumplidos.

ARTÍCULO 161

Tacos de Salida

1. Tienen que usarse tacos de salida en todas las carreras hasta 400 m. inclusive (incluida la primera posta de 4 x 200 y 4 x 400 m.) y no pueden utilizarse en ninguna otra carrera. Cuando los tacos de salida estén en posición en la pista, ninguna parte de ellos debe montar sobre la línea de salida o salir de la calle del atleta.

Los tacos de salida tienen que cumplir con las especificaciones siguientes:

- (a) Tienen que ser de construcción enteramente rígida y no podrán ofrecer ninguna ventaja irregular al atleta.
- (b) Serán fijados a la pista mediante clavillos o clavos dispuestos de modo que causen el mínimo daño posible. La disposición permitirá que los tacos de salida sean retirados fácil y rápidamente. El número, grosor y longitud de los clavillos o clavos depende de la construcción de la pista. El anclaje no podrá permitir movimiento alguno durante la salida efectiva.

- (c) Cuando un atleta utilice sus propios tacos de salida deberán cumplir con los requisitos de los anteriores incisos (a) y (b). Pueden ser de cualquier diseño o construcción, siempre que no interfieran a los otros atletas.
- (d) Los tacos de salida cuando sean suministrados por el Comité Organizador deberán cumplir, además, con las especificaciones siguientes:

Los tacos de salida consistirán en dos planchas en las cuales presionarán los pies del atleta en la posición de salida. Estas planchas estarán montadas en una estructura rígida que, de ninguna forma obstaculice los pies del atleta cuando abandone los tacos. Las planchas deberán estar inclinadas de forma que se acomoden a la posición de salida del atleta, pudiendo ser planas o ligeramente cóncavas. La superficie de estas planchas para los pies deberá estar preparada para acomodar los clavos de las zapatillas del atleta, bien sea con ranuras o hendiduras en la superficie en que se coloca el pie, o cubriendo aquella con un material apropiado que permita el empleo de zapatillas de clavos.

El montaje de estas planchas para los pies sobre una estructura rígida puede ser regulable, pero no puede permitir movimiento alguno durante la salida efectiva. En todos los casos, dichas planchas deberán ser ajustables delante o atrás, cada una respecto de la otra. Los ajustes tendrán que estar asegurados por firmes tuercas o mecanismos de cierre que puedan ser accionados fácil y rápidamente por el atleta.

- 2. En las competiciones a las que se refiere el Artículo 1.1(a), (b), (c) y (f), y para cualquier registro sometido a homologación como un Récord del Mundo, los tacos de salida tienen que estar conectados a un dispositivo que detecte las salidas falsas, aprobado por la IAAF. El Juez de Salidas y/o un Adjunto del Juez de Salidas designado deberán llevar auriculares que le permitirán escuchar claramente una señal acústica proveniente del aparato de control cada vez que detecte una salida falsa (por ejemplo, cuando el tiempo de reacción es inferior a 100/1000 de segundo). Tan pronto como el Juez de Salidas y/o el Adjunto del Juez de Salidas designado oigan la señal acústica y si la pistola ha sido disparada, habrá una anulación y el Juez de Salidas comprobará inmediatamente los tiempos de reacción en el dispositivo de salidas falsas con el fin de confirmar qué atleta/s es/son responsable/s de la salida falsa. Se recomienda encarecidamente este sistema para cualquier otra competición.

Nota: En adición, un Sistema automático de detección de salidas falsas, de acuerdo con las Reglas, puede también ser usado.

- 3. En las competiciones a que se refiere el Artículo 1.1 (a) a (f) inclusive

los atletas tienen que usar los tacos de salida proporcionados por el Comité Organizador de la competición y en otras competiciones, en pistas sintéticas, el Comité Organizador puede insistir en que se utilicen solamente los tacos de salida que él provee.

ARTÍCULO 162

La Salida

1. La salida de una carrera deberá estar señalada por una línea blanca de 5 cm. de anchura. En todas las carreras que no se disputen por calles individuales, la línea de salida deberá ser curvada, de tal modo que todos los atletas cubran la misma distancia hasta la meta. Para todas las pruebas de cualquier distancia las plazas serán numeradas de izquierda a derecha en el sentido de la carrera.

En todas las carreras hasta 400 m. inclusive (incluida la primera posta del 4 x 200 y del 4 x 400) es obligatoria la salida desde una posición de agachado y hay que usar tacos de salida.

2. La salida de todas las carreras se efectuará al disparo de la pistola, tirando al aire, después de que el Juez de Salidas haya comprobado que todos los atletas están absolutamente inmóviles en sus puestos y en la correcta posición de salida.

Si, por cualquier razón, el Juez de Salidas no está satisfecho de que todo está preparado para proceder a dar la salida después de que todos los atletas estén en sus puestos, debe ordenar a todos ellos que se retiren de sus puestos, y los Ayudantes de dicho Juez deben situarlos nuevamente en sus puestos respectivos en la línea de reunión. (Se elimina de 162.4)

3. En todas las competiciones internacionales, excepto en los casos mencionados más abajo, las voces del Juez de Salidas serán dadas en su lengua materna, en inglés o en francés, en las carreras hasta 400 m inclusive (incluidas las de 4 x 200 y 4 x 400), serán las equivalentes a "¡A sus puestos!", "¡Listos!" y cuando todos los atletas estén inmóviles, se disparará la pistola. Ningún atleta podrá tocar la línea de salida o el suelo que está delante de ella con sus manos o pies cuando esté en sus puestos.

En carreras superiores a 400 m., la voz será "¡A sus puestos!", y cuando todos los atletas estén dispuestos, será disparada la pistola. Ningún atleta podrá tocar el suelo con su (o sus) mano/s durante la salida.

Nota: En las competiciones organizadas según el Artículo 1.1 (a), (b) y (c), (e) e (i) las órdenes del Juez de salidas serán dadas en inglés solamente

4. Después de la voz de "¡A sus puestos!", el atleta se acercará a la línea de salida, tomará una posición en la que esté completamente en el interior de la calle que se le ha atribuido y detrás de la línea de salida. Las dos manos y, al menos, una rodilla deben estar en contacto con el suelo y los dos pies deben estar en contacto con las planchas planas de los tacos de salida. A la voz de "¡Listos!", el atleta se elevará inmediatamente a su posición final de salida, manteniendo el contacto de sus manos con el suelo y el de sus pies con los tacos de salida.
5. A la voz de "¡A sus puestos!" o de "¡Listos!", según sea el caso, todos los atletas deberán tomar inmediatamente, sin dilación alguna, su plena y definitiva posición de partida.

Si un atleta, en opinión del Juez de Salidas,

- (a) después de las voces "A sus puestos" o "Listos", y antes del disparo es el causante de que la salida sea abortada, por ejemplo levantando la mano y/o levantándose en el caso de salida agachada, sin razón válida (dicha razón será evaluada por el Juez Árbitro respectivo); o
- (b) incumple las órdenes "A sus puestos" o "Listos, según el caso, o no adopta su definitiva posición de salida después de un tiempo razonable; o
- (c) después de las voces "A sus puestos" o "Listos" molesta a los otros atletas de la carrera haciendo ruido o de otra manera, el Juez de Salidas interrumpirá la salida.

El Juez Árbitro podrá amonestar al atleta por actitud incorrecta (descalificarle en caso de una segunda infracción de esta norma durante la misma Competición) conforme a los Artículos 125.5 y 145.2. En los casos donde se considere que una causa externa ha provocado la interrupción de la salida, o cuando el Juez Árbitro no esté de acuerdo con la decisión del Juez de Salidas, se mostrará a todos los atletas una tarjeta verde para indicar que la salida falsa no ha sido cometida por ningún atleta.

Salida falsa

6. Un atleta, después de haber tomado la plena y definitiva posición de salida, no deberá iniciar su salida hasta el disparo. Si, a juicio del Juez de Salidas o de los Adjunto/s, lo hace antes, se considerará que ha realizado una salida falsa.

Nota: Cuando se utilice un aparato de control de salidas falsas aprobado por la IAAF (véase el Artículo 161.2 para detalles de funcionamiento del equipo), la evidencia de este equipo será normalmente aceptada como concluyente por el Juez de Salidas.

7. En vigor desde el 1 de enero de 2010

Excepto en las Pruebas Combinadas, cualquier atleta responsable de una salida falsa será descalificado.

En las Pruebas Combinadas cualquier atleta responsable de una salida falsa será advertido. Solamente se permitirá una salida falsa por carrera sin la descalificación del (o de los) atleta/s responsable/s de la salida falsa. Cualquier atleta/s responsable/s de posteriores salidas falsas en la carrera será/n descalificado/s. (Ver también Artículo 200.9(c))

8. En caso de una salida falsa, los Ayudantes del Juez de Salidas procederán como sigue:

Excepto en Pruebas Combinadas, el/los atleta/s responsable/s de la salida falsa será/n descalificado/s y una tarjeta roja será levantada frente a él/ellos y una correspondiente indicación se mostrará en el/los respectivo/s señalizador/es de calle.

En Pruebas Combinadas, en el caso de una primera salida falsa el/los atleta/s responsable/s de la salida falsa serán advertido/s con una tarjeta amarilla levantada frente a él/ellos y una correspondiente indicación se mostrará en su/s respectivo/s señalizador/es de calle. Al mismo tiempo, todos los demás atletas participantes en la carrera serán advertidos con una tarjeta amarilla levantada frente a ellos por uno o varios Ayudantes del Juez de Salidas para notificarles que cualquiera que cometa salidas falsas posteriores será descalificado. En caso de salidas falsas posteriores, el/los atleta/s responsable/s de la salida falsa será/n descalificado/s y una tarjeta roja será levantada frente a él/ellos y una correspondiente indicación se mostrará en el/los respectivo/s señalizador/es de calle.

El procedimiento básico (enseñar una tarjeta frente al/los atleta/s responsable/s de una salida falsa) será también seguido en el caso de que no estén siendo utilizados señalizadores de calle.

Nota: En la práctica, cuando uno o más atletas hacen una salida falsa, otros tienen tendencia a seguirle, y, estrictamente hablando, cualquier atleta que lo hace así, también ha efectuado una salida falsa. El Juez de Salidas debería advertir o descalificar solamente al o a los atleta/s que, en su opinión, fueron responsables de la salida falsa. Podrán ser así más de un atleta los advertidos o descalificados. Si la salida falsa no es atribuible a ningún atleta, nadie será advertido, y una tarjeta verde será mostrada a todos los atletas.

9. El Juez de Salidas, o cualquier Adjunto, en cuya opinión la salida no fue correcta, hará volver a los atletas disparando la pistola.

1.000 m., 2.000 m., 3.000 m., 5.000 m. y 10.000 m.

10. Cuando hay más de 12 atletas en una carrera se les puede dividir en dos grupos estando un grupo con aproximadamente el 65% de los atletas en la línea normal curvada de la salida y el otro grupo en otra línea de salida diferente, también curvada, marcada a través de la mitad exterior de la pista. El segundo grupo correrá hasta el final de la primera curva por la mitad exterior de la pista que deberá estar señalada con conos o banderas tal como se describe en el Artículo 160.1

La segunda línea de salida curvada tiene que estar situada de tal manera que todos los atletas corran la misma distancia.

La línea de calle libre para los 800 metros descrita en el Artículo 163.5 indica el lugar en que los atletas del grupo exterior en 2.000 y 10.000 m. pueden reunirse con los atletas que utilizaron la línea de salida normal. La pista será marcada al comienzo de la recta de llegada para las salidas en grupo de 1.000, 3.000 y 5.000 m. para indicar donde los atletas que salgan en el grupo exterior pueden juntarse con los del grupo con salida normal. Esta señal puede ser una marca de 5 x 5 cm sobre la línea entre las calles 4 y 5 (calles 3 y 4 para una pista de 6 calles) inmediatamente antes que un cono o una bandera será colocada hasta que los dos grupos se reúnan.

ARTÍCULO 163

La Carrera

1. La dirección de la carrera y de la marcha se efectuará teniendo el bordillo de la calle interior a la izquierda. Las calles estarán numeradas, siendo la nº 1 la que tiene el bordillo interior a la izquierda.

Obstrucción

2. Cualquier atleta que empuje u obstruya a otro impidiéndole avanzar, se expone a ser descalificado de esa prueba. El Juez Árbitro tendrá poder para ordenar que la prueba se dispute de nuevo con la exclusión del atleta descalificado o, si se trata de una ronda preliminar, podrá permitir a cualquier atleta o atletas seriamente afectado/s por un empujón o una obstrucción (con excepción del atleta o atletas descalificado/s) participar en una ronda posterior de la prueba. Normalmente el/los atleta/s afectado/s deberán haber acabado la prueba con auténtico esfuerzo. Sin tener en cuenta si hubo o no una descalificación, el Juez Árbitro, en circunstancias excepcionales, tendrá el poder de ordenar que una carrera sea disputada de nuevo si lo considera justo y razonable.

Carreras por calles

3. (a) En todas las carreras por calles, cada atleta debe mantenerse desde la salida hasta la meta en la calle que le fue asignada. Este se aplicará a cualquier parte de una carrera que se corra por calles.
- (b) En toda carrera (o parte de una carrera) no corrida por calles cuando un atleta corra en una curva (o fuera de la media pista de acuerdo con el artículo 162.10) sobre o al interior de la línea delimitadora del interior de la pista (comprendida la sección de la pista de obstáculos donde los atletas dejan la pista principal para pasar la ría).

Excepto lo indicado en los casos del apartado 163.4, si el Juez Árbitro se muestra conforme con el parte de un Juez, Auxiliar o de otro modo, de que un atleta ha corrido fuera de su calle, deberá ser descalificado.

4. Un atleta no deberá ser descalificado si
 - (a) es empujado o forzado por otra persona a correr fuera de su calle o
 - (b) corre fuera de su calle en la recta o
 - (c) corre fuera de la línea externa de su calle en la curva, sin haber obtenido con ello ventaja material y no ha sido obstruido otro corredor.
5. En las competiciones a que se refiere el Artículo 1.1 (a), (b), (c) y (f), la prueba de 800 m. se correrá por calles hasta el paso de los atletas por la parte más próxima de la línea de calle libre marcada después de la primera curva, lugar donde los corredores pueden dejar sus respectivas calles. La línea de calle libre será una línea curvada de 5 cm. de ancho a través de todas las calles excepto la calle 1. Para ayudar a los atletas a identificar la calle libre, pequeños conos o prismas de base 5 x 5 cm y de una altura máxima de 15 cm, y de preferencia de otro color que el de la línea de calle libre y el de las líneas de las calles, serán colocados sobre la línea de las calles inmediatamente antes de la intersección de las líneas de cada calle y la línea de calle libre.

Nota: En encuentros internacionales los países pueden acordar la no utilización de calles.

Abandono de la pista

6. Un atleta, después de abandonar voluntariamente la pista, no se le permitirá continuar en la carrera.

Marcas o señalización

7. Excepto en el caso de pruebas de relevos corridas por calles, enteramente o la primera parte de las mismas, los atletas no pueden hacer marcas o

colocar objetos en la pista o en sus costados para que les sirvan de ayuda.

Medición del viento

8. Los periodos en los cuales deberá medirse la velocidad del viento, desde el foganazo de la pistola del Juez de Salidas serán como sigue:

100 m.	10 segundos
100 y 110 m. vallas	13 segundos

En la carrera de 200 m. la velocidad del viento se medirá por un periodo de 10 segundos, comenzando desde el momento en que el primer atleta entra en la recta.

9. El anemómetro para carreras deberá situarse junto a la recta de velocidad, adyacente a la calle 1, a 50 m. de la línea de llegada. Se colocará a 1,22 m de altura y como máximo a 2 m. de la pista.
10. El registro del anemómetro se hará en metros por segundo y se redondeará hasta el siguiente decímetro superior, excepto si el segundo decimal es cero, en sentido positivo (es decir, un registro de +2,03 m. por segundo se anotará como +2,1; un registro de -2,03 metros por segundo se anotará como -2,0). Los anemómetros que producen registros digitales expresados en decímetros por segundo se construirán de manera que cumplan con este Artículo.

Todos los anemómetros deberán haber sido certificados por la IAAF y su exactitud haber sido certificada por un Organismo apropiado avalado por la Oficina Nacional de control de las medidas a fin de que todas las mediciones puedan ser comparadas con los estándares nacionales e internacionales de medición.

11. Anemómetros ultrasónicos serán utilizados en todas las competiciones internacionales organizadas de acuerdo con el Artículo 1.1 (a) a (h), ambos inclusive y para todo registro sometido a homologación como Récord del Mundo.

El anemómetro mecánico deberá tener protección adecuada para reducir el impacto de cualquier viento lateral (de costado). Cuando se utilicen anemómetros en forma de tubo, su longitud a cada lado del aparato de medición deberá ser al menos dos veces el diámetro del tubo.

12. El anemómetro se puede poner en marcha y parar automáticamente y/o a distancia, y la información transmitida directamente al sistema informático de la competición.

ARTÍCULO 164

La Llegada

1. La llegada de una carrera deberá estar señalada por una línea blanca de 5 cm. de anchura.
2. Los atletas serán clasificados en el orden en que cualquier parte de sus cuerpos (esto es, el tronco, pero no la cabeza, el cuello, los brazos, las piernas, las manos o los pies) alcance el plano vertical del borde más próximo de la línea de llegada, tal como se ha definido anteriormente.
3. En cualquier carrera con distancias a recorrer en un tiempo fijo, el Juez de Salidas hará un disparo de pistola exactamente un minuto antes del final de la prueba para avisar a los atletas y Jueces que aquella está a punto de terminar. El Juez de Salidas será dirigido por el Jefe de Cronometradores y, exactamente al cumplirse, después de la salida, el tiempo previsto de duración de la prueba, señalará el final de ella haciendo un nuevo disparo. En el momento en que se dispare la pistola indicando la terminación de la prueba, los Jueces designados a este efecto señalarán el punto exacto en que cada atleta haya tocado la pista por última vez, justamente antes, o simultáneamente, de haber sido hecho el disparo. La distancia cubierta se medirá hasta el metro anterior más próximo a dicha huella. Se asignará, por lo menos, un Juez a cada atleta antes del comienzo de la prueba, con el fin de señalar la distancia cubierta.

ARTÍCULO 165

Cronometraje y Foto-Finish

1. Tres métodos alternativos de cronometraje serán reconocidos como oficiales:
 - (a) Manual
 - (b) Eléctrico totalmente automático obtenido de un sistema de Foto Finish.
 - (c) Cronometraje proporcionado por la utilización del Sistema de transpondedores, solamente para las competiciones organizadas bajo los Artículos 230 (pruebas no desarrolladas enteramente en un Estadio), 240 y 250.
2. El tiempo se medirá hasta el momento en que cualquier parte del cuerpo del atleta (es decir el tronco, excluyendo la cabeza, el cuello, brazos, piernas, manos o pies) alcance el plano perpendicular del borde más próximo de la línea de llegada.
3. Deberán registrarse los tiempos de todos los que alcancen la meta. Adicionalmente, siempre que sea posible, los tiempos parciales de cada

vuelta en carreras de 800 m. y superiores y cada 1.000 m. en carreras de 3.000 m. o más se registrarán.

Cronometraje manual

4. Los Cronometradores deberán estar en línea con la meta y, donde sea posible, al exterior de la pista. Deberán situarse por lo menos a 5 m. de la calle externa de la pista. A fin de que todos puedan tener una buena visibilidad de la línea de llegada deberá contarse con una plataforma elevada.
5. Los Cronometradores usarán cronómetros eléctricos con lectura digital operados manualmente. Todos los aparatos de cronometraje mencionados están incluidos en la palabra relojes en lo que se refiere a los Reglamentos.
6. La vuelta y los tiempos intermedios contemplados en el Artículo 165.3 se registrarán, bien sea por miembros del Equipo de Cronometraje, usando relojes capaces de registrar más de un tiempo, o por Cronometradores suplentes.
7. El tiempo se medirá desde el fognazo/humo de la pistola.
8. Tres Cronometradores oficiales (uno de los cuales será el Jefe de Cronometradores) y uno o dos suplentes deberán tomar el tiempo del vencedor de cada prueba. (Para Pruebas Combinadas, ver Artículo 200.9 (b)). Los tiempos registrados por los relojes de los Cronometradores suplentes no serán tenidos en cuenta, a menos que uno o más relojes de los Cronometradores oficiales no consigan registrar los tiempos de forma correcta en cuyo caso se acudirá a los Cronometradores suplentes en el orden que se haya decidido previamente de modo que, en todas las carreras, tres relojes registren el tiempo oficial del vencedor.
9. Cada Cronometrador actuará independientemente y, sin enseñar su cronómetro ni hablar del tiempo tomado por él con cualquier otra persona, anotará su tiempo en el impreso oficial que, después de haberlo firmado, entregará al Jefe de Cronometradores. Éste puede examinar los relojes para comprobar los tiempos dados.
10. En todas las carreras, cronometradas manualmente, los tiempos deben leerse como sigue:
 - (a) Para carreras en pista, a menos que el registro sea exactamente 1/10 de segundo, el tiempo deberá leerse y anotarse al próximo segundo entero mayor
 - (b) Para carreras parcial o enteramente fuera del Estadio, a menos que el registro sea un segundo entero, el tiempo deberá convertirse y registrarse en el próximo segundo entero mayor, ejemplo en Maratón 2.09.44.3 debe ser registrado como 2.09.45

Todos los tiempos que no terminen en cero en el segundo decimal, se convertirán y registrarán a la próxima 1/10 de segundo; ejemplo: 10.11 será registrado como 10.2

11. En el caso de que, después de convertir como arriba se indica, dos de los tres cronómetros oficiales marquen el mismo tiempo y el tercero difiera, el tiempo registrado por aquellos dos será el oficial. Si los tres están en desacuerdo, el tiempo intermedio será el oficial. Si sólo se dispusiera de dos tiempos y ambos fueran distintos, el oficial será el peor de los dos (el mayor).
12. El Jefe de Cronometradores, actuando de acuerdo con los apartados arriba mencionados, decidirá cuál es el tiempo oficial de cada atleta y entregará los resultados al Secretario de Competición para su publicación.

Cronometraje totalmente automático y Sistema de Foto-Finish

13. Un Sistema de Foto-Finish totalmente automático, aprobado por la IAAF, deberá ser utilizado en todas las competiciones.

El Sistema

14. El Sistema estará aprobado por la IAAF, basándose en una comprobación de su exactitud hecha en los últimos cuatro años antes de la competición. Tiene que ponerse en marcha automáticamente desde la pistola del Juez de Salidas, de forma que el retraso total entre la detonación en la boca del cañón de la pistola y la puesta en marcha del sistema de cronometraje sea constante y menor de una milésima de segundo.
15. Un Sistema de cronometraje que se ponga en marcha automáticamente en la salida o en la llegada pero no en ambas, se considerará que no consigue ni tiempos manuales ni totalmente automáticos y, por consiguiente, no debe usarse para obtener tiempos oficiales. En este caso, los tiempos leídos en la imagen, no serán, bajo ningún concepto, considerados como oficiales, pero la imagen puede ser utilizada como apoyo válido para determinar la clasificación y ajustar las diferencias de tiempo entre los atletas clasificados.

Nota: Si el equipo de cronometraje no es puesto en marcha por la pistola del Juez de Salidas, la escala de tiempos de la imagen deberá indicar este hecho automáticamente.

16. El Sistema debe registrar la llegada por medio de una cámara, con una raya vertical situada en la prolongación de la línea de meta, en una imagen continua. La imagen también tiene que estar sincronizada con una escala de tiempos uniformemente marcados en 1/100 de segundo. En orden a confirmar la correcta alineación de la cámara y facilitar la lectura de la imagen de Foto-Finish, las intersecciones

de las líneas de las calles con la línea de meta estarán pintadas en color negro, con un diseño adecuado. Todo diseño de esta naturaleza deberá estar limitado a esta intersección sin sobrepasar los 2 cm. más allá de la línea de llegada.

17. La clasificación de los atletas deberá ser obtenida de la imagen mediante un cursor que garantice la perpendicularidad entre la escala de tiempos y la línea de lectura.
18. El Sistema debe determinar y registrar automáticamente lo tiempos de los atletas y debe ser capaz de imprimir una foto mostrando el tiempo de cada atleta.

Operación

19. El Juez Jefe de Foto-Finish será responsable del funcionamiento del Sistema. Antes del comienzo de la competición se reunirá con el personal técnico encargado del mismo y se familiarizará con el equipo. En colaboración con el Juez Árbitro de carreras y el Juez de Salidas, hará realizar un control antes del comienzo de cada sesión a fin de asegurarse que el equipo se pone en acción automáticamente al disparo de la pistola del Juez de Salidas en los límites especificados en el Artículo 165.14 (es decir, una milésima de segundo)

Supervisará las pruebas de control del equipo y se asegurará que la (las) cámara (s) está/n correctamente alineada (s).

20. Debería haber, por lo menos, dos cámaras de Foto-Finish en acción, una a cada lado de la pista. Preferiblemente esos Sistemas de cronometraje deberán ser técnicamente independientes, es decir, alimentados por fuentes de energía diferentes, grabando y transmitiendo el disparo de la pistola del Juez de Salidas, por equipamiento y cableado independientes.

Nota: Cuando se utilicen dos o más cámaras de Foto-Finish, una deberá designarse como oficial por el Delegado Técnico (o Juez Internacional de Foto-Finish, cuando haya sido designado) antes del comienzo de la competición. Los tiempos y orden de llegada registrados por la otra u otras cámaras no deberán tomarse en consideración, a menos que haya una razón para dudar de la exactitud de la cámara oficial o haya necesidad de usar fotos suplementarias para resolver dudas en el orden de llegada (es decir, atletas total o parcialmente tapados en la cámara oficial).

21. Conjuntamente con sus dos Adjuntos, el Juez Jefe de Foto-Finish determinará la clasificación de los atletas y, como consecuencia, sus tiempos oficiales. Se asegurará que resultados son correctamente introducidos o

- transferidos al Sistema de resultados de las competiciones y remitidos al Secretario de la Competición.
22. Los tiempos del Sistema de Foto-Finish se considerarán oficiales, a menos que, por alguna razón, el Oficial respectivo decida que manifiestamente son inexactos. En tal caso, los tiempos tomados manualmente por los Cronometradores de reserva, si es posible ajustados en base de la información de las diferencias de tiempos obtenidas de la imagen de llegada, serán los oficiales. Donde exista alguna posibilidad de fallo del sistema de cronometraje deberán tomarse tiempo por Cronometradores manuales de reserva.
 23. Los tiempos deben leerse en la imagen de Foto-Finish de la forma siguiente:
 - (a) En todas las carreras en pista hasta 10.000 m. inclusive el tiempo debe leerse y registrarse en la película de Foto-Finish en centésimas de segundo. Si el tiempo no es una centésima de segundo exacta, deberá leerse en la siguiente centésima de segundo mayor.
 - (b) En todas las carreras en pista mayores de 10.000 m. el tiempo debe leerse en 1/100 de segundo. Todos los tiempos que no terminen en cero se convertirán y registrarán en la siguiente décima de segundo mayor: por ejemplo, 59.26.32 en 20.000 m debe registrarse como 59.26.4.
 - (c) En todas las carreras desarrolladas parcial o totalmente fuera del Estadio, el tiempo debe leerse en 1/100 de segundo. Todos los tiempos que no terminen en dos ceros serán convertidos al segundo superior; por ejemplo, para el Maratón, un tiempo de 2h 09.44.32 debe registrarse como 2h 09.45.

Sistema de cronometraje con transpondedor

24. La utilización de los Sistemas de cronometraje con transpondedor para las carreras según el Artículo 230 (no para carreras completamente desarrolladas en el Estadio), 240 y 250 está autorizado a condición de que:
 - (a) Ningún material utilizado en la salida, a lo largo del recorrido o en la línea de llegada constituya un obstáculo significativo o una barrera en la progresión del atleta.
 - (b) El peso del transpondedor y de su caja llevada en el uniforme del atleta, en su dorsal o en su calzado sea insignificante.
 - (c) El Sistema sea puesto en marcha por la pistola del Juez de Salidas o sincronizado con la señal de salida
 - (d) El Sistema no demande ninguna acción por parte del atleta durante

la competición, en la línea de llegada o toda línea prevista para registrar tiempos.

- (e) La resolución sea de 0,1 segundos (por ejemplo puedan desempatar atletas que finalicen con 0,1 segundo de diferencia). Para todas las carreras el tiempo debe leerse en 0,1 segundo y registrado en segundos enteros. Todos los tiempos leídos no acabando en 0 serán convertidos y registrados al próximo segundo entero (para maratón 2:09.44.3 debe ser registrado como 2:09.45).

Nota: El tiempo oficial debe ser el existente entre el disparo y el momento en que el atleta cruce la línea de llegada. Sin embargo, el tiempo entre la línea de salida y el de la línea de meta puede ser dado a conocer, pero no será considerado tiempo oficial.

- (f) Cuando la determinación de los tiempos y del orden de llegada puedan ser consideradas como oficiales, los Artículos 164.2 y 165.2 pueden ser aplicados, cuando sea necesario.

NOTA: Se recomienda la presencia de Jueces o un Sistema de video de llegada a fin de ayudar a determinar el orden de llegada.

ARTÍCULO 166

Distribución, sorteo y calificación en las carreras

Eliminatorias y Series

1. Se efectuarán rondas preliminares en las pruebas de pista en las que el número de atletas sea demasiado elevado para permitir que la competición se desarrolle satisfactoriamente en una final directa. Cuando se celebren rondas previas, todos los atletas deberán participar en éstas, a fin de obtener su calificación para las rondas siguientes.
2. Las rondas preliminares serán elaboradas por los Delegados Técnicos designados. Si no se han designado Delegados Técnicos, deben ser dispuestas por el Comité Organizador.

Las siguientes tablas serán, en ausencia de extraordinarias circunstancias, usadas para determinar el número de rondas y el número de series en cada ronda y el procedimiento de calificación (ejemplo: avanzan por puesto (P) y por tiempo (T) para cada ronda de carrera).

100m., 200m., 400m., 100m.v., 110m.v., 400m.v.

Participantes Inscritos	Primera Ronda			Segunda Ronda			Semifinales		
	Series	P	T	Series	P	T	Series	P	T
9 - 16	2	3	2						
17 - 24	3	2	2						
25 - 32	4	3	4				2	3	2
33 - 40	5	4	4				3	2	2
41 - 48	6	3	6				3	2	2
49 - 56	7	3	3				3	2	2
57 - 64	8	3	8	4	3	4	2	4	
65 - 72	9	3	5	4	3	4	2	4	
73 - 80	10	3	2	4	3	4	2	4	
81 - 88	11	3	7	5	3	1	2	4	
89 - 96	12	3	4	5	3	1	2	4	
97 - 104	13	3	9	6	3	6	3	2	2
105 - 112	14	3	6	6	3	6	3	2	2

800m, 4 x 100m, 4 x 400m

Participantes Inscritos	Primera Ronda			Segunda Ronda			Semifinales		
	Series	P	T	Series	P	T	Series	P	T
9 - 16	2	3	2						
17 - 24	3	2	2						
25 - 32	4	3	4				2	3	2
33 - 40	5	4	4				3	2	2
41 - 48	6	3	6				3	2	2
49 - 56	7	3	3				3	2	2
57 - 64	8	2	8				3	2	2
65 - 72	9	3	5	4	3	4	2	4	
73 - 80	10	3	2	4	3	4	2	4	
81 - 88	11	3	7	5	3	1	2	4	
89 - 96	12	3	4	5	3	1	2	2	
97 - 104	13	3	9	6	3	6	3	2	2
105 - 112	14	3	6	6	3	6	3	2	2

1.500m, 3.000m con obstáculos, 3.000m

Participantes Inscritos	Primera Ronda			Segunda Ronda			Semifinales		
	Series	P	T	Series	P	T	Series	P	T
16 - 30	2	4	4						
31 - 45	3	6	6				2	5	2
46 - 60	4	5	4				2	5	2
61 - 75	5	4	4				2	5	2

5.000m

Participantes Inscritos	Primera Ronda			Segunda Ronda			Semifinales		
	Series	P	T	Series	P	T	Series	P	T
20 - 40	2	5	5						
41 - 60	3	8	6				2	6	3
61 - 80	4	6	6				2	6	3
81 - 100	5	5	5				2	6	3

10.000m

Participantes Inscritos	Primera Ronda		
	Series	P	T
25 - 54	2	8	4
55 - 81	3	5	5
82 - 108	4	4	4

Siempre que sea posible, los representantes de cada nación o equipos y los mejores atletas por sus marcas deberán ser colocados en series diferentes en todas las rondas preliminares de la competición. Aplicando este Artículo después de la primera vuelta, cambios de los atletas entre series deberían normalmente efectuarse solamente cuando los atletas sean de un nivel similar según el Artículo 166.3.

Nota 1: Al organizar las series se recomienda tener en cuenta cuanta información sea posible sobre las marcas de todos los atletas y que las series sean compuestas de manera que, normalmente, los mejores atletas, lleguen a la final.

Nota 2: Para los Campeonatos del Mundo y los Juegos Olímpicos otras tablas podrán ser contempladas en los respectivos Reglamentos Técnicos.

3. Para la primera ronda los atletas serán colocados en series usando la distribución ziz-zag, con la confección determinada por la lista de válidos registros obtenidos durante un determinado periodo
Después de la primera eliminatoria de calificación los atletas serán agrupados en las series de las rondas posteriores según el siguiente procedimiento:

(a) En las pruebas desde 100 hasta 400 m. inclusive, y los relevos hasta 4 x 400 m. inclusive, la distribución se basará en los puestos y tiempos de cada eliminatoria previa. Con este fin los atletas serán colocados en un ranking según el siguiente modelo:

- El ganador de la serie más rápida
- El ganador de la segunda serie más rápida
- El ganador de la tercera serie más rápida, etc.
- El más rápido de los segundos clasificados
- El segundo más rápido de los segundos clasificados
- El tercero más rápido de los segundos clasificados, etc. (terminando con)
- El más rápido clasificado por tiempos
- El segundo más rápido clasificado por tiempos
- El tercero más rápido clasificado por tiempos, etc

(b) En las demás pruebas se continuarán usando las listas iniciales de marcas para distribuir a los atletas en series y solamente se modificarán si se mejoran las marcas durante las rondas previas.

A continuación los atletas serán distribuidos en sus series siguiendo el orden del ranking de una manera zigzagueante; por ejemplo, 3 series tendrán la siguiente distribución:

A	1	6	7	12	13	18	19	24
B	2	5	8	11	14	17	20	23
C	3	4	9	10	15	16	21	22

En todos los casos, el orden en que las series se correrán vendrá determinado por sorteo después de que la composición de las mismas haya sido decidida.

4. En distancias desde 100 a 800 metros inclusive y relevos hasta 4x400 metros, cuando haya varias eliminatorias sucesivas de una carrera, las calles serán sorteadas como sigue:

- (a) En la primera eliminatoria el orden de calles será sorteado.
- (b) Para las siguientes rondas los atletas serán distribuidos después de cada ronda según el procedimiento descrito en el Artí-

culo 166.3 (a) o en el caso de los 800 m, 166.3 (b).

Se realizarán tres sorteos:

- (c) Uno para los cuatro atletas o equipos mejor clasificados, para determinar las ubicaciones en las calles 3, 4, 5 y 6.
- (d) Otro para los atletas o equipos clasificados en quinta y sexta posición para determinar las ubicaciones de las calles 7 y 8.
- (e) Otro para los atletas o equipos peor clasificados para determinar las ubicaciones de las calles 1 y 2.

Nota 1: Cuando haya menos de 8 calles, el sistema arriba descrito será seguido con las modificaciones necesarias.

Nota 2: En competiciones disputadas bajo el Artículo 1.1 (d) a (j), ambos inclusive, la prueba de 800 m puede ser disputada por uno o dos atletas en cada calle o con salida en grupo, empezando detrás de una línea curvada.

Nota 3: En las competiciones a que se refiere el Artículo 1.1 (a), (b), (c) y (f) esto normalmente deberá aplicarse sólo en la primera eliminatoria a no ser que, debido a empates o pase a la siguiente fase eliminatoria por decisión del Juez Árbitro, haya más atletas de los previstos en una serie de una eliminatoria posterior.

- 5. No se permitirá que un atleta intervenga en una serie o calle distinta a aquella en que aparezca su nombre, excepto en circunstancias que, a juicio del Juez Árbitro, justifiquen un cambio.
- 6. En todas las eliminatorias, los puestos primero y segundo, por lo menos, en cada serie se clasificarán para la eliminatoria siguiente, y se recomienda que, donde sea posible, se clasifiquen, por lo menos, tres de cada serie.

Excepto cuando el Artículo 167 se aplique, la calificación de cualquier otro atleta puede ser hecha por orden o por tiempo de acuerdo con el Artículo 166.2, el Reglamento Técnico particular o como determine(n) el/los Delegado/s Técnico/s. Cuando los atletas se califiquen según sus tiempos un solo Sistema de cronometraje será usado.

- 7. Entre la última serie de cualquier eliminatoria y la primera serie de la siguiente eliminatoria o final, tendrá que haber, cuando sea posible, los mínimos tiempos siguientes:

Distancias hasta 200 m. inclusive	45 minutos
Distancias de más de 200 m. hasta 1.000 m. inclusive	90 minutos
Distancias de más de 1.000 m.	No en el mismo día

Finales directas

- 8. En competiciones disputadas bajo el Artículo 1.1 (a), (b), (c) y (f), en las pruebas de más de 800 metros, relevos de más distancia que 4 x 400

metros y cualquier prueba donde sólo una ronda (la final) sea necesaria, la distribución de las calles/puestos de salida se realizará por sorteo.

ARTÍCULO 167

Empates

1. Si los Jueces o los Jueces de Foto-Finish no pueden llegar a separar a los atletas para cualquier lugar de acuerdo con los Artículos 164.2, 165.15, 165.21 o 165.24 (como puede ser aplicable) el empate permanecerá.
2. Al determinar si hubo empate entre atletas en diferentes series para una posición de ranking acorde al Artículo 166.3 (a) ,o para un puesto que permite el paso a la siguiente ronda, basado en el tiempo realizado, el Juez Jefe de Foto-Finish deberá considerar los tiempos registrados en 1/1000 de segundo.

Si se determina que hubo empate, (acorde al Artículo 167.1) para una posición de ranking se hará un sorteo para deshacerlo.

En caso de empate para un puesto de calificación para una próxima ronda, basado en el orden de llegada o en el tiempo, los atletas empatados pasarán a la siguiente ronda y si esto no es posible, se realizará un sorteo para determinar quién será calificado para la ronda siguiente.

ARTÍCULO 168

Carreras de Vallas

1. Distancias: Se reconocen como distancias estándar las siguientes:

Hombres, Júniors y Juveniles: 110 m y 400 m.

Mujeres, Júniors y Juveniles: 100 m. y 400 m.

Habrán diez vallas en cada calle, colocadas conforme a las indicaciones siguientes:

Hombres, Júniors hombres y Juveniles hombres

Distancia de la carrera	Distancia entre la línea de salida y la primera valla	Distancia entre las vallas	Distancia entre la última valla y la línea de llegada
110m	13,72m	9,14 m	14,02m
400m	45,00m	35,00m	40,00m

Mujeres, Júnios hombres y Juveniles hombres

Distancia de la carrera	Distancia entre la línea de salida y la primera valla	Distancia entre las vallas	Distancia entre la última valla y la línea de llegada
100m 400m	13,00m 45,00m	8,50m 35,00m	10,50m 40,00m

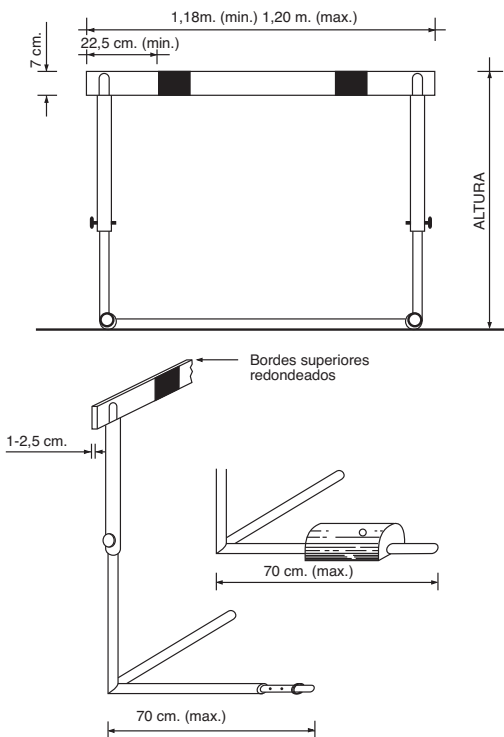


Figura 2 - Ejemplo de una valla

Todas las vallas se situarán en la pista de forma que las bases se encuentren en el lado por el que se aproxima el atleta. La valla será colocada de modo que el borde de la traviesa más próxima al corredor que se acerca coincida con la marca sobre la pista más cercana al atleta.

- Las vallas deberán estar construidas de metal o cualquier otro material apropiado, con la traviesa superior de madera o de cualquier otro material apropiado. Consistirán en dos bases y dos montantes que sostienen un armazón rectangular reforzado por una o más barras transversales. Los montantes se fijarán en la extremidad de cada base.

Estarán diseñadas de modo que para derribarlas haga falta ejercer una fuerza horizontal de, por lo menos, 3,6 kg aplicada en el centro del borde más alto de la barra superior. Podrán ser regulables en cuanto a altura para cada prueba. Los contrapesos tendrán que ser graduables de manera que a cada altura se necesiten para derribar la valla, aplicar una fuerza de 3,6 kg como mínimo y de 4 kg como máximo.

El máximo desvío horizontal de la barra superior de una valla (incluyendo la deflación de los montantes) cuando ella sea sometida a una fuerza de 10 Kg, aplicada en su mitad, no debe exceder de 35 mm.

- Dimensiones. Las alturas estándar de las vallas serán las siguientes:

	Hombres	Hombres/Juniors	Juveniles hombres	Mujeres/Juniors	Juveniles mujeres
100m/110m	1.067m	0.991m	0.914m	0.838m	0.762m
400m	0.914m	0.914m	0.838m	0.762m	0.762m

Nota: Debido a las variaciones de construcción, vallas de hasta 1m de altura serán también aceptadas en 110m con vallas juniors

En cada caso se admitirá un margen de tolerancia de 3 mm más o menos, en las alturas estándar, para salvar las diferencias o variaciones de construcción.

La anchura de las vallas medirá de 1,18 a 1,20 m.

La longitud máxima de las bases será de 70 cm.

El peso total de la valla no deberá ser inferior a 10 kg.

- La barra superior deberá tener una anchura (altura) de 7 cm. y un grosor entre 1 y 2,5 cm. y sus bordes superiores deberán ser redondeados. Estará firmemente sujeta en los extremos.
- Dicha barra superior deberán estar pintada con francas blancas y negras, o en otros colores vivos que contrasten (y contrastando igualmente con los alrededores más próximos) de modo que las franjas más claras, que tendrán, por lo menos, 22,5 cm. de ancho, queden en los extremos.

6. Todas las carreras se correrán por calles individuales. Cada atleta deberá franquear cada valla y permanecer en su calle desde la salida hasta la llegada, excepto en las circunstancias previstas en el Artículo 163.4.
7. Cada atleta deberá franquear cada una de las vallas. El no pase de una valla llevará a la descalificación. En adición, un atleta será descalificado en los casos siguientes:
 - (a) Si pasa el pie o la pierna por debajo del plano horizontal de la parte superior de la valla no importa en qué momento del franqueo.
 - (b) Si, a juicio del Juez Árbitro, derriba deliberadamente cualquier valla.
8. Con excepción de lo dispuesto en el apartado 7 (b) de este Artículo, el hecho de derribar vallas no descalificará a un atleta ni impide establecer un Récord.
9. Para establecer un Récord Mundial tiene que haber sido utilizado un juego completo de vallas conforme a las especificaciones de este Artículo.

ARTÍCULO 169

Carreras de Obstáculos

1. Las distancias estándar serán 2.000 y 3.000 m.
2. Habrá 28 pasos de vallas y 7 saltos de ría en la carrera de 3.000 m. y 18 pasos de vallas y 5 saltos de ría en la de 2.000 m.
3. En las pruebas de carrera con obstáculos habrá 5 saltos por vuelta después del primer paso de la línea de llegada, siendo el paso de la ría el cuarto de los mismos.. Los obstáculos estarán distribuidos de forma regular, de modo que la distancia entre ellos será aproximadamente la quinta parte de la longitud normal de una vuelta.

Nota: En 2000m obstáculos, si la ría está en el interior de la pista, la línea de llegada ha de ser superada dos veces antes de la primera vuelta con 5 obstáculos.
4. En los 3.000 m no habrá ningún obstáculo en el trayecto entre la salida y el comienzo de la primera vuelta, teniendo aquellos retirados hasta que los atletas hayan iniciado dicha primera vuelta.

En la prueba de 2000 metros, el primer obstáculo a salvar estará en la tercera valla de una vuelta normal. Los obstáculos anteriores entre la línea de salida y el primer obstáculo a salvar en la carrera estarán retirados hasta que los atletas hayan pasado por primera vez.
5. Las vallas medirán 0,914 m. de altura para las pruebas de hombres y 0,762 para las pruebas de mujeres (ambas ± 3 mm.) y tendrán una anchura mínima de 3,94 metros. La barra superior de la valla y la de la

valla de la ría serán de sección cuadrangular, de 12,7 cm. de lado. La valla de la ría tendrá 3,66 m (± 2 cm.) de anchura y estará firmemente sujeta al suelo de modo que no se produzca movimiento horizontal alguno.

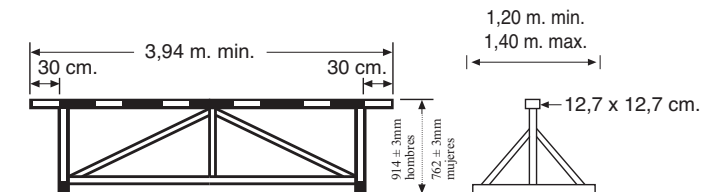
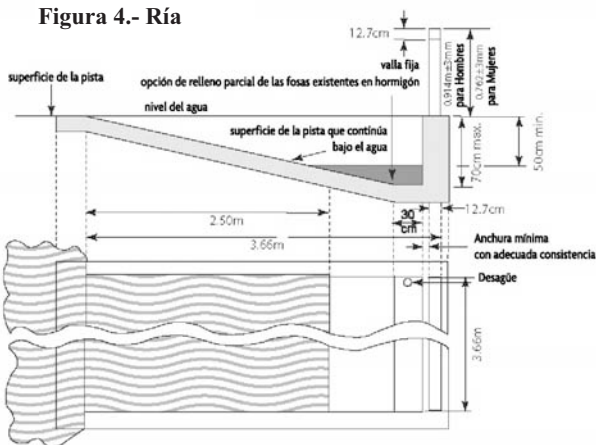


Figura 3.- Ejemplo de una valla de obstáculos

Las barras superiores irán pintadas con franjas negras y blancas, o en otros en otros colores vivos que contrasten (y contrastando igualmente con los alrededores más próximos) de modo que las franjas más claras, que tendrán una anchura de, al menos, 22,5 cm queden en los extremos.

Figura 4.- Ría



Cada valla deberá pesar entre 80 y 100 kg; tendrán a cada lado una base que medirá entre 1,20 y 1,40 m (véase la Figura 3) y se situará sobre la pista de modo que 30 cm de la barra superior queden dentro del borde interno de la pista.

Nota: Se recomienda que la primera valla a salvar en la carrera mida, por lo menos, 5 m. de ancho.

6. La ría, incluida la valla, tendrá una longitud de 3,66 m (± 2 cm.) y el foso de agua tendrá 3,66 m (± 2 cm.) de anchura.

El fondo del foso del agua estará cubierto de una superficie sintética o alfombra (estera) de suficiente espesor, que garantice un apoyo firme y permita que los clavos de la zapatilla agarren satisfactoriamente. Al comienzo de la carrera la superficie del agua estará al nivel de la superficie de la pista dentro de un margen de 2 cm. La profundidad del agua más próxima a la valla tendrá 70 cm en una extensión de aproximadamente 30 cm. Desde este punto el fondo tendrá una pendiente regular ascendente hasta el nivel de la pista, al extremo final del foso de agua. Al comienzo de una carrera, la superficie del agua debe estar al nivel de la pista con una tolerancia de 2 cm.

Nota: La profundidad del agua en la ría (con referencia al nivel de la pista) puede ser reducida de 70 cm. a 50 cm. La pendiente uniforme del agua será conservada como se indica en la Figura 4. Para la construcción de nuevas rías se recomienda se elija la nueva profundidad.

7. Cada atleta debe franquear cada valla y pasar por encima o a través del agua. No hacerlo entrañará la descalificación.

En adición, será descalificado todo atleta que:

- (a) Pase por uno u otro costado de la ría
- (b) Pase el pie o la pierna por debajo del plano horizontal determinado por el borde superior de una valla en cualquier momento del franqueo.

A condición de que se cumpla lo determinado en este Artículo, el atleta puede pasar cada valla de cualquier forma.

ARTÍCULO 170

Carreras de Relevos

1. Se trazarán líneas de 5 cm. de anchura a través de la pista para indicar la zona de relevos y la línea central.
2. Cada zona de transferencia del testigo será de 20 m. de longitud en la cual la línea central será el centro. Las zonas de transferencias empezarán y terminarán en los bordes de las líneas de zona más cercanas a la línea de salida en el sentido de la carrera.

3. Las líneas centrales de las zonas de transferencia del testigo del primer relevo de 4 x 400 m. (o segundo de 4 x 200 m.) son las mismas que las líneas de salida para la prueba de 800 m.
4. Las zonas de transferencia del testigo para los relevos segundo y último (4 x 400 m.) estarán limitadas por líneas trazadas a 10 m. a cada lado de la línea de salida/meta.
5. El arco a través de la pista a la entrada de la recta opuesta a la meta, que señala el lugar en que se permite a los segundos corredores de cada equipo (4 x 400 m.) y a los terceros corredores (4 x 200 m.) salir de sus respectivas calles, será el mismo que para la carrera de 800 m. descrito en el Artículo 163.5
- 6.- La carrera de relevos de 4 x 100 m. y, cuando sea posible, la de 4 x 200 m. se correrá enteramente por calles. En las carreras de relevos de 4 x 200 m. (si esta prueba no se corre enteramente por calles) y en las de 4 x 400 m., la primera vuelta, así como la parte de la segunda vuelta hasta la línea situada después de la primera curva (línea de calle libre), se correrá también enteramente por calles.

Nota: En las carreras de relevos de 4x200 m. y 4x400 m. en que no compiten más de cuatro equipos, se recomienda que se corra por calles individuales únicamente la primera curva de la primera vuelta.

7. En carreras de 4 x 100 m. y 4 x 200 m. los atletas de un equipo, excepto el primer corredor, pueden comenzar a correr desde una distancia no superior a 10 m. antes de la zona de transferencia (ver párrafo 2 anterior). Se trazará una marca distinta a las usuales en cada calle para indicar el límite de esta prolongación.
8. En la primera transmisión del testigo en el relevo 4 x 400 m. que se realiza quedándose los atletas en su calle, el segundo corredor no puede comenzar a correr fuera de su zona de transferencia, sino que tiene que salir dentro de su zona. De la misma manera, los atletas tercero y cuarto tienen que comenzar a correr también dentro de la zona de transferencia.

El segundo corredor de cada equipo deberá correr en su calle hasta el plano vertical de la extremidad más próxima de la línea de calle libre marcada después de la primera curva donde los atletas pueden dejar sus respectivas calles. La línea situada después de la primera curva (línea de calle libre) estará marcada por una línea curvada de 5 cm. de anchura a través de todas las calles excepto la calle 1.

Para ayudar a los atletas a identificar la línea de la calle libre, pequeños conos o prismas (de 5x5 cm.) de una altura máxima de 15 cm., preferiblemente de diferente color que la línea de calle libre y de las líneas de calle libre deberán ser colocados en las líneas de calle libre inmediata-

mente antes de la intersección de las líneas de cada calle y la línea de calle libre.

9. Los atletas de la tercera y cuarta posta del relevo 4 x 400 m. se colocarán bajo la dirección de un Juez nombrado a tal efecto, en sus posiciones de espera por el mismo orden (desde dentro hacia fuera) por el que sus miembros de equipo respectivo realizan su paso por los 200 m. en sus postas. Una vez que los atletas activos en la prueba hayan pasado este punto, los que les esperan mantendrán el mismo orden y no intercambiarán sus posiciones al comienzo de la zona de transferencia. Si algún atleta no cumple esta Regla, causará la descalificación de su equipo.

Nota: en 4 x 200 m (si esta prueba no se corre enteramente por calles) los atletas de la cuarta posta se alinearán en el orden de la lista de salida (de la cuerda hacia el exterior)

10. En toda carrera de relevos, cuando no haya uso obligatorio de calles, incluyendo- cuando sea aplicable- los relevos 4x200 y 4x400, los atletas que esperan la llegada de sus compañeros podrán posicionarse en el interior de la pista a condición de que no empujen ni obstaculicen la progresión de otro atleta. En los relevos 4 x200 m y 4 x400 m los atletas que esperan deben permanecer en el orden que determina el apartado anterior.
11. Marcas en la pista. Cuando una prueba de relevos se corra enteramente o la primera parte de la misma por calles, los atletas pueden colocar una marca sobre la pista dentro de su propia calle, usando una cinta adhesiva de 5 x 40 cm máximo, cuyo color contraste con el de la pista y no se confunda con otras marcas permanentes. Ningún otro tipo de marcas puede ser utilizado.
12. El testigo consistirá en un tubo liso, hueco, de sección circular, hecho de madera, metal o cualquier otro material rígido, de una sola pieza, cuya longitud será de 30 cm. como máximo y de 28 cm. como mínimo. Su circunferencia deberá ser de 12 a 13 cm. y no deberá pesar menos de 50 g. Deberá estar pintado de color vivo a fin de que pueda verse fácilmente durante la carrera.
13. El testigo tiene que llevarse en la mano durante toda la carrera. A los atletas no se les permite llevar puestos guantes o colocar sustancias en las manos al objeto de obtener mejor agarre del testigo. Si se cayera, tiene que ser recogido por el atleta a quien se le cayó. El atleta puede abandonar su calle para recuperar el testigo siempre que la distancia a cubrir no sea disminuida. Siempre que se adopte este procedimiento y no obstaculice a ningún otro atleta, la caída del testigo no significará la descalificación.

14. En todas las carreras de relevos el testigo tiene que pasarse dentro de la zona de transferencia. La transferencia del testigo comienza cuando lo toca por primera vez el atleta receptor y se considera terminada en el momento en que el testigo se encuentre únicamente en la mano del atleta receptor. En relación a la zona de transferencia del testigo es sólo la posición de éste la decisiva y no la de los cuerpos de los atletas. La entrega del testigo fuera de la zona de transferencia ocasionará la descalificación
15. Los atletas, antes de recibir y/o después de que hayan transferido el testigo, deberán permanecer en sus calles o zonas respectivas, en este último caso hasta que la pista quede despejada, para evitar la obstrucción a otros atletas. El Artículo 163.3 y 4 no se aplicará a estos atletas. Si un atleta obstruye intencionadamente a un miembro de otro equipo corriendo fuera de su posición o calle a la terminación de un relevo, causará la descalificación de su equipo.
16. Todo atleta que sea empujado o ayudado por cualquier otro medio causará la descalificación de equipo.
17. Los atletas ya inscritos en la competición, bien sea para esta prueba o cualquier otra, pueden ser utilizados hasta un número de cuatro para la composición del equipo de relevos no importa en qué ronda. Sin embargo, cuando un equipo de relevos ha debutado en una competición, sólo pueden participar en ella dos atletas adicionales como sustitutos en la composición del equipo para las eliminatorias siguientes o la final. El incumplimiento de este Artículo por un equipo entrañará su descalificación.
18. La composición de los equipos y el orden de actuación de los atletas de los mismos para el relevo tendrá que comunicarse oficialmente a más tardar una hora antes de la primera llamada de la primera serie de cada eliminatoria de la competición. Cambios posteriores pueden realizarse por razones médicas (verificadas por un Oficial médico designado por el Comité Organizador) solamente hasta la última llamada de la serie particular en que va a competir. El incumplimiento de este Artículo por un equipo entrañará su descalificación.

SECCIÓN IV - CONCURSOS

ARTÍCULO 180 Condiciones Generales

Calentamiento en la Zona de Competición

1. En la zona de competición, y antes del inicio de la prueba, cada atleta puede tener varios ensayos de calentamiento. En el caso de las pruebas de lanzamientos, los ensayos deberán efectuarse por el orden del sorteo y siempre bajo la supervisión de los Jueces.
2. Una vez que ha comenzado una competición no se permite a los atletas que utilicen para entrenamiento, según el caso:
 - a) el pasillo o zona de batida,
 - b) los artefactos,
 - c) los círculos o el terreno dentro del sector, con o sin artefactos

Marcas

3. (a) En todas las pruebas de concurso donde se utilice un pasillo las marcas se colocarán a los costados del pasillo de toma de impulso, excepto en el salto de altura, donde las marcas pueden ser colocadas en el pasillo. Un atleta puede colocar una o dos marcas (proporcionadas o aprobadas por el Comité Organizador) para auxiliarle en la carrera de impulso y en la batida. Si no se le facilitan dichas marcas, el atleta puede usar cinta adhesiva, pero no tiza o sustancia similar, ni nada que deje señales permanentes.
- (b) Para los concursos realizados desde un círculo se autoriza una sola marca. Esta marca deberá ser colocada únicamente sobre el suelo, en el área inmediata exterior o adyacente al círculo. Debe ser temporal, colocada sólo durante la duración del intento de cada atleta y no deberá impedir la visión de los jueces.
Ninguna marca personal (excepto las que se señalan en el Artículo 187.21) puede ser colocada dentro o al costado del área de caída.

Orden de Competición

4. Los atletas deberán competir en el orden sorteado. Si hay una competición con ronda preliminar, habrá un nuevo sorteo para la final (Ver apartado 5 de este Artículo)

Intentos

5. En todas las pruebas de concurso, excepto en los saltos de altura y con pértiga, donde haya más de ocho atletas, se permitirán tres intentos a cada uno, y a los ocho con mejor marca válida se les permitirá efectuar

tres intentos adicionales. Excepto en los saltos de altura y con pértiga, a ningún atleta se le permitirá tener más de un intento registrado en cualquiera de las rondas de intentos de la competición. En caso de un empate para el último puesto de calificación éste se resolverá de acuerdo con el apartado 19 de este Artículo.

Cuando haya ocho atletas o menos se permitirán seis intentos a cada uno. Si más de un atleta no ha logrado un intento válido durante las tres primeras rondas de intentos, en las rondas siguientes estos atletas participarán antes de los que han realizado intentos válidos, en el mismo orden que el que determinó el sorteo inicial.

En ambos casos:

- a) el orden de competición para la cuarta y quinta ronda de intentos será en orden inverso al de la clasificación lograda con sus registros realizados en las tres primeras rondas de intentos. El orden de competición para la última ronda de intentos será siguiendo el orden inverso registrado tras la quinta ronda de intentos.
- b) Cuando el orden de competición debe ser modificado y existe un empate para no importa qué lugar, los atletas empatados competirán en el mismo orden que el que determinó el sorteo inicial.

Nota 1: Para los saltos verticales ver Artículo 181.2

Nota 2: Si uno o varios atletas están autorizados por el Juez Árbitro a continuar en el concurso bajo protesta en virtud del Artículo 146.4(b), él o ellos competirán en todos los intentos siguientes antes que todos los atletas que continúan en la prueba, y, si son varios, en el mismo orden que el que obtuvieron en el sorteo inicial

Finalización de los intentos

6. El Juez no levantará una bandera blanca para indicar si un intento es válido antes de que éste haya finalizado.

Se considerará que un intento está finalizado cuando:

- (a) para los saltos verticales, desde que el Juez estime que no ha existido falta en los términos de los Artículos 182.2 , 183.2 y 183.4
- (b) para los saltos, horizontales, desde que el atleta abandona la zona de caída conforme al Artículo 185.1
- (c) para los lanzamientos, desde que el atleta deja el círculo o pasillo conforme al Artículo 187.17.

Competición de Calificación (Ronda Preliminar)

7. Una ronda preliminar tendrá lugar en los concursos en los que el número de atletas sea demasiado elevado para que la parte de la final se

- desarrolle de manera satisfactoria en una final directa. Cuando una ronda preliminar se celebre, todos los atletas deberán competir en ella y calificarse en la misma. Las marcas logradas en la ronda preliminar no serán consideradas como marcas obtenidas en la competición propiamente dicha.
8. Los atletas serán divididos en dos o más grupos. A menos que la instalación permita a los grupos competir al mismo tiempo y bajo las mismas condiciones, cada grupo iniciará su calentamiento inmediatamente después de haber terminado el grupo anterior.
 9. En las competiciones que duren más de tres días se recomienda proporcionar un día de descanso entre las competiciones de calificación y la final en las pruebas de saltos verticales.
 10. Las condiciones para la calificación, la marca de calificación y el número de atletas para la final será decidido por el/los Delegado/s Técnico/s. Si el/los Delegados Técnico/s no han sido nombrados, las condiciones serán decididas por el Comité Organizador. Para las competiciones organizadas según el Artículo 1.1(a),(b), (c) y (f) debería de haber 12 atletas, al menos, para la final.
 11. En una ronda preliminar, con excepción del salto de altura y con pértiga, a cada atleta se le permitirán hasta tres intentos. Una vez que un atleta haya conseguido la marca de calificación fijada no continuará en la ronda preliminar.
 12. En una ronda preliminar de salto de altura y con pértiga, los atletas que no hayan sido eliminados después de tres intentos nulos consecutivos, seguirán compitiendo según el Artículo 181.2 hasta terminar el último intento en la altura fijada como marca de calificación, al menos que el número de atletas para la final se haya logrado tal como lo define el Artículo 180.10.
 - 13.- Si ningún atleta, o menos atletas del número requerido, consiguen la marca mínima de calificación establecida, el grupo de finalistas será ampliado hasta ese número añadiendo atletas de acuerdo con las marcas logradas en la calificación. En el caso de que la última plaza para la clasificación, si dos o más atletas tienen idénticas mejores distancias o alturas para el total de resultados se aplicarán los Artículos 180.19 o 181.8. Si de este modo continúa habiendo empate, los atletas empatados serán clasificados para la final.
 14. Cuando una ronda preliminar de salto de altura y con pértiga se celebra en dos grupos simultáneos, se recomienda que el listón sea elevado en cada altura al mismo tiempo en cada grupo. También se recomienda que los dos grupos sean aproximadamente iguales en valor.

Obstrucción

15. Si por cualquier razón un atleta se ve obstaculizado en un intento, el Juez Árbitro está facultado para concederle un nuevo intento.

Retrasos

16. Un atleta en una prueba de concurso que se retrase injustificadamente en hacer un intento, se expone a que no se le permita efectuarlo, registrándose como un intento nulo. El Juez Árbitro, teniendo en cuenta todas las circunstancias, será quien debe decidir si se trata de un retraso sin justificación.

El Juez responsable debe indicar al atleta que todo está dispuesto para iniciar su intento, y el periodo permitido para efectuarlo deberá comenzar desde ese momento. Si un atleta decide no realizar el intento posteriormente, éste será considerado como nulo una vez que el periodo de tiempo permitido para hacerlo haya pasado.

En salto con Pértiga el tiempo deberá comenzar cuando el listón haya sido ajustado de acuerdo con los deseos previos del atleta. No se concederá ningún tiempo adicional para cualquier ajuste posterior.

Si el tiempo permitido finaliza una vez que el atleta haya iniciado su intento, éste le será permitido efectuarlo.

Los siguientes tiempos no deberán exceder normalmente de:

Prueba Individual

Número de atletas que quedan en competición

	Altura	Pértiga	Otra
Más de 3	1 minuto	1 minuto	1 minuto
2 ó 3	1,5 minutos	2 minutos	1 minuto
1	3 minutos	5 minutos	—
intentos consecutivos	2 minutos	3 minutos	2 minutos

Pruebas Combinadas

Número de atletas que quedan en competición

	Altura	Pértiga	Otra
Más de 3	1 minuto	1 minuto	1 minuto
2 ó 3	1,5 minuto	2 minutos	1 minuto
1 o intentos consecutivos	2 minutos	3 minutos	2 minutos

Nota 1: Un reloj que muestre el tiempo permitido que falta para un intento deberá estar visible para el atleta. Además, un Oficial levantará y mantendrá elevado un banderín amarillo o indicará de cualquier otro modo cuando falten 15 segundos para finalizar el tiempo permitido.

Nota 2: En las pruebas de Salto de Altura y Salto con Pértiga toda modificación de la duración del tiempo asignado para un intento no será aplicada antes de que el listón no sea elevado a una altura excepto que donde sea aplicable el tiempo especificado para dos intentos consecutivos deberá ser aplicado.

Nota 3: El periodo de tiempo acordado para el primer intento de cualquier atleta que comience la competición será de 1 minuto.

Nota 4: El cálculo del número de atletas que quedan en la competición tendrá en cuenta a los atletas que podrían estar inmersos en la acción de desempate para el primer puesto.

Ausencia durante la Competición

17. Un atleta puede salir, con el permiso y acompañamiento de un Oficial, de la zona inmediata del lugar de la prueba durante el desarrollo de la competición.

Cambio de lugar de la Competición

18. El respectivo Juez Árbitro tiene autoridad para cambiar el lugar de la competición si, en su opinión, lo justifican las condiciones. Este cambio sólo podrá hacerse después de completada una vuelta de intentos.

Nota: La fuerza del viento y sus cambios de sentido no son factores suficientes para variar el lugar de la competición.

Empates

- 19.-Excepto en salto de Altura y con Pértiga, el segundo resultado mejor de los atletas que tengan los mismos resultados deberá determinar si ha habido un empate. Si el empate aún continuara se aplicará el tercer mejor resultado y así sucesivamente.

Después de esto, excepto en Saltos Verticales, el empate para cualquier lugar, incluyendo el primer puesto, deberá permanecer.

Nota: Para los Saltos Verticales ver Artículo 181.8 y 181.9

Resultado

20. A cada atleta se le acreditará el mejor de todos sus intentos, incluidos aquellos logrados al resolver un empate para el primer puesto.

A. SALTOS VERTICALES

ARTÍCULO 181 Condiciones Generales

1. Antes de comenzar la competición el Juez Jefe dará a conocer a los atletas la altura a que se colocará el listón al iniciarse la prueba, y las distintas alturas a que será elevado al final de cada vuelta de intentos hasta que solamente quede un atleta ganador de la competición o haya un empate para el primer puesto.

Intentos

2. Un atleta puede comenzar a saltar a cualquier altura de las previamente anunciadas por el Juez Jefe de la prueba y puede continuar saltando a su discreción a cualquier altura superior a aquella. Después de tres nulos consecutivos, cualquiera que fuera la altura en que se hubiesen producido, el atleta no puede seguir efectuando más saltos, excepto en el caso de un empate para el primer puesto.

El objeto de esta Regla es que un atleta pueda renunciar a su segundo y/o tercer intento a una altura determinada (después de haber fallado la primera o segunda vez) y, no obstante, continuar saltando a una altura superior. Si un atleta renuncia a un intento a cierta altura, no puede efectuar ningún intento posterior a esa altura, excepto en el caso de un desempate para el primer puesto.

3. Incluso después de que todos los demás atletas hayan fallado, un atleta podrá seguir saltando hasta que pierda el derecho a continuar.
4. A no ser que quede un solo atleta y haya ganado la competición:
 - (a) El listón nunca será elevado en menos de 2 cm. en el salto de altura y 5 cm. en el salto con pértiga después de cada vuelta, y
 - (b) Nunca se incrementará la cadencia por la que se eleva el listón.

Esta Regla (181.4 (a) y 181.4 (b)) no aplicará una vez que los atletas todavía compitiendo están de acuerdo en elevar el listón a una altura para un Récord Mundial directamente.

Después de que el atleta haya ganado la competición, la altura o alturas a que se elevará el listón se decidirán por el atleta después de que el Juez o Juez Árbitro pertinente haya consultado los deseos del atleta.

Nota: Esto no se aplicará en una competición de Pruebas Combinadas.

En una competición de Pruebas Combinadas que se celebre bajo el Artículo Artículo 1.1 (a),(b), (c) y (f), el aumento de altura se hará unifor-

mamente cada 3 cm. para el salto de altura y 10 cm. para el salto con pértiga durante toda la competición.

Mediciones

5. Todas las mediciones se harán perpendicularmente desde el suelo, en centímetros enteros, hasta la parte más baja del borde superior del listón.
6. La medición de una nueva altura se hará antes que los atletas intenten franquearla. En todos los casos de Récords, los Jueces deberán comprobar la medición antes de cualquier intento posterior de Récord si se ha tocado el listón desde la última medición

Barra transversal/Listón

7. La barra transversal o listón deberá estar hecho de fibra de vidrio, u otro material apropiado, pero no de metal y de sección circular, con excepción de los extremos. La longitud total del listón será de 4,00 m. (± 2 cm.) en el salto de altura y 4,50 m. (± 2 cm.) en el salto con pértiga. Su peso máximo será de 2 kg. en el salto de altura y 2,25 Kg. en el salto con pértiga. El diámetro de la sección circular será de 30 mm (± 1 mm.).

La barra transversal o listón constará de tres partes: la barra circular y dos extremos, cada uno de 30-35 mm. de anchura y de 15-20 cm. de longitud, a fin de poder colocarlo sobre los soportes de los saltómetros.

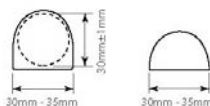
Estos extremos serán circulares o semicirculares, con una superficie plana claramente definida sobre la cual descansa el listón en los soportes. Esta superficie plana no puede estar más alta que el centro de la sección transversal vertical del listón. Serán duros y lisos.

No podrán ser o estar cubiertos con goma u otro material que cause el efecto de aumentar la adherencia entre ellos y los soportes.

La barra transversal o listón no tendrá sesgo alguno y, cuando esté colocada, no podrá combarse más de 2 cm para el salto de altura y 3 cm para el salto con pértiga.

Control de elasticidad: Colgar un peso de 3 kg. en el medio del listón cuando esté en posición. Podrá combarse un máximo de 7 cm en salto de altura y 11 cm en salto con pértiga.

Figura 5.- Extremos alternativos para el listón



Clasificación

8. Los empates se resolverán como sigue:

Si dos atletas o más franquean la misma altura final el procedimiento de atribución de los puestos será el que sigue:

- (a) El atleta con menor número de saltos a la altura más elevada que él ha franqueado en la competición será clasificado antes que el otro
- (b) Si, después de lo dispuesto en el Artículo 181.8 (a), la situación es la misma, el atleta con el menor número total de intentos nulos (fallos) en el conjunto de la competición, comprendida la altura que ha sido franqueada en último lugar, será clasificado antes que el otro.
- (c) Si la misma situación aún persiste, después de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 181.8 (b), los atletas en cuestión serán clasificados ex aequo excepto si se trata del primer puesto.
- (d) Si afecta al primer puesto, un salto de desempate se llevará a cabo entre estos atletas de conformidad con el Artículo 181.9, excepto si se decide de antemano otro procedimiento que, basándose en la Reglamentación Técnica y particular del evento, se aplique en la prueba o, durante la competición, por el Delegado Técnico o por el Juez Árbitro o éste último si ningún Delegado Técnico ha sido designado. Si no se procede a un salto de desempate o si los atletas implicados deciden no saltar, el ex aequo continuará.

Nota: El Artículo 181(d) no se aplicará a las Pruebas Combinadas.

Desempate

9. (a) Los atletas implicados saltarán en cada altura hasta que se logre una decisión o hasta que los atletas implicados decidan no saltar más.
- (b) Cada atleta efectuará un intento en cada altura.
 - (c) El salto de desempate se hará sobre la altura, conforme al Artículo 181.1, después de la que sea la última franqueada por los atletas implicados.
 - (d) Si no se obtiene resultado el listón será elevado, si al menos dos atletas implicados continúan, o descendido, 2cm para Altura y 5 cm para Pértiga
 - (e) Si un atleta no efectúa un intento en una altura pierde automáticamente todo derecho al primer puesto. Si quedase solamente un atleta, será declarado vencedor, franquee o no esta altura.

Salto de altura (Ejemplo)

Alturas anunciadas por el Juez Jefe al comienzo de la competición: 1,75 m.; 1,80 m.; 1,84 m.; 1,88 m.; 1,91 m.; 1,94m.; 1,97 m.; 1,99 m...

Atleta	Alturas							Nulos	Saltos de desempate			Puestos
	1,75 m.	1,80 m.	1,84 m.	1,88 m.	1,91 m.	1,94 m.	1,97 m.		1,91 m.	1,89 m.	1,91 m.	
A	O	XO	O	XO	X-	XX		2	X	O	X	2
B	-	XO	-	XO	-	-	XXX	2	X	O	O	1
C	-	O	XO	XO	-	XXX		2	X	X		3
D	-	XO	XO	XO	XXX			3				4

Salto válido X = Intento Nulo - = Nulo

A, B, C, D han franqueado todos 1,88 m.

Se aplica ahora la Regla sobre los empates. Los Jueces suman el número total de nulos, incluyendo los de la última altura franqueada 1,88 m.

D tiene más nulos que A, B y C y, por tanto, queda clasificado en cuarto lugar. A, B y C están todavía empatados y, como está en juego el primer puesto, disponen de un salto más sobre 1,91m. que es la próxima altura después de las franqueadas por los atletas empatados. Como todos los atletas empatados han fallado el listón se baja a 1,89 para otro desempate. Al fallar sólo C sobre 1,89 m., los otros dos atletas empatados A y B tienen un tercer desempate sobre 1,91m. Al saltar sólo B es, por lo tanto, declarado vencedor.

Fuerzas (causas) externas

10. Cuando está claro que el listón ha sido desplazado por una fuerza (causa) no relacionada con el atleta (por ejemplo, una ráfaga de viento):
 - (a) Si dicho desplazamiento se produce después de que el atleta ha franqueado el listón sin tocarlo, entonces el intento será considerado válido.
 - (b) Si dicho desplazamiento se produce por cualquier otra circunstancia, se concederá un nuevo intento.

ARTÍCULO 182

Salto de Altura

La Competición

1. Los atletas tendrán que despegar con un solo pie.
2. Un atleta falla (intento nulo) si:
 - (a) Después del salto el listón no se queda sobre los soportes por causa de la acción del atleta durante el salto; o
 - (b) Él toca el suelo, incluyendo la zona de caída, con cualquier

parte del cuerpo, más allá del plano vertical del borde más cercano de los saltómetros, tanto entre ellos como en su prolongación al exterior, sin franquear primero el listón. Sin embargo, si un atleta cuando salta toca la zona de caída con el pie y, a juicio del Juez, no obtuvo ventaja alguna, el salto no deberá, por este motivo, considerarse fallido.

Nota: Para ayudar en la aplicación de este Artículo, se trazará una línea blanca de 50 mm de ancho (normalmente con cinta adhesiva o material similar) entre los puntos situados a 3 m al exterior de cada saltómetro, trazando (colocando) el borde más cercano de la línea a lo largo del plano vertical del borde más próximo del listón.

Zona de toma de impulso y de batida

3. La longitud mínima de la zona de toma de impulso deberá ser de 15 m., excepto en las competiciones a que se refiere el Artículo 1.1 (a), (b), (c) y (f) en que será de 20 m. como mínimo.
Donde las condiciones lo permitan, la longitud mínima deberá ser de 25 m.
4. El desnivel total máximo descendente de la zona de toma de impulso en los últimos 15 metros no debe exceder de 1:250 alrededor del radio de la zona semicircular que se halla a medio camino entre los saltómetros y cuyo radio mínimo está especificado en el Artículo 182.3. La colchoneta será colocada de tal forma que la caída del atleta se efectúe en la parte superior del desnivel.
5. La zona de batida deberá ser horizontal o presentar un desnivel de conformidad con los criterios del Artículo 182.4 y del Manual de la IAAF de Instalaciones de Atletismo.

Aparatos

6. Saltómetros. Puede utilizarse cualquier modelo o clase de saltómetros o postes con tal de que sean rígidos.
Deberán tener sólidamente fijos a ellos los soportes para el listón.
Serán suficientemente altos, para que sobresalgan, al menos, 10 cm. de la altura respectiva a la cual se eleva el listón.
La distancia entre saltómetros no será inferior a 4 m. ni superior a 4,04 m.
7. Los saltómetros o postes no deberán ser desplazados durante la competición, a menos que el Juez Árbitro considere que el terreno de batida o zona de caída se encuentren inutilizables.
En este caso, el cambio no deberá efectuarse hasta que haya terminado por completo una vuelta de intentos.
8. Soportes para el listón. Los soportes deberán ser planos y rectangulares, de 4 cm de anchura y 6 cm de longitud. Tendrán que estar fijados sólidamente a los saltómetros durante el salto, permanecerán inmóviles al

saltar y cada uno de ellos deberá quedar frente al saltómetro opuesto. Los extremos del listón se asentarán sobre los soportes de tal modo que si un atleta lo toca caiga fácilmente a tierra hacia delante o hacia atrás. Los soportes del listón no pueden estar cubiertos con goma o con cualquier otro material que cause el efecto de aumentar la adherencia entre su superficie y la del listón, ni pueden tener ninguna clase de muelles. Los soportes tendrán la misma altura por encima de la zona de batida y justo debajo de cada extremo del listón.

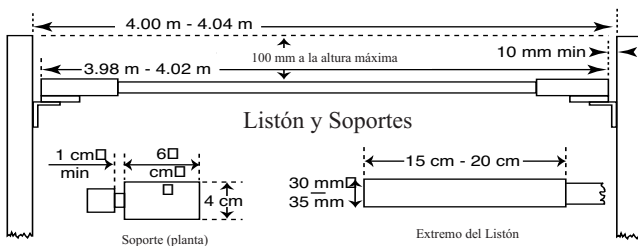


Figura 6.- Saltómetros y barra transversal (listón) de altura

- Deberá haber una separación de, al menos, 1 cm. entre los extremos del listón y los saltómetros.

La zona de caída

- La zona de caída no deberá medir menos de 5 metros largo por 3 m ancho detrás del plano vertical del listón. Para las competiciones del Artículo 1 se recomienda que la zona de caída no sea menor de 6m x 4 m x 0,70 m.

Nota: Los saltómetros y la zona de caída deben también estar diseñados de modo que cuando se estén utilizando haya entre ellos un espacio libre de por lo menos 10 cm. para evitar el desplazamiento del listón por un movimiento de la zona de caída que produzca un contacto con los saltómetros.

ARTÍCULO 183 *Salto con Pértiga*

La Competición

- Los atletas pueden hacer desplazar el listón en el sentido de la zona de caída de modo que el plano vertical del borde del listón más próximo al

atleta pueda estar situado en cualquier punto entre el punto 0 (prolongación del borde interno de la parte superior del tope del cajetín) y 80 centímetros en el sentido de la zona de caída.

Antes de que comience la competición el atleta deberá informar al Oficial qué posición del listón que desea utilizar para su primer intento, y dicha posición deberá anotarse en la Hoja de campo.

Si posteriormente el atleta desea hacer algunos cambios, deberá informar inmediatamente al Oficial responsable antes de que el listón haya sido colocado de acuerdo con sus deseos iniciales. El incumplimiento de esto tiene que llevar a la iniciación de su tiempo límite.

Nota: Deberá trazarse una línea de color apreciable de 1 cm de anchura en ángulos rectos al eje del pasillo de toma de impulso, al nivel del borde interno del tope del cajetín, línea cero. Una línea similar será del mismo modo trazada sobre la superficie de la colchoneta y deberá prolongarse hasta el borde externo de los saltómetros.

2. Un atleta falla (intento nulo) si:
 - (a) Después del salto, el listón no se queda sobre los tacos por causa de la acción del atleta durante el salto; o
 - (b) Él toca el suelo, incluida la zona de caída, con cualquier parte de su cuerpo o con la pértiga, mas allá del plano vertical de la parte superior del tope del cajetín, sin franquear primero el listón; o
 - (c) Después de haber despegado del suelo, coloca la mano inferior por encima de la superior o desplaza ésta hacia lo alto de la pértiga; o
 - (d) Durante el salto el atleta sujeta (estabiliza) o recoloca el listón con su/s mano/s

Nota 1: No es nulo si el atleta corre al exterior de las líneas blancas que delimitan el pasillo de saltos, no importa en qué punto.

Nota 2: Si en el intento, la pértiga toca la colchoneta después de haber sido introducida en el cajetín no será considerado como nulo.

3. Durante la competición se permite a los atletas que impregnen sus manos o la pértiga con una sustancia, a fin de obtener mejor sujeción. No se permitirá el empleo de esparadrapo en las manos o dedos, excepto en el caso de que haya necesidad de cubrir una herida abierta
4. Después de soltar la pértiga a nadie, incluido el atleta, se le permitirá tocarla, a menos que esté cayendo apartándose del listón o de los saltómetros. Sin embargo, si alguien la tocara y el Juez Árbitro considerase que, si no fuera por dicha intervención, se hubiera producido el derribo del listón, el salto será registrado como fallido.
5. Si a un atleta se le rompe la pértiga al hacer un intento no se le contará

como salto nulo y se le concederá al saltador un nuevo intento.

Pasillo de toma de impulso

6. La longitud mínima del pasillo de toma de impulso deberá ser de 40 m. y donde las condiciones lo permitan, 45 metros. Tendrá una anchura máxima de 1,22m (+/- 0,01m) y estará delimitado por líneas blancas de 5 cm. de ancho.

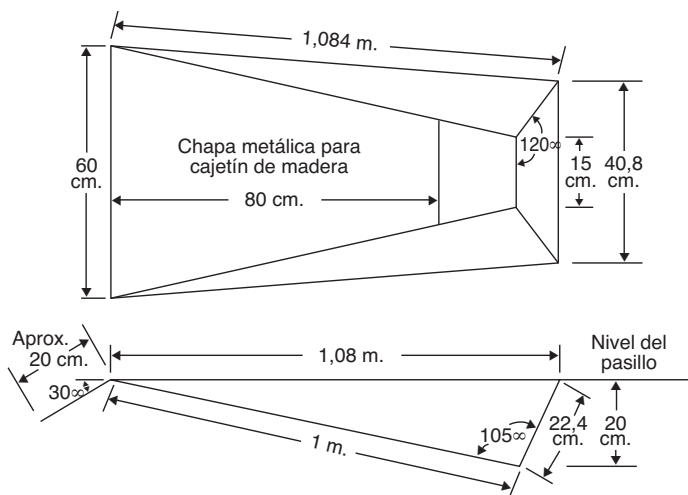
Nota: Para todas las pistas construidas antes del 1 de enero de 2004 la anchura del pasillo será de 1,25 m máximo.

7. Lo máximo permitido de inclinación del pasillo no deberá exceder del 1:100 lateralmente y en los 40 últimos metros el desnivel total en el sentido de la carrera no excederá del 1:1.000.

Aparatos

8. Cajetín. El apoyo de la pértiga se efectuará sobre un cajetín. Éste estará construido de algún material apropiado, y enterrado a nivel del pasillo de toma de impulso, y deberá medir 1 m. de largo por el interior del fondo y 60 cm. de anchura en la parte anterior, la cual irá disminuyendo en el fondo hasta a 15 cm. de ancho en la parte inferior del tope.

Figura 7.- Cajetín Pértiga
Vista desde arriba y de costado



La longitud del cajetín a nivel del pasillo de toma de impulso y la profundidad del tope dependerá del ángulo formado entre éste y la base, que deberá ser de 105 grados.

La base o fondo del cajetín estará inclinada desde el nivel del pasillo de toma de impulso en su parte anterior hasta el punto en que se une al tope, donde tendrá una altura y profundidad de 20 cm medida verticalmente desde la parte superficial del terreno. El cajetín estará construido de tal forma que sus costados se inclinen hacia fuera hasta el tope, formando un ángulo con la base de, aproximadamente, 120 grados.

Si el cajetín es de madera, el fondo irá forrado de una chapa de metal de 2,5 mm. de grueso en una longitud de 80 cm. desde la parte anterior del mismo.

9. Saltómetros. Puede utilizarse cualquier modelo o clase de saltómetros o postes con tal de que sean rígidos. La estructura metálica de la base y de la parte inferior de los saltómetros deberá ser cubierta con relleno de material apropiado de forma que proteja a los atletas y a las pértigas en la caída.
10. Soportes para el listón. El listón descansará en tacos de modo que, si es tocado por el atleta o por su pértiga, caiga fácilmente a tierra en el sentido de la zona de caída. Los tacos no presentarán muescas ni hendiduras de ninguna clase, deberán ser de un grosor uniforme en toda su longitud y no medirán más de 13 mm de diámetro. No sobresaldrán más de 55 mm. de los elementos de apoyo y éstos se elevarán 35-40 mm por encima de los tacos.

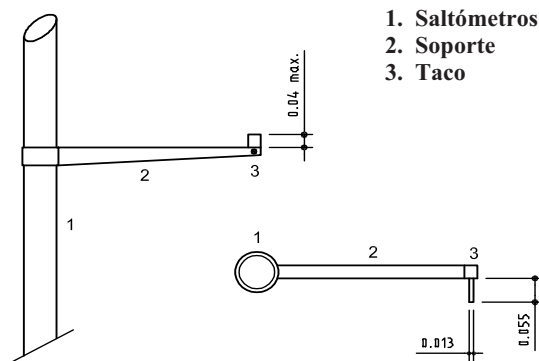


Figura 8.- Soportes para el Listón
Vista desde la zona de caída y desde arriba

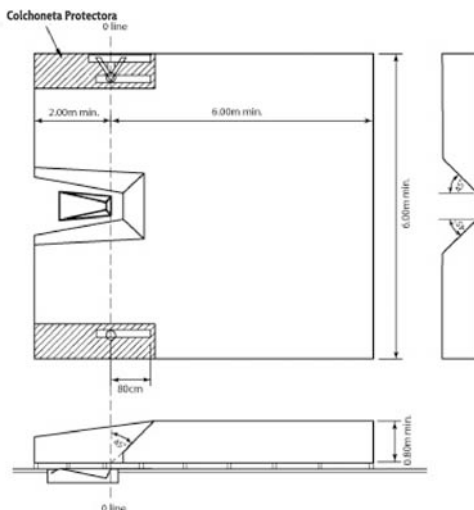


Figura 9.- Plano de una Zona de caída apropiada

La distancia entre los tacos será de 4,30 m a 4,37 m.

Los tacos no pueden estar cubiertos con goma o con cualquier otro material que cause el efecto de aumentar la adherencia entre ellos y la superficie del listón, ni pueden tener ninguna clase de muelles.

Nota: Para reducir las posibilidades de lesión de los atletas en caso de caída sobre las bases de los saltómetros, los tacos que soportan el listón pueden colocarse sobre sus brazos extensibles permanentemente adosados a los saltómetros permitiendo así que estos se coloquen más separados sin aumentar la longitud del listón. (Véase Figura 8).

Las pértigas

11. Los atletas pueden utilizar sus propias pértigas. A ningún atleta se le permitirá usar la pértiga de cualquier otro atleta, excepto con el consentimiento de su dueño.

La pértiga puede ser de cualquier material o combinación de materiales, de cualquier longitud o diámetro, pero la superficie básica tendrá que ser lisa.

|| La pértiga puede estar cubierta por capas protectoras de cinta adhesiva en la zona de agarre y de cinta adhesiva y/u otro material apropiado en el extremo de su parte inferior.

La zona de caída

12. Para las competiciones del Artículo 1.1 (a), (b), (c), (e),(i) y (f) la zona de caída será, al menos, de 6 metros de largo (después de la línea cero y excluidas las piezas delanteras) x 6 m. de ancho x 0,80 m. de alto. Las piezas delanteras tendrán 2 metros de largo al menos.

Para otras competiciones la zona de caída no deberá medir menos de 5 (excluyendo las piezas delanteras) x 5 m.

Los lados de la zona de caída más cercanos al cajetín serán colocados de 10 a 15 cm. del cajetín, con una inclinación en sentido opuesto del cajetín en un ángulo de 45 ° aproximadamente. (Ver Figura 9).

B. SALTOS HORIZONTALES

ARTÍCULO 184 Condiciones Generales

Mediciones

1. En las pruebas de saltos horizontales las distancias deben registrarse hasta el 0,01 m. inferior a la distancia medida, si ésta no es un centímetro entero.

Pasillo de toma de impulso

2. La longitud mínima del pasillo de toma de impulso deberá ser de 40 m. medida desde la línea de batida hasta el final del pasillo. Tendrá una anchura máxima de 1,22 m (+/- 0.01 m) y estará delimitado por líneas blancas de 5 cm. de ancho.

Nota: Para todas las pistas construidas antes del 1 de enero de 2004 la anchura del pasillo será de 1,25m máximo.

3. La máxima inclinación del pasillo no deberá exceder 1:100 lateralmente y en los últimos 40 metros el desnivel total, en el sentido de la carrera, no excederá del 1:1.000.

Medición del viento

4. La velocidad del viento se medirá durante un periodo de 5 segundos, desde el momento en que el atleta pase por una marca colocada al costado del pasillo de toma de impulso y a distancia de 40 m. de la línea de batida en el caso del salto de longitud y de 35 m. si se trata de triple salto. Si el atleta toma menos de 40 ó 35 m. de impulso, según el caso, la velocidad del viento se medirá a partir del momento en que inicie su carrera.
5. El anemómetro deberá situarse a 20 m. de la línea de la tabla de batida; el aparato se colocará a 1,22 m. de altura y como máximo a 2 m. del pasillo.
6. El anemómetro utilizado será como el que se describe en el Artículo 163.11 y su funcionamiento y lectura tales como las descritas en los Artículos 163.12 y 163.10.

ARTÍCULO 185 Salto de Longitud

La Competición

1. Se contará como un fallo o salto nulo si un atleta:
 - (a) Durante la batida, toca el suelo más allá de la línea de batida con cualquier parte del cuerpo, bien sea durante la carrera de

- impulso sin saltar, o en el acto del salto; o
- (b) Bate desde el exterior de cualquiera de los extremos de la tabla, tanto si es delante como si es detrás de la prolongación de la línea de batida; o
 - (c) Toca el suelo entre la línea de batida y la zona de caída; o
 - (d) Realiza cualquier tipo de salto con voltereta (salto mortal) durante la carrera de toma de impulso o en el acto del salto; o
 - (e) Durante la caída, toca el suelo fuera de la zona de caída más cerca de la línea de batida que la marca más próxima hecha en la arena; o
 - (f) Al salir de la zona de caída su primer contacto del pie con el terreno exterior de la misma está más cerca de la línea de batida que la marca más próxima hecha en la arena en la caída, incluyendo cualquier marca hecha al perder el equilibrio en la caída que esté completamente dentro de la zona de caída, pero más cerca de la línea de batida que de la marca inicial hecha en la caída.

Nota 1: No es nulo si el atleta corre al exterior de las líneas blancas que delimitan el pasillo de salto no importa en qué punto.

Nota 2: No es nulo según el apartado 1 (b) si una parte del pie/zapa - tilla del atleta está tocando el suelo fuera de cualquier extremo de la tabla de batida, antes de la línea de batida.

Nota 3: No es nulo si, al caer, un atleta toca, con una parte cualquiera de su cuerpo, el suelo fuera de la zona de caída, al menos que este contacto sea el primer contacto o que el atleta infrinja lo estipulado en 185.1(e).

Nota 4: No es nulo si el atleta regresa andando por la zona de caída después de haber salido de ésta de forma correcta.

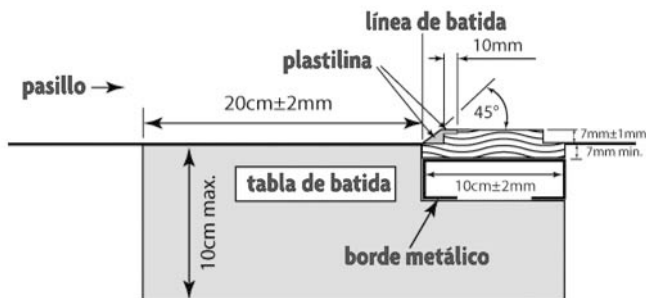
Nota 5: Excepto para lo que se indica en el apartado 1 (b) del presente Artículo, si un atleta bate antes de alcanzar la tabla de batida no se considerará salto nulo por tal motivo.

2. Cuando deja la zona de caída el primer contacto del pie del atleta con el borde o el suelo al exterior deberá producirse más lejos de la línea de batida que la marca más próxima hecha en la arena (Ver apartado 1 (f))
Nota: Es este primer contacto el que constituye la salida del atleta de la zona de caída.
3. Todos los saltos deberán medirse desde la huella más próxima hecha en la zona de caída, por cualquier parte del cuerpo, hasta la línea de batida o prolongación de la misma. (Ver apartado 1 (f) de este Artículo) La medición tiene que efectuarse perpendicularmente hasta la línea de batida o su prolongación.

Tabla de batida

- El lugar del impulso o batida estará señalado por una tabla enterrada al mismo nivel que el pasillo y que la superficie del foso de caída. El borde de la tabla más próximo a la zona de caída se denominará línea de batida. Inmediatamente después de la línea de batida estará colocada una tabla indicadora de plastilina como ayuda para los Jueces.
- La distancia entre la línea de batida y el extremo más lejano de la zona de caída será, como mínimo, de 10 m.
- La línea de batida estará situada entre 1 y 3 m. del borde más próximo de la zona de caída.
- Construcción. La tabla de batida deberá ser rectangular y estar hecha de madera o de algún otro material rígido apropiado en el que los clavos de la zapatilla del atleta agarren y no patinen, y medirá 1,22 m (+/- 0,01 m) de longitud, 20 cm. (± 2 mm.) de anchura y no más de 10 cm. de grosor. Estará pintada de blanco.
- Tabla indicadora de plastilina. Consistirá en una tabla rígida de una anchura de 10 cm. (± 2 mm.) y de 1,22 m. (+/-0,01) de largo, hecha de madera o de otro material apropiado y será pintada de un color que contraste con el de la tabla de batida. Cuando esto sea posible la plastilina deberá ser de un tercer color que contraste. La tabla estará montada en un hueco hecho en el pasillo, a continuación de la tabla de batida en su parte más próxima al foso de caída. La superficie se elevará desde el nivel de la tabla de batida a una altura de 7 mm. (± 1 mm.). Los bordes de la tabla indicadora podrán, o bien estar inclinados en un ángulo de 45° con el borde más próximo al pasillo de toma de impulso cubierto con una capa de plastilina a lo largo de su longitud de 1 mm. de grosor,

Figura 10.- Tabla de Batida y Tabla Indicadora de Plastilina



o serán cortados de tal forma que el hueco cuando sea cubierto de plastilina dé un ángulo de 45° hasta la horizontal (Ver Figura 10).

La parte superior del indicador de plastilina estará también cubierta por una capa de plastilina los diez primeros milímetros aproximadamente y a lo largo de toda su longitud.

Cuando se halle instalada en este hueco, todo el conjunto tendrá que estar suficientemente rígido para soportar toda la fuerza del pie del atleta.

La superficie de la tablilla debajo de la plastilina deberá ser de un material en el cual agarren los clavos de la zapatilla del atleta y no será resaladiza.

La capa de plastilina podrá ser alisada por medio de un rodillo o raspador apropiado, a fin de borrar las huellas de los pies hechas por los atletas.

Nota: Será muy conveniente disponer de varias tablillas de plastilina de respuesto, a fin de no retrasar la competición mientras se borran las huellas de los pies en la que se haya utilizado.

La zona de caída

9. La zona de caída deberá medir un mínimo de 2,75 m. y un máximo de 3m. de anchura y, si es posible, estará situada de tal forma que el centro del pasillo de toma de impulso, si se prolongara, coincidiría con el centro del foso de caída.

Nota: Cuando el eje del pasillo de toma de impulso no esté en línea con la línea central de la zona de caída, una cinta, o si es necesario dos, se colocarán a lo largo del foso de caída de modo que se cumpla lo indicado anteriormente (Ver Figura 11).

10. La zona de caída deberá ser cubierta por arena fina humedecida y la superficie de dicha arena deberá estar a nivel con la tabla de batida.

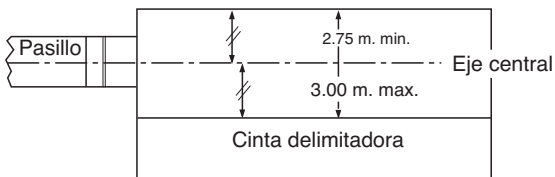


Figura 11.- Zona de caída centrada para Longitud / Triple Salto

Las Reglas del salto de longitud se aplicarán al triple salto con los siguientes añadidos:

La Competición

1. El triple salto debe consistir en un salto a la pata coja, un paso y un salto en este orden.
2. El salto a la pata coja deberá efectuarse de manera que el atleta caiga primeramente con el mismo pie que ha efectuado su batida; en el paso, contactará con la pista sobre el otro pie, en el que, posteriormente, se apoyará para efectuar el salto final. No se considerará salto nulo si el atleta al saltar toca el suelo con su pierna "pasiva".

Nota: El Artículo 185.1 (c) no se aplicará en los apoyos normales de las fases de salto a la pata coja y paso.

Tabla de batida

3. La distancia entre la línea de batida y el extremo más lejano de la zona de caída deberá ser al menos de 21 m. para hombres.
4. En competiciones internacionales se recomienda que la línea de batida no esté a menos de 13 m. para hombres y 11 m. para mujeres del extremo más próximo de la zona de caída. En las demás competiciones dicha distancia será la adecuada para el nivel de la competición.
5. Entre la tabla de batida y el foso de caída habrá para la realización de las fases de paso y salto una zona de batida que proporcione una base sólida y uniforme, con una anchura de 1,22 m (+ / - 0,01 m).

Nota: Para todas aquellas pistas construidas antes del 1 de enero del 2004 esta tabla de batida tendrá una anchura máxima de 1.25m.

C. LANZAMIENTOS

ARTÍCULO 187 Condiciones Generales

Artefactos oficiales

1. En todas las competiciones internacionales los artefactos utilizados deberán cumplir las especificaciones de la IAAF. Sólo los artefactos que posean un Certificado de Homologación de la IAAF, vigente, podrán ser utilizados. La siguiente tabla muestra los artefactos que deben ser usados en cada grupo de edad.

Artefacto	Mujeres (Séniors, Júniors, Juveniles)	Hombres Juveniles	Hombres Júniors	Hombres Sénior
Peso	4,000 Kg	5,000 Kg.	6,000 Kg	7,260 Kg
Disco	1,000 Kg.	1,500 Kg.	1,750 Kg	2,000 Kg.
Martillo	4,000kg	5,000 Kg.	6,000 Kg.	7,260 Kg.
Jabalina	600 g.	700 g.	800 g.	800 g.

Nota: Formularios estandarizados requeridos para ser utilizados en la Certificación y Renovación conforme a los Procedimientos del Sistema de Certificación están disponibles en la Oficina de la IAAF o pueden ser descargados de la página web de la IAAF.

2. Excepto en los casos previstos más abajo todos los artefactos serán suministrados por el Comité Organizador. El (Los) Delegado/s Técnico/s podrá/podrán, de conformidad con la Reglamentación Técnica de cada competición, autorizar a los atletas el uso de sus artefactos personales o los que un fabricante provea, siempre que todos sean certificados por la IAAF, controlados y marcados como aprobados por el Comité Organizador, antes de la competición y puestos a disposición de todos los atletas. Estos artefactos no serán aceptados si el mismo modelo está presente en la lista de los dispuestos por el Comité Organizador.
3. No se podrá hacer ninguna modificación a los artefactos durante la competición.

Asistencia

4. (a) No se permitirá a los atletas utilizar instrumento o dispositivo alguno de cualquier clase que sea- como, por ejemplo, atarse dos dedos o más con cinta o esparadrapo o utilizar pesos adheridos al cuerpo- que, de algún modo, les sirvan de ayuda duran-

te la ejecución del lanzamiento. Si el esparadrapo se utiliza sobre manos y dedos, este vendaje puede unir dos dedos o más con la condición de que esta acción tenga por resultado que los dedos puedan moverse individualmente. El vendaje deberá mostrarse al Jefe antes del comienzo de la prueba.

- (b) Un atleta no podrá usar guantes, excepto para el lanzamiento de martillo. En este caso los guantes deben ser lisos por las dos caras y las puntas de los dedos de los guantes, salvo el pulgar, tienen que estar cortadas.
- (c) Con el fin de obtener un mejor agarre, se permite a los atletas el empleo de una sustancia apropiada solamente en sus manos o para los lanzadores de martillo en sus guantes. Los lanzadores de peso pueden usar sustancias en el cuello. Además, para el lanzamiento de peso y de disco, los atletas tienen el derecho de poner tiza o una sustancia similar en el artefacto.

Círculo de lanzamientos

- 5. El aro de los círculos deberá estar hecho de pletinas de hierro, acero o de cualquier otro material apropiado y su parte superior estará al mismo nivel del terreno exterior. El suelo podrá ser de hormigón, de asfalto, madera o cualquier otro material apropiado alrededor del círculo. El interior del círculo puede estar construido de hormigón, asfalto o cualquier otro material firme, pero no deslizante, resbaladizo. La superficie de su interior deberá estar plana y situada 2cm +/- 6mm. más baja que el borde superior del aro del círculo. Para el lanzamiento de peso se permite un círculo portátil que reúna dichas condiciones.

Nota: El aro circular puede ser preferiblemente coloreado por otro color que el blanco (el Artículo 187.7 indica que las líneas sean blancas) con el fin de que sea visible claramente.

- 6. El diámetro interior del círculo deberá medir 2,135 m. (\pm 5 mm) en lanzamiento de peso y 2,50 m. (\pm 5 mm.) en lanzamiento de disco. El aro que forma la circunferencia del círculo deberá tener, por lo menos, 6 mm. de grueso (anchura) y estará pintado de blanco. El martillo puede lanzarse desde el círculo de disco siempre que el diámetro de este círculo se haya reducido de 2,50 a 2,135 mm., colocándole un anillo circular en el interior.

Nota: El aro circular puede ser preferiblemente coloreado por otro color que el blanco (el Artículo 187.7 indica que las líneas sean blancas) con el fin de que sea visible claramente.

- 7. Debe trazarse, desde la parte superior del aro metálico, una línea blanca

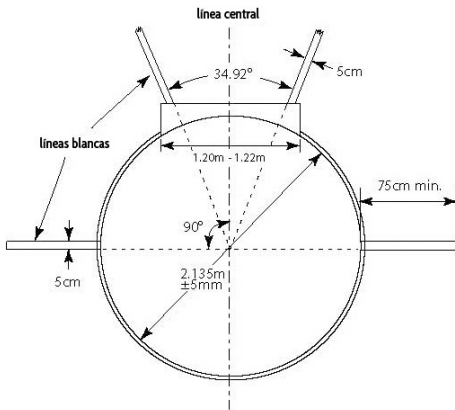


Figura 12.- Disposición de un Círculo de Peso

de 5 cm. de anchura, extendiéndose por lo menos, 75 cm. a cada lado del círculo. Puede ser una línea pintada o hecha de madera u otro material apropiado. El borde de atrás de esta línea blanca debe formar una prolongación de una línea teórica en ángulos rectos con la línea central del sector de caída, cuyo borde de atrás pase por el centro del círculo.

8. Ningún atleta puede esparcir o pulverizar sustancia alguna en el círculo ni en sus zapatillas, ni poner áspera la superficie del círculo.

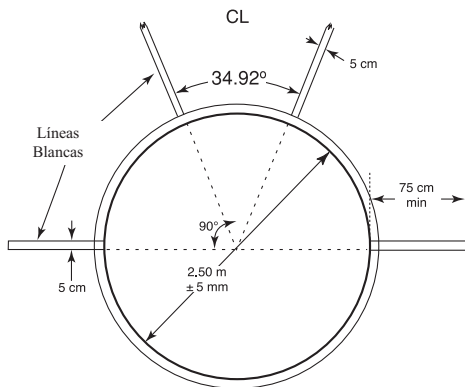


Figura 13.- Disposición de un Círculo de Disco

Pasillo para el lanzamiento de jabalina

9. La longitud del pasillo de impulso para la prueba de jabalina será de 30 metros mínimo. Donde las condiciones lo permitan, dicho pasillo no será menor de 33,5 m. Estará señalado con dos líneas blancas paralelas de 5 cm. de anchura, trazadas a 4 m. una de otra. El lanzamiento se efectuará desde detrás de un arco de círculo trazado con radio de 8 m. Este arco de círculo consistirá en una banda de pintura o madera de 7 cm. de anchura, pintada de blanco y a nivel del suelo. A partir de cada extremo del arco se trazará una línea, en ángulo recto con las paralelas que señalan el pasillo de toma de impulso. Estas líneas serán blancas de 75 cm. de longitud y 7 cm. de anchura. Lo máximo permitido de inclinación lateral del pasillo de toma de impulso será del 1:100 y en los últimos 20 metros, como mínimo, del pasillo la inclinación descendente en el sentido de la carrera no excederá del 1:1000.

El Sector de caída

10. El sector de caída será de ceniza o de hierba o de otro material adecuado en el que el artefacto deje huella.
11. Lo máximo permitido de desnivel total para el sector de caída no excederá del 1:1000 en el sentido del lanzamiento.
12. (a) Excepto para el lanzamiento de jabalina, el sector de caída estará delimitado por líneas blancas de 5 cm de ancho que formarán un ángulo de $34,92^\circ$ de tal forma que si se prolongan los bordes internos de las líneas, pasarían a través del centro del círculo.

Nota. El sector de $34,92^\circ$ puede trazarse con exactitud estableciendo una distancia de 12 m ($20 \times 0,60$) entre dos puntos situados sobre cada línea del sector a 20 m del centro del círculo. (Por cada metro que se avance desde el centro del círculo la distancia entre líneas del sector se incrementa en 60 cm.).

- (b) En el lanzamiento de jabalina el sector de caída estará marcado con dos líneas blancas de 5 cm. de anchura, de tal modo que si los bordes internos de las líneas se prolongan deberían pasar por las dos intersecciones de los bordes interiores del arco y las líneas paralelas que delimitan el pasillo de impulso y que se cruzan en el punto central del círculo del cual el arco forma parte. (Ver Figura 16). El sector tendrá así 29° aproximadamente.

Intentos

13. En los lanzamientos de peso, disco y martillo los artefactos deberán ser lanzados desde un círculo y la jabalina desde un pasillo. En el caso de

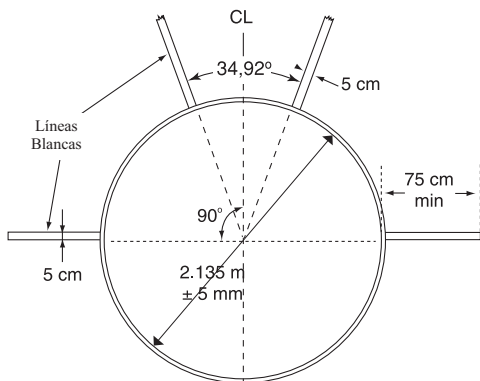


Figura 14.- Disposición de un Círculo de Martillo

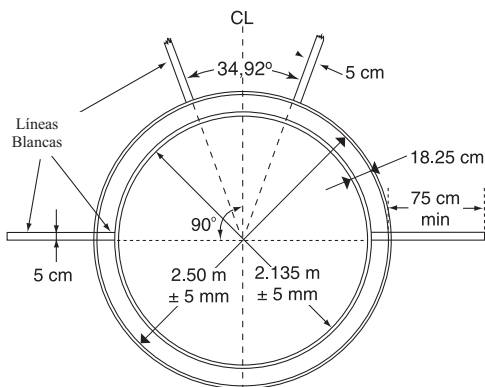


Figura 15.- Disposición de Círculos Concéntricos de Disco y Martillo

los intentos hechos desde un círculo, el atleta tiene que comenzar desde una posición estacionaria dentro del círculo. Se permite al atleta tocar el interior del aro que forma el círculo. En el lanzamiento de peso también podrá tocar el interior del contenedor descrito en el Artículo 188.2.

14. El lanzamiento será considerado como nulo si el atleta en el curso de un intento:
- (a) Suelta indebidamente el peso o la jabalina.

- (b) Después de haber penetrado en el interior del círculo e iniciado un lanzamiento toca con cualquier parte de su cuerpo la parte superior del anillo de hierro o el suelo del exterior del círculo.
 - (c) En el lanzamiento de peso toca con cualquier parte de su cuerpo la parte superior del contenedor.
 - (d) En el lanzamiento de jabalina toca con cualquier parte de su cuerpo las líneas que delimitan el pasillo o el terreno exterior.
- Nota: El lanzamiento no será considerado como nulo si el disco o cualquier parte del martillo choca con la jaula después de soltarlo sin que ningún otro Artículo sea infringido.*

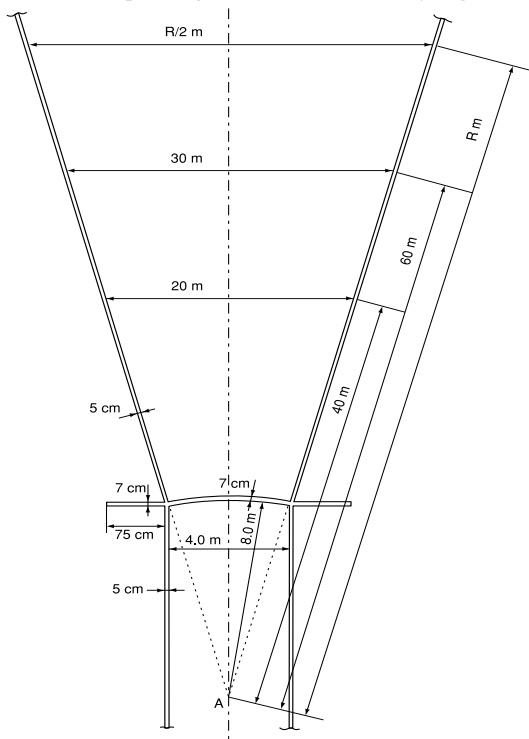


Figura 16.- Pasillo y Sector para el Lanzamiento de Jabalina
(no está a escala)

15. Siempre que en el curso de un intento no se hayan infringido las Reglas relativas a cada lanzamiento, el atleta puede interrumpir el intento una vez comenzado, puede poner el artefacto en el suelo dentro o fuera del círculo o pasillo de toma de impulso y puede salir de estos. Cuando abandone el círculo o pasillo de toma de impulso saldrá en la forma que se exige en el apartado 17, antes de volver al círculo o pasillo y comenzar un nuevo intento.

Nota: Todos los movimientos permitidos por este apartado deberán realizarse en el tiempo máximo concedido a un intento en el Artículo 180.16

16. El lanzamiento será considerado como nulo si el peso, el disco, la cabeza del martillo o la punta de la jabalina impactando sobre el suelo en su primer contacto toca la línea del sector de caída o el suelo al exterior – borde interior- de la línea del sector.
17. El atleta no puede salir del círculo o pasillo hasta que el artefacto haya tocado el suelo.

- (a) Para los lanzamientos hechos desde un círculo, cuando el atleta salga del círculo, el primer contacto con la parte superior del aro de hierro o con el terreno al exterior del círculo tiene que hacerse completamente detrás de la línea blanca que está trazada fuera del mismo y pasa teóricamente por el centro del círculo.

Nota: El primer contacto con el tope de aro o el suelo fuera del círculo o pasillo se considera dejar(abandonar) el círculo o pasillo

- (b) En el caso del lanzamiento de jabalina, cuando el atleta abandone el pasillo, el primer contacto con las líneas paralelas o el terreno exterior al pasillo deberá realizarlo completamente detrás de la línea blanca del arco o detrás de las líneas blancas trazadas desde las extremidades del arco, en ángulo recto a las líneas paralelas del pasillo. Una vez que la jabalina ha tocado el suelo se considerará que el atleta ha abandonado el pasillo correctamente cuando su contacto con o detrás de una línea (pintada o teórica e indicada por marcas al costado del pasillo) señalada a través del pasillo, a cuatro metros por detrás de los puntos extremos del arco de lanzamiento, se haya producido. Se considerará que el atleta ha abandonado el pasillo correctamente si se encuentra detrás de esta línea y en el interior del pasillo en el momento en que la jabalina toca el suelo.

18. Después de realizado cada lanzamiento el artefacto deberá llevarse a la zona próxima al círculo o pasillo; nunca se devolverá lanzándolo.

Mediciones

19. En todas las pruebas de lanzamiento las distancias deben registrarse

hasta el 0,01 m. inferior a la distancia medida, si ésta no es un centímetro entero.

20. Las mediciones de los lanzamientos se harán inmediatamente después de cada intento:
 - (a) Desde la parte más cercana de la huella producida por la caída del peso, disco y cabeza del martillo, hasta el interior de la circunferencia del círculo a lo largo de una línea hasta el centro del círculo.
 - (b) Para la prueba de lanzamiento de jabalina, desde donde la punta de la cabeza de la jabalina toca el suelo por primera vez, hasta el borde interno del arco, a lo largo de una línea hasta el centro del círculo del que el arco forma parte.

Marcadores

21. Se puede disponer de un banderín o señalizador especiales para indicar el mejor lanzamiento de cada atleta e irá situado externamente y a lo largo de las líneas que delimitan el sector de caída. Igualmente se puede disponer de un banderín o señalizador especiales para indicar el actual Récord del Mundo y, en caso apropiado, el existente Récord Nacional, Continental o del Récord del Meeting.

ARTÍCULO 188

Lanzamiento de Peso

La Competición

1. El peso será lanzado desde el hombro con una sola mano. En el momento en que el atleta se sitúa en el círculo para comenzar el lanzamiento, el peso debe tocar o estar muy cerca del cuello o la barbilla, y la mano no puede descender de esta posición durante la acción del lanzamiento. El peso no debe llevarse detrás del plano de los hombros.

Nota: Las técnicas en las que el brazo se encuentra por debajo de la cabeza (cartwheeling) no están permitidas.

El Contenedor

2. Construcción: El contenedor estará pintado de blanco y hecho de madera o cualquier otro material apropiado, y en forma de arco, de modo que su borde interior se alinee con el borde interior del aro del círculo y sea perpendicular a la superficie del círculo.

Estará colocado de tal forma que su centro corresponda con el eje central del sector de caída (ver Artículo 187.6, gráfico 12) y estará sólidamente fijado al suelo o al hormigón que rodea al círculo.

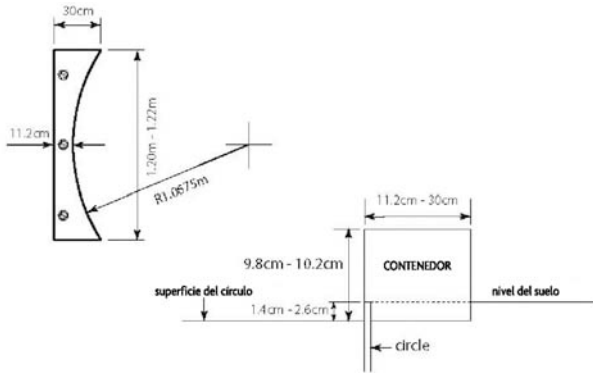


Figura 17.- Contenedor de Peso
(vista desde arriba y lateral)

Nota: Los contenedores que respondan a las especificaciones de la IAAF en 1983/1984 serán aceptados.

- Dimensiones. El contenedor deberá medir 11,2 cm. a 30 cm. de anchura y 10 cm. ($\pm 0,2$ cm.) de altura en relación con el nivel del interior del círculo, con una cuerda de 1.21 m (± 0.01 m) de longitud para un arco igual al del círculo.

El Peso

- Construcción. El peso será de hierro macizo, latón u otro metal que no sea más blando que el latón, o bien una envoltura o casco de cualquiera de estos metales, relleno de plomo u otro material sólido. Tendrá forma esférica, su superficie no tendrá rugosidad y su acabado será liso. Para ser liso, el promedio de la altura de la superficie será menor de 1,6 micras; ejemplo, una rugosidad N7 o menos.
- Se ajustará a las especificaciones siguientes:

Peso				
Peso mínimo para ser admitido en competición y aceptación de un Récord	4,000 kg	5,000 kg.	6,000 kg.	7,260 kg.
Información a los fabricantes:				
Oscilación para proveer el artefacto para la competición	4,005 kg 4,025 kg	5,005 kg. 5,025 kg.	6,005 kg 6,025 kg.	7,265 kg. 7,285 kg.
Diámetro mínimo	95 mm.	100 mm.	105 mm	110 mm.
Diámetro máximo	110 mm.	120 mm.	125 mm	130 mm

El Disco

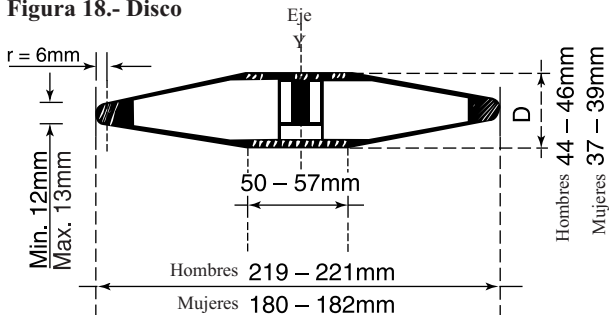
1. Construcción. El cuerpo del disco puede ser macizo o hueco y será de madera u otro material apropiado, con una llanta o anillo de metal, el borde del cual debe ser circular.

La sección transversal del borde será redonda formando un verdadero círculo con un radio aproximado de 6 mm. Puede tener placas circulares metálicas incrustadas en el centro de sus caras. Alternativamente, el disco puede estar construido sin dichas placas de metal con tal de que el área equivalente sea plana y las medidas y peso total del disco correspondan a las especificaciones. Ambas caras del disco deberán ser idénticas y no presentarán muescas, puntas salientes ni bordes cortantes. Tendrán perfil recto desde el comienzo de la curva de la llanta o anillo hasta un círculo de un radio de 25 mm como mínimo y 28,5 mm como máximo desde el centro del disco.

El perfil del disco será diseñado de la manera siguiente: A partir del comienzo de la curva de la llanta, el espesor del disco aumentará de una manera regular hasta un espesor máximo D . El valor máximo se obtendrá sobre una distancia de 25 mm a 28,5 mm a partir del eje del disco Y . A partir de este punto hasta el eje Y el espesor del disco será constante.

Las caras superior e inferior del disco deben ser idénticas y el disco debe ser simétrico respecto al eje Y en lo que concierne a la rotación. El disco, incluyendo la superficie del anillo, no tendrá rugosidad y su acabado será liso (ver Artículo 188.4), uniforme en todas sus partes.

Figura 18.- Disco



2. Se ajustará a las especificaciones siguientes:

Disco				
Peso mínimo para ser admitido en competición y aceptación de un Récord:	1,000 kg.	1,500 kg.	1,750 kg.	2,000 kg.
Información para el fabricante: Oscilación al proveer el disco para la competición				
	1,005 kg.	1,505 kg.	1,755 kg.	2,005 kg.
	1,025 kg.	1,525 kg.	1,775 kg.	2,025 kg.
Diámetro exterior del anillo metálico				
Mín.	180 mm.	200 mm.	210 mm.	219 mm.
Máx.	182 mm.	202 mm.	212 mm.	221 mm.
Diámetro placas o zona central plana				
Mín.	50 mm.	50 mm.	50 mm.	50 mm.
Máx.	57 mm.	57 mm.	57 mm.	57 mm.
Grosor en la zona central o placas metálicas				
Mín.	37 mm.	38 mm.	41 mm.	44 mm.
Máx.	39 mm.	40 mm.	43 mm.	46 mm.
Grosor de la Llanta o anillo metálico (a 6mm del borde)				
Mín.	12 mm.	12 mm.	12 mm.	12 mm.
Máx.	13 mm.	13 mm.	13 mm.	13 mm.

ARTÍCULO 190

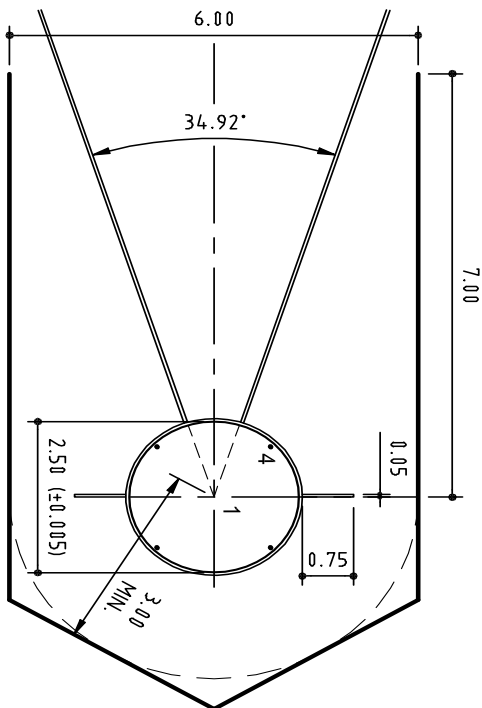
Jaula para el lanzamiento de Disco

1. Todos los lanzamientos de disco deberán efectuarse desde el interior de una jaula o cerco para garantizar la seguridad de los espectadores, del Jurado y de los atletas. La jaula especificada en este Artículo está proyectada para ser utilizada cuando la prueba se desarrolla fuera del Estadio y con espectadores presentes o cuando la prueba se desarrolla en el Estadio con otras pruebas que se disputan al mismo tiempo. Donde su destino no sea éste, y especialmente en zonas de entrenamiento, una construcción mucho más simple puede ser satisfactoria. Puede solicitarse a las Federaciones Nacionales u oficinas de la IAAF información disponible al efecto.

Nota: La jaula para el lanzamiento de martillo especificada en el Artículo 192 puede usarse también para el lanzamiento de disco, bien sea instalando círculos concéntricos de 2,135/ 2,50 m., o usando la prolongación de las puertas de la jaula, con un círculo de disco separado situado delante del círculo de martillo.

2. La jaula deberá diseñarse, fabricarse y conservarse para que sea capaz de detener un disco de 2 kg moviéndose a una velocidad de hasta 25 m.

Figura 19.- Plano de Jaula solamente para el lanzamiento de Disco
(dimensiones en metros)



- por segundo. Su acondicionamiento deberá ser tal que no haya peligro de rebote, volviendo hacia el atleta o yendo sobre la parte superior de la jaula. Con tal que satisfaga todos los requisitos de este Artículo, puede emplearse cualquier forma de diseño de jaula y construcción.
3. La jaula deberá tener forma de U en su planta como se indica en la Figura 19. La anchura de la boca será de 6 m. y estará situada a una distancia de 7 m. delante del centro del círculo de lanzamiento. Las extremidades de la boca de 6 m. deberán corresponder a los bordes interiores de la red de la jaula. La altura de los paneles de red o red colgante en su punto más bajo será, como mínimo, de 4 m.

Al diseñar y construir la jaula deberán tomarse medidas para impedir que un disco se abra camino a través de cualquier junta de la jaula o de

la red, o por debajo de los paneles de red, o red colgante.

Nota 1: La disposición de los paneles/redes traseros no es importante con tal de que la red se encuentre a un mínimo de 3 m desde el centro del círculo.

Nota 2: Los diseños innovadores que provean el mismo grado de protección y no incrementen la zona de peligro comparados con los diseños convencionales pueden ser certificados por la IAAF.

Nota 3: La longitud del costado de la jaula, particularmente a lo largo de la pista, puede ser aumentada al igual que su altura, con el fin de ofrecer mayor protección a los atletas que participan al mismo tiempo que los de una prueba de lanzamiento de disco.

4. La red para la jaula puede estar hecha de apropiada cuerda de fibra natural o sintética o, alternativamente, de dúctil o altamente tensible alambre de acero. El tamaño máximo de la malla deberá ser de 50 mm para el alambre y 44 mm para la red de cuerda.

Nota: Futuros detalles respecto a la red y a los procedimientos de inspección de su seguridad se encontrarán en el Manual de la IAAF de Instalaciones de Atletismo.

5. El sector de máximo peligro para los lanzamientos de disco desde esta jaula es de 69° grados cuando sea utilizada por lanzadores diestros y zurdos en la misma competición. La posición y alineación de la jaula en el terreno es, por tanto, crítica para su utilización segura.

ARTÍCULO 191

Lanzamiento de Martillo

La Competición

1. Antes de efectuar los volteos o giros preliminares, se permite al atleta colocar la cabeza del martillo sobre el suelo, dentro o fuera del círculo.
2. No se considerará como lanzamiento fallido si la cabeza del martillo toca el suelo o la parte superior de la pletina de hierro del círculo. El atleta puede pararse y recomenzar el lanzamiento a condición de que ningún Artículo haya sido contravenido.
3. Si el martillo se rompe durante el lanzamiento o cuando esté en el aire no se contará como un intento nulo a condición de que éste se haya efectuado conforme a este Artículo. Si por la indicada circunstancia, un atleta pierde el equilibrio e infringe cualquier parte de este Artículo, ésta no le será tenida en cuenta y se le concederá un nuevo intento.

El Martillo

4. Construcción: El martillo constará de tres partes principales: una cabeza metálica, un cable y un asa.

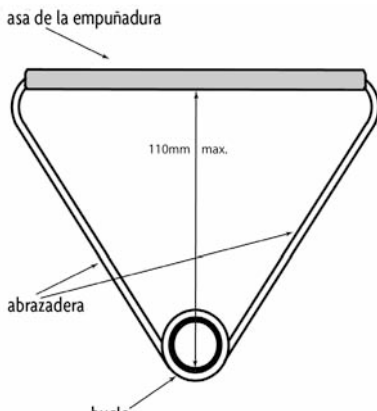


Figura 20.- Ejemplo de la empuñadura del martillo

5. Cabeza. Será de hierro, latón, macizo u otro metal que no sea más blando que el latón, o bien una envoltura o casco de dicho metal, relleno de plomo u otro material sólido.
Si lleva un relleno, éste debe ir colocado de tal manera que quede inamovible y que el centro de gravedad no esté a más de 6 mm del centro de la esfera.
6. Cable. El cable será de un solo trozo de alambre de acero, recto e irrompible, de 3 mm. de diámetro como mínimo, que no pueda estirarse apreciablemente durante la ejecución del lanzamiento. Este cable puede estar doblado en anillo en uno o ambos extremos como medio de unión.
7. El asa será rígida y sin uniones articuladas de ninguna clase. La deformación total del asa bajo una tensión de 3.8 kN no excederá de 3mm. Deberá estar unida a la vuelta del cable de modo tal que no pueda combinarse con este bucle para aumentar la longitud total del martillo.
El asa deberá tener un diseño simétrico y puede tener una empuñadura curvada o recta y/o una abraza con una longitud interior máxima de 110 mm. La fuerza mínima de ruptura del asa será de 8 kN (800 kgf).
Nota: Otros diseños que cumplan con las especificaciones son aceptables.
8. Conexiones del cable. El cable irá unido a la cabeza del martillo por

medio de un eslabón giratorio, que puede ser sencillo o montado sobre un cojinete de bolas.

El asa irá unida al cable mediante una vuelta de éste. No se puede utilizar un eslabón giratorio.

9. El martillo se ajustará a las especificaciones siguientes:

Martillo				
Peso mínimo para ser admitido en competición y aceptación de un Récord	4,000 kg.	5,000 kg.	6,000 kg.	7,260 kg.
<i>Información para el Fabricante:</i> Oscilación al proveer el martillo para la competición				
	4,005 kg.	5,005 kg.	6,005 kg.	7,265 kg.
	4,025 kg.	5,025 kg.	6,025 kg.	7,285 kg.
Longitud del martillo, medida desde el interior del asa				
Mín.	1160 mm.	1165 mm.	1175 mm.	1175 mm.
Máx.	1195 mm.	1200 mm.	1215 mm.	1215 mm.
Diámetro de la cabeza				
Mín.	95 mm.	100 mm.	105 mm.	110 mm.
Máx.	110 mm.	120 mm.	125 mm.	130 mm.

Centro de gravedad de la cabeza

Estará a 6 mm., como máximo, del centro de la esfera. Ejemplo: La cabeza del martillo, sin cable ni empuñadura, tiene que quedar en equilibrio al colocarla sobre un orificio horizontal, circular con borde afilado, de 12 mm. de diámetro. (Ver Figura 21)

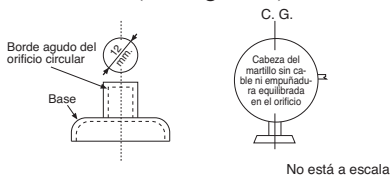


Figura 21.- Aparato que se sugiere para comprobar el centro de gravedad de la cabeza del martillo

ARTÍCULO 192

Jaula para el lanzamiento del Martillo

1. Todos los lanzamientos de martillo deberán efectuarse desde el interior de una jaula o cerco para garantizar la seguridad de los espectadores, del Jurado y de los atletas. La jaula especificada en este Artículo está proyectada para ser utilizada cuando la prueba se desarrolla fuera del

Estadio y con espectadores presentes o cuando la prueba se desarrolla en el Estadio con otras pruebas que se disputan al mismo tiempo. Donde su destino no sea éste, y en especial en zonas de entrenamiento, una construcción mucho más simple puede ser completamente satisfactoria. Puede solicitarse a las Federaciones Nacionales u Oficinas de la IAAF información disponible al efecto.

2. La jaula deberá diseñarse, fabricarse y conservarse de forma que sea capaz de detener la cabeza de un martillo de 7,260 kg moviéndose a una velocidad de hasta 32 m. por segundo. Su acondicionamiento deberá ser de tal manera que no haya peligro de que rebote hacia el atleta o vaya por la parte superior de la jaula. Con tal de que satisfaga todos los requisitos de este Artículo, puede emplearse cualquier forma de diseño de jaula y construcción.
3. La jaula deberá tener forma de U en su planta como se indica en la Figura 22. La anchura de la boca será de 6 m y estará situada a una distancia de 7 m delante del centro del círculo de lanzamiento. Las extremidades de la boca de 6 m deberán corresponder a los bordes interiores de la red de la jaula. La altura de los paneles de red o red colgante deberá medir, como mínimo, 7 m. para los paneles/red colgante en la parte trasera de la jaula y, al menos, 10 m. para los últimos paneles de 2,80 m. adyacentes a las puertas giratorias.

Al diseñarse y construirse la jaula deberán tomarse medidas para impedir que un martillo se abra camino a través de cualquier junta de la jaula o de la red o por debajo de los paneles de la red o red colgante.

Nota: La disposición de los paneles/redes traseros no es importante con tal de que la red se encuentre a un mínimo de 3,5 m. desde el centro del círculo.

4. La parte delantera de la jaula deberá ir provista de 2 paneles de red móviles de 2 m. de anchura, de los cuales sólo uno será operativo cada vez. La altura mínima de los paneles de red deberá ser de 10 m.

Nota 1: El panel izquierdo se usa para los atletas que giran en sentido contrario a las agujas del reloj y el derecho para los atletas que giran en el sentido de las agujas del reloj. Dada la necesidad de cambiar de un panel a otro durante la competición cuando estén presentes lanzadores tanto zurdos como diestros, es esencial que estos cambios requieran poco trabajo y puedan realizarse en un tiempo mínimo.

Nota 2: La posición final de ambos paneles se muestra en en las Figuras 22 y 23, aunque en la competición solamente un panel estará cerrado y sólo en el momento del intento.

Nota 3: Cuando esté en operación, el panel móvil tendrá que estar en la posición indicada. Tendrán, por consiguiente, que tomarse medidas

en el diseño de los paneles móviles para acerrojarlos cuando se hallen en posición operativa.

Se recomienda marcar en el suelo (de modo temporal o permanente) las posiciones operacionales de los paneles móviles.

Nota 4: La construcción de estos paneles y su operación depende del diseño completo de la jaula y puede ser con un sistema de corredera, engoznados en un eje vertical u horizontal o de desmontaje. Los únicos requisitos firmes son que el panel en operación tiene que ser plenamente capaz de detener cualquier martillo que le golpee y no tiene que haber peligro alguno de que un martillo pueda abrirse camino entre los paneles fijos y móviles.

Nota 5: Los diseños innovadores que proveen el mismo grado de protección y no incrementan la zona de peligro comparado con los diseños convencionales pueden ser certificados por la IAAF.

5. La red para la jaula puede estar hecha de cuerda apropiada de fibra natural o sintética o, alternativamente, de dúctil o altamente tensible alambre de acero. El tamaño máximo de la malla deberá ser de 50mm para el alambre y 44 mm para la red de cuerda.

Nota: Futuros detalles respecto a la red y a los procedimientos de inspección de su seguridad se encontrarán en el Manual de la IAAF de Instalaciones de Atletismo.

6. Cuando se desee utilizar la misma jaula para el lanzamiento de disco, la instalación puede adaptarse de dos formas alternativas. La más simple es un círculo en el que pueden encajarse dos aros concéntricos, de 2,135 m. y 2,500 m., pero esto implica utilizar la misma superficie del círculo para los lanzamientos de martillo y disco.

La jaula de martillo será usada para el lanzamiento de disco fijando los paneles de red móviles fuera de la abertura de la jaula.

Cuando se desee tener círculos separados para el martillo y el disco en la misma jaula, los dos círculos tendrán que colocarse uno detrás del otro con sus centros separados 2,37 m. en la línea central del sector de caída, y con el círculo del disco en la parte delantera. En este caso los paneles de red móviles serán usados para el lanzamiento de disco.

Nota: La disposición de los paneles/redes colgantes traseros no es importante siempre que la red se encuentre a un mínimo de 3.50 metros desde el centro de los círculos concéntricos o el centro del círculo de lanzamiento de martillo en el caso de círculos separados (o 3 metros en el caso de círculos separados cuya construcción sea conforme al antiguo Artículo de antes de 2004 con el círculo de lanzamiento de disco colocado detrás del círculo de lanzamiento de martillo) (Ver también el Artículo 192.4)

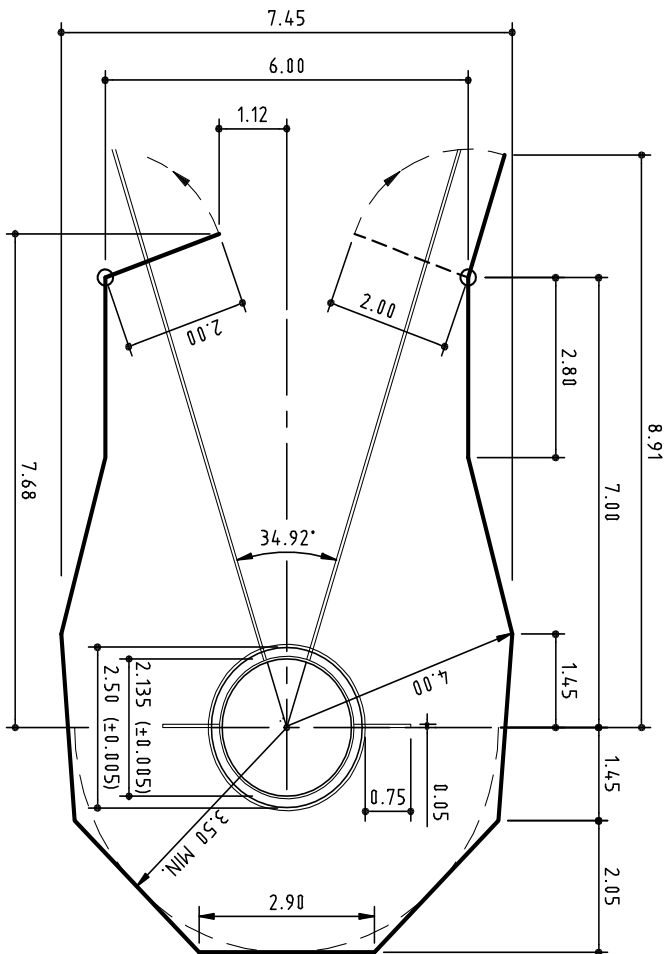


Figura 22.- Jaula para Martillo y Disco con círculos concéntricos
(Dimensiones en metros)

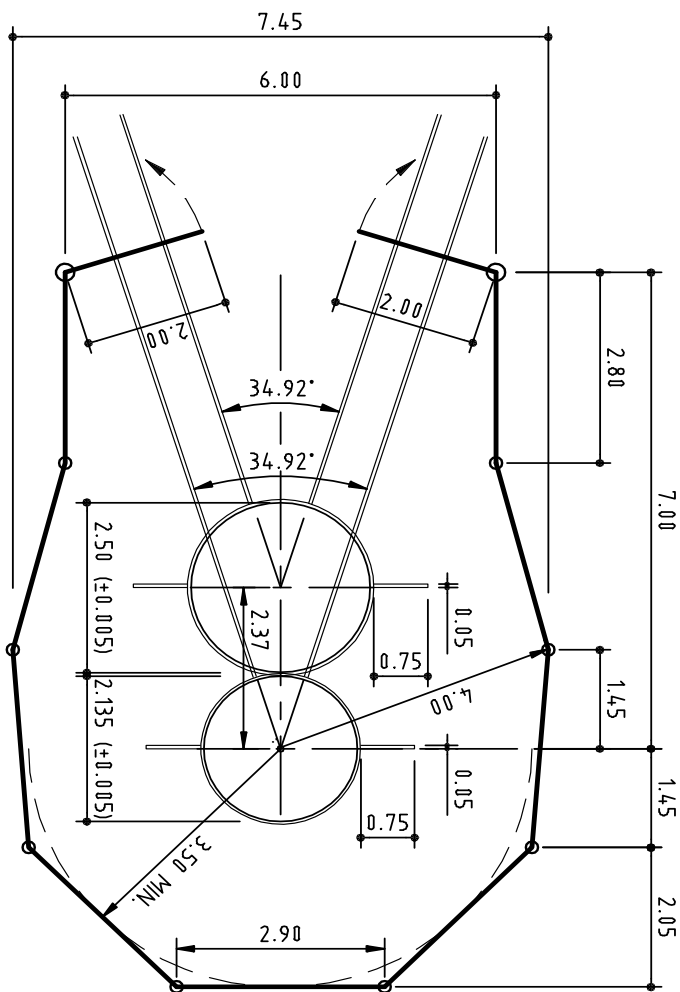


Figura 23.- Jaula para martillo y disco con círculos independientes (dimensiones en metros)

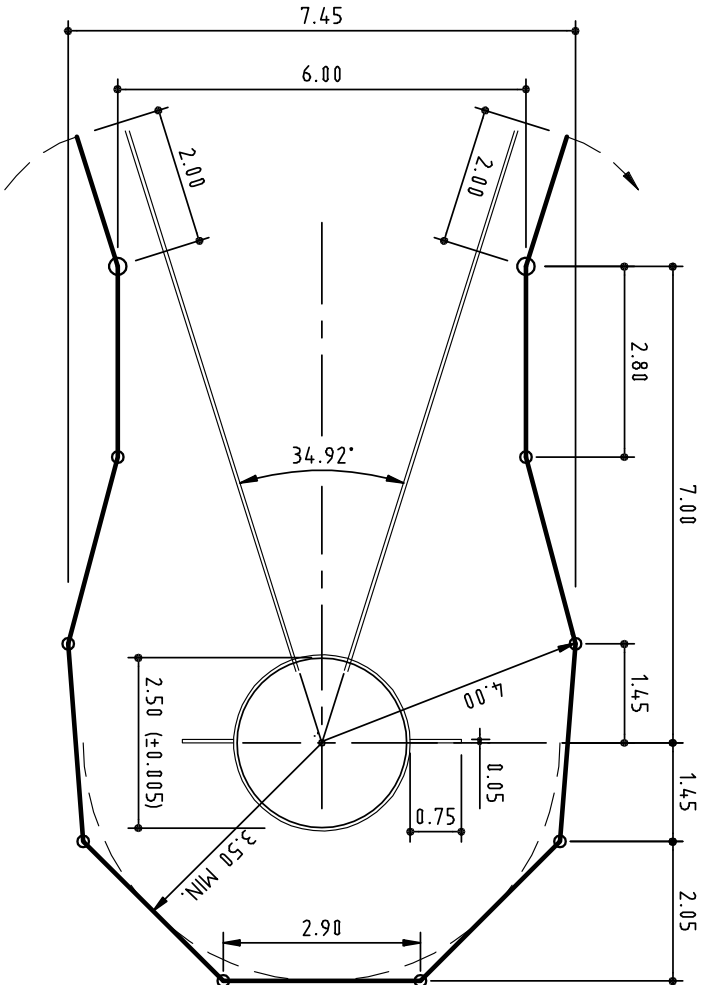


Figura 24.- Jaula para martillo y disco, en configuración del disco
 (Dimensiones en metros)

7. El sector de máximo peligro para los lanzamientos de martillo desde esta jaula, cuando sea utilizada por los lanzadores diestros y zurdos en la misma competición es aproximadamente de 53°. La posición y alineación de la jaula en el terreno es, por lo tanto, crítica para su utilización segura.

ARTÍCULO 193

Lanzamiento de Jabalina

La Competición

1. (a) La jabalina tendrá que cogerse por la empuñadura de cuerda(encordadura). Deberá lanzarse por encima del hombro o de la parte superior del brazo utilizado para su lanzamiento y no debe ser lanzada en un movimiento de rotación. Los estilos no clásicos están prohibidos.
(b) Un lanzamiento será válido únicamente si la punta de la cabeza metálica toca el suelo antes que cualquier otra parte de la jabalina.
(c) En ningún momento, durante el lanzamiento y hasta que la jabalina haya sido proyectada al aire, puede un atleta girar sobre sí completamente, de modo que dé la espalda al arco de lanzamiento.
2. Si la jabalina se rompe durante el lanzamiento o mientras está en el aire, no se contará como un intento nulo, siempre que haya sido ejecutado conforme a este Artículo. Si por la circunstancia indicada un atleta pierde el equilibrio e infringe cualquier parte de este Artículo, ésta no le será considerada como intento nulo y se le concederá un nuevo intento.

La Jabalina

3. Construcción. La jabalina se compondrá de tres partes principales: Una cabeza, un asta y una empuñadura de cuerda (encordadura). El asta podrá ser compacta (maciza) o hueca y estará construida de metal u otro material apropiado para formar un todo fijo e integrado. El asta tendrá fija a ella una cabeza metálica terminando en una punta aguda. La superficie del asta no llevará ni huecos, ni protuberancias, ni ranuras, ni estrías, ni agujeros, ni rugosidades, y el acabado será liso y uniforme en toda su extensión. La cabeza estará construida totalmente de metal. Puede contener una punta reforzada de aleación de otro metal soldada en la punta de la cabeza con tal que toda la cabeza sea lisa (ver Artículo 188.4) y uniforme a lo largo de toda su superficie.
4. La encordadura que deberá cubrir el centro de gravedad no excederá del

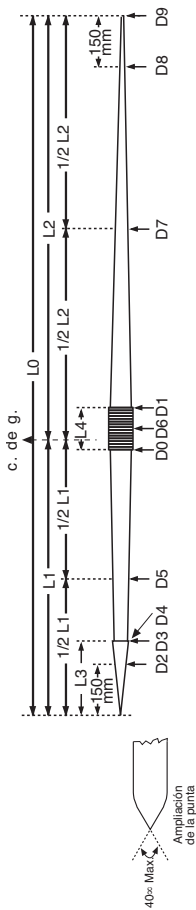


Figura 25.- Jabalina Internacional

Distancias (todas las dimensiones en mm)		Hombres		Mujeres		Diametros (todas las dimensiones en mm)				
		Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Referencia	Detalle	Máx.	Mín.	
L0	Longitud Total	2.700	2.600	2.300	2.200	D0	Delante de la empuñadura	30	25	20
L1	Desde punta a C. de G.	1.060	900	920	800	D1	Detrás de la empuñadura	—	D0-0.25	D0-0.25
1/2 L1	Mirad de L1	530	450	460	400	D2	A 150 mm. de la punta	0.8 D0	—	—
L2	Desde cola a C. de G.	1.800	1.540	1.500	1.280	D3	Al final de la cabeza	—	—	—
1/2 L2	Mirad de L2	900	770	750	640	D4	Inmediatamente detrás de la cabeza	—	D3-2.5	D3-2.5
L3	Cabeza	330	250	330	250	D5	Punto medio entre punta y C. de G.	0.9 D0	—	—
L4	Empuñadura	160	150	150	140	D6	Sobre la empuñadura	D0+8	—	—
						D7	Punto medio entre cola y C. de G.	—	0.9 D0	0.9 D0
						D8	A 150 mm. de la cola	—	0.4 D0	0.4 D0
						D9	En la cola	—	3.5	3.5

diámetro del asta en más de 8 mm. Puede tener una superficie de diseño regular no deslizante, pero sin correas, muescas ni incisiones de ninguna clase. La encordadura será de grosor uniforme.

5. La sección transversal de la jabalina deberá ser uniformemente circular de uno a otro extremo (véase Nota 1). El diámetro máximo del asta deberá estar inmediatamente delante de la encordadura. La parte central del asta, incluida la que se halla bajo la encordadura, puede ser cilíndrica o ligeramente en disminución hacia la cola, pero la reducción del diámetro desde inmediatamente delante de la encordadura hasta inmediatamente detrás no puede, en ningún caso, exceder de 0,25 mm. Desde la encordadura, el diámetro de la jabalina deberá disminuir regularmente hacia la punta delantera y hacia la cola en la parte trasera. El perfil longitudinal desde la encordadura hasta la punta de delante y hasta la cola deberá ser recto o ligeramente convexo (véase Nota 2) y no podrá tener ninguna alteración brusca en el diámetro de un extremo al otro, excepto inmediatamente detrás de la cabeza y delante y detrás de la encordadura, en toda la longitud de la jabalina. En la parte de atrás de la cabeza, la reducción del diámetro no puede exceder de 2,5 mm y este cambio en el requisito del perfil longitudinal no puede extenderse en más de 300 mm detrás de la cabeza.

Nota 1: Si bien la sección transversal deberá ser circular, se permite una diferencia máxima del 2% entre el diámetro mayor y menor. El valor medio de estos dos diámetros tendrá que corresponder a las especificaciones de una jabalina circular.

Nota 2: La forma del perfil longitudinal puede ser rápida y fácilmente comprobada utilizando el borde de una regla de metal de, por lo menos, 50 cm. de largo y dos aparatos calibradores de 0,20 mm. y 1,25 mm. de grueso. Para las secciones del perfil ligeramente convexas, el borde recto girará mientras está en firme contacto con una corta sección de la jabalina. Para las secciones rectas del perfil, con el borde recto mantenido firmemente contra él, será imposible introducir el calibre de 0,20 mm. entre la jabalina y el borde recto, en parte alguna de toda la longitud de contacto. Esto no deberá aplicarse inmediatamente detrás del empalme entre la cabeza y el asta. En este punto tendrá que ser imposible introducir el calibrador de 1,25 mm.

6. La Jabalina se ajustará a las especificaciones siguientes:

Jabalina					
Peso mínimo para ser admitido en competición y aceptación de un Récord (incluida la empuñadura de cuerda). 600 g. 700 g. 800 g.					
Información para el fabricante: Oscilación al proveer la jabalina para la competición					
		605 g.	705 g.	805 g.	
		625 g.	725 g.	825 g.	
Longitud total	Mín.	2,20 m.	2,30 m.	2,60 m.	
	Máx.	2,30 m.	2,40 m.	2,70 m.	
Longitud de la cabeza metálica	Mín.	250 mm.	250 mm.	250mm.	
	Máx.	330 mm.	330 mm.	330mm.	
Distancia desde la punta de la cabeza hasta el centro de gravedad					
		Mín.	0,80 m.	0,86 m.	0,90 m.
		Máx.	0,92 m.	1,00 m.	1,06 m.
Diámetro del asta en su parte más gruesa					
		Mín.	20 mm.	23 mm.	25 mm.
		Máx.	25 mm.	28 mm.	30 mm.
Anchura de la empuñadura de cuerda					
		Mín.	140 mm.	150 mm.	150 mm.
		Máx.	150 mm.	160 mm.	160 mm.

7. La jabalina no deberá tener partes móviles u otros dispositivos que durante la acción del lanzamiento pudieran cambiar su centro de gravedad o sus características de lanzamiento.
8. La disminución del grosor de la jabalina hasta la punta de la cabeza metálica será de tal forma que el ángulo de la punta no será mayor de 40°. El diámetro, en un punto a 150 mm. de la punta, no deberá exceder del 80% del diámetro máximo del asta. En el punto medio entre el centro de gravedad y la punta de la cabeza metálica, el diámetro no deberá exceder del 90 % del diámetro máximo del asta.
9. La disminución del grosor del asta hasta la cola será de tal forma que el diámetro en el punto medio entre el centro de gravedad y la cola no deberá ser menor del 90 % del diámetro máximo del asta. En un punto a 150 mm de la cola, el diámetro no deberá ser menor del 40 % del diámetro máximo del asta. El diámetro del asta al final de la cola no deberá ser menor de 3,5 mm.

SECCIÓN V - COMPETICIONES DE PRUEBAS COMBINADAS

ARTÍCULO 200

Competiciones de Pruebas Combinadas

Hombres Júniors y Séniors (Pentatlón y Decatlón)

1. El Pentatlón consta de cinco pruebas, que se efectuarán en un día por el orden siguiente: Salto de longitud, lanzamiento de jabalina, 200 m. lisos, lanzamiento de disco y 1500 m.
2. El Decatlón de hombres consta de 10 pruebas, que se efectuarán en el curso de dos días consecutivos y en el orden siguiente:
Primer día: 100 m., salto de longitud, lanzamiento de peso, salto de altura y 400 m.
Segundo día: 110 m. vallas, lanzamiento de disco, salto con pértiga, lanzamiento de jabalina y 1.500m.

Mujeres Júniors y Séniors (Heptatlón y Decatlón)

3. El Heptatlón consta de siete pruebas, que se efectuarán en dos días consecutivos y en el orden siguiente:
Primer día: 100 m. vallas, salto de altura, lanzamiento de peso y 200 m.
Segundo día: Salto de longitud, lanzamiento de jabalina y 800 m.
4. El Decatlón de mujeres consta de diez pruebas que se efectuarán en dos días consecutivos y en el orden siguiente:
Primer día: 100 m., lanzamiento de disco, salto con pértiga, lanzamiento de jabalina y 400 m.
Segundo día: 100 m. vallas, salto de longitud, lanzamiento de peso, salto de altura y 1500 m.

Chicos Juveniles (Octatlón)

5. El Octatlón consta de 8 pruebas, que se desarrollarán en el curso de dos días consecutivos y en el orden siguiente:
Primer día: 100 m., salto de longitud, lanzamiento de peso y 400 m.
Segundo día: 110 m. vallas, salto de altura, lanzamiento de jabalina y 1000 m.

Chicas Juveniles (Heptatlón)

6. El Heptatlón consta de siete pruebas, que se efectuarán en el curso de dos días consecutivos y en el orden siguiente:
- | | |
|--------------|---|
| Primer día: | 100 m vallas, salto de altura, lanzamiento de peso y 200 m. |
| Segundo día: | Salto de longitud, lanzamiento de jabalina y 800 m. |

Normas Generales

7. A la discreción del Juez Árbitro de Pruebas Combinadas habrá, cuando sea posible, un intervalo de, por lo menos, 30 minutos entre la hora en que termine una prueba y el comienzo de la siguiente, para cualquier atleta individual. Si es posible, el tiempo que transcurra entre el final de la última prueba del primer día y el comienzo de la primera prueba del segundo día, será, al menos, de 10 horas.
8. En cada una de las pruebas de una Competición de Pruebas Combinadas, excepto en la última, las series y grupos deberán estar confeccionados por el/los Delegado/s Técnico/s o por el Juez Árbitro de Pruebas Combinadas según el caso, de tal forma que los atletas que hayan logrado registros similares en cada prueba individual durante un periodo determinado, sean colocados en la misma serie o en el mismo grupo. Preferentemente cinco o más atletas, y jamás menos de tres, serán colocados en cada serie o grupo.
- Cuando esto no pueda realizarse a causa del horario de las pruebas, las series o los grupos para la siguiente prueba deberán estar confeccionados teniendo en cuenta la disponibilidad de los atletas después de su participación en la prueba precedente.
- En la última prueba de una competición de Pruebas Combinadas las series serán ordenadas de tal forma que una de ellas se componga de los atletas que encabezan la clasificación después de la penúltima prueba. El/los Delegado/s Técnico/s o el Juez Árbitro de Pruebas Combinadas, según el caso, estará/n autorizado/s para modificar cualquier grupo, si en su opinión, lo estimase/n apropiado.
9. Serán aplicables las Reglas de la IAAF para cada prueba de las que consta la competición, con las excepciones siguientes:
- En el salto de longitud y en cada uno de los lanzamientos, solamente se permitirán tres intentos a cada uno de los atletas.
 - En caso de que no se disponga de un equipo de cronometraje eléctrico totalmente automático, el tiempo invertido por cada atleta se tomará independientemente por tres Cronometradores.
 - En carreras, solamente una salida falsa por serie se permitirá sin resultado de descalificación del (de los) atleta/s responsable/s de la salida. Cualquier atleta/s responsable de poste-

rios salidas falsas en la serie deberá ser descalificado (ver también Artículo 162.7)

10. Sólo puede aplicarse un sistema de cronometraje desde el principio hasta el final de cada prueba individual.
11. Todo atleta que no intente tomar la salida o no haga ningún intento en una de las pruebas, no será autorizado a tomar parte en las pruebas siguientes y se considerará que ha abandonado la competición. No figurará, por consiguiente, en la clasificación final.
Cualquier atleta que decida retirarse de una competición de Pruebas Combinadas deberá informar inmediatamente de su decisión al Juez Árbitro de Pruebas Combinadas.
12. Las puntuaciones, de acuerdo con las Tablas de Puntuación en vigor de la IAAF serán anunciadas, por separado para cada prueba y los totales acumulados, a todos los atletas después de la finalización de cada una de las pruebas.
El vencedor será el atleta que obtenga el mayor número total de puntos.
13. Si dos o más atletas finalizan con el mismo número de puntos en cualquier puesto de la Competición, el procedimiento para determinar si ha habido un empate es el que sigue:
 - (a) El atleta que en mayor número de pruebas haya obtenido más puntos que el otro u otros atletas afectados será el que obtenga el mejor puesto.
 - (b) Si los atletas siguen igual después de aplicar el Artículo 200.13 (a) el atleta que haya obtenido la mayor puntuación en una cualquiera de las pruebas será quien obtenga la plaza más alta.
 - (c) Si los atletas siguen igual después de aplicar el Artículo 200.13 (b) el atleta que haya obtenido la mayor puntuación en una segunda prueba, etc., será quien obtenga la más plaza más alta

SECCIÓN VI - COMPETICIONES EN PISTA CUBIERTA

ARTÍCULO 210

Aplicabilidad del Reglamento de las Competiciones al Aire Libre a las de la Pista Cubierta

Con las excepciones mencionadas en los siguientes Artículos de esta Sección VI, los Artículos de las Secciones I a V para Competiciones al Aire Libre son también aplicables a las Competiciones en Pista Cubierta.

ARTÍCULO 211

El Estadio de Pista Cubierta

1. El Estadio deberá estar en un recinto completamente cerrado, cubierto y provisto de iluminación, calefacción y ventilación que le den condiciones satisfactorias para la competición.
2. El escenario deberá incluir una pista circular, una pista recta para las carreras de velocidad y con vallas, pasillos y zonas de caída para las pruebas de saltos. Deberá disponer además de un círculo y sector de caída para el lanzamiento del peso, ya sea permanente o temporal. Todas las instalaciones deberán estar conformes con las especificaciones del Manual de la IAAF de Instalaciones de Atletismo.
3. Todas las pistas, pasillos o zonas superficiales de batida deberán estar cubiertas con un material sintético que pueda preferentemente permitir la utilización de clavos de 6 mm en las zapatillas de los atletas. Espesores alternativos pueden ser provistos por la Dirección del Estadio que informará a los atletas de la longitud autorizada de los clavos. (Ver el Artículo 143.4).

Las competiciones de atletismo se desarrollarán conforme al Artículo 1.1 (a), (b), (c) y (f) y no pueden desarrollarse nada más que en instalaciones que dispongan de un vigente y válido Certificado de Homologación de la IAAF.

Se recomienda que, cuando tales instalaciones estén disponibles, las competiciones bajo el Artículo 1.1 (d), (e), (g), (h), (i) y (j) se desarrollen igualmente.

4. La base sobre la que está puesta la superficie sintética de las pistas, los pasillos de saltos y las zonas de batida, debe ser sólida, es decir de hormigón, o, si se trata de una construcción en capas (tales como madera o contrachapados fijados sobre vigas) no llevar ninguna parte que pueda hacer de trampolín y, hasta donde sea posible técnicamente, cada pasi-

llo deberá tener una elasticidad uniforme en todas sus partes. Esto debe comprobarse, para las zonas de batida en los saltos, antes de cada competición.

Nota 1: Una sección que pueda hacer de trampolín es una sección cuya concepción o construcción es voluntariamente estudiada para proveer al atleta una ayuda suplementaria.

Nota 2: El Manual de la IAAF de Instalaciones de Atletismo, disponible en la Oficina de la IAAF o que puede descargarse de la web de la IAAF, contiene especificaciones más precisas y más detalladas para la concepción y construcción de Estadios Cubiertos, con esquemas para la medida y marcaje de las pistas.

Nota 3: Los Formularios estandarizados y actualizados a usar obligatoriamente para las peticiones del Certificación de Homologación y de Medición, así como los Procedimientos del Sistema de Homologación, pueden solicitarse en la Oficina de la IAAF o descargarse de la web de la IAAF.

ARTÍCULO 212

La Pista Recta

1. La máxima inclinación lateral de la pista no deberá exceder del 1:100 y la inclinación en el sentido de la carrera no deberá exceder de 1:250 en ningún lugar de ella y de 1:1000 en toda su longitud.

Calles

2. La pista deberá tener un mínimo de 6 y un máximo de 8 calles separadas y señalizadas en ambos lados por líneas blancas de 5 cm. de ancho. Todas las calles deberán tener 1,22 m (+/- 0.01 m) de ancho, incluida la línea de la calle de la derecha.

Nota: Para todas las pistas construidas antes del 1 de enero del 2004, las calles pueden tener una anchura máxima de 1.25 m.

La Salida y Llegada

3. Deberá haber un espacio de, por lo menos, 3 m. detrás de la línea de salida libre de cualquier obstrucción. Y deberá haber un espacio de por lo menos 10 m. después de la línea de llegada, libre también de toda clase de obstáculos y con acondicionamiento adecuado posterior para que los atletas puedan detenerse sin lesionarse.

Nota: Se recomienda encarecidamente que el mínimo espacio libre después de la línea de llegada sea de 15 m.

La Pista Circular y Calles

1. El perímetro nominal deberá ser preferiblemente de 200 m. Constará de dos rectas paralelas, y dos curvas que pueden tener peralte cuyos radios serán iguales. El interior de la pista deberá estar señalizado, bien sea con un bordillo de material apropiado, de aproximadamente 5 cm. de altura y anchura, o con una línea blanca de 5 cm. de ancho. El borde exterior de este bordillo o línea forma el interior de la calle 1. El borde interior de la línea o bordillo deberá estar horizontal en toda la extensión del perímetro de la pista, con un máximo declive de 1:1000.

Calles

2. La pista deberá tener un mínimo de 4 y un máximo de 6 calles. La anchura nominal de las calles deberá ser de 0.90 m mínimo y 1.10 m máximo, comprendida la línea situada a la derecha. Todas las calles tendrán la misma anchura con una tolerancia de +/- 0.01 m respecto al ancho elegido.
Las calles estarán separadas por líneas blancas de 5 cm. de anchura.

Peralte

3. El ángulo del peralte en todas las calles deberá ser el mismo en cualquier sección transversal de la pista.
La línea derecha puede ser llana o tener una inclinación lateral del 1/100 hacia el pasillo interior.
A fin de facilitar el cambio de la recta a la curva peraltada, dicho cambio puede hacerse con una suave gradual horizontal transición que puede extenderse en la recta. Además debería haber una transición vertical.

Marcaje del borde interno

4. Donde el borde interno de la pista esté marcado con una línea blanca, será señalizado adicionalmente con banderines o conos en las curvas y opcionalmente en las rectas. Los conos deberán tener, por lo menos, una altura de 20 cm. Los banderines tendrán un tamaño aproximado de 25 cm. por 20 cm., una altura de por lo menos 45 cm. y formarán un ángulo de 120 ° con la superficie de la pista. Las banderas o conos se colocarán sobre la línea blanca de modo que el borde de la base del cono o asta de la bandera coincida con el borde de la línea blanca más cercana a la pista. Los conos o banderines se colocarán a distancias no superiores a los 1,5 m. en las curvas ni a los 10 m. en las rectas.

Nota: Para todas las competiciones en pista cubierta directamente

bajo la dirección de la IAAF, el uso de un bordillo interno es rigurosamente recomendado.

ARTICULO 214

La Salida y Llegada en la Pista Circular

1. La información técnica sobre la construcción y el marcaje de una pista cubierta peraltada de 200 m. se dan detalladamente en el Manual de la IAAF de Instalaciones de Atletismo. Los principios básicos que deben adoptarse se expresan a continuación.

Requerimientos básicos

2. La salida y llegada de una carrera deberá estar indicada por líneas blancas de 5 cm. de anchura, en ángulos rectos a las líneas de las calles en las partes rectas de la pista y a lo largo de una línea radial en las partes curvadas de la misma.
3. Los requisitos para la línea de meta son que, si es en todo posible, haya sólo una para todas las diferentes longitudes de carreras, que esté en una parte recta de la pista y que haya cuanta más de esa recta como sea posible antes de la meta.
4. El requisito esencial para todas las líneas de salida, rectas, de compensación o curvadas, es que la distancia para todos y cada uno de los atletas, cuando tomen la trayectoria más corta permitida, sea exactamente la misma.
5. Hasta donde sea posible, las líneas de salida (y las de las zonas de cambio de las carreras de relevos) no deberán estar en la parte más empinada del peralte.

Desarrollo de las carreras

6. Para las carreras de 400 m. o menos, cada atleta tendrá una calle individual en la salida.

Las carreras hasta 300 m. inclusive se correrán enteramente por calles. Las carreras superiores a 300 m. y menores de 800 m. se iniciarán y continuarán en calles hasta el final de la 2ª curva.

En las carreras de 800 m., a cada atleta se le puede asignar una calle individual en la salida, o dos atletas máximo podrán salir en una calle, o puede darse una salida en grupos, preferiblemente comenzando en las calles 1 y 3.

Nota 1: En competiciones que no sean aquellas indicadas en el Artículo 1.1 (a), (b), (c) y (f) las Federaciones Miembros interesadas pueden acordar la no utilización de calles en la carrera de 800 m.

Nota 2: En las pistas con menos de 6 calles, una salida en grupos, como en el Artículo 162.10, puede ser utilizada para permitir que

compitan 6 atletas.

Líneas de salida y llegada en pista de un perímetro nominal de 200 m.

7. La línea de salida de la calle 1 deberá estar en la recta principal. Su posición estará determinada de modo que la línea de salida escalonada más avanzada en la calle exterior (carreras de 400 m, ver apartado 9 de este Artículo) esté en una posición en la que el ángulo del peralte no sea superior a 12 grados. La línea de meta para todas las carreras en la pista circular será una prolongación de la línea de salida de la calle 1, justamente a través de la pista y en ángulos rectos a las líneas de las calles.

Líneas de salida escalonadas para la carrera de 200 m.

8. Establecidas las situaciones de la línea de salida en la calle 1 y de la línea de meta, la posición de la línea de salida en las restantes calles deberá determinarse midiendo en cada calle hacia atrás desde la línea de meta. La medición de cada calle se realizará exactamente en la misma forma que para la calle 1 al medir el perímetro de la pista. (Ver Artículo 160.2).

Establecida la posición de la línea de salida donde se cruza con la línea de medición, a 20 cm. al exterior de la parte interna de la calle, dicha línea de salida se prolongará justamente a través de la calle, en ángulos rectos a las líneas de la misma si se encuentra en una sección recta de la pista. Si está en una sección curvada de la pista, la línea de la posición a medir será colocada sobre un radio que parta del centro de la curva y si está sobre una de las secciones de transición (ver Artículo 213.4) a lo largo de una línea radial desde el centro teórico de la curva en ese punto. La línea de salida puede marcarse entonces, de una anchura de 5 cm., desde la posición medida, hacia la parte más próxima a la meta.

Líneas de salida escalonadas para carreras superiores a 200 m. hasta 800 m. inclusive

9. Toda vez que se permite a los atletas salir de sus respectivas calles al entrar en la recta, después de haber recorrido una o dos curvas por calles, para fijar las posiciones de salida tienen que tenerse en consideración dos factores: primero, el decalaje normal permitido, similar al de la carrera de 200 m. (véase el apartado 8 de este Artículo). Y segundo, el ajuste de la línea de partida en cada calle para compensar a los atletas de las calles exteriores la mayor distancia que recorrerán para alcanzar la posición interior (cuerda) al final de la recta, después cruzar la línea de calle libre, respecto a aquellos que corren en las calles interiores.

Estos ajustes pueden determinarse cuando se señale la línea de calle

libre donde se permite a los atletas salir de sus calles.

Desgraciadamente, toda vez que las líneas de salida son de 5 cm. de anchura, es imposible marcar dos diferentes líneas de salida, a menos que la diferencia de posición exceda aproximadamente 7 cm. que permita un claro espacio de 2 cm. entre las líneas de salida. Donde surja este problema, la solución es utilizar la línea de salida más retrasada. El problema no se presenta en la calle 1, ya que, por definición, no hay ajuste para la línea de calle libre. Surge en las calles interiores (es decir, la 2 y la 3), pero no en las exteriores (es decir, 5 y 6) donde el ajuste, debido a la línea de calle libre es mayor de 7 cm.

En aquellas calles exteriores donde la separación es suficiente puede medirse una segunda línea de salida delante de la primera, requerida por el ajuste determinado por el trazado de la línea de la calle libre. La segunda línea de salida puede marcarse de la misma forma que la de la carrera de 200m.

Es la posición de esta línea de salida en la calle externa la que determina la posición de todas las líneas de salida y la línea de meta en la pista. A fin de evitar que el atleta de la calle exterior se exponga a la muy seria desventaja de salir en una parte de la pista empinadamente peraltada, todas las líneas de salida y, por lo tanto, la línea de meta, se llevarán lo suficientemente atrás de la primera curva, a fin de limitar la pendiente del peralte a un nivel aceptable. Es, por tanto, necesario fijar primero la posición de las líneas de salida de 400 y 800 m. en la calle externa y luego marchar hacia atrás en todas las líneas de salida, llegando finalmente a la línea de meta.

Para ayudar a los atletas a identificar la calle libre, pequeños conos o prismas de base (5x5 cm.) y de una altura máxima de 15 cm y de preferencia de otro color que el de la línea de calle libre y el de las líneas de calles serán colocados sobre la línea de las calles inmediatamente antes de la intersección de las líneas de cada calle y la línea de calle libre.

Rondas y Series

10. En competiciones de Pista Cubierta, en ausencia de circunstancias extraordinarias, las siguientes tablas serán utilizadas para determinar el número de rondas y el número de series que se deben realizar en cada ronda, así como el procedimiento de calificación: ejemplo, progresan por puesto (P) y por tiempo (T) para cada ronda de carreras

60 metros lisos y 60 metros vallas

Atletas inscritos	1ª Ronda			2ª Ronda			Semifinales		
	Series	P	T	Series	P	T	Series	P	T
9-16	2	3	2						
17-24	3	2	2						
25-32	4	3	4				2	4	
33-40	5	4	4				3	2	2
41-48	6	3	6				3	2	2
49-56	7	3	3				3	2	2
57-64	8	2	8				3	2	2
65-72	9	2	6				3	2	2
73-80	10	2	4				3	2	2

200m, 400m, 800m, 4x200m, 4x400m

Atletas inscritos	1ª Ronda			2ª Ronda			Semifinales		
	Series	P	T	Series	P	T	Series	P	T
7-12	2	2	2						
13-18	3	3	3				2	3	
19-24	4	2	4				2	3	
25-30	5	2	2				2	3	
31-36	6	2	6				3	2	
37-42	7	2	4				3	2	
43-48	8	2	2				3	2	
49-54	9	2	6	4	3		2	3	
55-60	10	2	4	4	3		2	3	

1.500m

Atletas inscritos	1ª Ronda			2ª Ronda			Semifinales		
	Series	P	T	Series	P	T	Series	P	T
12-18	2	3	3						
19-27	3	2	3						
28-36	4	2	1						
37-45	5	3	3				2	3	3
46-54	6	2	6				2	3	3
55-63	7	2	4				2	3	3

3.000m

Atletas inscritos	1ª Ronda		
	Series	P	T
16-24	2	4	4
25-36	3	3	3
37-48	4	2	4

Nota: Los procedimientos de calificación anteriores son solamente válidos para las pistas de 6 calles en las pistas circulares y/ u 8 calles en las pistas rectas.

Sorteo para las calles

11. Para todas las carreras, excepto la de 800 m, corridas entera o parcialmente por calles alrededor de una pista y cuando haya rondas sucesivas, se harán tres sorteos de calles:
 - (a) Uno entre los dos atletas o equipos mejor clasificados (mejor ranking) para determinar los lugares en dos calles exteriores.
 - (b) Otro para los atletas o equipos tercer o cuarto clasificados (mejor ranking) para determinar los lugares en las próximas dos calles
 - (c) Otro para los demás atletas o equipos para determinar los lugares en las calles interiores.

La referida clasificación (ranking) será determinada según el siguiente procedimiento:

- (d) Para la primera ronda, de la lista correspondiente de las marcas válidas conseguidas durante un periodo predeterminado
 - (e) Después de la primera ronda, de acuerdo con los procedimientos indicados en el Artículo 166.3 (a)
12. Para todas las otras carreras el orden de las calles será sorteado de acuerdo con el Artículo 166.4 y 8.

ARTÍCULO 215

Ropa, Zapatillas y Dorsales

Quando una competición se celebre sobre una pista sintética, la parte de cada clavo que sobresalga de la suela o del talón, no puede exceder de 6 mm de longitud (o como se requiera por el Comité Organizador) a condición de que nunca se sobrepasen las máximas longitudes previstas en el Artículo 143.4

ARTICULO 216

Carreras de Vallas

1. Las carreras de vallas deben realizarse sobre distancias de 50 ó 60 m. en la pista recta.
2. Disposición de las vallas para las carreras:

	Juveniles H.	Júnior H.	Senior H.	Juveniles M.	Júnior/Senior M.
Altura de las vallas	0.914m	0.991m	1.067m	0.762	0.838m
Distancia	50m/60m				
Número de vallas	4/5				
Distancias:					
De línea salida a 1ª valla	13.72m			13.00m	
Entre vallas	9.14m			8.50m	
De la última valla hasta meta	8,86m/9.72m			11.50/13.00m	

ARTÍCULO 217

Carreras de Relevos

1. En la carrera de relevos de 4 x 200 m. todo el primer relevo y la primera curva del segundo se correrán por calles. Deberá haber al final de dicha curva una línea de 5 cm. de anchura (línea de calle libre) marcada distintivamente a través de todas las calles, excepto calle 1, para indicar en este punto dónde cada atleta puede salirse de su calle. El Artículo 170.7 no se aplicará.
2. En la carrera de relevos 4 x 400 m., se correrán por calles las dos primeras curvas. Por consiguiente, se utilizará la misma línea de calle libre, líneas compensadas de salida, etc., que para la carrera individual de 400 m.
3. En la carrera de relevos 4 x 800 m se correrá por calles la primera curva. Por consiguiente, se utilizará la misma línea de calle libre, líneas compensadas de salida, etc., que para la carrera individual de 800 m.
4. En carreras en que se permite a los atletas dejar sus respectivas calles al entrar en la recta después de correr dos o tres curvas por calles, el trazado de la salida escalonada es el descrito en el Artículo 214.9.
5. Los corredores que esperan en la tercera y cuarta posta del relevo 4 x 200 m., los de la segunda, tercera y cuarta posta del relevo 4 x 400 m. y los del relevo 4 x 800 m., bajo la dirección del Oficial designado, se colocarán en su posición de espera en el mismo orden (cuerda hacia exterior) que el de sus compañeros respectivos a la altura de la entrada en la última curva. Una vez que los atletas que llegan pasan por ese punto, los atletas que esperan deben permanecer en ese orden y no cambiar la posición en el inicio de la zona de transmisión. Si un atleta no respeta este Artículo, esto conllevará la descalificación de su equipo.

Nota: Debido a la estrechez de las calles, las carreras de relevos en pista cubierta están mucho más expuestas a colisiones y obstrucciones sin intención que en las carreras de relevos al aire libre. Se recomienda, por consiguiente, que, cuando sea posible, se deje una calle libre entre cada equipo.

ARTÍCULO 218

Salto de Altura

El pasillo de toma de impulso y la zona de batida

1. Si se utilizan esteras portátiles para la batida, todas las disposiciones del Reglamento referidas al nivel de la zona de batida tienen que ser interpretadas como referidas al nivel de la cara superior de las esteras.
2. El atleta puede iniciar su carrera de toma de impulso en el peralte de la pista circular, siempre que los últimos 15 metros de su carrera se desarrollen sobre una zona de impulso conforme a las especificaciones de los Artículos 182.3, 182.4 y 182.5

ARTÍCULO 219

Salto con Pértiga

El Pasillo

El atleta puede iniciar su carrera de toma de impulso en el peralte de la pista circular, siempre que los últimos 40 metros de su carrera se desarrollen sobre una zona de impulso conforme a las especificaciones de los Artículos 183.6 y 183.7

ARTÍCULO 220

Salto Horizontal

El Pasillo

El atleta puede iniciar su carrera de toma de impulso en el peralte de la pista circular, siempre que los últimos 40 metros de su carrera se desarrollen sobre una zona de impulso conforme a las especificaciones de los Artículos 184.2 y 184.3

ARTÍCULO 221

Lanzamiento de Peso

Sector de caída del peso

1. El sector de caída se compondrá de algún material apropiado en el cual el peso deje grabada una huella, pero que reduzca al mínimo cualquier bote.
2. El sector de caída estará cercado en el extremo alejado y en los dos costados, tan cerca del círculo como sea necesario, para la seguridad de los otros atletas y de los miembros del Jurado, con una barrera de detención o por una red de una altura aproximada de 4 metros, que deberá detener un peso, ya sea en su vuelo o por su bote en la superficie de caída.

3. Dado el limitado espacio dentro de una pista cubierta, la zona cercada por la barrera de detención puede que no sea bastante ancha para que quepa un sector completo de 34,92°. A tal restricción deberán aplicarse las disposiciones siguientes:
 - (a) La barrera de detención en el extremo alejado, deberá estar, por lo menos, 50 cm. más allá del Récord Mundial existente de peso, de hombres o mujeres.
 - (b) Las líneas de sector a cada lado tienen que ser simétricas con respecto a la teórica línea central del sector de 34,92°.
 - (c) Las líneas del sector a los lados, donde no formen parte del sector de 34,92° pueden seguir una línea radial desde el centro del círculo de lanzamiento de peso, en la misma forma que las líneas del sector de 34,92°, o pueden estar paralelas entre sí y con la teórica línea central del sector de 34,92°. Donde las líneas del sector sean paralelas, la mínima separación entre las dos líneas será de 9 m.

Construcción del peso

4. Al depender del tipo de material de la zona de caída (véase el apartado 1), el peso será de metal sólido o de metal con una funda metálica, o bien una cubierta de material plástico blando o goma con un relleno apropiado. Ambos tipos de peso no pueden utilizarse en la misma competición.

Peso de metal sólido o con funda metálica

5. Estos pesos cumplirán con los Artículos 188.4 y 5, para el lanzamiento de peso al aire libre.

Peso con funda de plástico o de goma

6. El peso deberá tener una cubierta de material plástico blando o de goma, con un relleno apropiado de tal forma que no cause daño cuando caiga sobre el piso normal de una sala deportiva. Será de forma esférica y la superficie no tendrá rugosidad y el acabado será liso. El peso se ajustará a las especificaciones siguientes:

PESO		
Peso mínimo para ser admitido en competición y aceptación de un Récord	4,000 kg	7,260 kg.
<u>Información a los fabricantes:</u> Oscilación para proveer el artefacto para la competición	4,005 kg.	7,265 kg.
	4,025 kg.	7,285 kg.
Diámetro mínimo	95 mm.	110 mm.
Diámetro máximo	130 mm.	145 mm.

ARTÍCULO 222
Competiciones de Pruebas Combinadas

Hombres (Pentatlón)

1. El Pentatlón consta de cinco pruebas que se efectuarán en un día y en el orden siguiente:
60 m. vallas, salto de longitud, lanzamiento de peso, salto de altura y 1.000 m.

Hombres (Heptatlón)

2. El Heptatlón consta de siete pruebas que se efectuarán en dos días consecutivos y en el orden siguiente:
Primer día: 60 m., salto de longitud, lanzamiento de peso y salto de altura
Segundo día: 60 m. vallas, salto con pértiga y 1.000 m.

Mujeres (Pentatlón)

3. El Pentatlón consta de cinco pruebas, que se efectuarán en un día y en el orden siguiente:
60 m. vallas, salto de altura, lanzamiento de peso, salto de longitud y 800 m.

Orden de Competición

4. Preferiblemente competirán cuatro o más atletas, y nunca menos de tres, en cada grupo.

SECCIÓN VII - PRUEBAS DE MARCHA

ARTÍCULO 230

Marcha

Definición de Marcha Atlética

1. La Marcha Atlética es una progresión de pasos ejecutados de modo que el atleta se mantenga en contacto con el suelo, a fin de que no se produzca pérdida de contacto visible (a simple vista). La pierna que se avanza tiene que estar recta, (es decir, no doblada por la rodilla) desde el momento del primer contacto con el suelo hasta que se halle en posición vertical.

Jueces

2. (a) Los Jueces de Marcha designados elegirán un Juez Jefe, si dicho Juez no ha sido nombrado con anterioridad.
(b) Todos los Jueces actuarán individualmente y sus juicios se basarán en observaciones hechas a simple vista.
(c) En competiciones organizadas según el Artículo 1.1 (a) de la IAAF, todos los Jueces serán Jueces Internacionales de Marcha. En competiciones organizadas según el Artículo 1.1(b), (c), (e), (f), (g) y (j), todos los Jueces serán Jueces de Marcha de Área o Jueces Internacionales de Marcha.
(d) En las pruebas en carretera, deberá haber normalmente un mínimo de seis y hasta un máximo de nueve Jueces, incluido el Juez Jefe.
(e) En pruebas en pista, deberá haber normalmente seis Jueces, incluido el Juez Jefe.
(f) En competiciones organizadas según el Artículo 1.1 (a) no más de un Juez de cada país puede ser invitado a officiar.

Juez Jefe

3. (a) En competiciones a las que se refiere el Artículo 1.1(a), (b), (c), (d) y (f), el Juez Jefe tiene la facultad de descalificar a un atleta en el interior del Estadio o en los últimos 100 metros cuando la prueba tenga lugar únicamente en la pista o en recorrido en carretera, cuando por su modo de progresión el atleta infringe obviamente el punto 1 anterior, cualquiera que sea el número de tarjetas rojas que el Juez Jefe haya recibido para el atleta en cuestión.

Un atleta descalificado por el Juez Jefe en estas circunstancias tendrá el derecho de terminar la prueba.

Será informado de su descalificación por el Juez Jefe o por un

Juez Jefe Adjunto mostrándole una paleta roja en el momento que sea posible después de que el atleta haya acabado su prueba.

- (b) El Juez Jefe actuará como supervisor oficial de la competición y solamente actúa como Juez en la situación especial señalada en el apartado (a) anterior en competiciones organizadas según el Artículo 1.1 (a), (b), (c), (d) y (f) de la IAAF. En competiciones organizadas bajo el Artículo 1.1 (a), (b), (c) y (f) de la IAAF, dos Jueces Adjuntos del Juez Jefe, o más, deberán ser designados. El/los Adjunto/s del Juez Jefe ayudarán en el aviso (notificación) de las descalificaciones solamente y no actuarán como Jueces de Marcha.
- (c) En todas las competiciones organizadas según el Artículo 1.1(a),(b),(c) y (f) un Oficial a cargo del Tablón de anuncios y un Secretario del Juez Jefe serán nombrados.

Avisos

- 4. Los atletas tienen que ser avisados cuando, por su modo de progresión, corren el riesgo de incumplir con el apartado 1 de este Artículo. Un disco amarillo con el símbolo en ambas caras de la irregularidad cometida les será mostrado.

No podrán ser objeto de un segundo aviso del mismo Juez por la misma infracción. Habiendo avisado a un atleta, el Juez tiene que informar de esta acción al Juez Jefe después de la competición.

Tarjetas rojas

- 5. Cuando un Juez observa la infracción del apartado 1 de este Artículo, en cualquier momento de la prueba, bien por pérdida visible de contacto o por doblar la rodilla, el Juez enviará una Tarjeta Roja al Juez Jefe.

Descalificación

- 6. (a) Cuando tres tarjetas rojas de tres jueces diferentes hayan sido enviadas al Juez Jefe del mismo atleta, el atleta será descalificado e informado de esta descalificación por el Juez Jefe o su Adjunto mostrando al atleta un disco rojo. La ausencia de notificación no conllevará la recalificación de un atleta descalificado.
- (b) En todas las competiciones, ya sean directamente controladas por la IAAF o se desarrollen con su autorización, en ninguna circunstancia las tarjetas rojas de dos Jueces de la misma nacionalidad tendrán la facultad de descalificar.
- (c) En las pruebas en pista, un atleta que es descalificado tiene que abandonar la pista inmediatamente y, en las pruebas en carretera, el atleta, inmediatamente después de ser descalificado, se

quitará los dorsales de identificación y saldrá del circuito (ruta). Todo atleta descalificado que incumpla la obligación de abandonar el circuito o la pista puede estar expuesto a otras acciones disciplinarias adicionales de acuerdo con los Artículos 60.4 (f) y 145.2.

- (d) Uno o más Tableros de anuncios se colocará/n en el circuito y cerca de la llegada para mantener a los atletas informados del número de tarjetas rojas que han sido enviadas al Juez Jefe para cada atleta. El símbolo de cada infracción cometida deberá igualmente figurar en el Tablero de anuncios.
- (e) En todas las competiciones del Artículo 1.1(a) de la IAAF, aparatos informáticos portátiles con capacidad de transmisión deben ser utilizados por los Jueces para comunicar todas las tarjetas rojas al Secretario y al Tablero de anuncios (o a los Tableros).

Para el resto de competiciones en las que no se utilice el Sistema citado, el Juez Jefe comunicará al Juez Árbitro, inmediatamente después del final de la prueba, la identidad de todos los atletas descalificados según el Artículo 230.3 o el 230.6 (a), con el número del dorsal, la hora de la notificación y el motivo de la infracción. El procedimiento será el mismo para todos los atletas que hayan recibido tarjetas rojas.

La Salida

- 7. Las carreras se comenzarán con el disparo de una pistola. Se utilizarán las voces y el procedimiento de las carreras superiores a 400 m. (Artículo 162.3). En carreras donde haya un gran número de atletas, deberá darse un aviso cinco minutos, tres minutos y un minuto antes de la salida.

Seguridad y exámenes médicos

- 8. (a) El Comité Organizador de las Pruebas de Marcha tiene que garantizar la seguridad de los atletas y de los Oficiales. En las competiciones de Marcha a que se refiere el Artículo 1.1(a), (b), (c) y (f), el Comité Organizador se asegurará de que las carreteras que han de utilizarse para la competición serán cerradas al tráfico motorizado en todos los sentidos.
- (b) En las competiciones a que se refiere el Artículo 1.1 (a), (b), (c) y (f) de la IAAF, las pruebas se programarán de tal modo que se asegure que los atletas comiencen y finalicen con la luz del día.
- (c) Un examen médico sobre el terreno durante el desarrollo de una prueba, realizado por un miembro o miembros del personal médico designado por el Comité Organizador, y claramente

identificado con petos o distintivos similares no será considerado como asistencia.

- (d) Un atleta tiene que retirarse inmediatamente de la prueba si así lo ordenara el Delegado Médico o un miembro del personal médico oficial.

Puestos de Esponjas/Bebidas y Avituallamiento

- 9. (a) En la salida y llegada de todas las carreras habrá agua y otros refrescos apropiados.
- (b) Para todas las pruebas hasta 10 km. inclusive, se pondrán puestos de esponjas/bebidas donde únicamente agua será proporcionada, con intervalos apropiados si las condiciones climatológicas aconsejan dicha provisión.

Nota: Se puede también instalar Puestos de nebulizadores cuando esto parezca razonable por la Organización y debido a las condiciones climatológicas.

- (c) Para todas las pruebas superiores a 10 km. se pondrán puestos de avituallamiento en cada vuelta. Además, se instalarán puestos de esponjas/bebidas, donde se facilitará únicamente agua, aproximadamente a mitad de camino entre los puestos de avituallamiento, o con más frecuencia, si las condiciones climatológicas aconsejan dicha provisión.
- (d) Los avituallamientos, que pueden suministrarse bien sea por el Organizador o por los atletas, se colocarán en los puestos de modo que los atletas tengan fácil acceso a ellos, o puedan ser entregados en sus manos por personas autorizadas.
- (e) Un atleta que recoja avituallamientos en cualquier otro lugar situado fuera de los puestos asignados, se expone a ser descalificado por el Juez Árbitro.
- (f) En competiciones organizadas según el Artículo 1.1 (a), (b), (c) y (f), un máximo de dos representantes oficiales de cada país pueden situarse detrás de la mesa de avituallamiento al mismo tiempo. Bajo ninguna circunstancia puede un oficial correr al lado del atleta mientras éste esté tomando su avituallamiento.

Circuitos en carretera

- 10. (a) En las competiciones a que se refiere el Artículo 1.1(a) el circuito no será superior a 2.5 km. ni inferior a 2 km. Para el resto de competiciones el circuito no deberá ser superior a 2.5 km. ni inferior a 1 km. En las pruebas que comiencen y finalicen en el Estadio, el circuito estará situado tan cerca como sea posible del Estadio.

- (b) Los circuitos en carretera serán medidos de acuerdo con el Artículo 240.3.

Desarrollo de la Prueba

11. En las pruebas de 20 km. o más, un atleta podrá abandonar la carretera o pista con el permiso y bajo supervisión de un Oficial, siempre que la distancia por recorrer no sea disminuida al dejar el circuito.
12. Si el Juez Árbitro está convencido, respecto al Informe de un Juez o de un Auxiliar, o de otro modo, de que un atleta ha dejado el recorrido marcado, reduciendo así la distancia a recorrer, el atleta será descalificado.

SECCIÓN VIII - CARRERAS EN CARRETERA

ARTÍCULO 240 Carreras en Carretera

Distancias

1. Las distancias estándar para hombres y mujeres serán: 10 Km., 15 Km., 20 Km., Media Maratón, 25 Km., 30 Km., Maratón (42.195 m.), 100 Km. y Relevos en Carretera.

Nota 1: Se recomienda que la carrera de Relevos en Carretera se realice sobre la distancia de Maratón, idealmente en un recorrido curvo de 5 km., con relevos de 5 km., 10 km. 5 km., 10 km., 5 km. y 7,195 m. Para una carrera de Relevos Júnior en Carretera la distancia recomendada es la de la Media Maratón con relevos de 5 km., 5km, 5 km. y 6,098 Km.

Nota 2: Se recomienda que las carreras en carretera se celebren durante los meses de abril y mayo o desde septiembre hasta diciembre inclusive.

Las Carreras

2. Las carreras deberán efectuarse sobre carreteras asfaltadas. Sin embargo, cuando la circulación u otras circunstancias similares impidan la realización en estas condiciones, la ruta, debidamente marcada, podrá seguir un carril para bicicletas o un sendero de peatones a lo largo de la carretera, pero no deberá pasar por terrenos blandos como arcenes con césped o algo semejante. La salida y la llegada pueden tener lugar en un Estadio.

Nota1: Se recomienda que para las carreras en carretera organizadas sobre distancias estándar, los puntos de salida y llegada, medidos en línea recta, no deben estar separados uno de otro en más del 50% de la distancia de la carrera.

Nota 2: Se acepta que la salida y/o la llegada de una carrera se haga sobre hierba u otro terreno blando

3. La salida y la llegada de una carrera estará indicada con una línea blanca de, al menos, 5 cm. de ancha. En pruebas en carretera, el recorrido deberá medirse por el camino más corto posible que un atleta pueda seguir dentro de la sección de carretera que se le permita utilizar en la carrera.

En todas las competiciones a las que se refiere el Artículo 1.1 (a) y donde sea posible (b), (c) y (f), la línea de medición se marcará a lo largo del recorrido en un color que resalte y que no pueda ser confundi-

da con otras señalizaciones.

La longitud del recorrido no será nunca menor que la distancia oficial de la prueba. En las competiciones a que se refiere el Artículo 1.1(a), (b), (c) y (f) y en las carreras sancionadas(controladas) directamente por la IAAF, la fluctuación de la medición no deberá exceder el 0,1 % (por ejemplo, 42 m. para la Maratón) y la longitud del recorrido deberá certificarse con anterioridad por un Medidor de Circuitos reconocido por la IAAF.

Nota 1: Se usará para mediciones el "método de la bicicleta calibrada".

Nota 2: Para prevenir que un recorrido pueda ser corto en una futura medición, se recomienda incluir un "factor de prevención de recorrido corto" cuando se mida el recorrido. Para mediciones con bicicleta este factor será del 0,1%, lo que significa que cada kilómetro del recorrido tendrá una "longitud de medición" de 1001m.

Nota 3: Si se pretende que el equipamiento que se utiliza en partes del recorrido para definir el recorrido el día de la carrera no sea permanente, tal como conos, vallas, etc., su situación debe decidirse con anterioridad a la medición y la documentación de tales decisiones debe ser incluida en el informe de medición.

Nota 4: Se recomienda que para las Carreras en Carretera organizadas de acuerdo con una distancia estándar, la disminución de altitud entre la salida y llegada no deberá exceder del uno por mil, es decir, 1m. por km.

Nota 5: Un Certificado de Medición del Recorrido será válido para 5 años; pasado este periodo el recorrido será remedido, incluso aunque no haya sufrido modificaciones visibles.

4. Las distancias en Km. a lo largo del trayecto deberán estar claramente indicadas a todos los atletas.
5. Para los Relevos en Carretera, se trazarán líneas de 5 cm. de anchura a través de la carretera/circuito para señalar las distancias de cada relevo e indicar la línea de salida. Líneas similares se trazarán 10 m. antes y 10 m. después de la línea de salida para señalar la zona de transferencia del testigo. Todos los procesos de transferencia del testigo deberán ser realizados dentro de esta zona.

La Salida

6. Las carreras comenzarán con el disparo de una pistola, de un cañón o un toque de cuerno o similar. Se utilizarán las voces y el procedimiento de las carreras superiores a 400 m. (Artículo 162.3).
En carreras donde haya un gran número de atletas, deberá darse aviso cinco minutos, tres minutos y un minuto antes de la salida.

Seguridad y exámenes médicos

7. (a) Los Comités Organizadores de las Carreras en Carretera tienen que garantizar la seguridad de los atletas y Oficiales. En las competiciones a que se refiere el Artículo 1.1(a), (b), (c) y (f), el Comité Organizador se asegurará de que las carreteras utilizadas para la competición serán cerradas al tráfico motorizado en todos los sentidos.
- (b) Un examen médico sobre el terreno durante el desarrollo de una prueba, realizado por el personal médico designado y claramente identificado por el Comité Organizador, no será considerado como asistencia.
- (c) Un atleta tiene que retirarse inmediatamente de la prueba si así lo ordenara el Delegado Médico o un miembro del personal médico oficial designado.

Puestos de Esponjas/Bebidas y Avituallamiento

8. (a) En la salida y llegada de todas las carreras habrá agua y otros refrescos apropiados.
- (b) Para todas las pruebas hasta 10 Km. inclusive se pondrán puestos de esponjas/bebidas de agua solamente con intervalos apropiados de aproximadamente 2-3 km., si las condiciones climatológicas aconsejan dicha provisión.

Nota: Se puede también instalar Puestos de nebulizadores cuando esto parezca razonable por la Organización y debido a las condiciones climatológicas.

- (c) Para todas las pruebas superiores a 10 Km., se pondrán puestos de avituallamiento aproximadamente cada 5 Km. Además, se instalarán puestos de esponjas/bebidas, donde se facilitará agua, aproximadamente a mitad de camino entre los puestos de avituallamiento, o con más frecuencia, si las condiciones climatológicas aconsejaron dicha provisión.
- (d) Los avituallamientos, que pueden suministrarse, bien sea por el Organizador o por los atletas, deberán estar disponibles en los puestos fijados por el atleta. Estarán situados de modo que los atletas tengan fácil acceso a ellos, o puedan ser entregados en sus manos por personas autorizadas.

Los avituallamientos entregados por los atletas quedarán bajo el control de los Oficiales designados por el Comité Organiza-

dor desde el momento en que sean depositados por los atletas o sus representantes.

- (e) Estas personas autorizadas no pueden introducirse en el recorrido ni obstruir a ningún atleta. Pueden entregar en mano el avituallamiento teniendo el brazo por detrás del atleta o bien permaneciendo delante o al lado de la mesa, a una distancia máxima de 1 metro.
- (f) Aquel atleta que recoja avituallamientos de otro sitio diferente a un puesto de avituallamiento se expone a ser descalificado.

Desarrollo de la prueba

9. En las carreras por carretera un atleta podrá salir de la carretera con el permiso y bajo la supervisión de un Juez, siempre que la distancia por recorrer no sea disminuida al dejar el circuito.
10. Si el Juez Árbitro está convencido, respecto al Informe de un Juez o de un Auxiliar o de otro modo, de que un atleta ha dejado el recorrido marcado, reduciendo así la distancia a recorrer, el atleta será descalificado.

SECCIÓN IX - CAMPO A TRAVÉS

ARTÍCULO 250 Carreras de Campo a Través

Generalidades

1. Aunque se sabe, debido a las variaciones extremas de las condiciones en las que se practican carreras de campo a través en todo el mundo y las dificultades al dictar una legislación que regule internacionalmente este deporte, se ha de reconocer que la diferencia entre pruebas que tienen mucho éxito y las que no, a menudo depende de las características naturales del terreno y de las habilidades del diseñador del circuito.
Las siguientes Reglas se proponen, sin embargo, como guía e incentivo para ayudar a los países a desarrollar las carreras de campo a través. Véase también el " Manual de Carreras de Fondo" de la IAAF para una información organizativa más detallada.

Temporada

2. La temporada de campo a través debe transcurrir normalmente durante los meses de invierno, después de terminar la temporada de pista.

El Circuito

3. (a) El circuito debe ser diseñado sobre una zona abierta o de bosque, cubierta en la medida de lo posible, por hierba, con obstáculos naturales, que puedan ser utilizados por el diseñador del recorrido para trazar un circuito de carrera estimulante e interesante.
(b) La zona debe ser suficientemente amplia para albergar no solamente el circuito sino también todas las instalaciones necesarias.
4. Para Campeonatos y Competiciones internacionales y, donde sea posible, para otras competiciones:
 - (a) Un recorrido de una vuelta debe ser diseñado, midiendo ésta entre 1750 m. y 2000 m. Si es preciso, se pueden añadir una vuelta pequeña al objeto de ajustar las distancias a las distancias totales requeridas por las diversas pruebas, en cuyo caso la vuelta pequeña debe correrse en la primera parte de la prueba. Se recomienda que cada vuelta larga tenga una subida total de, al menos, 10 m.
 - (b) Se utilizarán los obstáculos naturales existentes, si es posible. Sin embargo, deben evitarse los obstáculos muy elevados, así como las zanjias profundas, subidas y bajadas peligrosas, tupi-

das malezas y, en general, cualquier obstáculo que pudiera constituir una dificultad, que rebase el objetivo de la competición. Es preferible no utilizar obstáculos artificiales, pero si dicho uso es inevitable, deben construirse de forma que simulen obstáculos naturales al aire libre. En carreras donde haya un gran número de atletas, han de evitarse en los primeros 1500 m. pasos estrechos u otros impedimentos que puedan estorbar a los atletas.

- (c) Se evitará, o al menos se limitará al mínimo, el cruce de carreteras o de cualquier tipo de superficie de asfalto. Cuando no se puedan evitar dichas situaciones en una o dos zonas del recorrido, dichas zonas deben ser cubiertas de hierba, tierra o esterres.
 - (d) Aparte de las zonas de salida y llegada, el recorrido no debe incluir cualquier otra recta larga. Un recorrido "natural", ondulado con curvas suaves y rectas cortas, es el más adecuado.
5. (a) El recorrido estará claramente marcado con cinta en ambos lados. Se recomienda que, todo a lo largo de un lado del circuito se instale un pasillo de 1 m de ancho, fuertemente vallado y al exterior del circuito, para el uso exclusivo de los Oficiales de la Organización y de los medios de información (obligatorio para competiciones de Campeonatos). Las zonas cruciales deben estar fuertemente valladas; en particular la zona de salida (incluida la zona de calentamiento y la Cámara de llamadas) y la zona de llegada (incluida la zona mixta). Solamente se permitirá el acceso a estas zonas a las personas acreditadas.
- (b) Al público general solamente se le permitirá cruzar el circuito en la primera parte de la carrera en puntos de paso bien organizados, dirigidos por auxiliares.
 - (c) Se recomienda que, aparte de las zonas de salida y llegada, el circuito tenga una anchura de cinco metros, incluidas las zonas de obstáculos.

Distancias

6. Las distancias en los Campeonatos del Mundo de Campo a Través de la IAAF deberán ser, aproximadamente:

Hombres	12 Km.	Mujeres	8 Km.
Hombres Júnior	8 Km.	Mujeres Júnior	6 Km.

Se recomienda que distancias similares se utilicen para otras competiciones Internacionales y Nacionales.

La Salida

7. Las carreras se comenzarán con el disparo de una pistola. Se utilizarán las voces y el procedimiento de las carreras superiores a 400 m. (Artículo 162.3).

En las carreras internacionales, deberán darse avisos, cinco minutos, tres minutos y un minuto antes de la salida.

Existirán puestos de salida y los miembros de cada equipo se alinearán uno tras otro en la salida de la carrera.

Puestos de Esponjas/Bebidas y Avituallamiento

8. Agua y otros avituallamientos adecuados estarán disponibles en la salida y llegada de todas las carreras. Para todas las pruebas se pondrá un puesto de esponjas/bebidas en cada vuelta, si las condiciones climatológicas aconsejan dicha provisión.
9. Si el Juez Árbitro está convencido, respecto al Informe de un Juez o de un Auxiliar, o de otro modo, de que un atleta ha dejado el recorrido marcado, reduciendo así la distancia a recorrer, el atleta será descalificado.

Carreras de Montaña

10. Las Carreras de Montaña tendrán lugar en campo a través, principalmente sin carretera, e involucrando una cantidad considerable de ascensos (para las carreras prioritariamente cuesta arriba) o subidas/bajadas (para las carreras "con salida y llegada al mismo nivel).

Las distancias aproximadas recomendadas y la cantidad total de desnivel para carreras internacionales son:

	Principalmente Cuesta Arriba		Salida/Llegada al mismo nivel	
	Distancia	Desnivel	Distancia	Desnivel
Hombres Sénior	12 Km.	1.200 m.	12 Km.	750 m.
Mujeres Sénior	8 Km.	800 m.	8 Km.	500 m.
Hombres Júnior	8 Km.	800 m.	8 Km.	500 m.
Mujeres Junior	4 Km.	400 m.	4 Km.	250 m.

No más del 20 % de la distancia podrá ser en carretera de alquitrán. Los recorridos podrán ser de un diseño de una vuelta.

SECCIÓN X - RÉCORDS MUNDIALES

ARTÍCULO 260 Récords Mundiales

Condiciones Generales

1. El Récord tiene que haberse conseguido en una competición de buena fe, que haya sido debidamente preparada, anunciada y autorizada antes del día de la competición por la Federación Miembro donde tenga lugar la prueba y desarrollada bajo las Reglas.
2. El atleta que consiga el Récord debe ser elegible para competir bajo las Reglas y encontrarse sometido a la jurisdicción de una Federación Miembro de la IAAF.
3. Cuando se establezca un Récord Mundial por un atleta o por un equipo, la Federación Miembro del país en el que el Récord fue logrado procederá, sin demora, a reunir toda la información requerida para la homologación del Récord por la IAAF. Ningún resultado será considerado como Récord Mundial hasta que sea homologado por la IAAF. La Federación Miembro deberá informar inmediatamente a la IAAF de su intención de someter la marca a homologación.
4. Deberá rellenarse el formulario de solicitud oficial de la IAAF y enviarse por correo aéreo a la Oficina de la misma dentro de los treinta días siguientes. Impresos están disponibles bajo demanda en la Oficina de la IAAF o pueden descargarse de la web de la IAAF. Si la solicitud se refiere a un atleta o equipo extranjero, deberá enviarse un duplicado del formulario dentro del mismo periodo a la Federación Nacional del atleta o equipo de relevos.
5. La Federación del país donde se haya conseguido el Récord deberá enviar, juntamente con el formulario de la solicitud oficial, lo siguiente:
 - El programa impreso de la Reunión
 - Los resultados completos de la prueba en cuestión
 - La fotografía de la Foto-Finish (Artículo 260.22 (c)).
6. Todo atleta que establezca un Récord Mundial tendrá que someterse al final de la prueba a un control de dopaje al final de la prueba que será llevado a cabo de acuerdo con las Reglas y Directrices de Procedimiento de la IAAF actualmente en vigor. En el caso de un Récord de Relevos todos los miembros del equipo tienen que someterse a dicho control.

La/s muestra/s recogida/s será/n enviada/s para su análisis a un Laboratorio acreditado de la AMA y el/los resultado/s enviado/s a la IAAF al objeto de incluirlos en el dossier de información requerido por la IAAF

para la homologación de Récords. Si los resultados de los controles revelan una infracción de dopaje, o hay ausencia del citado control la IAAF no homologará el Récord.

7. Si un atleta reconoce que algún tiempo antes de conseguir el Récord Mundial utilizó o se benefició de una sustancia o técnica prohibida en aquel momento, entonces, y previo asesoramiento de la Comisión Médica y de Anti-Dopaje dicho Récord no seguirá considerándose como Récord Mundial por la IAAF.
8. Las siguientes categorías de Récords Mundiales son aceptadas por la IAAF:
 - (a) Récords del Mundo
 - (b) Récords del Mundo Júniors
 - (c) Récords del Mundo en Pista Cubierta
9. Para las pruebas individuales, deberán participar de buena fe tres atletas como mínimo y para las pruebas de relevos, dos equipos como mínimo.
10. El Récord tendrá que ser superior o igual al Récord del Mundo existente para esa prueba y que sea aceptado por la IAAF. Si un Récord es igualado tendrá el mismo proceso que el Récord inicial.
11. Los Récords conseguidos en rondas previas, resolución de empates, en toda prueba declarada nula después de la aplicación de lo previsto en los Artículos 125.6 y 146.4(a) y (b) o en pruebas individuales en las competiciones de Pruebas Combinadas, sin tener en cuenta si el atleta acabó o no todas las pruebas de la competición de Pruebas Combinadas, pueden ser sometidos a homologación.
12. El Presidente y el Secretario General de la IAAF, conjuntamente, están autorizados a homologar los Récords del Mundo. Si tienen alguna duda respecto a si el Récord debe ser aceptado o no, el caso será sometido a la decisión del Consejo.
13. Cuando un Récord del Mundo haya sido homologado, la IAAF informará a la Federación Miembro del atleta, a la Federación que solicita el Récord Mundial y a Asociación de Área correspondiente.
14. La IAAF suministrará las placas oficiales de Récords del Mundo para la entrega a los poseedores de los Récords del Mundo.
15. Si el Récord no es homologado, la IAAF expondrá las razones por las cuales no ha sido aceptado.
16. La IAAF actualizará la lista oficial de Récords Mundo cada vez que un nuevo Récord del Mundo haya sido homologado. Esta lista representará los resultados considerados por la IAAF, a partir de la fecha de la lista, como las mejores marcas logradas hasta ese momento por un atleta o equipo de atletas en cada una de las pruebas incluidas en los Artículos 261, 262 y 263.

17. La IAAF publicará la lista de Récords del Mundo el 1 de enero de cada año.

Condiciones Específicas

18. Excepto en pruebas en Carretera:
- (a) El Récord tiene que haberse establecido en una instalación atlética, cubierta o no cubierta, conforme a lo especificado en el Artículo 140. La construcción de la pista para las carreras, de los pasillos y los círculos deberá ser conforme a las especificaciones del Manual de la IAAF de Instalaciones de Atletismo.
 - (b) Para ser reconocido cualquier Récord en cualquier distancia de 200 m. o más, la pista sobre la que se obtuvo no podrá exceder de 402.3 m.(440 yardas) de cuerda y la carrera tiene que haber comenzado en alguna parte del perímetro. Esta limitación no se aplica a las carreras de obstáculos donde la ría esté situada al exterior de una pista normal de 400 m.
 - (c) El Récord tendrá que lograrse en una pista cuyo radio de línea de carrera de la calle exterior no exceda de 50 m., excepto donde la curva esté formada por dos radios diferentes, en cuyo caso el mayor de los dos arcos no deberá tener más de 60° de los 180° del total de la curva.
 - (d) No se reconocerá ninguna marca establecida por un atleta si ha sido conseguida durante una competición mixta.
19. Los Récords al aire libre en pistas al aire libre pueden ser logrados únicamente en pistas conformes con el Artículo 160.
20. Para Récords del Mundo Júniors, a menos que la fecha de nacimiento del atleta haya sido previamente confirmada por la IAAF, la primera solicitud en nombre de ese atleta debe acompañarse con una copia de su pasaporte, certificado de nacimiento o documento oficial similar que confirme su fecha de nacimiento.
21. Para los Récords del Mundo en Pista Cubierta:
- (a) El Récord debe haber sido realizado en una instalación que cumpla con los Artículos 211 y 213.
 - (b) Para carreras de 200 metros o más, la pista circular no tendrá una cuerda superior a 201.2 metros (220 yardas).
22. Para Récords del Mundo de Carreras y pruebas de Marcha, las siguientes condiciones de cronometraje deben ser respetadas:
- (a) Los Récords tienen que ser cronometrados por Cronometradores oficiales, por un Sistema aprobado de Foto-Finish totalmente automático (ver Artículo 165) o por un Sistema de transpondedores.
 - (b) Para carreras hasta 800 m. inclusive (incluyendo 4 x 200m y

4x400m), sólo se aceptarán los Récords registrados por un Sistema aprobado de Foto-Finish totalmente automático que se ajuste al Artículo 165.

- (c) La imagen fotográfica de la llegada (Foto-Finish) y el test de control cero, en el caso de ser un Récord de una carrera donde se haya utilizado cronometraje eléctrico totalmente automático debe ser incluida en la documentación remitida a la IAAF.
- (d) Para todos los Récords hasta 200 m. inclusive, habrá que presentar información sobre la velocidad del viento, medida como se indica en el Artículo 163.8, a 163.11 inclusive.
Si la velocidad del viento medida en el sentido de la carrera, detrás del atleta, excede del promedio de 2 m. por segundo, el Récord no será homologado.
- (e) En una carrera por calles no se aceptará ningún Récord si el atleta ha corrido sobre o al interior de la línea interna curvada de su calle.
- (f) Los tiempos de reacción, cuando se disponga de los mismos, serán proporcionados en todas las carreras en las que una salida agachada y el uso de tacos de salida son obligatorios.

Para todos los Récords hasta 400 metros inclusive (incluyendo 4x200m y 4x400m), según el Artículo 261 y el 263, los tacos de salida conectados a un aparato de detección de falsas salidas aprobado por la IAAF según el Artículo 161.2 deberán ser utilizados y deberá también haberse previsto su funcionamiento dando tiempos de reacción.

23. Para carreras sobre múltiples distancias:

- (a) Una carrera deberá efectuarse sobre una distancia solamente.
- (b) No obstante, una carrera basada en la distancia a cubrir en un tiempo determinado puede combinarse con una carrera sobre una distancia fija (por ejemplo, 1 hora y 20 Km.) (Ver Artículo 164.4).
- (c) Se permite que el mismo atleta establezca varios Récords en la misma carrera.
- (d) Se permite que varios atletas establezcan diferentes Récords en la misma carrera.
- (e) Sin embargo, no se permite acreditar un Récord a un atleta sobre distancia más corta, si no terminó toda la distancia que se había fijado para la carrera.

24. Para Récords del Mundo de Relevos:

- (a) Pueden conseguirse únicamente por un equipo cuyos componentes tengan todos la ciudadanía de un mismo país Miembro.

La ciudadanía puede obtenerse de cualquiera de las formas prescritas en el Artículo 5.

- (b) Una colonia que no está afiliada separadamente a la IAAF deberá considerarse, a los fines de esta Regla, como parte de su Madre Patria
 - (c) El tiempo conseguido por el primer corredor de un equipo de relevos no puede ser presentado como Récord.
25. Para Récords del Mundo de Marcha:
Al menos tres Jueces que estén dentro del Panel de Jueces Internacionales de Marcha de la IAAF o Jueces de Marcha del Nivel de Área, deberán actuar durante la competición y firmarán el formulario de solicitud.
26. Para Récords del Mundo de Concursos:
- (a) Las marcas tienen que ser medidos por tres Jueces de Concursos con una cinta de acero calibrada y certificada o barra métrica o por un aparato científico de medición aprobado cuya exactitud haya sido confirmada por un Juez de Medición competente (cualificado).
 - (b) En los saltos de longitud y triple salto se proporcionará información habrá sobre la velocidad del viento, medida como se indica en el Artículo 184.4, 5 y 6. Si la velocidad del viento medida en el sentido del salto, detrás del atleta, excede del promedio de 2 m por segundo, el Récord no será aceptado.
 - (c) Se pueden admitir como Récords del Mundo a más de un marca en una competición, siempre que cada Récord reconocido sea igual o superior a la mejor marca existente en ese momento.
27. Para Récords del Mundo de Pruebas Combinadas:
Las condiciones serán cumplidas en cada una de las pruebas individuales excepto en las pruebas donde se mide la velocidad del viento. El promedio de velocidad (basado en la suma de las velocidades del viento medida en cada prueba individual, dividida por el número de dichas pruebas) no sobrepasará los 2 metros por segundo.
28. Para Récords del Mundo en ruta:
- (a) El recorrido debe estar medido por un Medidor Grados "A o B" reconocido por la IAAF/AIMS como se determina en el Artículo 117 de la IAAF.
 - (b) Los puntos de salida y llegada de un circuito, medidos en línea recta entre ellos, no estarán separados más del 50 % de la distancia de la carrera.
 - (c) La disminución de la altitud entre la salida y la llegada no excederá de una media de 1/1000, es decir, 1 m. por km.

- (d) El medidor del recorrido que certificó el recorrido u otro medidor de Grado "A" o "B" en posesión de los datos completos de la medición y mapas debe autenticar que el recorrido medido fue el recorrido cubierto, efectuando él mismo el recorrido en el vehículo de cabeza.
- (e) El recorrido debe ser verificado (ejemplo, remedido) lo más tarde posible antes de la prueba, el día de la carrera o tan pronto como sea factible después de la carrera, preferiblemente por un Medidor Grado A o B de la IAAF /AIMS distinto del que hizo la medición original.
- (f) Los Récords del Mundo en Carretera establecidos sobre distancias intermedias deben cumplir las condiciones establecidas en el Artículo 260 y ser cronometradas de acuerdo con los Reglamentos de la IAAF. Las distancias intermedias deben haberse medido y marcado durante la medición del recorrido de acuerdo con el Artículo 260.28(e).
- (g) Para el Récord de Relevos en Carretera la carrera deberá ser realizada en relevos de 5 km., 10 km., 5 km., 10 km., 5 km. y 7,195 km. Las distancias deberán haber sido medidas y marcadas durante la medición del recorrido: la tolerancia aceptada será de +/- 1% de la distancia del relevo correspondiente de acuerdo con el Artículo 260.28 (e).

29. Para Récords de Marcha en ruta:

- (a) El recorrido debe ser medido por un Medidor Grado "A" o "B" reconocido por la IAAF/AIMS como se determina en el Artículo 117 de la IAAF.
- (b) El circuito no será inferior a 1km ni superior a 2,5 km. con una posible salida y entrada en un Estadio.
- (c) El medidor del circuito que certificó el recorrido u otro medidor Grado "A" o "B" en posesión de los datos completos de la medición y mapas tiene que corroborar que el recorrido medido fue el recorrido cubierto.
- (d) El recorrido debe ser validado, (ejemplo: remedido) en el sitio (es decir, dentro de las dos semanas anteriores, el día de la carrera o tan pronto como sea factible después de la carrera) preferiblemente por un Medidor Grado "A" o "B" de la IAAF / AIMS distinto del que hizo la medición original.

Nota: Se recomienda a las Federaciones Nacionales y Asociaciones de Área Geográfica que adopten reglas similares a las descritas para la homologación de sus propios Récords.

ARTÍCULO 261

Pruebas en las que se reconocen Récords del Mundo

T.E. = Tiempos tomados por aparatos de cronometraje eléctrico totalmente automáticos

T.M. = Tiempos cronometrados manualmente.

Hombres

Carreras con T.E. solamente: 100 m., 200 m., 400 m., 800m.,
110 m. vallas, 400 m. vallas y
Relevos 4 x 100 m.; Relevos 4 x 200m;
Relevos 4 x 400m; Decatlón.

Carreras con T.E. o T.M.: 1.000 m., 1.500 m., 1 milla,
2.000 m., 3.000 m., 5.000 m., 10.000 m.,
20.000 m., 1 hora, 25.000 m., 30.000 m.
y 3.000 m. obstáculos
4 x 800 m.y 4 x 1.500 m.

Carreras en Carretera: 10 km., 15 km.,
20 km., Media Maratón; 25 km., 30 km.,
Maratón, 100 km. y Relevo en Carretera
(solamente distancia de Maratón)

Marcha (Pista): 20.000 m., 30.000 m., y
50.000 m.

Marcha (Carretera): 20 km. y 50 km.

Salto: Altura, Pértiga, Longitud y Triple Salto.

Lanzamientos: Peso, Disco, Martillo y Jabalina.

Mujeres

Carreras con T.E. solamente: 100 m., 200 m., 400 m., 800 m.,
100 m. vallas, 400 m. vallas y
Relevos 4 x 100m. Relevos 4 x 200,
Relevos 4 x 400 m.,
Heptatlón; Decatlón.

Carreras con T.E. o T.M.: 1.000 m., 1.500 m., 1 milla,
2.000 m., 3.000 m., 5.000 m., 10.000 m.,
20.000 m., 1hora, 25.000 m., 30.000 m.
y 3.000 m. obstáculos;

Relevos 4 x 800 m.

Carreras en Carretera: 10 km., 15 km.,
20 km., Media Maratón; 25 km. , 30 km.,

	Maratón, 10 km. y Relevos en Carretera (solamente distancia de Maratón)
	Marcha (Pista): 10.000 m. y 20.000 m.
	Marcha (Carretera): 20 km.
Salto:	Altura, Pértiga, Longitud y Triple Salto.
Lanzamientos:	Peso, Disco, Martillo y Jabalina

ARTÍCULO 262

Pruebas en las que se reconocen Récords del Mundo Júnior

T.E. = Tiempos tomados por aparatos de cronometraje eléctrico totalmente automáticos

T.M. = Tiempos cronometrados manualmente.

Hombres Júniores

Carreras con T.E. solamente:	100 m., 200 m., 400m., 800m, 110 m. vallas, 400 m. vallas Relevos 4x100 m., Relevos 4x400 m. Decatlón.
Carreras con T.E. o T.M.:	1000 m., 1500 m., 1 milla, 3000 m., 5000 m., 10.000 m., 3000 m. obstáculo Marcha (Pista): 10000 m. Marcha (Carretera): 10 km.
Salto:	Altura, Pértiga, Longitud y Triple Salto.
Lanzamientos:	Peso, Disco, Martillo y Jabalina.

Mujeres Júniores

Carreras con T.E. solamente:	100 m., 200 m., 400 m., 800 m., 100 m. vallas, 400 m. vallas Relevos 4x100 m., Relevos 4x400 m. Heptatlón, Decatlón
Carreras con T.E. o T.M.:	800 m., 1000m., 1500 m., 1 milla, 3000 m., 5000 m., 10000 m., 3000 m. obstácu los y Relevos 4x400 m. Marcha (Pista): 10000 m. Marcha (Carretera): 10 Km.
Salto:	Altura, Pértiga, Longitud y Triple Salto
Lanzamientos:	Peso, Disco, Martillo y Jabalina. (*). Solamente se homologará por encima de 7.300 puntos

ARTÍCULO 263

Pruebas en las que se reconocen Récords Mundiales en Pista Cubierta

T.E. = Tiempos tomados por aparatos de cronometraje eléctrico totalmente automáticos

T.M. = Tiempos cronometrados manualmente.

Hombres

Carreras con T.E. solamente: 50 m., 60 m., 200 m., 400 m., 800 m. ||

50 m. vallas y 60 m. vallas
Relevos 4x200, Relevos 4 x 400,
Heptatlón

Carreras con T.E. o T.M.: 1.000 m., 1.500 m., 1 milla,

3.000 m., 5.000 m.,

Relevos 4 x 800 m.

5.000 m. marcha.

Salto: Altura, Pértiga, Longitud y Triple Salto

Lanzamientos: Peso,

Mujeres

Carreras con T.E. solamente: 50 m., 60 m., 200 m., 400 m., 800 m. ||

50 m vallas y 60 m. vallas
Relevos 4 x 200m., Relevos 4 x 400,
Pentatlón.

Carreras con T.E. o T.M.: 1.000 m., 1.500 m., 1 milla, 3.000 m,

5.000 m.

Relevos 4 x 800 m.

3.000 m. marcha.

Salto: Altura, Pértiga, Longitud y Triple Salto.

Lanzamientos: Peso.

CONSEJO
COMITÉS
FEDERACIONES MIEMBRO

CONSEJO DE LA IAAF 2007-2011

PRESIDENTE

Lamine DIACK (Senegal)

VICEPRESIDENTE SENIOR

Sergey BUBKA (Ucrania)

VICEPRESIDENTES

Robert HERSH (USA)

Sebastian COE (Gran Bretaña y N.I.)

Dahlan AL-HAMAD (Qatar)

TESORERO HONORARIO

Jean POCZOBUT (Francia)

MIEMBROS INDIVIDUALES

Bill BAILEY (Australia)*

Valentin BALAKHNICHEV (Rusia)

Leonard CHUENE (Sudáfrica)

Pauline DAVIS-THOMPSON (Bahamas)

Helmut DIGEL (Alemania)

Nawal EL MOUTAWAKEL (Marruecos)

Roberto GESTA DE MELO (Brasil)*

Abby HOFFMAN (Canadá)

Alberto JUANTORENA DANGER (Cuba)

Hamad KALKABA MALBOUM (Camerún)*

Suresh KALMADI (India)*

Ilkka KANERVA (Finlandia)

Isaiah F. KIPLAGAT (Kenya)

Chaoyi LUO (R.P. China)

Neville MCCOOK (Jamaica)*

César MORENO BRAVO (México)

José María ODRIUZOLA (España)

Jung-Ki PARK (Corea)

Anna RICCARDI (Italia)

Katsuyuki TANAKA (Japón)

Hansjörg WIRZ (SUI)*

* Representante de Área

SECRETARIO GENERAL

Pierre WEISS (Francia)

MIEMBROS HONORARIOS

VICEPRESIDENTES HONORARIOS

Hanji AOKI (Japón)
Ollan CASSELL (USA)
Amadeo I.D. FRANCIS (Puerto Rico)
Frederick HOLDER (Gran Brataña y N.I.)
Arne LJUNGQVIST (Suecia)
Dapeng LOU (R.P. China)
Robert STINSON (Gran Brataña y N.I.)

MIEMBROS HONORARIOS

Hassan AGABANI (Sudan)
Eisa AL DASHTI (Kuwait) †
Helio BABO (Brasil)
Pierre DASRIAUX (Francia) †
Juan Manuel DE HOZ (España) †
Arthur EUSTACE (Nueva Zelanda)
Mohamad HASAN (Indonesia)
Carl-Olaf HOMEN (Finlandia)
Charles MUKORA (Kenya)
Maurice NCHOLAS (Singapur)
Artur TAKAC (Croacia) †
Igor TER-OVANESIAN (Rusia)
Jamel SIMOHAMED (Algeria)
Taizo WATANABE (Japón)
Georg WIECZISK (Alemania)

COMITÉS DE LA IAAF 2007-2011

COMITÉ TÉCNICO

Presidente

Jorge SALCEDO (Portugal)

Miembros

Gabriel ABAD (España)

Filbert BAYI (Tanzania)

Pierre DELACOUR (Francia)

Julio Roberto GÓMEZ (Colombia)

Klaus HARTZ (Alemania)

David KATZ (USA)

David LITTLEWOOD (Gran Bretaña y N.I.)

Madeleine MELANDER (Suecia)

Idalberto Jesus MOLINA HERNÁNDEZ (CUBA)

Anna RICCARDI (Italia)

Brian ROE (Australia)

Yukio SEKI (Japón)

Chunde SHEN (R.P. China)

Fatou SISSOKO (Senegal)

Kari WAUHKONEN (Finlandia)

Vadim ZELICHENOK (Rusia)

Presidente Honorario Vitalicio

Carl-Gustav TOLLEMAR (Suecia)

COMITÉ FEMENINO

Presidente

Claire CHEHAB (Lebano)

Miembros

Yuko ARIMORI (Japón)

Zhanna BLOCK (Ucrania)

Hassiba BOULMERKA (Algeria)

Maria Caridad COLON RUENES (Cuba)

Heike DRECHSLER (Alemania)

Eleonor FROELICH (Chile)

Grace JACKSON (Jamaica)

Dobromir KARAMARINOV (Bulgaria)

Glynis NUNN-CEARNS (Australia)

Irina PRIVALOVA (Rusia)

Mourad SNOUSSI (Tunez)

Gabriela SZABO (Rumanía)

Honorary Life Chairperson

Ilse BECHTHOLD (Alemania)

COMITÉ DE MARCHA

Presidente

Maurizio DAMILANO (Italia)

Miembros

Khaled AMARA (Tunez)

Robert BOWMAN (USA)

Sari ESSAYAH (Finlandia)

Fumio IMAMURA (Japón)

Viacheslav KRASNOV (Rusia)

Peter MARLOW (Gran Bretaña y N.I.)

Fausto MENDOZA CAJAS (Ecuador)

Gabriel ROLDAN OLVERA (México)

Luis SALADIE (España)

Jane SAVILLE (Australia)

Shande YANG (R.P. China)

COMITÉ DE CAMPO A TRAVÉS

Presidente

Otto KLAPPERT (Alemania)

Miembros

Beatrice AYIKORU (Uganda)
David BEDFORD (Gran Bretaña y N.I.)
Carlos CARDOSO (Portugal)
Siddig IBRAHIM (Sudan)
Luis Miguel LANDA (España)
Anne LORD (Australia)
Massimo MAGNANI (Italia)
David OKEYO (Kenia)
Marcos OVIEDO (Venezuela)
Keisuke SAWAKI (Japón)
Thelma WRIGHT (Canadá)

COMITÉ DE VETERANOS

Presidente

Cesar MORENO BRAVO (México)

Miembros

Jim BLAIR (New Zealand)
Bridget CUSHEN (Gran Bretaña y N.I.)
Danny DANIELS (Canadá)
Jorge DE LA CANALE (Argentina)
Leonie Paulette ETONG (Camerún)
Rex HARVEY (USA)
Marina HOERNECKE-GIL (España)
Pierluigi MIGLIORINI (Italia)
Vadim MARSHEV (Rusia)
Dieter MASSIN (Alemania)
Shigenobu MUROFUSHI (Japón)
Dawei WANG (R. P. China)

FEDERACIONES MIEMBRO

ABREVIATURAS OFICIALES

AFGHANISTAN (AFG)	CAMBODIA (CAM)
ALBANIA (ALB)	CAMEROON (CMR)
ALGERIA (ALG)	CANADÁ (CAN)
AMERICAN SAMOA (ASA)	CAPE VERDE ISLANDS (CPV)
ANDORRA (AND)	CAYMAN ISLANDS (CAY)
ANGOLA (ANG)	CENTRAL AFRICAN REPUBLIC (CAF)
ANGUILLA (AIA)	CHAD (CHA)
ANTIGUA Y BARBUDA (ANT)	CHILE (CHI)
ARGENTINA (ARG)	CHINA (People's Republic of) (CHN)
ARMENIA (ARM)	COLOMBIA (COL)
ARUBA (ARU)	COMOROS (COM)
AUSTRALIA (AUS)	CONGO (CGO)
AUSTRIA (AUT)	CONGO (Dem. Rep. of) (COD)
AZERBAIJAN (AZE)	COOK ISLANDS (COK)
	COSTA RICA (CRC)
BAHAMAS (BAH)	CROATIA (CRO)
BAHRAIN (BRN)	CUBA (CUB)
BANGLADESH (BAN)	CYPRUS (CYP)
BARBADOS (BAR)	CZECH REPUBLIC (CZE)
BELARUS (BLR)	
BELGIUM (BEL)	DENMARK (DEN)
BELIZE (BIZ)	DJIBOUTI (DJI)
BENIN (BEN)	DOMINICA (DMA)
BERMUDA (BER)	DOMINICAN REPUBLIC (DOM)
BHUTAN (BHU)	
BOLIVIA (BOL)	ECUADOR (ECU)
BOSNIA Y HERZEGOVINA (BIH)	EAST TIMOR (TLS)
BOTSWANA (BOT)	EGYPT (EGY)
BRAZIL (BRA)	EQUATORIAL GUINEA (GEQ)
BRITISH VIRGIN ISLANDS (IVB)	ERITREA (ERI)
BRUNEI (BRU)	ESTONIA (EST)
BULGARIA (BUL)	ETHIOPIA (ETH)
BURKINA FASO (BUR)	
BURUNDI (BDI)	

FIJI (**FIJ**)
 FINLAND (**FIN**)
 FRANCE (**FRA**)
 FRENCH POLYNESIA (**PYF**)

GABON (**GAB**)
 THE GAMBIA (**GAM**)
 GEORGIA (**GEO**)
 GERMANY (**GER**)
 GHANA (**GHA**)
 GIBRALTAR (**GIB**)
 GREAT BRITAIN Y
 NORTHERN IRELAND (**GBR**)
 GREECE (**GRE**)
 GRENADA (**GRN**)
 GUAM (**GUM**)
 GUATEMALA (**GUA**)
 GUINEA (**GUI**)
 GUINEA-BISSAU (**GBS**)
 GUYANA (**GUY**)

HAITI (**HAI**)
 HONDURAS (**HON**)
 HONG KONG-CHINA (**HKG**)
 HUNGARY (**HUN**)

ICELAND (**ISL**)
 INDIA (**IND**)
 INDONESIA (**INA**)
 IRAN (**IRI**)
 IRAQ (**IRQ**)
 IRELAND (**IRL**)
 ISRAEL (**ISR**)
 ITALY (**ITA**)
 IVORY COAST (**CIV**)

JAMAICA (**JAM**)
 JAPAN (**JPN**)
 JORDAN (**JOR**)

KAZAKHSTAN (**KAZ**)
 KENYA (**KEN**)
 KIRIBATI (**KIR**)
 KOREA (**KOR**)
 KOREA (Democratic Republic of)
 (**PRK**)
 KUWAIT (**KUW**)
 KYRGHYZSTAN (**KGZ**)

LAOS (**LAO**)
 LATVIA (**LAT**)
 LEBANON (**LIB**)
 LESOTHO (**LES**)
 LIBERIA (**LBR**)
 LIBYA (**LBA**)
 LIECHTENSTEIN (**LIE**)
 LITHUANIA (**LTU**)
 LUXEMBOURG (**LUX**)

MACAO (**MAC**)
 MACEDONIA (Former Yugoslav
 Republic of) (**MKD**)
 MADAGASCAR (**MAD**)
 MALAWI (**MAW**)
 MALAYSIA (**MAS**)
 MALDIVES (**MDV**)
 MALI (**MLI**)
 MALTA (**MLT**)
 MARSHALL ISLANDS (**MSH**)
 MAURITANIA (**MTN**)
 MAURITIUS (**MRI**)
 MEXICO (**MEX**)
 MICRONESIA (**FSM**)
 MOLDOVA (**MDA**)
 MONACO (**MON**)
 MONGOLIA (**MGL**)
 MONTENEGRO (**MNE**)
 MONTSERRAT (**MNT**)
 MOROCCO (**MAR**)
 MOZAMBIQUE (**MOZ**)
 MYANMAR (**MYA**)

NAMIBIA (**NAM**)
NAURU (**NRU**)
NEPAL (**NEP**)
NETHERLANDS (**NED**)
NETHERLANDS ANTILLES (**AHO**)
NEW ZEALAND (**NZL**)
NICARAGUA (**NCA**)
NIGER (**NIG**)
NIGERIA (**NGR**)
NORFOLK ISLAND (**NFI**)
NORTHERN MARIANAS
ISLANDS (**NMA, NMI***)
*desde 1.01.2008
NORWAY (**NOR**)

OMAN (**OMA**)

PAKISTAN (**PAK**)
PALAU (**PLW**)
PALESTINE (**PLE**)
PANAMA (**PAN**)
PAPUA NEW GUINEA (**PNG**)
PARAGUAY (**PAR**)
PERU (**PER**)
PHILIPPINES (**PHI**)
POLAND (**POL**)
PORTUGAL (**POR**)
PUERTO RICO (**PUR**)

QATAR (**QAT**)

ROMANIA (**ROM, ROU***)
*desde 1.01.2008
RUSSIA (**RUS**)
RWANDA (**RWA**)

SAINT KITTS AND NEVIS (**SKN**)
SAINT LUCIA (**LCA**)
SAINT VINCENT (**VIN**)
EL SALVADOR (**ESA**)
SAMOA (**SAM**)
SAN MARINO (**SMR**)

SAO TOME E PRINCIPE
(Dem. Rep. Of) (**STP**)
SAUDI ARABIA (**KSA**)
SENEGAL (**SEN**)
SERBIA (**SRB**)
SEYCHELLES (**SEY**)
SIERRA LEONE (**SLE**)
SINGAPORE (**SIN**)
SLOVAK REPUBLIC (**SVK**)
SLOVENIA (**SLO**)
SOLOMON ISLANDS (**SOL**)
SOMALIA (**SOM**)
SOUTH AFRICA (**RSA**)
SPAIN (**ESP**)
SRI LANKA (**SRI**)
SUDAN (**SUD**)
SURINAM (**SUR**)
SWAZILAND (**SWZ**)
SWEDEN (**SWE**)
SWITZERLAND (**SUI**)
SYRIA (**SYR**)

CHINESE TAIPEI (**TPE**)
TAJKISTAN (**TJK**)
TANZANIA (**TAN**)
THAILAND (**THA**)
TOGO (**TOG**)
TONGA (**TGA**)
TRINIDAD AND TOBAGO (**TRI**)
TUNISIA (**TUN**)
TURKEY (**TUR**)
TURKMENISTAN (**TKM**)
TURKS AND CAICOS ISLANDS (**TKS**)
TUVALU (**TUV**)

UGANDA (**UGA**)
UKRAINE (**UKR**)
UNITED ARAB EMIRATES (**UAE**)
UNITED STATES OF
AMERICA (**USA**)
URUGUAY (**URU**)

UZBEKISTAN (**UZB**)

VANUATU (**VAN**)

VENEZUELA (**VEN**)

VIETNAM (**VIE**)

US VIRGIN ISLANDS (**ISV**)

YEMEN (Republic of) (**YEM**)

ZAMBIA (**ZAM**)

ZIMBABWE (**ZIM**)

ÍNDICE
DE LAS
REGLAS TÉCNICAS

ÍNDICE DE LAS REGLAS TÉCNICAS

A

Abandono de la pista o circuito	163.6; 240.9
Adjunto del Juez de Salidas:	
Responsabilidades	129.2; 129.4-5; 129.7
Agrimensor: Responsabilidades	135
Agua y esponjas	144.4; 230.7; 240.8; 250.8
Altura	
Especificaciones del listón	181.7; 182.9
Soporte del listón	182.8
Elasticidad del control del listón	181.7
Extremos	181.7
Causas externas	181.10
Falta	182.2
Progresión de altura	181.4
Pruebas Combinadas	181.4
Pista Cubierta	218
Zona de caída	182.10
Medición de la altura	181.5-6
Número de intentos	181.2-4
Pasillo	
Inclinación	182.4
Pista Cubierta	218
Longitud	182.3
Zona de batida	182.5
Empates	181.8
Saltómetros	182.6 182.7
Amonestación	
Asistencia	144.2
Marcha	230.4
Anemómetro	
Certificación	163.10
Saltos Horizontales	
Duración del registro	184.4
Posición	184.5
Valores de lectura	163.10
Anemómetro mecánico	163.11
Carreras	
Duración del registro	163.8

Posición	184.5
Valores de lectura	163.10
Anemómetro ultrasónico	163.11
Anotador de vueltas: Responsabilidades . . .	131
Ausencia de la competición	180.18
Auténtico esfuerzo:	
Ver también descalificación 1	63.2; 260.9
Artefactos (Ver Artefactos oficiales)	
Artefactos Oficiales	187.1; 187.2
Asistencia	
Campo a Través	250.8
Concursos	
Venta	144.2 (f)
Cinturón	144.2 (f)
Protección del codo	144.2 (f)
Guantes	144.2 (f)
Rodilleras	144.2 (f)
Cubrir dedos o manos	187.4(a)
Utilización de materiales	187.4(c); 187.8
Indicador de viento	144.3
General	
Comunicación	144.2 (d)
Médico	144.2 (e)
Móviles	144.2 (a)
Equipos electrónicos personales	144.2 (a)
Aparato Técnico	144.2 (b)
Aparato	144.2 (c)
Zapatillas	143.2; 143.6
Marcha	230.9
Ruta	240.8 (b); 240.9
Pista	
Bebidas y esponjas	144.4
Tiempos intermedios	144.1
Marcar el paso	144.2(f)
Carreras de relevos	170.16
Ayudantes del Juez de Salidas:	
Responsabilidades	130
Aviso y descalificación	
Asistencia	144.2
Marcha: ver Disco rojo	
Juez Árbitro	125.5
Salida	162.7-8
Avituallamientos	
Campo a Través	250.8
Marcha	230.9
Carreras en Carretera	240.8

Carreras en Pista	144.4
-------------------------	-------

B

Banderín amarillo	
Concurso – tiempo permitido por intento	180.16 (Nota)
Juez Auxiliar de Pista	127.3
Banderín Blanco – Jueces	126.3
Banderín rojo	126.3
Bicicleta calibrada	
Método para medir el recorrido de carreras	
en ruta	240.3 (Notas 1 y 2)
Bordillo	
Pista Cubierta	213.4
Medición de la longitud de la pista ...	160.1-3
Sustituido por conos	160.1

C

Calentamiento en la zona de competición ..	180.1-2
Calles	
Calles de las carreras	163.3-5
Número de calles	160.5
Ancho	
Pista Cubierta	212.2; 213.2
Aire Libre	160.4
Cambio del lugar de competición	180.18
Cambio del lugar de competición de los concursos	180.18
Campana	131.2
Campo a través	
Diseño del circuito	250.4-5
Distancias	250.6
Bebidas y estaciones de avituallamiento	250.8
Carreras de montaña	250.9
Temporada	250.2
Salida	250.7
Instalación	250.3
Carreras a recorrer en un tiempo fijo	164.3
Carreras en carretera	
Medición del circuito	240.3
Bebidas y puestos de avituallamiento .	240.8
Récords	260.28
Seguridad y exámenes médicos	240.7
Distancias estándar 240.1; 240.2 (Nota)	
Salida	240.6

Cronometraje por transpondedor	165.24
Carreras de montaña	250.9
Carreras de relevos	
Zona de aceleración	170.7
Asistencia	170.16
Posta	170.12
Marcas en la pista	170.11
Pruebas de Pista Cubierta	217
Infracciones	170.8-10; 170.13-15
Récords de Relevos	260.24
Zonas de transferencia	170.2-4; 170.7-9; 170.14-15
Miembros del equipo	170.17-18
Ceremonia de Premiación	143.1
Certificación	
Artefactos	187.1-3
Circuitos de Carretera	240.3
Pistas	140
Cinta adhesiva	170.11; 180.3
Clavos: ver zapatillas	
Competición de calificación: Concursos . . .	180.7-14
Competición Mixta 147; 260.18 (d)	
Contenedor	188.2-3
Coordinador de Salidas: Responsabilidades	129.1; 129.7
Cronometradores: Responsabilidades	128; 165.4-12; 165.22
Cronometrador Jefe	
Nombramiento	128.1
Responsabilidades	128.1; 165.8-9; 165.12
Pruebas Combinadas	200.9 (b)
Conexión con el Juez de Salidas	129.1(c)
Lectura y registro de tiempos	165.10; 165.11
Récord del Mundo 2	60.22 (a)
Cronometraje manual	165.1-12

D

Decatlón	200.2; 200.4
Delegado de Organización:	
Responsabilidades	110; 111
Delegado del Control de Dopaje:	
Responsabilidades	110; 114
Delegado Médico	110; 113; 230.8 (d); 240.8 (c)
Delegado Técnico:	123
Responsabilidades	110; 112; 146.1; 165.20 (Nota);
.	180.11

Descalificación de la competición	
Asistencia	144.2
Pruebas Combinadas	200.9 (c); 200.11
Anotar una infracción en los resultados	142.4 (Nota 2); 145
Conducta inapropiada	145.2
Marcha	230.6; 230.9 (e)
Ruta	240.4; 240.8 (e)
Carreras	
Auténtico esfuerzo	142.4 (Nota 2)
Salida falsa	129.6; 130.5; 162.7
Vallas	168.7
Infracción en la calle	163.3
Obstrucción	163.2
Relevo	170.9-10; 170.13-18
Obstáculos	169.7
Director	
Presentación de la competición:	
Responsabilidades	123
Competición: Responsabilidades,	122
Técnico: Responsabilidades	124
Director de la Competición:	
Responsabilidades	121; 145.2
Director de la Competición:	
Responsabilidades	122
Director de Presentación de la Competición:	
Responsabilidades	124
Director Técnico:	Responsabilidades 123
Disco (Ver Lanzamiento de Disco)	
Disco amarillo	230.4
Disco rojo	230.6 (a)
Distribución de Pruebas de Pista	
Pista Cubierta	214.11-12
Aire Libre	166.3
Distribución en zig-zag: eliminatorias de carreras	166.3
Dorsales	143.7-9
Perforaciones	143.8
Colocación	143.8

E

Empates	
Pruebas Combinadas	200.13
Saltos Horizontales	180.19
Pruebas de Lanzamientos	180.19
Pruebas de pista	167
Saltos Verticales	181.19

Ensayos de calentamiento	180.1-2
Españjas	144.4; 230.7; 240.8; 250.8
Estaciones de bebidas y avituallamiento	
Campo a través	250.8
Marcha	230.9
Ruta	240.9
Pista	144.4
Estadio de Pista Cubierta	211
Examen médico	144.2 (e); 280.8(c); 240.8 (b)

F

Final de la carrera	164.2
Foto-Finish	
Alineación de la cámara	165.16
Precisión y certificación	165.14-17
Juez Jefe de Foto-Finish	
Responsabilidades	128.3; 165.19; 165.21; 167
Conexión con otros oficiales	165.19
Resolución de empates	167
Juez Internacional de Foto-Finish	110; 118; 165.20 (Nota)
Números en los pantalones	143.9
Número de cámaras	165.20
Tiempos oficiales	165.22
Jueces de Foto-Finish: Responsabilidades	128; 165.21-23
Lectura y registro de tiempos	
Carreras hasta 10.000m	165.23(a)
Carreras superiores a 10.000m	165.23 (b)
Carreras fuera del Estadio	165.23(c)
Requisitos del Sistema	165.14-18; 165.20; 165.22
Operación del control cero	165.19

G

Grabación en vídeo	146.3; 150
Grupos de Edad	
Júnior	141
Veteranos	141
Edades mínimas	141 (Nota2)
Juveniles	141
Guantes	187.4 (b)

H

Heptatlón	200.3; 200.6; 222.2
-----------------	---------------------

I

Indicador de la Tabla de Plastilina:	
Especificaciones	185.8
Indicadores de vueltas	
Cambio de vuelta	131.1
Sonido de la campana	131.1
Informes por escrito	
Delegado Técnico	112
Juez Auxiliar de Pista	127.2
Inscripciones	
Elegibilidad	142
Inscripciones simultáneas	142.3

J

Jabalina: Ver Lanzamiento de jabalina

Jaulas

Disco	189
Martillo	192
Martillo y disco	192.6

Jueces: Responsabilidades 126 |

Jueces Auxiliares: Responsabilidades 127 |

Jueces de la Cámara de Llamadas:

Responsabilidades 138 |

Juez Árbitro

Cámara de Llamadas	125.2; 125.4
Pruebas Combinadas	125.1; 125.7
Concursos: Responsabilidades	125.3-6
Fuera del Estadio	125.1
Protestas: Responsabilidades	146.3
Marcha	125.1
Pista:	125.1-6; 163-2; 167

Juez Árbitro de la Cámara de Llamadas:

Responsabilidades 138; 139 |

Juez de Mediciones: Responsabilidades 137 |

Juez Jefe de Pista: Responsabilidades 133 |

Juez de Salidas y Adjuntos:

Responsabilidades 129.2; 129.3; 162.2; 164.3 |

Juez Internacional de Foto-Finish	
Responsabilidades	118; 16520 (Nota)
Selección	110
Jueces Internacionales de Marcha	
Responsabilidades	116
Selección	110; 230.2 (d)
Juez Internacional de Salidas	
Responsabilidades	118
Selección	110
Jurado de Apelación	
Responsabilidades	110; 146.1; 146.5-6
Miembros	119
Secretario del Jurado	119
Selección	110

L

Lanzamientos: Condiciones generales	187
Lanzamiento de Disco	
Asistencia	187.4(c) (d)
Cajetín	190
Círculo	187.5-8; 187.13
Abandono	187.17(a)
Sector de peligro	190.5
Nulos	187.14 (b); 187.15-17
Condiciones generales	187
Detalles del artefacto	189.1-2
Sector de caída	187.10-12
Medición del intento	187.19-20
Lanzamiento de Martillo	
Asistencia	187.4(a)(b)(c)(d)
Cajetín	192
Círculo	187.5-8
Abandono	187.17(a)
Sector de peligro	192.7
Nulos	187.14 (b); 187.16-17; 191.2-3
Condiciones generales	187
Guantes	187.4 (b)
Detalles del artefacto	191.4-9
Sector de caída	187.10-12
Medición del intento	187.19-20
Lanzamiento de Jabalina	
Asistencia	187.4(a) (c) (d) (f)
Nulo	187.9 (Nota); 187.14(a) (d); 187.16-17; 193.2

Detalles del artefacto	187.3-9
Sector de caída	187.10-12
Medición	187.19-20
Pasillo	187.9
Abandono	187.17 (b)
Técnica no ortodoxa	193.1(c)
Lanzamiento válido	193.1
Lanzamiento de Peso	
Asistencia	187.4(c) (d) (e)
Círculo	187.5-7
Abandono	187.17(a)
Nulos	187.14(a)-(c); 187.16-17
Condiciones Generales	187
Pista Cubierta	221
Detalles del artefacto	188.4-5
Sector de caída	187.10-12
Medición de un intento	187.19-20
Contenedor	188.2-3
Colocación del peso	188.1
Técnica <i>Cartwheeling</i>	188.1(Nota)
Línea de calle libre	
Medidas	163.5
Banderines de señalización para 800 y relevos	163.5
División de la salida en dos grupos	162.10
Pista cubierta	214.9
Utilización de conos para marcar la línea	163.5 (Nota)
Listones	181.7
Locutor	
Competencias	134
Idiomas	134
Lugar de la competición: Cambio	180.18

M

Marcadores: Ver también marcas	187.21
Calle	130.5
Marcas	
Concursos con pasillos	180.3
Relevos	170.11
Pista	143.7
Marcas de calificación	180.10-12
Marcha	
Avisos	230.4

Juez Jefe	230.3
Definición de Marcha	230.1
Descalificación	230.6
Bebidas y puestos de avituallamiento ..	230.9
Jueces	230.2
Tarjetas Rojas	230.5
Circuitos en Carretera	230.10
Seguridad y exámenes médicos	230.8
Cronometraje con transpondedor	165.24
Martillo: Ver Lanzamiento de Martillo	
Medición de la pista	160
Certificación	140
Inclinación	160.6
Mediciones	148; 181.5-6; 184.1; 187.19-20
Medidor Internacional de Carreras en Carretera	
Responsabilidades	117
Selección	110
Meta	164

N

Nulos

Salto	180.16
Altura	181.2; 182.1; 182.2
Longitud	185.1-2
Pértiga	181.2; 183.2; 183.4
Triple Salto	185.5; 186.2
Lanzamientos	180.16
Disco 187.14 (b);	187.16-17
Martillo 187.14 (b);	187.16-17
Jabalina 187.9 (Nota);	187.14(a) (d); 187.16-17
Peso 187.14(a) (b) (c);	187.16-17
Participación	142.4

O

Obstáculos

Distancias	169.1; 169.4
Infracciones	169.7
Especificaciones	
Vallas	169.2-3; 169.5; 169.5(Nota)

Colocación en la pista	169.5
Ría	169.2-3; 169.5-7
Obstrucción	
Concursos	180.15
Relevos	170.10; 170.15
Carreras	163.2
Octatlón	200.5
Oficiales de la competición	120
Oficiales Técnicos de Área	
Nombramiento	110
Competencias	115
Oficiales Técnicos Internacionales	
Responsabilidades	115
Selección	110
Oficiales Técnicos Internacionales de Campo a Través, Carreras en Carretera y Carreras de Montaña (ICROs)	
Responsabilidades	115
Selección	110
Operación de control cero	165.19
Operador del anemómetro: Responsabilidades	136
Orden de competición: Concursos	
Orden inicial	180.4
Orden después de la tercera ronda . . .	180.5
Orden después de la quinta ronda . . .	180.5
Prueba de calificación	180.4

P

Participación “bajo protesta”	146.1; 146.4
Pentatlón	200.1; 200.3; 222.1; 222.3
Peralte	
Ángulo	213.4
Meta en relación con el peralte	214.7
Altura, toma de impulso en el peralte .	218.2
Saltos horizontales, toma de impulso en el peralte	219.2
Salida en relación con el peralte	214.7
Personal médico: Ver Personal médico oficial	
Personal médico oficial	144.2 (e); 230.8(c)(d); 240.8(b)(c)
Pértiga	
Cajetín	183.8
Listón	
Movimiento de los saltómetros . . .	183.1
Características	181.7
Soportes	183.10
Nulos	183.2

Progresión en la altura	181.4
Pruebas Combinadas	181.4
Pista Cubierta	219
Zona de Caída	183.12
Medición de la altura	181.5-6
Pértiga	
Rotura durante el salto	183.5
Construcción	183.11
Caída	183.4
Cinta de protección	183.11
Protección de heridas	183.10
Pasillo	
Inclinación	183.7
Longitud	183.6
Protección de dedos o mano	183.3
Saltómetros	183.9
Materiales	183.3
Peso: Ver Lanzamiento de peso	
Publicidad	
Comisario de Publicidad	139
Bolsa de los atletas	138
Verificación en la Cámara de Llamadas	138
Normativas y Reglamentos de Publicidad de la IAAF	139
Puntuación de encuentros	151
Protesta verbal	146.4
Protestas y apelaciones	
Competir bajo “protesta”	146.1, 146.4(a)(b)
Coste de una apelación (depósito) ...	146.5
Derecho de apelación.	146.4, 146.9
Elegibilidad para competir	146.1
Jurado de Apelación	110; 146.1; 146.5-6
Procedimientos	146.2-6
Límites de tiempo	146.2
Pruebas Combinadas	
Orden de competición	200.8
Condiciones para los Récords	260.11; 260.27
Decatlón	
Orden	
Hombres	200.2
Mujeres	200.4
Retraso entre los intentos	180.16
No intentar empezar	200.11
Salida falsa	130.15; 162.7; 200.9 (c)
Progresión de altura	181.4
Heptatlón	
Orden de pruebas (pista cubierta) .	222.3

Orden de pruebas (aire libre)	200.3; 200.6
Pista Cubierta	222
Número de intentos	200.9 (a)
Octatlón	
Orden de pruebas	200.5
Pentatlón	
Orden de pruebas (pista cubierta)	222.2; 222.4
Orden de pruebas (aire libre)	200.1
Juez Árbitro	200.7-8; 200.11
Intervalo entre las pruebas	200.7
Puntuación	200.12
Empate en la clasificación final	200.13
Cronometraje	200.9 (b); 200.10

R

Récords

Récords del Mundo	260; 261
Pruebas Combinadas	260.27
Concursos	260.26
Pista Cubierta	260.21
Júnior	260.20
Marcha	260.22; 260.25; 260.29
Relevos	260.24
Carretera	260.28
Carreras	260.18-19; 260.22
Récord del Mundo en Pista Cubierta	260.21; 263
Récord del Mundo Júnior	260.20; 262
Récords del Mundo	260; 261
Registro de intentos (Concursos)	180.5-7
Finalización de los intentos	180.6
Relevos en carretera	
Distancias	240.1 (Nota)
Récords	260.28
Reloj de tiempo	180.16 (Nota)
Relojes – Definición	165.5
Resultados	
Locución	134
Concursos	180.20
Firma	115; 125.3
Sistema	132; 165.21
Pista	165.12; 165.21
Retraso entre intentos – Concursos	180.16

Ría

Forma de paso	169.7
Dimensiones	169.6

Descalificación 169.7

S

Salida

Anulación..... 129.7, 162.5
Voces 162.2
Retraso en responder a las voces 162.6(a)
Salida falsa 129.2; 162.7-9
Términos de las voces 162.3
Protestas 146.4
Tiempo de reacción 161.2
Carreras de carretera 240.6
Salida partida 162.10
Línea de salida 162.1

Salida falsa: Ver Salida

Saltómetros

Salto de Altura 182.6-7; 182.9; 182.10 (Nota)
Pértiga 183.1 (Nota); 183.9; 183.10 (Nota)

Salto Horizontales 184; 185; 186

Longitud

Zona de caída centrada 185.9
Nulos 185.1
Pista Cubierta 220
Zona de caída 185.5; 185.9-10
 Abandono 185.2
Medición del salto 184.1; 185.3
Tabla indicadora de plastilina 185.8
Pasillo de toma de impulso 184.2; 184.3
Tabla de batida 185.4; 185.5; 185.6-8
Línea de batida 185.1(a)-(c) (e)-(f); 185.3-6

Salto Verticales-formato diferente 180.6

Secretario 230.3(c); 230.6 (e)

Secretario de la Competición: Responsabilidades 125.3; 132; 136

Series: Ver también Sortero 166.1-23

 Tiempo de intervalo entre eliminatorias 166.7

Sistema de cronometraje con transpondedor 165.24

Para Récords 260.22(a)

Sorteo

Pruebas Combinadas 200.8

Concursos 180.4-5

Pista

 Pista Cubierta 214.10

 Aire libre 166.2-6; 166.8

T

Tabla de batida	185.4; 185.7-8; 185.10
Tablero de anuncios	230.3(c); 230.6 (d) (e)
Tacos de Salida	
Construcción	161.1
Aparato de control de salida falsa	161.2; 162.6 (Nota)
Contacto del pie con los tacos	162.4
Posicionamiento en la calle	161.1
Tiempo de Reacción	161.2
Restricción en el uso	161.1
Tarjeta amarilla	125.4
Tarjeta roja: Juez Árbitro	125.5
Tarjeta roja: Marcha	230.3(a); 230.5-6
Tarjeta verde	162.8; 162.5
Técnicas <i>Cartwheeling</i>	188
Test de control cero de Récords	260.22 (c)
Testigos	
Medidas	170.12
Caída del testigo	170.13
Posición en relación con la zona de transferencia	170.14
Responsabilidad del Ayudante del Juez de Salidas	130.3
Tiempo de Reacción	161.2
Para Récords	260.22(f)
Tiempo oficial	
Carreras en carretera	165.24
Carreras en pista	165.1; 165.8-9; 165.11-12; 165.22-23
Triple salto	
Zona de caída centralizada	185.9
Pista Cubierta	220
Zona de caída	185.9; 186.3-5
Medición del salto	184.1; 185.3
Tabla indicadora de plastilina	185.8
Pasillo	184.2-3
Secuencia de saltos	186.1-2
Pierna muerta	186.2
Tabla de batida	185.4; 185.7
Línea de batida	186.3-4
Medición del viento	163.10; 184.4-6

V

Vallas	
Construcción	168.2; 168.5
Contrapesos	168.2
Medidas	168.3

Descalificaciones	168.7
Distancias y especificaciones	168.1
Pista cubierta	216
Carrera por calles	168.6-7
Posición en la pista	168.1
Récord del Mundo	168.8-9
Venda	187.4 (b)
Vestimenta	
Cámara de Llamadas	138
Normativa general (incluida la pista cubierta)	143.1
Veteranos: Definición	141

Z

Zapatillas	
Construcción	143.2; 143.5-6
Tamaño de los clavos	
Pista Cubierta 2	15.2
Aire Libre 1	43.4
Número de clavos	143.3
Correa	143.2
Zonas de transferencia	170.2-4; 170.7-9; 170.14-15

ORGANIZACIONES ASOCIADAS A LA IAAF

Asociación Internacional de Maratones y Carreras de Distancia (AIMS)

Contacto / información: Hugh Jones, Secretario, 19 Kelly Street, Londres NW1 8PG, UK, Tel: +44 20 7209 3193, aimssec@aol.com

<http://aimsworldrunning.org>

Asociación Internacional de Ultracorreedores (AIU-IAU)

Contacto/información: Dirk Strumane, Presidente,

dirk.strumane@publilink.be

<http://www.iau.org.tw>

Atletismo CPI – Comité Paralímpico Internacional (IPC)

El Reglamento de atletismo para los atletas con discapacidad se puede descargar de la página web que aparece a continuación:

Contacto / información: IPC Athletics, Adenauerallee 212-214 53113

Bonn, Alemania, Tel:+49-228-2097-200 Fax:+49-228-2097-209

athletics@paralympics.org

<http://www.paralympic.org>

Atletismo Veterano Mundial (AVM-WMA)

Contacto / información:

info@world-masters-athletics.org

<http://www.world-masters-athletics.org>

Asociación Mundial de Carreras de Montaña (AMCM-WMRA)

Contacto / información: Bruno Gozzelino, Presidente, bgozzel@libero.it

<http://www.wmra.info>